

879
2 ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL,
GARANTIAS Y AMPARO.**

**"CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA
DE AMPARO Y LA APLICACION DE LA FRACCION
XVI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL".**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO VAZQUEZ AYALA**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL.

	Págs.
INTRODUCCION .	I a III

CAPITULO PRIMERO

I.- Las Resoluciones Judiciales.- Concepto y Clasificación.	1 a 7
II.- Significado Etimológico, Lógico y Jurídico de la palabra Sentencia.	8 a 18
III.- Diversas especies de Sentencias.	18 a 40

CAPITULO SEGUNDO.

I.- Clasificación y naturaleza jurídica de las Sentencias en el Juicio de Amparo.	41 a 50
1.- Sentencias de Sobreseimiento;	51
2.- Sentencias que niegan el Amparo; y,	a

3.- Sentencias que conceden el Amparo.	58
II.- Requisitos de Forma y de Fondo de las Sentencias de Amparo.	58 a 72
III.- Principios que rigen a la Sentencia de Amparo.	73
1.- Principio de relatividad;	
2.- Principio de estricto derecho;	a
3.- Principio de la suplencia de la -- queja deficiente; y,	
4.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue <u>pro</u> bado ante la autoridad responsable.	107

CAPITULO TERCERO

I.- La notificación de las Sentencias de Amparo.	108 a 122
--	-----------

CAPITULO CUARTO

I.- La naturaleza de las Sentencias <u>estima</u> torias de Amparo.	123 a 124
--	-----------

II.- Los efectos de la Sentencia de Amparo.	125
1.- De acuerdo a la naturaleza del acto reclamado. (Positivo o Negativo).	
2.- De acuerdo a los vicios del acto reclamado (De forma o de fondo).	a
3.- De acuerdo al Órgano de poder emisor del acto reclamado. (Poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial).	139
III.- Vinculación y alcances de las Sentencias estimatorias de Amparo.	140 a 149
IV.- El Artículo 105, Último párrafo, de la Ley de Amparo.- Antecedentes y alcances.	150 a 199
V.- El problema de los llamados efectos erga omnes de la Sentencia de Amparo.	200 a 209
VI.- Las Sentencias estimatorias de Amparo y los Recursos en el Juicio de Garantías.	210 a 236
VII.- Incumplimiento de las Sentencias de Amparo.	237
1.- Incumplimiento absoluto en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo ;	

- 2.- Retardo del cumplimiento de la sen
tencia por evasivas o procedimien-
tos ilegales que intervienen en su a
acatamiento;
- 3.- Incumplimiento por repetición del
acto reclamado; y,
- 4.- Incumplimiento con defecto o con
exceso de las sentencias que con-
ceden el Amparo. 256

CAPITULO QUINTO

- I.- El procedimiento de ejecución de las
Sentencias de Amparo. 257 a 279
- II.- La fracción XVI del Artículo 107 Cons
titucional. Su aplicación. 280 a 287
- III.- Responsabilidad oficial de los jueces
de Distrito que intervienen en el cum
plimiento de las Sentencias de Amparo. 288 a 293
- IV.- Las Sentencias estimatorias de Amparo
y el delito o delitos que se cometen
con la violación de garantías indivi-
duales declarada por la Sentencia de
Amparo. 294 a 315

V.- La Sentencia de Amparo y la Formación de la Jurisprudencia Nacional.	316 a 322
--	-----------

CAPITULO SEXTO.

CONCLUSIONES.	323 a 341
---------------	-----------

ANEXO UNO.

342

Estadística Oficial de los Incidentes de Inejecución de las Sentencias de Amparo, según los informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1985.

ANEXO DOS.

343 a 508

Tesis de Jurisprudencia y Precedentes relacionados con el tema de tesis.

CITAS DE AUTORES.	509 a 523
-------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	524 a 528
---------------	-----------

LEGISLACION CONSULTADA.	529 a 530
-------------------------	-----------

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.	531
----------------------------	-----

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo de tesis recepcional, versa sobre uno de los temas fundamentales en la teoría y práctica -- del juicio de amparo; en este estudio intentaré examinar algunos problemas relacionados con el cumplimiento y la ejecución de las sentencias que conceden la protección de la justicia - federal.

La trascendencia de su estudio es evidente, si tenemos en consideración que el problema final al que habrán de enfrentarse el gobernado y el órgano de control constitucional, es el relativo al acatamiento cabal, por parte de la autoridad responsable, de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del acto de poder.

Tarea nada sencilla, aún cuando se presuma de conocedor de la materia, es la relativa a determinar, en cada caso, cuál o cuáles deben ser los procedimientos o actitudes -- que habrán de adoptarse para lograr el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, en vista de la acentuada característica casuista del juicio constitucional.

Lo anterior no quiere decir que deba desconocerse - la importancia primordial que significa el conocimiento de -- los principios constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios que rigen la teoría y la práctica del cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo.

He querido hablar de cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo, no con un afán bizantino, que aparentemente pueda tener su enfoque, sino apegándome al significado legal y práctico que cada uno de esos conceptos tiene.

En este estudio se enmarca, dentro de la teoría - - general del proceso, el significado de la sentencia y su dife

rencia específica con otro tipo de resoluciones judiciales. - En forma concreta, relacionada a la materia de amparo, se estudian las distintas especies de sentencias que se dictan en el juicio constitucional, su naturaleza, sus caracteres formales y substanciales, así como los principios que las rigen, - abundándose en el análisis de las sentencias que conceden el amparo, exponiendo su naturaleza, efectos y alcance.

En forma breve se examinan las reglas a las que están sujetas las notificaciones de las sentencias de amparo, - y los recursos que la ley establece en relación con las notificaciones que no se sujetan a las formalidades que ella contempla.

Se examinan también los recursos que la Ley de Amparo concede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, y contra los actos que tienen lugar al cumplimentar o ejecutar una sentencia estimatoria de amparo.

Siendo el objeto de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, el restablecer y - conservar el imperio del orden constitucional, no he escatimado esfuerzo para estudiar integralmente el tema de mi trabajo. Por ello analizo problemas concretos como son: el relacionado con la aplicación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo; el de los llamados efectos erga omnes que - pueden llegar a tener las sentencias de amparo; el del incumplimiento de las sentencias de amparo; el del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo; el de la efectividad o eficacia de la medida establecida en la fracción XVI -- del artículo 107 Constitucional; el de la responsabilidad oficial de los jueces de distrito que intervienen en cumplimiento de las sentencias de amparo y, finalmente, el relativo al delito o los delitos que se cometen con la violación de garantías individuales declarada por la sentencia de amparo.

Como apéndices de mi trabajo, incluyo las estadísticas de los incidentes de inejecución de sentencias de amparo durante el período comprendido de 1917 a 1985, y los criterios jurisprudenciales más destacados sobre el tema que da materia a este estudio.

En cuanto a las conclusiones del sustentante, las mismas, como resultado del estudio de una materia tan compleja, vasta y opinable, como es la relativa al Derecho, pueden ser discutibles y acaso atrevidas, pero su único fin es encontrar los caminos y sugerir los procedimientos que nos lleven al exacto y real cumplimiento de las sentencias que restablecen el orden constitucional, y parafraseando a Don Pedro Calderón de la Barca, digo: "Y, en fin, inquieto y violento, por donde quiera que voy, soy todo y nada, pues soy el humano pensamiento".

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.- CONCEPTO Y CLASIFICACION.

A).- Concepto.- En forma preliminar debo señalar -- que la expresión "resolución judicial", es un término genérico, dentro del cual existen diversas especies, y por esta razón, se impone saber ante todo qué es una resolución judicial, como concepto genérico y su naturaleza jurídica.

En el curso de la carrera, cuando estudié las asignaturas relativas a la Teoría General del Proceso y al Derecho Procesal Civil, aprendí que existe una trilogía estructural de la ciencia del proceso, formada por los conceptos de -jurisdicción, acción y proceso. La jurisdicción, como facultad soberana del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculatoria para las partes; el proceso como instrumento jurídico del Estado, para conducir la -resolución de las controversias, y, la acción, como la facultad jurídica de las partes, para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado, con la finalidad de que diriman una pretensión litigiosa.

Se me enseñó que el proceso es la sucesión de actos apuntados hacia el fin de la cosa juzgada, y que todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento), y, persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que derive un complemento.

Supe también que en el proceso tienen lugar actos y hechos, que reciben el calificativo de procesales, estableciéndose que existen hechos procesales en sentido amplio y en sentido estricto, y fundamentalmente, actos procesales. El hecho procesal lato sensu, es todo acontecimiento de la naturaleza al cual la ley enlaza determinadas consecuencias que tie

nen relevancia en el proceso; el hecho procesal estricto sensu, es todo acontecimiento humano al cual la ley enlaza determinadas consecuencias de relevancia en el proceso; el acto -- procesal, es todo acto jurídico que tiene importancia jurídica respecto de la relación procesal, es decir, aquel que tiene por consecuencia inmediata, la constitución, desarrollo, modificación o extinción de una relación procesal.

Los actos procesales, pueden provenir de las partes en el proceso, del Órgano jurisdiccional, o de terceros auxiliares. Los actos procesales provenientes del Órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales, y entre ellas, se encuentra la sentencia.

De lo anterior, tenemos que la actividad jurisdiccional del Estado se traduce, por su dinamismo, en la producción de actos procesales. Dentro de esa gama de actos procesales, encontramos a las resoluciones judiciales, cuya naturaleza es la de ser actos jurídicos de carácter público, y consecuencia inmediata de los deberes que al Órgano jurisdiccional le impone la ley.

Desde el punto de vista formal, las resoluciones se califican de judiciales, por provenir de Órganos dotados de facultades para dirimir controversias, para realizar la actividad soberana del Estado, que es la jurisdicción, facultad soberana que nuestro derecho positivo prevé en el artículo 17 Constitucional.

La nota común, a toda resolución judicial, es la de ser un acto procesal proveniente del Órgano jurisdiccional, - y su diferencia específica se determina por el objeto o finalidad que persigue en cada caso. Existen por ello resoluciones judiciales cuyo único objeto o finalidad, es la de velar por la marcha regular del proceso; otras en cambio, tienen como finalidad resolver cuestiones incidentales dentro del pro-

ceso, admitir o desahogar pruebas, y en general, preparar la fase del juicio, la fase de decisión, y, finalmente, existen resoluciones cuyo objeto es resolver el fondo de la litis sometida a la consideración del órgano jurisdiccional.

Tomando en consideración las ideas anteriores, puedo sostener que la resolución judicial, es: "Toda manifestación de voluntad, proveniente del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata".

El maestro Cipriano Gómez Lara, (1), citando a Guillermo Cabanellas, nos dice que se ha entendido por resolución judicial: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio". Atendiendo al carácter formal de la resolución judicial, Rafael Pérez Palma (2), dice que por tal se entiende: "Toda orden o mandato del órgano jurisdiccional dictado dentro del juicio, en ejercicio del cargo".

B).- Clasificación.- El ilustre procesalista español Don Niceto Alcalá Zamora y Castillo (3), era de la opinión de que no existía en la doctrina una sola y válida clasificación de las resoluciones judiciales, pero consideraba que la clasificación de las resoluciones judiciales, hecha por el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es la correcta, por su claridad y, por el contrario, estimaba errónea la clasificación de las resoluciones judiciales hecha en el artículo 79 del Código Procesal Civil del Distrito Federal de 1932, al no ofrecer ninguna ventaja, y al complicar innecesariamente las cosas.

- (1).- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso.- Ciudad Universitaria, México, D.F.- Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones. Primera Reimpresión, 1976, Pág. 287.
- (2).- Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Civil, México, D.F. - Cárdenas, Editor y Distribuidor, Quinta Edición, 1979, Pág. 120.
- (3).- Niceto Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano, México, D.F. Editorial Porrúa, Primera Edición, 1977, Pág. 36.

Rafael Pérez Palma [4], afirma: "que doctrinalmente deben distinguirse las resoluciones dictadas en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y que trascienden o influyen en lo que es la materia del procedimiento, de aquellas en que la jurisdicción se ejerce en menor grado y que no tienen ni influencia, ni trascendencia en la materia de la controversia; los primeros son verdaderos actos jurisdiccionales, en tanto que los segundos participan más de la naturaleza del acto administrativo que del jurisdiccional; los primeros se llaman autos o sentencias, mientras que los segundos no son mas que determinaciones de mero trámite y reciben el nombre de decretos". Es claro que para Don Rafael Pérez Palma, la clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, en sentencias, autos o decretos, es la adecuada.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce la división tripartita de las resoluciones judiciales, al establecer:

"Artículo 220.- Las resoluciones judiciales, son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."

En el juicio de amparo indirecto, encontramos decretos, autos y sentencias. Decretos son los acuerdos que ordenan la expedición de copias certificadas o simples de alguna o algunas piezas del expediente, trátese del cuaderno principal o del incidental, los que mandan agregar los informes previos o justificados de las autoridades responsables, los que acuerdan la devolución de algún documento etc.; existen autos de diversa índole, como lo son: el que admite la demanda de garantías, el que admite alguna prueba, el que ordena desahogar alguna probanza de carácter pericial o testimonial, el que requiere copias faltantes

[4].-Opus Cit., pág. 120

de algún escrito de agravios, el que sobresee el juicio constitucional fuera de la audiencia de ley, el que declara que la --sentencia ha causado estado, el que ordena requerir a las res--ponsables para que informen acerca del cumplimiento que hayan -dado o estén dando a una sentencia estimatoria de amparo. Espe--cial mención merece el auto de suspensión provisional, que en virtud de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas el 16 de enero de 1984, en el Diario Oficial de la Federación, admite ya el recurso de queja, previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no olvidando que antes de esta reforma, existía un criterio aislado emitido por el C. Magistrado Don Mario Gómez Mercado, del Sexto Circuito de Amparo, que pugnaba por la procedencia del recurso de queja contra el auto que concedía o negaba la suspensión provisional. Es común que en el foro se hable que al celebrarse la audiencia incidental, y al resolverse sobre la negación o concesión de la medida cautelar definitiva, se dictan sentencias. Sin embargo, este calificativo no halla conformidad con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y lo correcto es que se hable de autos que resuelven sobre la suspensión definitiva, pues incluso la Ley de Amparo, en su artículo 140, dice que el auto en que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, puede revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

En el amparo indirecto, al celebrarse la audiencia constitucional, debe dictarse la sentencia, que puede ser estimatoria, desestimatoria o de sobreseimiento, aún cuando doctrinariamente tendríamos que concluir que las sentencias de sobreseimiento no son tales, sino que tienen el carácter de autos, no debiendo pasar por alto que hay quien opine que se trata de verdaderas sentencias, cuando las causales de improcedencia han sido invocadas por las partes interesadas, y se suscita una contienda sobre su operancia o inoperancia.

Existen precedentes que sostienen que las sentencias de sobreseimiento, no son propiamente sentencias, por lo que, doctrinaria y legalmente, podemos decir que las únicas sentencias son las que conceden o niegan el amparo, únicas que deciden el fondo de la controversia constitucional planteada, siendo obvio que cuando se decreta el sobreseimiento, no se decide el fondo de la litis.

En el juicio de amparo directo, existen resoluciones de trámite, que admiten el recurso de reclamación; existen también autos como el de suspensión, que resuelve la propia autoridad responsable, y autos como los que resuelven si existe o no el incumplimiento de la sentencia estimatoria, o el cumplimiento con exceso o defecto de la misma. Es innegable que en el amparo directo existen sentencias, que por regla general, son inatacables.

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante, en tanto que establecida la especie de resolución judicial, se puede saber qué recurso concede la ley contra ellas. No es aquí, ni es tema de nuestra tesis, el examinar los recursos existentes en el juicio de amparo directo e indirecto, y, la referencia a ellos, se hará en forma breve y en el capítulo correspondiente.

No debo dejar de señalar que los incidentes que existen en el juicio de amparo, según precisa el Ministro Don J. Ramón Palacios Vargas [5], son los siguientes: 1°.- Nulidad de notificaciones; 2°.- Suspensión; 3°.- Revocación de la suspensión por hecho superveniente; 4°.- Responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías para la efectividad de la suspensión; 5°.- Competencia; 6°.- Acumulación; 7°.- Falsedad de documentos; 8°.- Inejecución de la sentencia y, 9°.- Repetición del acto reclamado.

[5].- J. Ramón Palacios Vargas.- Instituciones de Amparo.- Puebla, Puebla - México.- Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Segunda Edición, 1969,- Pág. 459.

A la anterior lista de incidentes, debe agregársele el previsto actualmente en el último párrafo del artículo 105_ de la Ley de Amparo. Toda vez que este incidente debe tener un nombre, me atrevo a designarlo con el de: "incidente de pago - de daños y perjuicios por incumplimiento al restablecimiento_ del orden constitucional".

Don Ramón Palacios Vargas, [6] dice: "Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, son aquellos que impiden la continuación de la secuela, por motivos de economía procesal, a efecto de que sean tramitados y decididos antes de que_ pueda pronunciarse el fallo de fondo del negocio. En materia - de amparo, los incidentes de previo y especial pronunciamiento son los de competencia, acumulación, falsedad y el de nulidad_ de notificaciones".

La afirmación anterior de Don Ramón Palacios Vargas, en principio es cierta, pero hay que observar que el incidente de falsedad, previsto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, - no es de previo pronunciamiento, ya que este artículo ordena - fallar el incidente en el momento en que se dicte la resolu--- ción en cuanto al fondo del amparo. Además, el incidente de -- falsedad sólo tiene relevancia cuando se concede o niega el am_ paro, nunca cuando se sobresee, no sin desconocerse que en oca_ siones el incidente de falsedad puede recaer sobre un aspecto_ de procedencia de la acción constitucional de amparo, tal como sería el caso de que se objetara alguna constancia o acta de - notificación que sirviera como punto de partida del cómputo -- del término legal para promover el juicio de garantías.

En la actualidad, y por virtud de las reformas a -- la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federa_ ción el día 16 de enero de 1984, el incidente de nulidad de no_ tificaciones dejó de ser de previo y especial pronunciamiento,

[6].- Opus Cit. Pág. 460.

por así disponerlo el artículo 32 de la Ley de Amparo en vigor.

II.- SIGNIFICADO ETIMOLOGICO, LOGICO Y JURIDICO DE LA PALABRA SENTENCIA.

A).- Significado etimológico.- Desde el punto de -- vista etimológico, la palabra sentencia proviene: "del latín - sententia, -ae, voz formada del verbo sentio, -ire con la acep- ción específica de "expresar un sentimiento, juzgar, decidir,- votar" . [7].

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua_ Española [8], el vocablo sentencia aparece: "Sentencia.- [del_ lat. sententia] f. Dictamen o parecer que uno sigue o tiene.-- 2.- Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad.-- 3.- Declaración del juicio y resolución del juez.- 4.- Deci--- sión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que la_ persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juz-- gue o componga."

B).- Significado lógico.- Desde el punto de vista - lógico, la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana, un produc- to de la actividad cognocitiva del hombre.

En el campo de la lógica, se dice que la sentencia_ es un silogismo, compuesto por una premisa mayor[la ley], de - una premisa menor [el caso], y, de una conclusión o proposi--- ción [aplicación de la norma al caso concreto].

El silogismo se dice, es una argumentación deducti- va, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

[7].- Eduardo J. Couture.- Vocabulario Jurídico.- Buenos Aires, Argenti- na.- Editorial Depalma, 1976, pág. 538.

[8].- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.-- Décimo Novena Edición; Madrid 1970,pág. 1202.

C.- Significado jurídico.- En páginas anteriores manifesté que dentro del proceso, existen actos jurídicos, que - por darse dentro del proceso, reciben el nombre de actos procesales. Así también, dije que los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales.

Ahora bien, el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

Joaquín Escriche [9], dice: "la voz sentencia, se llama así de la palabra sintiendo, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso".

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el Derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

Para Eduardo J. Couture, [10], el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo: "El acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento; como el documento, la pieza escrita, emanado de un juez unipersonal o de un tribunal colegiado, que contiene el texto de la decisión fundada, emitida en la causa o punto sometidos a su conocimiento".

Hemos dicho que la sentencia, desde el punto de vista de la Lógica, es en sí misma un juicio, una operación de carácter crítico en donde el juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, la solución que le parece más ajustada al Derecho.

[9].- Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- México, D.F., Editor Manuel Porrúa, S. A. Librería.- Primera Edición, 1979, Pág. 1521.

[10].-Opus Cit., Págs. 537 y 538.

1.- La sentencia como acto jurídico.- Hasta mediados del siglo pasado, la doctrina dominante fue la de que la sentencia no es sino la ley del caso concreto. Según esa concepción, la sentencia que pone fin a un juicio no crea ninguna norma jurídica, sino que se limita a declarar la vigencia de la norma legal en la especie decidida. El apogeo de esta tendencia, se produce en el Siglo de las Luces y en la primera mitad del siglo pasado, cuando Montesquieu afirmó que el juez "no es sino la boca que pronuncia las palabras de la ley".

A fines del Siglo XIX, comienza a formarse en el Derecho Procesal la tendencia doctrinal a considerar que entre la ley y la sentencia existen diferencias de carácter y de contenido intrínseco derivadas de la distinta función de una y otra, se deja de considerar al juez como un ser inanimado que no puede moderar ni la fuerza ni el rigor de la ley. Esta nueva concepción, afirma que la sentencia tiene una significación particular, cuyo sistema jurídico; la ley como tal, no es verdaderamente un ordenamiento jurídico completo, sino algo así como un diseño, un proyecto de ordenamiento jurídico ansiado para lo futuro; es la sentencia, o conjunto de sentencias, que vienen a realizar la efectividad y vigencia práctica de la ley. Esta doctrina hizo especial mención de que la sentencia es una novedad en el sistema jurídico; algo así como una nueva ley, como una nueva norma, es, la ley especial del caso concreto. El máximo exponente de esta corriente, lo fue Hans Kelsen, para quien la Constitución se individualiza y particulariza en las leyes, reglamentos, estatutos, etc.; y estos a su vez, se individualizan y se hacen específicos en las sentencias, los actos administrativos y las resoluciones administrativas. Todas estas son, en todo caso, normas subordinadas, resultado del tránsito de las normas anteriores a las posteriores; el pasaje de lo normativo genérico a lo normativo específico.

El proceso histórico evolutivo de estas tendencias

los reseña Hans Reichel [11], de la siguiente manera: "En el absolutismo político, la divisa política y jurídico-política del Estado Absoluto, la constituye las palabras L' Etat C'est moi [el Estado soy yo]: suprema lex regis voluntas; lo que quiere el rey lo quiere la ley. En semejante Estado, el juez era un empleado y sólo un empleado. No había porque hablar de garantías de independencia judicial... Este espíritu absolutista dominó también en la relación del juez con la ley. El juez era sólo ejecutor de la voluntad del señor territorial, manifestada en la ley. Si el juez tenía dudas sobre el sentido de la ley, o si creía encontrar en ella una laguna, debía dirigirse al soberano o a su representante, para buscar allí la interpretación y resolución auténticas... La ley era la voluntad del monarca. El que se atreviese a criticarla corría el peligro de ser juzgado reo de lesa majestad."

El propio Reichel [12], observa: "La contrapartida de la monarquía absoluta, lo fue el absolutismo legal, la teoría del dominio exclusivo y suficiencia absoluta de la ley -- sin deficiencias. Las raíces ideales del absolutismo legal, se encuentran ya en la filosofía del siglo XVIII, especialmente en la teoría de la división de poderes de Montesquieu. En uno de los más famosos capítulos de su "Espíritu de las Leyes" [libro XI Cap. 6º], expone Montesquieu la siguiente doctrina: "En todo Estado existen en suma tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. Estos tres poderes, no sólo deben ser teóricamente distinguidos con precisión, sino -- que deben también prácticamente ser separados cuidadosa y permanentemente para conseguir la libertad de los ciudadanos. Toda intromisión de uno de estos poderes en la esfera de poder del otro, debe ser cuidadosamente evitada. El poder legislativo ha de dictar leyes; es decir, formar normas abstractas, obligatorias en general, que regirán a todos y especialmente a

[11].- Hans Reichel.- La Ley y la sentencia.- Traducción directa del Alemán por Emilio Miñana Villagrasa.- Madrid, 1921.- Editorial --- Reus, S.A., pág. 2.

[12].- Opus Cit. págs. 5 y 6.

las autoridades ejecutivas. Dicho poder crea el derecho, pero no lo aplica, ni ejecuta por sí mismo ningún precepto. La ejecución es materia propia del ejecutivo, el cual, por su parte, se ha de abstener de toda intromisión en la esfera legislativa, así como de toda influencia de juzgar. La judicatura, por fin, ha de aplicar la ley a cada caso individual, transformar el -- mandato legislativo abstracto en una decisión concreta sobre -- relaciones concretas de vida. El juez es la voz de la ley que se hace viva por su medio. Dice en concreto lo que la ley ha -- prescrito en abstracto. Al juez no le corresponde el producir -- Derecho en contra. Si lo hiciere, invadiría la prerrogativa -- del poder legislativo; y ésto no le corresponde al juez, como -- tampoco a los funcionarios ejecutivos".

Reichel [13] se pregunta: "Cuál fue la situación -- del juez frente a este absolutismo legal ¿en qué situación se -- halló la libertad del juez?, y se responde: "Para esta liber-- tad el liberalismo populachero no tuvo la menor atención. Cier-- to es que se libertó al juez de la opresión de la justicia de -- gabinete y de los reales decretos; se le liberó de las autori-- dades administrativas; hasta se le concedió la facultad de de-- clarar nulas en cada litigio las ordenanzas de las autoridades administrativas; pero en ésto sólo no puede consistir la liber-- tad del juez. El juez quedó preso en las redes de la ley... El juez quedó convertido en un autómata. Receloso de la libertad -- del juez, el liberalismo trató de asirlo a la ley, pretendien-- do por medio de ésta prever todo... Tú eres libre ¡oh juez!-- Solamente debes observar un millón de artículos legales".

Las tendencias históricas narradas por Reichel han sido superadas. El juez no es ya tampoco considerado como la -- boca de la ley, sino que se reconoce en él un ser de volicio-- nes y deseos, un ser eminentemente crítico, cuya función desa-- rrollada en el proceso, viene a realizar la efectividad del --

[13].-Opus Cit. Pág. 7.

ordenamiento jurídico abstracto, por medio de la sentencia, viene a ser posible el pasaje de lo normativo genérico a lo normativo específico.

Ahora bien, la sentencia en tanto juicio de valoración, se desenvuelve a través de un proceso intelectual, de un proceso de formación, cuyas etapas pueden irse aislando separadamente.

Una primera operación mental del juez, derivada de los términos mismos de la demanda, consiste en determinar la significación extrínseca del caso que se le propone. En esta fase, se trata de saber, si en un primer plano de examen, la pretensión, la demanda, debe ser acogida o rechazada

En materia de amparo indirecto, este primer examen lo hace el Juez de Distrito, atento a lo que disponen los artículos 145, 146, 147 y 148 de la Ley de la materia. Tratándose de amparo directo, este examen lo realiza la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, por así disponerlo los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de la materia.

Una vez que el examen arroja un resultado favorable a la posible admisión del caso, de la demanda, se entra en el análisis de los hechos.

Es en esta segunda etapa, la del análisis de los hechos, donde la labor crítica del juez se desenvuelve con mayor profundidad e importancia. Esto tiene especial importancia en los juicios de amparo indirecto.

En esta etapa, el juez halla ante sí, el conjunto de hechos narrados por las partes en sus escritos preliminares de demanda y contestación, así como las pruebas que las partes han rendido para prepararle la convicción de la verdad y para permitirle efectuar la verificación de sus respectivas proposiciones. Es en la búsqueda de la verdad legal en donde el juez actúa co-

mo un verdadero historiador: examina documentos, escucha testigos de los sucesos, se auxilia de los conocimientos de peritos en determinadas ramas del conocimiento, saca conclusiones de los hechos conocidos, construyendo, por conjetura, lo desconocido. En esta etapa, el juez procura apartar del juicio crítico, los elementos inútiles, y, reconstruir en su imaginación la realidad pasada. El juez trata de volver a vivir los instantes en que ocurrieron los hechos, tal como si tuviera que referirlos habiendo sido testigo de ellos. Su tarea es de reconstrucción de un momento o conjunto de momentos. Reconstruidos los hechos, el juez se ve en la necesidad de realizar un diagnóstico concreto: ya no se trata de la simple descripción de los hechos, sino de su calificación jurídica.

Una tercera etapa, es la aplicación del Derecho a los hechos. Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del Derecho aplicable. En esta etapa, la labor del juez consiste en determinar si al hecho reducido a tipo jurídico le es aplicable la norma equis o la norma zeta. A esta operación del juzgador, la doctrina la llama subsunción. La subsunción, es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión -- abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. En esta etapa, el hecho concreto determinado y específico, configurado por el juez, pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador. En esta etapa de calificación de los hechos, el juez es libre de elegir el Derecho que cree aplicable, según su ciencia y su conciencia.

Debo observar que en el amparo, como regla general, se encuentra el principio de estricto derecho, y, a diferencia del proceso ordinario, en el juicio constitucional las partes, fundamentalmente la quejosa, no sólo proporcionan al juez los hechos, sino que a través de los conceptos de violación, se califican jurídicamente esos hechos, en otras palabras, son las

partes quienes alegan el derecho que les asiste, sin que el juez de amparo pueda agregar algo en su beneficio, salvo las excepciones previstas en el artículo 107 Constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y sin desconocer que el acto reclamado debe examinarse tal y como fue emitido por la autoridad, y tal y como aparece probado y combatido ante ella, sin que a la autoridad le sea permitido fundar y motivar a posteriori sus actos.

En esta etapa el juez funda y motiva la sentencia, siendo para él una obligación que la ley le impone, como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, al efecto de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad arbitraria. Esta obligación tiene su historia y sus raíces en la tendencia expresada en el siglo pasado, en el absolutismo legal. Al respecto, Hans Reichel [14], nos dice: "El moderno constitucionalismo ha procurado el enlace más estrecho posible de aquél [del juez], con la ley escrita. Ha hallado realmente el medio de asegurar esta fidelidad legal del juez por toda clase de medios pequeños, pero con eficacia psicológica. Los dos más importantes -- son los siguientes: a).- En primer término, la obligación de fundamentar las resoluciones judiciales. Las modernas Constituciones han establecido el principio de que el juez debe basar sus resoluciones, con los fundamentos legales de la decisión [considerandos]. En esta exigencia de fundamentar por escrito, en textos legales, sus resoluciones, justificándolas, poniéndolas de acuerdo con la ley, se encuentra una ligadura psicológica extraordinariamente eficaz que une al juez con la ley. Este es el verdadero motivo de la aludida exigencia. Los fundamentos de la resolución judicial, tienen por objeto, no sólo vencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con res-

[14].- Opus Cit. Págs. 8 y 9.

pecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas - en una vaga equidad o en el capricho... b).- En segundo lugar, debemos mencionar la institución de los recursos. El recurso - en general es admisible por falta de aplicación o aplicación - indebida de una norma legal [violación de la ley]. Para pro- bar esto se establece un tribunal superior [tribunal imperial, supremo, federal, de casación], cuyos miembros, no sólo por su inteligencia, sino por su edad, son sometidos a una selección_ severa, y cuya tarea propia y especial es vigilar para que se_ cumpla el postulado de observancia de la ley. La instancia de_ revisión central, dado el propósito y forma de su estableci- --- miento, es la guardadora propia de la ley. Todo juez tiene el_ deseo, comprensible, de dictar, en lo posible, fallos firmes - contra la revisión, que no puedan casarse. Y si quiere esto, - tiene que estar de acuerdo con la ley, o, más aún, con la in- - terpretación que el tribunal supremo da a las leyes".

La segunda y tercera etapa de formación de la sen- - tencia en el juicio de amparo, se encuentran previstas en las_ fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de la materia.

La cuarta y última etapa de la formación de la sen- tencia, es la decisión.

Una vez hecha la elección de la norma aplicable, en tra la sentencia en su última fase: la decisión.

En el juicio de amparo, esta etapa se encuentra pre vista en el artículo 77, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, siendo en ella en donde el juez de amparo habrá de estimar o desestimar la ac- --- ción intentada por el quejoso, o bien, declarar su improcedencia, y por consecuencia, el sobreseimiento del propio juicio de garantías.

2.- La sentencia como documento. Desde este punto - de vista, la sentencia se revela como el elemento material, in dispensable, para reflejar su existencia y sus efectos hacia -

el mundo jurídico.

La sentencia puede existir en el espíritu del legislador, mucho antes del otorgamiento de la pieza escrita; pero para que esa sentencia sea perceptible y conocida, se requiere la existencia de una forma mediante la cual se representa y refleja la voluntad del órgano jurisdiccional.

Luego entonces, antes de que esta pieza sea firmada por el juez, no se puede considerar en rigor que exista la sentencia. Esta es acto y documento, no hay sentencia sin la suscripción del documento que contiene la voluntad legal del órgano jurisdiccional. Por ello, la concurrencia de los dos elementos, plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento es indispensable para que exista la sentencia. En esta circunstancia el acto nace con anterioridad al documento, pero sobrevive gracias a él, en él se refleja el acto bajo forma de reproducción o representación; pero una vez representado textualmente, se opera algo así como su transustanciación. De allí en adelante, para siempre, no existirá otra voluntad que la representada. A tal punto, que el contraste entre la voluntad real y la voluntad representada, predominará ésta y no aquélla.

a).- Texto de la sentencia.- El principio de inmutabilidad de la sentencia, a que acaba de aludirse, exige para ésta, una redacción que asegure con la mayor eficacia posible su claro entendimiento.

La Ley de Amparo en su artículo 77, establece los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de garantías, siendo aplicable al artículo 76 a comento, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en los artículos 219, 222, 270, 271, 272, 349, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una costumbre secular apoyada en razones de origen lógico y práctico, ha determinado cierto esquema formal de la

sentencia de amparo, ya que a la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos, y a los puntos petitorios corresponden los resolutivos.

b).- Valor probatorio del documento que contiene la sentencia.- En lo que se refiere a la eficacia probatoria del contenido de la sentencia, parece necesario destacar que ella no acredita plenamente los hechos admitidos en el juicio, acredita lo que se conoce como "la verdad legal". De esta suerte la sentencia sirve para probar plenamente los actos del juicio, cuando el juez en sus resultandos, narra lo que en el juicio ha acontecido antes de la sentencia, pero no sirve, en cambio, para probar los hechos que presenciaron los testigos y que el juez admite en su sentencia.

Como documento, en la destrucción o pérdida de la sentencia, el tratamiento es el genérico de los instrumentos públicos, pudiendo reponerse, y bien puede impugnarse la falsedad material por su adulteración, atento lo dispuesto por los artículos 129, 134 y 141 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- DIVERSAS ESPECIES DE SENTENCIAS.

Antes de señalar algunas de las diversas especies de sentencias y de los criterios utilizados para su clasificación, creo pertinente precisar que el orden jurídico, por su naturaleza puede ser, y de hecho lo es, transgredido, por lo que el Estado debe actuar por conducto de sus órganos jurisdiccionales a fin de sancionar la transgresión al orden normativo. Es aquí donde resalta el carácter coactivo de la norma jurídica que la diferencia de otras reglas o normas de conducta.

Sobre el particular, es oportuno mencionar, que en una de sus obras, el célebre jurista Piero Calamandrei [15], -

[15].- Piero Calamandrei.- Instituciones de Derecho Procesal Civil (Co-lección Ciencia del Proceso), Traducción de la Segunda Edición Italiana y Estudio Preliminar por Santiago Sentis Melendo. Prólogo de Hugo Alsina. Vol I, Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina 1973, Págs.114 a 120.

empieza por hablar de la jurisdicción. Afirma que del concepto de jurisdicción "no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y para todos los pueblos". Advierte que, "existen dos modos fundamentales de producción del Derecho, siendo el primero el llamado de formulación para el caso singular, y, el segundo llamado de formulación por clases o formulación legal. Dice que la llamada jurisdicción de equidad, es típica de la formulación del Derecho para el caso singular, y, - la llamada jurisdicción de Derecho, es propia del método de -- formulación por clases, predominando en ella el principio de -- legalidad. En la jurisdicción de equidad, el juez juzga los -- conflictos y busca los criterios de su decisión en la ley que -- no existe, y, en este sistema, se confía al juez buscar, caso -- por caso, la solución que corresponda mejor a las condiciones -- morales y económicas predominantes en la sociedad en que vive -- en aquel momento, puntualizando que, en semejante ordenamiento, la función del juez es ante todo una función de creación del -- Derecho. En el sistema de formulación judicial, tienen lugar -- las providencias o sentencias dispositivas, llamándose así a -- las decisiones que el juez toma, no en aplicación de una norma jurídica ya formulada anteriormente por el legislador, sino en el ejercicio de un poder de equidad, que significa, en substancia, poder crear el Derecho para el caso singular. Las providencias dispositivas, reciben también el nombre de providencias de equidad, en contraposición a las providencias de Derecho, que serían todas las demás en las que el juez no hace -- otra cosa que aplicar al caso concreto una norma jurídica preexistente. En las providencias dispositivas, el juez, a falta -- de una norma preexistente, está llamado a crear discrecionalmente, según su sentido de equidad, el Derecho objetivo que parece más adecuado para regular el caso concreto, de suerte, -- que mejor que de pronunciamientos constitutivos, se podría, en estos casos, hablar de pronunciamientos creadores del Derecho. Especial énfasis hace el autor a comentario, al observar que en -

el sistema de formulación legal, al juez no le corresponde discutir la bondad política de las leyes, corresponde solamente, en cuanto juez y en cuanto jurista, observarlas y aplicarlas".

Calamandrei [16], al hablar del Derecho y la posibilidad de su inobservancia, puntualiza que: "En una sociedad -- imaginaria en la que la espontánea observancia del Derecho -- ocurriera indefectiblemente en todos los casos, el problema -- de la coacción, que es uno de los aspectos del Derecho, no tendría razón de ser; y ni siquiera tendrían razón de ser, en semejante sociedad ideal, los jueces y los abogados".

Por mi parte, debo recordar que el Constituyente de 1917 no sólo dictó normas, dentro de la Carta Magna, cuya observancia correspondiera a los individuos que pertenecen al -- Estado Mexicano, o que por uno u otros motivos, se encuentran bajo su esfera de actividad jurídica, sino que incluso dictó normas en las que el propio Estado Mexicano resulta ser el sujeto obligado. Tal es el caso de los derechos públicos subjetivos que consagró en el Título Primero de nuestra Carta Magna.

Volviendo a Calamandrei [17], éste nos dice: "Que el Estado al establecer las leyes, no se limita a dirigir mediante ellas mandatos que afecten al comportamiento ajeno, sino que se compromete a actuar él mismo, empleando la fuerza, para hacerlas valer, y que en esto consiste la coercibilidad de las leyes, en que las mismas están garantizadas por la fuerza del Estado. Esta ulterior actividad del Estado, dirigida -- a poner en práctica la coacción y hacer efectiva la asistencia prometida por las leyes, es la jurisdicción, por lo que la jurisdicción, aparece como la necesaria prosecución de la legislación, como el indispensable complemento práctico del sistema de legalidad."

[16].- Opus Cit.- Pág. 126.

[17].- Opus Cit.- Pág. 128.

En nuestro sistema jurídico, el Constituyente de -- 1917, no se limitó a establecer en el Código Supremo los derechos públicos subjetivos de los gobernados, sino que en la misma instituyó la única garantía que los preserva en caso de -- inobservancia por parte de las autoridades, siendo dicha garantía, el juicio constitucional de amparo, a que aluden los artículos 103 y 107 Constitucionales. En este sentido, la jurisdicción de los jueces de amparo, jurisdicción de contenido constitucional, aparece, empleando las palabras de Calamandrei, -- como la necesaria prosecución de la actividad legislativa del Constituyente de 1917.

Al hablar de garantías jurisdiccionales, Calamandrei [18], advierte que: "Varios son los medios que el Estado -- prepara para reaccionar contra la inobservancia del Derecho -- objetivo, y estos medios, constituyen lo que se puede llamar -- como garantía jurisdiccional de las normas jurídicas, siendo -- la forma más evidente y más ruda de inobservancia del Derecho, la que consiste en que la persona respecto de la cual nace, de una norma jurídica, un concreto precepto individualizado que -- le ordena tener un cierto comportamiento positivo o negativo, -- se comporte de un modo diverso del prescrito por la norma; no -- hace aquello que debería hacer, o bien, hace aquello que le es -- tá prohibido realizar."

Para Calamandrei [19], existen tres tipos de garantías jurisdiccionales, y a saber, son:

1.- Garantía jurisdiccional contra la transgresión -- del precepto.

2.- Garantía jurisdiccional contra la falta de certeza del Derecho.

3.- Garantía jurisdiccional con finalidad constitutiva.

[18].- Opus Cit. Pág. 141.

[19].- Opus Cit. Págs. 143 a 158.

A continuación, resumo cada una de las garantías jurisdiccionales a que alude Calamandrei.

1.- Garantía jurisdiccional contra la transgresión del precepto.

La forma más evidente y más ruda de inobservancia del Derecho, es la que consiste en que la persona respecto de la cual nace, de una norma jurídica, un concreto precepto individualizado, que le ordena tener un cierto comportamiento positivo o negativo, se comporte de un modo diverso del prescrito por la norma, pudiéndose hablar en este caso, en sentido estricto, de transgresión o violación o inejecución del precepto jurídico. ¿qué hace el Estado para garantizar la observancia del Derecho en casos como éste?

En estos casos, el Estado, antes de poner en obra cualquier medida dirigida a reintegrar el Derecho, exige que respecto de la ya verificada inobservancia concreta del Derecho, se obtenga previamente la certeza oficial, toda vez que la coacción jurisdiccional no puede ser ejercitada, sino previa declaración de certeza del Derecho, en garantía del cual la misma es exigida.

En este tipo de garantía jurisdiccional, existen dos especies.

Una primera especie recibe el nombre de medios de ejecución indirecta o de coacción psicológica. Una primera forma de garantía que se puede emplear útilmente en aquellos casos en los que la inobservancia del Derecho no ha llegado a ser todavía irremediable, consiste en poner en práctica los expedientes coercitivos que se conocen con el nombre de medios de ejecución indirecta o de coacción psicológica. En estos casos, la coacción se ejerce, sujetando al obligado a un sufrimiento continuo, destinado a durar, mientras el mismo no se decide a ejecutar voluntariamente el precepto primario. La sanción no trata directamente de obtener la observancia del pre-

cepto prescindiendo de la voluntad del obligado, sino que trata de ejercer una presión psicológica sobre él, en forma de inducirlo a conformar su voluntad, y, por consiguiente, su actividad al precepto que le prescribe una cierta conducta. (sic)

Esta especie de garantía se encuentra en los llamados medios de apremio.

Una segunda especie de este tipo de garantías, es denominada restitución, que se divide en restitución directa o en sentido estricto, y, restauración por equivalente o resarcimiento de daño.

Esta especie de garantía, dice Calamandrei, puede ser prácticamente útil, siempre que, habiendo faltado la ejecución voluntaria del precepto primario, el interés tutelado por el precepto pueda ser prácticamente satisfecho mediante la --- fuerza aún prescindiendo de la voluntad del obligado. La coacción que el Estado pone en obra en casos como éste, no consiste, en constreñir por la fuerza al obligado a ejecutar, sino en cumplir en su lugar, introduciéndose mediante la fuerza en la esfera jurídica de la que normalmente sólo él puede disponer, actos de disposición tales que basten para satisfacer -- prácticamente el interés del titular del Derecho, del mismo modo en que lo habría satisfecho la voluntaria prestación del -- obligado. En todos estos casos, se habla de restitución directa o en forma específica. Resulta evidente que para poder proceder a la restitución directa, es indispensable que tal resultado pueda ser prácticamente alcanzado aún prescindiendo del -- concurso activo del obligado, es necesario, en otras palabras, que su actividad sea substituible, de modo que la actividad de los órganos ejecutivos pueda tener lugar por sí misma.

Sin embargo, cuando la prestación del obligado tiene carácter insustituible, en el sentido de que el mismo resultado no puede ser obtenido sin el concurso de la actividad personal del obligado, o si independientemente de las cualidades_

personales del obligado, la restitución en forma específica, - se ha hecho imposible por otra circunstancia, en estos casos - parece que la fuerza del Estado se manifieste como impotente - ante la inobservancia del precepto; y parece que lleguen a fal- tar los medios prácticos para traducir en actos la afirmada -- coercibilidad del Derecho. Pero resulta, según Calamandrei, -- que es precisamente en este punto en el que mejor se pone de - relieve el ingenioso mecanismo de las sanciones. En todos aque- llos casos en que la naturaleza del precepto primario es tal - que no se hace posible el empleo de la fuerza para obtener su_ ejecución forzada en forma específica, el ordenamiento jurídi- co, antes de pasar a poner en práctica la fuerza, provee a co- locar, en lugar del precepto primario, un precepto secundario_ que, a diferencia de aquél, sea en sí susceptible de ejecución forzosa. Esta transformación del precepto primario incoercible en un diverso precepto sancionatorio coercible, es sobre todo_ visible en aquella sanción que se llama resarcimiento de daño, la cual aparece siempre que la inobservancia del precepto pri- mario, ya ocurrida y no remediable en forma específica, haya - causado al titular del derecho una lesión de interés económica- mente valuable en dinero. En este caso, al precepto primario,_ que ya ha quedado inejecutado, que imponía al obligado la pres- tación en forma específica, se sustituye un precepto sanciona- torio que condena al mismo obligado a pagar al titular del de- recho una suma de dinero equivalente a la lesión patrimonial - que el mismo ha sufrido a causa de la inejecución.

Hasta aquí lo relativo a la garantía jurisdiccional contra la transgresión del precepto.

Por mi parte, debo decir, que una vez analizados es- tos conceptos de Calamandrei, llegué a la conclusión de que en el juicio de amparo, pueden tener lugar estos tipos de la garan- tía denominada restitución .

En efecto, los artículos 80 y 111 de la Ley de Ampa

ro, establecen la restitución directa o en sentido estricto, - del precepto transgredido. En el amparo, la restitución directa, sólo opera en aquellos casos en los que la naturaleza del acto reclamado permite que el órgano de control constitucional, se_ substituya en las atribuciones de la autoridad responsable, y_ ejecute, en lugar de aquélla, la sentencia de amparo, llevando a cabo los actos necesarios para satisfacer prácticamente el - interés del gobernado, del mismo modo en que lo habría satisficho la autoridad, de haber cumplido voluntariamente la obligación que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Tratándose de la restitución por equivalente o re-- sarcimiento de daño, puedo precisar que también está contemplada en la Ley de Amparo.

En los casos en los que la naturaleza del acto re-- clamado determina que no pueda ser sustituible la conducta que debe observar la autoridad responsable del cumplimiento de la_ sentencia estimatoria, y ante la contumacia de ésta, parece -- que la fuerza del Estado se manifiesta impotente, toda vez que en estos casos se excluye la ejecución forzada a que alude el_ primer párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo, porque só lo las autoridades puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de_ que se trate, y, aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Para los supuestos anteriores, pareciera ser, en -- principio, que se estableció en la Ley de Amparo el medio de - restitución por equivalente o resarcimiento de daño. En efecto, el artículo 106 de la Ley de Amparo, por virtud del Decreto de Reformas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el - día 7 de enero de 1980, fue adicionado con un párrafo que estableció:

"El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y, si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria"

Este párrafo transcrito, fue suprimido al artículo 106 de la Ley de Amparo, siendo trasladado como párrafo adicional al artículo 105 de dicho ordenamiento, en virtud de las reformas a la Ley de Amparo, hechas por medio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984.

Sin embargo, el actual párrafo final del artículo 105 de la Ley de Amparo, al no hacer ninguna distinción, parece ser que es aplicable en cualquier caso, y no sólo en aquellos en donde la naturaleza del acto no permita al órgano de control constitucional sustituirse en las atribuciones de la autoridad responsable, ejecutando, en lugar de aquélla, la sentencia estimatoria de amparo.

Estos comentarios breves, no los pude pasar por alto, no obstante que el estudio de esta novedosa reforma legal, contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, es materia de un estudio posterior en este trabajo de tesis.

2.- Garantía jurisdiccional contra la falta de certeza del Derecho.

Calamandrei señala que el mantenimiento de la legalidad puede ser puesto en peligro, no sólo por la transgresión de un mandato ya cierto, sino también por la falta de certeza de un mandato todavía no transgredido, y que esto puede ocurrir por no ser clara o por ser demasiada vaga la formulación de la norma jurídica, o por la dificultad de encasillar las circunstancias de hecho en un supuesto específico legal preciso, produciéndose entre los particulares un estado de falta de

certeza en torno a la existencia o a la extensión de un determinado precepto, de modo que aún no habiendo llegado todavía - el momento de hacerlo valer, sea desde ahora previsible que, - precisamente como consecuencia de esta falta de certeza, resultará aumentado, cuando el momento llegue, el peligro de su - - transgresión. El Estado en estos casos, considera la certeza - del Derecho como un requisito necesario de la observancia del mismo; y considera la eliminación preventiva de la falta jurídica de certeza, como una parte de las funciones jurisdiccionales, porque la falta de certeza del Derecho, constituye potencial inobservancia del mismo, y, el restablecimiento de certeza del Derecho, es, ya en sí mismo, una garantía de su observancia. Esta es la razón por la cual se puede considerar que - el concepto de sanción en sentido estricto, no está comprendida la declaración de mera certeza. [sic.].

3.- Garantía jurisdiccional con finalidad constitutiva.

Afirma Calamandrei, que este aspecto de la jurisdicción responde a la necesidad de que el cambio de ciertas relaciones o estados jurídicos, no puede ocurrir, sino previa declaración jurisdiccional de certeza de los requisitos que la ley exige, a fin de que ese cambio pueda producirse. Dada una situación o relación jurídica, puede ocurrir que la ley establezca ciertos límites a los sucesivos cambios de esta relación o situación jurídica, en el sentido de que una de las partes interesadas no pueda, sin el concurso de la otra, obtener la modificación o la extinción de las mismas, sino cuando se verifiquen ciertas circunstancias taxativas previstas por la ley, o bien, en el sentido aún más riguroso, de que, cuando se verifiquen tales circunstancias, no baste para producir el cambio el solo consentimiento de los interesados, sino que sea necesario siempre el control de la declaración jurisdiccional de certeza, encaminado a constatar si verdaderamente se trata de

uno de aquellos casos en que el cambio esta permitido por la ley. En estos casos, el Estado interviene para satisfacer el interés individual de quien reclama la modificación, porque la única vía para obtener la satisfacción de este interés, es, -- por ley, el pronunciamiento del juez [sic].

Para Calamandrei [20], existe también la llamada garantía jurisdiccional con finalidad cautelar, aún cuando en rigor: "Esta garantía no puede ser considerada como un cuarto género, distinta a los anteriores. Sin embargo, lo que distingue la actividad cautelar y permite hacer de ella un tipo especial es que la misma anuncia y prepara la puesta en práctica de otras garantías jurisdiccionales, de las cuales esa actividad cautelar quiere asegurar anticipadamente el más eficaz rendimiento práctico. En todo litigio existe el peligro de que mientras los órganos jurisdiccionales se ponen a la obra para proveer, la situación de hecho se altere de un modo tal que haga resultar ineficaces e ilusorias sus providencias, destinadas -- así, a llegar demasiado tarde, cuando el daño sea ya irremediable. A evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional, esta preordenada precisamente la actividad cautelar; la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos".

Expuestas las anteriores ideas del ilustre Calamandrei, me ocuparé de los criterios más comunes que sirven para la clasificación de las sentencias. Me parece oportuno recordar que el talentoso jurista Alfredo Rocco [21], observaba: "Son posibles tantas divisiones de las sentencias, cuantos son los criterios que se pongan como base de la división, esto es, --- cuantos son los elementos variables contenidos en el concepto_

[20]-Opus cit, págs. 156 y 157.

[21].- Alfredo Rocco.- La sentencia civil.- Traducción de Mariano Ovejero.- Editorial Stylo.- México, D.F. 1944, -- Pág. 231.

de sentencia. Naturalmente no todas las divisiones posibles tienen la misma importancia científica y práctica".

En efecto, las sentencias pueden clasificarse en función de diversos factores, tales como su colocación en el proceso, su contenido, su impugnabilidad, etcétera, etc..

Me parece que la siguiente clasificación de las sentencias, sin agotar todos los criterios posibles de división, es la más didáctica y doctrinaria.

1.- Clasificación de las sentencias según su contenido.

Esta clasificación es en función de los efectos que las sentencias producen sobre el derecho substancial, dividiéndose en:

- a).- Sentencias de cognición.
- b).- Sentencias de ejecución forzada.

a).- Sentencias de cognición. Elemento primero y esencial de este tipo de sentencias, es la declaración de certeza, esto es, la declaración de que un concreto hecho específico está regulado por un cierto precepto jurídico individualizado, declaración que el Juez proyecta en el pasado, colocándose en la posición del historiador, que indagando a posteriori, considera y pone en claro eventos ya ocurridos, y, como tales, no modificables ya. Sin embargo la declaración de certeza no siempre basta para agotar el contenido de las sentencias de cognición, en la cual, en ciertos casos, a los efectos de la declaración de certeza se acompañan otros efectos ulteriores, referibles no ya al pasado sino al porvenir. En vista de éste "algo más" que puede acompañarse a la declaración de certeza, las sentencias de cognición se subdividen-

en tres tipos:

- a').- Sentencias de declaración de mera certeza;
- a'').- Sentencias Constitutivas; y,
- a''').- Sentencias de condena.

a').- Las sentencias de declaración simple o de mera certeza (o también declarativas en sentido estricto), tienen - únicamente el efecto de declarar y proclamar como irrevocable la existencia de una situación o relación jurídicas hasta ese momento inciertas.

En estos casos, la situación o relación jurídicas -- permanecen inmutadas, en el sentido de que el Juez, con su pronunciamiento, no hace otra cosa que poner en evidencia lo que en el mundo del derecho existía ya. La única novedad aportada por la sentencia, es la consistente en eliminar oficialmente - la falta de certeza. Según que la cuestión relativa a la existencia del derecho incierto, sea resuelta, por el Juez, afirmativa o negativamente, las sentencias de declaración de mera -- certeza se distinguen en positivas y negativas.

a'').- En las sentencias constitutivas, a la declaración de certeza que se refiere al pasado se acompaña un cambio jurídico que se refiere al futuro. El Juez no se limita a declarar, como ya existente en el pasado, un precepto individualizado que ordena la actuación de un cierto cambio jurídico relativo al concreto hecho específico, sino que en el mismo momento, en ejecución del precepto cuya certeza se ha declarado, actúa para el futuro el cambio solicitado.

Es evidente, confrontando las sentencias de declaración de mera certeza con las sentencias constitutivas, que en-

éstas últimas se haya contenida, además de la declaración de certeza, alguna otra cosa, que es precisamente la constitución del cambio jurídico al cual la declaración de certeza sirve de premisa. Es precisamente en esta constitución de nuevos efectos jurídicos, de los cuales la providencia jurisdiccional aparece como puente, de la que este tipo de sentencias toma su nombre.

En este tipo de sentencias, se encuentran fusionados, en un acto formalmente único, dos momentos funcionalmente diversos, esto es, la declaración de certeza del precepto que ordena la modificación y la ejecución de esa modificación.

Me parece oportuno traer a comentario el punto de vista que el señor Ministro Don Jorge Olivera Toro tiene respecto a las llamadas sentencias constitutivas. [22] Observa el maestro Olivera Toro: " Se dice que existen sentencias declaratorias, de condena y constitutivas. Este criterio de clasificación sirve desde un punto de vista didáctico. Hemos afirmado que la sentencia tiene como elemento esencial la declaración de una relación jurídica, al examinar esta primera clasificación, reafirmaremos lo expuesto. Se dice que las primeras (declarativas), son las que tienen por objeto declarar la existencia o no existencia de un hecho o una relación jurídica; las segundas (de condena), las que tienen por objeto ordenar el cumplimiento de una prestación; las terceras (constitutivas), las que tienen por objeto dar vida a una relación o estado jurídico nuevo. Sin embargo, las llamadas sentencias de condena, son al mismo tiempo declarativas, ya que al determinar que en un caso espe-

[22].- Jorge Olivera Toro.- Breve ensayo sobre la naturaleza de la sentencia final dictada en Materia Civil, sujeta al Recurso de Apelación (Tesis profesional).- Escuela Nacional de Jurisprudencia UNAM, México, D.F., 1941, -- Págs. 16 y 17.

cial debe producir tales o cuales efectos jurídicos, entre los que se encuentran el cumplimiento de una prestación, se está declarando la existencia o no existencia de una relación jurídica. De igual manera, las sentencias constitutivas no son -- creadoras de derecho, sino que vinculan una situación de hecho a los efectos jurídicos que le deban corresponder y que para producirse hace falta la declaración judicial, que por primera vez hace la vinculación. No crean una relación o estado jurídico nuevo, puesto que ésta ya existía con la situación de hecho, sino que declaran, que en el caso especial considerado, - le debe corresponder ciertos efectos de derecho, declaración - que es necesaria para que se produzcan tales efectos de una manera voluntaria o forzosa".

a''').- En las sentencias de condena, a la declaración de certeza del precepto individualizado, se acompaña también "un algo más" que se dirige hacia el futuro; pero mientras en las sentencias constitutivas el cambio correspondiente al precepto declarado cierto entra, sin más, en vigor junto con la declaración de certeza, la condena contiene en si, además de la declaración de certeza del precepto primario, la formulación de un nuevo mandato, que autoriza a los órganos ejecutivos al cumplimiento de una providencia ulterior.

De esta forma, el efecto de la condena no es solamente el de declarar cierto el precepto primario, sino también -- el de abrir el camino a la ejecución forzada, sujetando al condenado a la fuerza física que puede ser necesaria para restablecer la observancia del derecho.

La diferencia que tiene lugar entre estos tres tipos de sentencias declarativas, consiste, sobre todo, en la posición que en cada uno de ellos tiene la declaración de certeza.

La declaración de certeza es efecto común a estos tres tipos de sentencias. Pero mientras en las sentencias de mera declaración, la declaración de certeza es fin en si misma, y la observancia del derecho está suficientemente garantizada con la individualización oficial e irrevocable del precepto primario; en las sentencias constitutivas y en las de condena, la declaración de certeza constituye solamente una premisa para llegar a la formulación de un nuevo mandato que en las sentencias constitutivas sirve para restablecer, con el cambio jurídico que en virtud de ellas sin más se opera, la observancia del derecho, - mientras que en las sentencias de condena, sirve a su vez, para abrir el camino hacia aquella ulterior fase de ejecución forzada que es aquí indispensable para restablecer plenamente la observancia del derecho.

Las sentencias de mera declaración y las sentencias constitutivas, bastan por si solas para llevar al cumplimiento práctico la garantía de la observancia del derecho, fin último y primordial de un sistema basado en el principio de legalidad. Las sentencias de condena en cambio, son de por si insuficientes para tal finalidad y tienen, por consiguiente, mas que otra cosa, una eficacia preparatoria de la ejecución forzada.

b).- Sentencias de ejecución forzada.

No existe una subclasificación de este tipo de sentencias. Respecto a ellas, procede indicar que en muchos casos la ejecución se reduce al ejercicio de la coacción física, con la cual se actúa materialmente el cambio jurídico ya producido por la providencia declarativa.

Puede ocurrir que antes de llegar a aquél final cam--

bio jurídico, que consiste en hacer cesar la preexistente situación de la inobservancia del derecho, y en vista del cual se -- dice que la ejecución tiene eficacia satisfactiva, que sea necesaria el pronunciamiento de una o varias sentencias o providencias intermedias, cada una de las cuales, considerada en si mismas, tiene naturaleza constitutiva en cuanto crea una situación jurídica diversa de aquella precedente y destinada a servir como etapa hacia el efecto satisfactivo.

2.- Clasificación de las sentencias según la naturaleza de la relación sobre que versa la sentencia, o sea, el objeto o materia de la sentencia.

Atendiendo a este criterio, se tiene la siguiente subdivisión:

A).- Sentencias que versan sobre las relaciones de de recho material, es decir, sobre el fondo.

B).- Sentencias que versan sobre las relaciones de de recho procesal, esto es, sobre la forma.

A).- Dentro de las sentencias que versan sobre las re laciones de derecho material, tenemos la siguiente subdivisión:

- a).- Sentencias declarativas;
- b).- Sentencias de condena; y,
- c).- Sentencias constitutivas.

Las características de cada una de estas sentencias, - han quedado ya precisadas.

B).- Dentro de las sentencias que versan sobre las re laciones de derecho procesal, tenemos la siguiente subdivisión:

a).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, llámense también sentencias sobre los presupuestos procesales, por ejemplo:

Excepción de falta de personalidad - Problema de legitimación en la causa.

Excepción de falta de personería - Problema de legitimación en el proceso.

Excepción de litispendencia

Excepción de conexidad

b).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado acto ejecutivo, definitivo o simplemente provisional, por ejemplo:

El arraigo;

El embargo precautorio;

La separación de personas.

c).- Sentencias que versan sobre el derecho a obtener un determinado medio de prueba.

3.- Clasificación de las sentencias según las relaciones entre las sentencias y el procedimiento en el curso -- del cual han sido pronunciadas.

Aquí encontramos la siguiente subclasificación:

a).- Sentencias finales, las cuales cierran el procedimiento.

b).- Sentencias interlocutorias, las cuales no cie-

rran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo, una cuestión singular.

Dentro del tipo de sentencias finales, encontramos la siguiente subdivisión:

a').- Sentencias finales que versan sobre la relación material, sobre el fondo de la litis.

Una sentencia que resuelve sobre el fondo del asunto, doctrinariamente es una sentencia final, más no definitiva, para que sea definitiva es necesario que transcurra los términos para impugnarla, sin haberlo hecho, o bien, que impugnada, en el ejercicio de esta nueva actividad jurisdiccional, se dicte una sentencia contra la que no exista medio de impugnación.

De lo anterior tenemos que sentencia definitiva es la que ha alcanzado fuerza de cosa juzgada.

Sentencia firme, es aquella que por reunir los requisitos procesales es superior al propio juzgador en cuanto éste ni otro puede ya alterarla.

Los efectos de la sentencia final además, han de producir la cosa juzgada tanto en el aspecto formal como en el aspecto substancial.

En el aspecto formal existe cosa juzgada cuando se ha convertido la sentencia en inimpugnable.

En el aspecto substancial cuando en virtud de la cosa juzgada formal, se ha convertido en indiscutible la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia, -- cuando se ha convertido en obligatoria para los procesos futuros.

a').- Sentencias finales que versan sobre las relaciones procesales. Las que versando sobre el derecho a obtener la sentencia sobre el fondo, el Juez niega ese derecho al actor, pudiendo apoyarse en:

Falta de capacidad procesal;

Falta de interés;

Falta de facultades del Juez para decidir la litis - (fenómeno de incompetencia).

En estos casos, el Juez pone fin al procedimiento -- sin fallar sobre la relación material, la cual queda sin pre-- juzgar.

Dentro del tipo de sentencias interlocutorias encontramos la siguiente subdivisión:

b').- Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material.

En ciertos procesos, es posible una división del razonamiento del Juez sobre el fondo, tal es el caso de la sentencia interlocutoria que en un juicio intestamentario declara herederos legítimos a determinadas personas.

b'').- Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal, y que se subdividen en:

1o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener una providencia ejecutiva de carácter provisional.

2o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener un medio de prueba.

3o.- Sentencias incidentales sobre el derecho a obtener la sentencia.

4.- Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de su impugnabilidad.

Se subdividen en:

a).- Sentencia impugnabile.- Aquella que admite un medio de defensa ordinario o extraordinario que pueda modificarla, revocarla, nulificarla o confirmarla.

b).- Sentencia inimpugnabile.- Aquella que no admite medio de defensa alguno.

5.- Clasificación de las sentencias desde el punto de vista de fuerza ejecutiva.

Se subdividen en:

a).- Sentencias ejecutivas.- Aquellas que traen aparejada ejecución.

b).- Sentencias no ejecutivas.- Aquellas que no traen aparejada ejecución.

6.- Clasificación de las sentencias según que hayan o no sido precedidas de juicio contradictorio.

Se subdividen en:

a).- Sentencias en contradictorio.

b).- Sentencias en rebeldía.

7.- Clasificación de las sentencias según que hayan - declarado o negado la existencia de un hecho o una relación jurídica.

Se subdividen en:

a).- Afirmativas.

b).- Negativas.

8.- Clasificación de las sentencias en función al derecho de fondo que rige la litis resuelta.

Se subdividen en:

a).- Sentencias del orden penal.

b).- Sentencias del orden civil.

c).- Sentencias del orden administrativo.

d).- Sentencias del orden laboral.

9.- Clasificación de las sentencias desde el punto de vista según que a través del recurso o medio de impugnación se confirme o revoque la sentencia de primer grado.

Se subdividen en:

a).- Sentencia confirmatoria.- Aquella emanada de un organo superior que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia inferior.

b).- Sentencia revocatoria.- Aquella que emanada de un organo superior, modifica o altera, dejando total o parcialmente sin efectos el fallo dictado en la instancia anterior.

10.- Clasificación de las sentencias desde el punto de vista según establecen en cantidad líquida la prestación fijada o se reduce a determinar genéricamente la procedencia de una prestación, sin establecer su monto.

Se subdividen en:

a).- Sentencia líquida.- Dícese de aquella que determina una prestación en una suma determinada o susceptible de determinarse mediante una simple operación aritmética.

b).- Sentencia ilíquida.- Dícese de aquella que se limita a determinar genéricamente la procedencia de una prestación, sin establecer específicamente el monto de la misma, cuya determinación queda sujeta a un procedimiento posterior.

11.- Clasificación de las sentencias según produzcan sus efectos jurídicos para el futuro o para el pasado.

Se subdividen en:

a).- Sentencias ex nunc.- Ejemplo de estas sentencias, son las constitutivas, en donde el estado jurídico nace, se modifica o extingue en el momento en que se dicta. Opera hacia el futuro.

b).- Sentencias ex tunc.- Ejemplo de estas sentencias son:

1o.- Las sentencias declarativas, en donde su irretroactividad es absoluta en relación al derecho declarado.

2o.- En las sentencias de condena, la irretroactividad de sus efectos jurídicos llega hasta el día de la demanda.

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- CLASIFICACION Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS -- SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Del contenido de las fracciones II y III del artículo 77, de la Ley de Amparo, se desprende que en el juicio de amparo existen tres tipos de sentencias, que a saber son: Las que sobresean el juicio constitucional; las que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal y las que lo conceden.

Antes de proceder a la clasificación, y, al estudio de la naturaleza jurídica de las sentencias en el juicio de amparo me parece oportuno citar algunas de las definiciones de los tratadistas de la materia, sobre la sentencia dictada en el juicio constitucional.

El insigne Don Ignacio Luis Vallarta [23], no se ocupó de realizar una clasificación de las sentencias de amparo, ni estudió la naturaleza jurídica de éstas, y en los capítulos XX a XXIV de su clásica obra "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", únicamente se ocupó del estudio de la sentencia que concede el amparo, desarrollando los puntos relativos a: los medios eficaces para su ejecución, la responsabilidad de los jueces federales en los amparos y la responsabilidad de las autoridades que violan garantías, sin dar jamás una definición de lo que es la sentencia de amparo.

[23].- Ignacio Luis Vallarta.- Obras, Tomo V.- El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus.- Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales.- Tercera Edición facsimilar.- Editorial Porrúa.- México, D.F.- 1980.

El respetable y querido Maestro Don Ignacio Burgoa-Orihuela [24] en su afamada obra "El Juicio de Amparo", cuya primera edición vió la luz en el año de 1943, al tratar el -- tema de las sentencias en el juicio de amparo, comienza por -- citar a Don Eduardo Pallares, para luego distinguir el acto-- jurisdiccional y el acto administrativo. Dice que en ambos-- se registra la aplicación a un caso concreto de normas jurf-- dicas generales, impersonales y abstractas. Afirma que en -- el acto administrativo la aplicación de las normas jurídicas, se realiza sin que el organo decida ningún conflicto previo, - controversia o cuestión contenciosa, sino que analiza el caso particular conforme a la ley y emite una decisión en sentido- positivo o negativo, resaltando, que si la propia decisión le galmente debe estar precedida por una serie de actos previs-- tos, estos configuran el procedimiento administrativo en el - que se ejercita la función administrativa del Estado.

Que por el contrario, el acto jurisdiccional siem-- pre reconoce como presupuesto fundamental un conflicto, una - controversia o una cuestión contenciosa in potentia o in actu, existente entre una variada gama de sujetos y sobre distintas materias.

Para el maestro Burgoa [25], la sentencia es un ac- to procesal proveniente de la actividad del organo jurisdic-- cional. Una vez que hace la definición del decreto judicial- y del auto judicial, dice que en el Código Federal de Procedi- mientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que deci- de cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del - fondo, el cual está exclusivamente reservado a la sentencia y

[24].- Ignacio Burgoa Orihuela.-El Juicio de Amparo.-Editorial Porrúa,S.A., México, D.F., Décima Segunda Edición.- 1977.- --- Páginas 517 a 519.

[25].- Opus Cit, págs. 519 a 520.

que por ende, en materia procesal federal, solamente las resoluciones que deciden el fondo de un asunto merecen el nombre de sentencias, y que por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental, y que atendiendo a este ordenamiento, las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo, y, que por tanto, es indebido que el Código Federal de Procedimientos Civiles repute como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión sustancial y, que por tanto, el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica para considerar a las resoluciones judiciales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente, pues en el fondo ambas son sentencias.

De lleno en el tema, el Maestro Burgoa [26], opina -- que en el juicio constitucional las sentencias son de sobreseimiento; de concesión, o de negación del amparo. Advierte el Maestro Burgoa que si las causas de improcedencia del juicio constitucional se hacen valer de oficio por el juzgador, y no por las contrapartes del quejoso, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una sentencia propiamente dicha, aunque se pronuncie en la audiencia constitucional tratándose del amparo indirecto, pero si la resolución de sobreseimiento por invo-

[26].- Opus Cit. Págs. 522 a 525.

cación oficiosa de alguna causa de improcedencia se recurre en revisión, la decisión que en esta se emita confirmándola, si es un acto jurisdiccional, o sea, una sentencia, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte, funcionando en Pleno o Salas, habrán dilucidado la cuestión contenciosa suscitada por el quejoso en los agravios que hubiere expresado al interponer dicho recurso contra la referida resolución. Precisa que la sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, y, además, declarativo de la improcedencia de la acción de amparo. Al lado de la sentencia de sobreseimiento, ubica el Maestro Burgoa, las que conceden el amparo y las que lo niegan.

Mi dilecto maestro Don Alfonso Noriega Cantú [27], en su obra modestamente intitulada "Lecciones de Amparo", nos dice que la sentencia: "Es el modo normal de terminarse la relacion jurídicolo procesal"... que la sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias -- el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero -- perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad.

El maestro Noriega [28], propone la siguiente clasificación de la sentencia de amparo:

a).- Sentencias estimatorias, o sea, las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y auxilio de la Justicia Federal al quejoso y --

[27].- Alfonso Noriega Cantú.-Lecciones de Amparo.- Editorial-Porrúa, S.A., México, D.F., Primera Edición, 1975, pág .690.

[28].- Opus Cit. pág. 694.

sentencias desestimatorias, las que por no estimar justificad~~os~~ los conceptos de violación, niegan la protección solicitada en la demanda.

b).- Las sentencias que niegan el amparo- desestimatorias - o bien que deciden decretar el sobreseimiento de un juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, - toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, y, en el segundo, que existe alguna causa de improcedencia que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción.

c).- Las sentencias que conceden el amparo - estimatorias - tienen el carácter de sentencias de condena, toda vez -- que, como consecuencia de ellas se obliga a la autoridad res-- ponsable a reponer al quejoso en el goce de la garantía violada o bien a que cumpla con el precepto infringido y con ello, se impone a dicha autoridad la obligación de llevar al cabo los -- procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente, la reposición al quejoso, retrotrayendo los efectos al momento de la violación. Estas sentencias estimatorias, dice el querido maestro, tienen asimismo el carácter de declarativas -- puesto que afirman - declaran- la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda.

Don Mariano Azuela hijo. ex-ministro de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, [29] en su obra "Introducción - al Estudio del Amparo-Lecciones", no se ocupa de dar una definición de la sentencia de amparo, ni de determinar la naturaleza jurídica de ésta. Únicamente señala que:"la sentencia debe ser clara y precisa, como en toda clase de juicios; en primer térmi

[29].- Mariano Azuela Hijo.- Introducción al Estudio del Amparo -Lecciones.- Departamento de Bibliotecas de la Universidad de - Nuevo León, Primera Edición, 1968, pág. 212.

no debe precisarse el acto reclamado; después, de oficio, se estudia si el amparo es procedente, es decir, si no existen -- causas para decretar el sobreseimiento...ya hemos indicado que las cuestiones de improcedencia son de orden público y el juez está en el deber de abordarlas aún cuando ninguna de las partes las haya suscitado; si se concluye que el amparo es procedente hay que decidir si se concede o se niega. La sentencia de amparo debe, por tanto, concluir con una declaración de --- otorgamiento o de negación del amparo; se puede decretar el sobreseimiento en el momento en que habría de pronunciarse una sentencia, pero sobreseer no es sentenciar, sino cabalmente declarar, si no expresa, si tácitamente que no ha lugar a pronunciar sentencia. La sentencia que niega el amparo deja a la autoridad en libertad para llevar adelante el acto que se estimó constitucional; el sobreseimiento produce en la mayoría de los casos el mismo efecto. La sentencia que concede el amparo engendra efectos restitutorios; el objeto del fallo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restaurando las relaciones entre agraviado y autoridad responsable al estado - que guardaban antes de la violación o al que debían guardar para los fines del respeto adecuado de tal garantía constitucional; si el acto reclamado es positivo, la sentencia lo torna insubsistente y la autoridad debe revocarlo lisa y llanamente o revocarlo y ordenar, en su caso, el acto necesario para cumplir la sentencia de amparo."

En relación a lo manifestado por Don Mariano Azuela en cuanto al sobreseimiento en el juicio constitucional, hay que tener siempre en cuenta las certeras observaciones lógico-jurídicas del maestro Ignacio Burgoa, considerando si la causa de improcedencia del juicio constitucional fue materia de debate entre las partes, o si fue invocada de oficio por el juzgador.

En su concisa obra, el maestro José R. Padilla [30], dice que la sentencia de amparo: "Es un acto jurisdiccional -- que resuelve la controversia constitucional planteada". Aclara que esta definición se aplica a las sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no para aquellas que sobreseen el juicio, pues en este último caso no se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La posición del maestro Padilla es coincidente con -- la definición que de la sentencia hace el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El ex-ministro Don Luis Bazdresch [31], sostiene que la sentencia de amparo: "Es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva."

En su manual sobre el juicio de amparo Don Romeo -- Leon Orantes [32], no propone definición alguna de la sentencia de amparo, y tampoco efectúa la clasificación de las diversas sentencias que existen en el juicio constitucional.

El maestro y hoy Director General Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de la República Don Juventino V. Castro [33], tampoco da una definición de la sentencia de ampa

[30].- José R. Padilla.-Sinopsis de Amparo.-Editorial-Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D.F., Segunda Edición, 1978, pág. 291.

[31].- Luis Bazdresch.- Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Editorial Jus, México, D.F., Tercera Edición, 1979, pág. 335.

[32].- Romero Leon Orantes.- El Juicio de Amparo.- Prólogo del Ministro Don Salvador Urbina.- Editorial Constanca, S.A.- Primera Edición, México, D.F., 1941, pág. 88

[33].- Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.- Segunda Edición, 1978.- pág. 496.

ro, y, en cuanto a su clasificación sostiene que: "Sólo son -- sentencias de amparo aquellas que lo niegan o conceden, si nos hemos de atener al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no existen sentencias de sobreseimiento, y -- sin embargo la Ley de Amparo en su artículo 77 fracción II, habla de que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, cuando sea el caso, los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio".

En su reciente obra el maestro Carlos Arellano García [34], propone el siguiente concepto de sentencia definitiva, diciendo: " La sentencia definitiva es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo". El autor a comento afirma que aplicando el concepto jurídico de sentencia definitiva al juicio de amparo, se obtiene el siguiente concepto de sentencia definitiva de amparo: " La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los - Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garrantías individuales o sobre la invasión competencial entre -- Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable". Sobre esta definición del -- maestro Arellano García, cabe hacer las siguientes observaciones:

Primera.- El concepto genérico de sentencia definitiva que propone, no es aplicable al juicio constitucional, toda vez que en el juicio constitucional no se absuelve, en virtud-

[34].- Carlos Arellano García.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., Primera Edición, 1982, pág. 778

de que en el juicio de amparo no se cuestiona la responsabilidad penal, civil o administrativa de la autoridad responsable.

Segunda.- Toda sentencia definitiva siempre declara una voluntad de la ley, pues tanto al condenar como al absolver, el juez declara el derecho aplicable al caso concreto.

Tercera.- Es inconcuso que si el juicio de garantías se sobresee, no se resuelve la controversia en el planteada.

Por su parte Don Octavio Hernández [35], nos dice que: "La sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y en su caso conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelven en algunos casos, que el juicio se sobresee". Este autor engloba dentro del término, -- tanto a las sentencias pronunciadas en el cuaderno principal como las resoluciones dictadas en el cuaderno incidental. Creemos que no es acertada su definición, porque no siempre el órgano jurisdiccional resuelve conforme a estricto derecho, y no todas las cuestiones incidentales se resuelven mediante sentencias, sino que pueden ser resueltas a través de autos, e incluso existen incidentes, como el de falsedad de documentos, que se resuelven al pronunciarse la sentencia estimatoria o desestimatoria.

Me parece interesante reproducir el cuadro sinóptico de la clasificación de la sentencia en el juicio de amparo, que

[35].- Octavio Hernández.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa,- S.A., México, D.F., Segunda Edición, 1983, Pág. 292.

el maestro Octavio A. Hernández' formula en su obra ya citada, - no sin antes resaltar que en un estricto rigor legal, no existen, dentro del juicio de amparo, sentencias interlocutorias, - sino sólo autos, aún aquellos que se dictan en el cuaderno de - suspensión. En este sentido compartimos el criterio del maestro Burgoa [36], quien opina que: " No se puede legalmente reputar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el - incidente de suspensión, por una circunstancia, a saber: Es un principio general de derecho procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, - que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad - jurídica para el juez de distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la - superveniencia de un hecho que así lo justifique (artículo 140 de la Ley de Amparo), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no - puede ser una sentencia.

Solo a manera de comentario, baste decir que el auto de suspensión provisional no es revocable por hechos supervenientes, siendo famoso el criterio sustentado por el Segundo -- Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Q.32/971, resuelta el 10 de septiembre de 1971 por -- unanimidad de votos, siendo ponente, el hoy Director del Instituto de Especialización Judicial del Poder Judicial de la Federación, Don Arturo Serrano Robles.

[36].- Opus Cit. pág. 521.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS
EN EL JUICIO DE AMPARO. (*)

Las Sentencias de Amparo se clasifican,
en atención a la índole del asunto que
se resuelva, en:

1. INTERLOCUTORIAS
son las que re-
suelven un inci-
dente.

A. Sentencias que sobreseen:
son las que ponen fin al
juicio de amparo sin re-
solver sobre la constitu-
cionalidad del acto recla-
mado, en virtud de una de
las causas de improceden-
cia señaladas por el artí-
culo 74, de la Ley. Pro-
ducen los siguientes efec-
tos:

- a. Ponen fin al juicio sin declarar si la justicia de la Unión, ampara o no al quejoso; y por tanto,
- b. Dejan las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda; y
- c. Facultan a la autoridad responsable para que opere de acuerdo con sus atribuciones.

2. DEFINITIVAS:
son las que resuelven la
legítima del órgano de control cons-
titucional, expresadas en un docu-
mento específico, por cuyo medio dicho
órgano resuelve, con efectos re-
lativos y, en su caso, conforme a e-
stricto derecho, la cuestión princi-
pal sometida a su consideración, u
ordena que el juicio se sobresea.
Se dividen en:

B. Sentencias que amparan:
son las que resuelven la
cuestión principal sometida a la
consideración del órgano de control
constitucional y declaran que la
justicia de la Unión ampara y
protege al quejoso, en contra del
acto reclamado de la autoridad
responsable. Producen los
siguientes efectos:

- a. Restituyen al quejoso en el pleno uso de la garantía violada; o
- b. Impiden en su caso, que dicha violación se cometa.

C. Sentencias que niegan el
amparo: son las que resuelven
la cuestión principal sometida a la
consideración del órgano de control
constitucional y declaran constitu-
cional el acto reclamado y, con-
secuentemente, que la Justicia
de la Unión no ampara ni protege
al quejoso en contra del acto
reclamado de la autoridad respon-
sable.

- a. Carecen de ejecución.
- b. Dejan expeditas las facultades de la autoridad responsable para proceder conforme a ellas. (**)

(*).- Clasificación del Maestro Octavio A. Hernández.

(**).- Estas características la señala el sustentante.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.- Sentencia de Sobreseimiento.

a).- Es definitiva, en tanto finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juez sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. Al respecto el maestro Burgoa [37], sostiene: " Es cierto que la existencia o no existencia de causas de improcedencia del juicio de garantías generalmente implica una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, cuestión ésta muy distinta de la controversia fundamental o de fondo. De ahí que en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juez debe resolver previamente al exámen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo sin que el juez deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo".

b).- Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c).- Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que-

[37].- Opus Cit., pág. 522.

corresponda.

El maestro Burgoa [38], precisa que: "si el sobreseimiento se decreta contra los actos ordenadores reclamados, debe hacerse extensivo contra los actos ejecutivos, salvo que estos se hayan impugnado por vicios propios independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros; y que ésta regla se encuentra contenida en la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

" SOBRESSEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS-PROPIOS.- Decretado el sobreseimiento por lo que -- respecta a los actos dictados por las autoridades -- responsables ordenadoras, debe también decretarse -- respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquellos, es indiscutible que no puede examinarse se la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimiento de ejecución, si estos no se combaten por vicios propios" [39].

Este tipo de sentencias se pronuncian por lo general en la audiencia constitucional, salvo las excepciones previstas en el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que la sentencia de sobreseimiento pueda dictarse al resolverse el recurso de revisión.

Por mi parte debo agregar que no siempre el sobreseimiento del juicio de amparo impide, que posteriormente se ejercite, de nueva cuenta, la acción constitucional . Esto -- puede suceder, por ejemplo, cuando el sobreseimiento del jui-

[38].- Opus Cit., pág. 513.

[39].- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de -- 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia número 530, pags. 883 y 884.

cio se debió a la no existencia de los actos reclamados, o cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Por otra parte, debo señalar que el artículo 75 de la Ley de Amparo, dice que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

El antecedente del actual artículo 75 de la Ley de Amparo, lo fue el artículo 45 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 18 de Octubre de 1919, el cual textualmente señalaba:

" ART. 45.- El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes".

El artículo 45, como se ve, sólo se refería a la responsabilidad de las autoridades ejecutoras, más no a la de las autoridades ordenadoras. El actual artículo 75 contempla tanto la responsabilidad de la autoridad ordenadora como la de la ejecutora.

La ventaja del artículo 45, es que señalaba que los derechos de los interesados para hacer efectiva la responsabilidad de la autoridad, quedaban a salvo, y tal parece que este precepto, estaba expresamente destinado a la materia penal, en donde con frecuencia el acto reclamado se con-

sumaba o bien cesaban sus efectos , trayendo por consecuencia el sobreseimiento del juicio de garantías. La interpretación de este precepto, dió lugar a la siguiente tesis:

"RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.- ARTICULO 163 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS 103 Y 104 - - CONSTITUCIONALES.- Este artículo dispone que: "Siempre que al dictarse una sentencia de amparo aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al Tribunal competente, por la Suprema Corte". Se advierte, desde luego, que los términos expresos que dicho artículo se refieren al caso de que la violación de garantías constitutiva de delitos aparezca al dictarse una sentencia de Amparo, pero no al dictarse un auto de sobreseimiento. Por otra parte, el artículo 45 de la misma Ley de Amparo al referirse a -- las consecuencias del auto de sobreseimiento dice: "El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad - en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.. ."; de lo que puede inferirse que para el caso de sobreseimiento hay disposición expresa de la ley en cuanto a la responsabilidad de la autoridad ejecutora y la forma de exigirla y que por lo mismo no está incluido en el artículo 163. Siendo así, corresponde al Juez de Distrito hacer la consignación y - no a la Suprema Corte.

Expediente de responsabilidad oficial 16-934, - formado con motivo del oficio del juez de distrito del Estado de Nayarit número 2984, Sección Primera, oficio que se refiere al juicio de amparo promovido por Gilberto Santoscoy y coagraviados." [40].

[40].- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Francisco H. - - Ruiz al terminar el año de 1934, Sección Primera, pág. 129.

En relación al artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, el maestro Burgoa [41], puntualiza: " Otra norma general-relativa a los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo es la contenida en el artículo 75 de la Ley que establece: - "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado". Ahora bien, ¿ A qué responsabilidad se refiere la disposición transcrita?. Desde el momento en que no hace ningún distinción, lógicamente se debe concluir que alude a una responsabilidad jurídica general, que se va especificando en cada caso concreto, de acuerdo con la falta o el delito que implique la comisión del acto reclamado, bien sea en su orden o bien en su ejecución".

2.- Sentencia que Niega el Amparo.

a).- Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

b).- Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

c).- Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

d).- Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

[41].- Opus Cit., pág. 502.

3.- Sentencia que Concede el Amparo.

a).- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo - de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el - acto reclamado viola garantías individuales.

b).- Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de - la garantía individual violada, restableciendo las cosas al es- tado que guardaban antes de la violación, cuando el acto recla- mado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es - de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la- misma garantía exija.

c).- Es también declarativa, en tanto establece que - el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, -- violando garantías individuales.

Entre los autores que resaltan el carácter condenato- rio de las sentencias que conceden el amparo, se encuentran -- los maestros Ignacio Burgoa Orihuela [42], José R. Pádilla [43] el ministro J. Ramón Palacios Vargas [44], el extinto Secreta- rio de la Corte Romeo León Orantes [45], y el investigador Uni- versitario Héctor Fix Zamudio [46], éste último aclara que la-

[42].- Opus cit., pág. 525.

[43].- Opus Cit., pág. 294.

[44].- Opus Cit., pág. 443.

[45].- Opus Cit., pág. 90

[46].- Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Editorial Po- -rrúa, S.A., México, D.F. 1964. Primera Edición, pág. 287.

sentencia condenatoria de amparo no establece en sus resolutiveos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que solamente contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos, - el alcance de esta protección (el llamado amparo para efectos, típico del amparo directo), pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento.

Mi querido maestro Don Alfonso Noriega [47], sostiene que las sentencias que conceden el amparo, son de condena y además declarativas.

Los autores Carlos Arellano García, Luis Bazdresch y Octavo A. Hernández, no dicen si las sentencias de amparo estimatorias, son declarativas o de condena.

Autores como Juventino V. Castro [48], y Humberto -- Briseño Sierra [49], opinan que la sentencia que concede el amparo es meramente declarativa.

II.- REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

REQUISITOS DE FORMA.

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia - como documento.

Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las Sentencias de Amparo. Sin-

[47].-Opus Cit., pág. 693

[48].- Juventino V. Castro.- El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Primera Edición. 1979, pág. 229.

[49].- Humberto Briseño Sierra.- El Amparo Mexicano.- Editorial Cárdenas, Editor y distribuidor. Segunda Edición, 1972, pág.799.

embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, - que a la letra dicen:

"ART. 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, - la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor -- brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las -- pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por - el Secretario".

"ART.222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el -- plazo dentro del cual deben cumplirse".

Tradición secular es la de que toda sentencia consiste de tres apartados o capítulos perfectamente definidos y diferenciados, que a saber son:

- 1o.- Los resultandos;
- 2o.- Los considerandos; y
- 3o.- Los resolutivos.

Estos apartados o capítulos están contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece:

"ART.77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para - sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer conceda o niegue el amparo.

En relación a este punto nuestro maestro Don Alfonso Noriega [50], nos advierte: " a).- La sentencia constituye una unidad y, por tanto, las partes que la forman, constituyen un todo armónico, en el que la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace para llegar a una conclusión, se vinculan íntimamente con la parte resolutive de la que son necesario antecedente, sin que puedan separarse o diferenciarse, destruyendo su unidad lógica y jurídica; b).- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia en sí misma, es lo que puede perjudicar a los litigantes, por ser el acto propiamente jurisdiccional, y no los considerandos de la misma; pero, siempre es necesario examinar éstos puestos que son los antecedentes lógicos y jurídicos que han conducido a la resolución final y mientras no se demuestre que estos argumentos han conducido a una resolución ilegal, no pueden estimarse que causen agravio a los interesados; c).- Para poder determinar la legalidad o ilegalidad de la parte resolutive de una sentencia, es ineludible examinar los considerandos de la misma, desde el punto de vista jurídico y lógico, puesto que ellos rigen la parte resolutive".

Quienes hayan tenido una sentencia de amparo en sus manos, recordaran con facilidad que el documento correspondien-

[50].- Opus Cit., págs. 731 y 732.

te, tiene a groso modo, estos datos:

a).- Se inicia señalando el lugar en que se dicta, la fecha en que se dicta y el órgano que la dicta, no dejando de precisar que una vez celebrada la audiencia constitucional, con o sin la asistencia de las partes interesadas, y levantada el acta correspondiente, se pasa a dictar el fallo. Este es el -- preámbulo de la sentencia.

b).- Comienzan luego los resultandos, en donde se menciona el nombre del quejoso, la fecha en que éste interpuso la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas. Se señala la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como que con oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables, según constancias de autos, y que se les requirió el in--forme justificado, indicándose quienes de las autoridades lo --rindieron y quienes no.

Hace un resumen de las pruebas aportadas y del desa--hogo de las mismas, indicando sintéticamente lo sucedido en la audiencia constitucional, dando finalmente cuenta con los alegatos presentados por las partes. Este es el apartado correspon--diente a los resultandos

c).- Al iniciar los considerandos, aparece la formula ya sacerdotal de: " Previo al estudio de fondo, éste juzgador - pasa a examinar las causas de improcedencia y sobreseimiento, - por ser esto una cuestión de orden público". Este proceder del juez de distrito, tiene su fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

" IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías". [51].

Dicho lo anterior, el Juez analiza de oficio las causales de improcedencia que pudieran existir, dando preferencia al estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad responsable, y en su caso, por el tercero perjudicado. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, requiere un examen minucioso de los hechos y de las pruebas que determinen su operancia o inoperancia.

Si el Juez de amparo, una vez que determina que las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables, o por el tercero perjudicado, son imperantes, y que a su juicio no existen otras, así lo declara, expresando los fundamentos legales en que se apoye para no sobreseer, o bien, para sobreseer, por así ordenarlo el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo.

No existiendo causas de improcedencia y sobreseimiento, el Juez inicia el examen del fondo de la controversia constitucional.

En éste examen del fondo, el juzgador transcribe, y, en ocasiones, solo resume los conceptos de violación que el quejoso hizo valer en contra de los actos reclamados.

Para este examen del fondo de la controversia constitucional, el Juez toma como marco de referencia, por un lado, a la Constitución, y por otro, a los conceptos de violación a garantías constitucionales formulados por el quejoso.

[51].- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1975, Octava Parte, Tésis Comunes al Pleno y Salas, Tésis de Jurisprudencia número 109, Pág. 196.

En esta parte de la sentencia, adquieren toda su importancia las pruebas ofrecidas y desahogadas oportunamente en el juicio de garantías.

El Juez de amparo, tiene la obligación de apreciar y valorar las pruebas que demuestran tanto la existencia de los actos reclamados, como su inconstitucionalidad o constitucionalidad, ya que así lo establecen los artículos 77, fracción I, y, 78, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En la actualidad el artículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, permite al Juez recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto. El uso o no uso de esta facultad discrecional del Juez de amparo debe quedar debidamente fundado y motivado, siendo condiciones indispensables, que:

- a).- Las pruebas hayan sido rendidas ante la responsable;
- b).- Hayan sido ofrecidas por el quejoso en el juicio de garantías;
- c).- Que no obren en autos y,
- d).- Que se estimen necesarias para la resolución del asunto.

Una vez que se circunscriben los extremos de la litis constitucional, el juez analiza la operancia o inoperancia de los conceptos de violación, para después llegar a la conclusión de si los actos reclamados son o no violatorios de garantías, sin perjuicio de que respetando el principio de estricto derecho, u, observando las excepciones al mismo, exponga su criterio doctrinario, e invoque los fundamentos legales y jurisprudenciales, para fundar y motivar sus conclusiones, por así disponerlo el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

Este es el apartado correspondiente a los considerandos.

d).- Por último, el juez de distrito termina por resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la Justicia Federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa.

Es obvio que el juez de amparo, tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto a los que se sobresea, se conceda o se niegue el amparo. Sin embargo, esto, que es tan obvio, por mil razones o pretextos no se observa, siendo frecuente ver que en las sentencias, en forma global se diga: " Se sobresee el presente juicio en contra de los actos reclamados a la autoridad equis o zeta señalados en el resultando Primero, Segundo y Tercero, en los términos del considerando Quinto"; o bien se diga: " La Justicia de la Unión no ampara ni protege a fulano de tal en contra de los actos reclamados a las autoridades L, M o N, mismos que se precisaron en el resultando Segundo de este fallo."; o bien, esto otro: -- " La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Pérez en contra de los actos imputados a las autoridades A y L, mismos que fueron precisados en el resultando cuarto y en los términos del considerando Noveno de este fallo".

Al respecto, el exministro de la Corte, Don Luis Bazdresch [52], nos dice: " Esa clara disposición exige que los puntos resolutivos de las sentencias especifiquen detalladamente el acto que fue materia de la controversia constitucional, y además expresen si el juez que las dicta sobresee el juicio, -- concede la protección solicitada o la niega. Sin embargo, en muchos tribunales federales ha cundido la viciosa práctica de referir en los puntos resolutivos la materia del amparo, a la --

[52].- Opus Cit., pág. 334.

especificación del acto reclamado hecha al principio de los - resultandos o al principio de los considerandos, y aunque esa práctica obedece simplemente al propósito de no repetir en -- los puntos resolutivos el acto reclamado que ya fue determinado con anterioridad, siempre es literalmente contraria al tenor de la fracción III del artículo 77 ".

No sorprende que la Suprema Corte de Justicia, por conducto de una de sus Salas, llame a esto: "Corruptela judicial de las sentencias de amparo". Nosotros los principiantes, podemos entender esta corruptela, esta falta de cumplimiento al artículo 77, fracción III, de la Ley de Amparo, más no la justificamos, ya que tenemos la firme convicción de que el obedecimiento a la disposición legal referida, facilitaría con mucho todo lo relacionado al cumplimiento y la ejecución de los fallos de amparo.

Al final de la sentencia, viene el nombre del juez que la dicta, y la firma de éste, además de la certificación que de esto hace el Secretario del juzgado. Esta formula se resume así: "Así lo proveyó y firma el Licenciado X, Juez Primero de Distrito en Materia Z, en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y dá fé (nombre y rúbrica del - -- juez); (nombre y rúbrica del secretario), precedido de las pa labras DOY FE.

REQUISITOS DE FONDO.

De acuerdo a la doctrina, los requisitos de fondo, - internos o sustanciales de la sentencia, son aquellos que con ciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la sentencia.

Cuatro son fundamentalmente los requisitos de fondo que debe observar toda sentencia, a saber: El de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación, y, el de exhaustividad, que enseguida serán explicados.

1.- REQUISITO DE CONGRUENCIA.- Este requisito se -- traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de -- acuerdo exclusivamente con las pretensiones, negaciones o -- excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita), o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

El artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dice:

"ART.- 349.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio".

De lo expresado tenemos que el principio de congruencia contiene las siguientes notas distintivas:

a).- Es de carácter normativo, es decir, lo establece la ley;

b).- Obliga al Organismo Jurisdiccional, limitando sus facultades resolutorias;

c).- Debe haber identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes.

Los siguientes precedentes, nos indican qué significa y, en qué estriba el principio de congruencia. Tales criterios precisan:

" CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes" .. [53].

" SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS.- El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinada reparación, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó". [54].

2.- REQUISITO DE PRECISION Y CLARIDAD.- Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

[53].- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis relacionada, pág.1035.

[54].- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis relacionada, pág.1034.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ordena:

"ART.-352.- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

El artículo 77 de la Ley de Amparo contempla este -- principio en sus fracciones I y III, utilizando los adjetivos- "claro" y "preciso".

La fracción I del artículo 77 de la Ley de la Materia, ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer -- la fijación "clara y precisa" del acto o actos reclamados, -- estableciendo este numeral, en su fracción III, que en los puntos resolutivos de la sentencia se deben señalar "con claridad y precisión" el acto o actos por los que se sobresea, conceda- o niegue el amparo.

El requisito de la fracción III del artículo 77 de - la Ley de Amparo, como hemos visto, generalmente no se cumple- en sus estrictos términos.

3.- REQUISITO DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El deber de motivar la sentencia, y de fundarla, con siste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos- en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practica- das en el proceso. La motivación requiere que el juzgador ana- lize y valore cada uno de los medios de prueba practicados en- el proceso y que basándose en tal análisis y valoración, deter- mine los hechos que sirven de motivación a su resolución, he- chos a los cuales habran de aplicarse las normas correspondien- tes.

Esta obligación de fundar y motivar su resolución, - a cargo del Juez, es un imperativo establecido por los artículos 14, párrafo cuarto y 16 Constitucionales.

Este principio de fundamentación y motivación, de la resolución judicial, lo contempla el artículo 77, fracción II- de la Ley de Amparo, al decir:

"ART.-77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para - sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado".

Bien es cierto que la fracción II del artículo 77, - no menciona expresamente que se señalen los motivos legales en que el juez se apoye para sobreseer el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, tal vez porque el legislador estima que no puede considerarse fundada una resolución si no se motiva previamente. Sin embargo, consideramos que en este aspecto, y sólo para una mejor claridad del requisito a comento, debiera agregarse que las sentencias deben contener los motivos y fundamentos legales para sobreseer, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Al respecto resulta aplicable el siguiente precedente, que a la letra dice:

"SENTENCIAS.- LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDEN DEBEN - SER ARGUMENTADOS.- No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar moti vada esta, sino que es preciso que se expongan las - argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente" [55].

[55].- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo- LXVIII.-Pág.2189.-Martínez Manuel.

En general, la motivación y fundamentación exigen al juzgador el previo análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los - que base su resolución, además de la indicación de los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones - por las que considera aplicable tales o cuales preceptos de de recho. El requisito de fundamentación y motivación, tiene por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y - sus argumentaciones jurídicas, sino sobre todo, que tales razo nes puedan ser revisadas por el tribunal, que, en todo caso, co nozca de la impugnación contra la sentencia.

4.- REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD.- Este requisito impo - ne al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por -- las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Pro - cedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Ampa - ro, ordenan:

"ART.- 351.- Salvo el caso del artículo 77, no po--- drán los tribunales, bajo ningún pretexto aplazar, - dilatar, omitir ni negar la resolución de las cues-- tiones que hayan sido discutidas en el juicio".

"ART.- 352.- Cuando hayan sido varios los puntos li- tigiosos, se hará, con la debida separación, la de-- claración correspondiente a cada uno de ellos".

Este requisito, se encuentra vinculado al principio- jurisprudencial de unicidad de la demanda de amparo, que en -- forma acertada desarrolla el maestro Burgoa.

Es indiscutible que, cuando el amparo se sobresee, - no es necesario, antes aún, es imposible, jurídicamente, que -

se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas. Esta - conclusión tiene su apoyo en el siguiente precedente, que a - la letra dice:

" SENTENCIAS. CUANDO NO ES NECESARIO ESTUDIAR TODAS LAS CUESTIONES JURIDICAS PLANTEADAS.- No es exacto que en todos los casos los jueces de distrito tengan necesariamente que resolver íntegramente los -- problemas jurídicos que se les proponen, pues ello sólo acontece cuando no existe causa legal que lo - impida; y como una de ellas es precisamente la im-- procedencia del juicio, es inconcuso que cuando ésta se presenta y determina el sobreseimiento del ne- gocio, no puede reprochárseles el que no estudien - la totalidad de las cuestiones debatidas". [56].

Por lo tanto, en caso de que el juzgador omita el - estudio de alguna de las cuestiones planteadas, sin que exista causa legal para ello, dicho proceder causa agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente, al formular el - recurso de revisión.

Otro comentario que puede formularse, en relación - a este requisito, es que el juez puede omitir el estudio de - alguno o algunos de los conceptos de violación, cuando al exa minar un concepto de violación en donde se alegan vicios de - forma, lo encuentra fundado, siendo innecesario el estudio de los conceptos de violación relativos a vicios de fondo.

A continuación, presento un cuadro del contenido de la sentencia de amparo, que resume los requisitos hasta aquí - estudiados.

[56].- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la - Nación por su Presidente el señor Licenciado Euquerio Guerra ro López, al terminar el año de 1975, Primera Parte, Pleno, - pág. 440.

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, el contenido de la sentencia se concreta en los siguientes renglones:

- 1. DE FONDO
 - a. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener demostrada su existencia o inexistencia y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.
 - b. Los motivos y fundamentos legales en los que se apoya la resolución del juez, para sobreseer, para amparar o para negar el amparo, y
 - c. La resolución final del sobreseimiento, de otorgamiento de amparo o de negación del amparo al quejoso, en relación al acto reclamado.

- 2. DE FORMA
 - a. El tribunal que la dicta;
 - b. El lugar en que se pronuncia;
 - c. La fecha de la resolución;
 - d. La firma del Juez, Magistrados o Ministros y en su caso,
 - e. La autorización del Secretario.

III.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Principio, dice el diccionario de la Real Academia - de la Lengua Española [57], es un vocablo que: "deriva de la locución latina "principium", que significa el primer instante de ser de una cosa". Al definir un principio de derecho, el - léxico dice que éste: "es norma no legal supletoria de ella y -- constituida por dóctrina o aforismos que gozan de general y -- constante aceptación de jurisconsultos y tribunales" . Esta - última definición que da el diccionario de la Real Academia, - es valida para los llamados principios generales del derecho.

En materia de amparo, los principios que en el ope-- ran, y que a continuación analizaremos, se encuentran expresa-- mente establecidos en el artículo 107 Constitucional, y en los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo, con las excep-- ciones que en ellos se consagran.

Los principios de cuyo estudio nos ocuparemos son:

1o.- Principio de la relatividad de la sentencia de- amparo.

2o.- Principio de estricto derecho.

3o.- Principio de suplencia de la queja.

4o.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

[57].-Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- Décimo Novena Edición.- Madrid 1970, pág. 1074.

Después del análisis de estos cuatro principios, se enunciarán en forma breve los principios jurisprudenciales -- que rigen a la sentencia de amparo, y que el estimado maestro Ignacio Burgoa, con meridiana claridad expone en su ameritada obra "El Juicio de Amparo".

10.- Principio de relatividad.

Se establece en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en el artículo 76 de la Ley de Amparo, los que respectivamente - señalan:

" ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos - y formas del orden jurídico que determine la ley, - de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que só lo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial so-- bre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

" ART. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose - a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el ca so especial sobre el que verse la demanda, sin ha-- cer una declaración general respecto de la ley o - acto que la motivare".

Doctrinalmente, este principio se conoce con el nom bre de "Formula Otero", por ser éste quien lo consignó por -- primera vez, en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

Con amenidad que le es propia, el maestro Noriega- [58], nos relata los antecedentes de este principio, señalando que en el Acta de Reformas de 1847, se estableció en el artículo 25, este principio, redactado en los siguientes términos:

" ART. 25.- Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el --- ejercicio y conservación de los derechos que le con- ceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes, legislativos y - ejecutivo, ya sea de la federación, ya de los esta- dos; limitándose dichos tribunales a impartir su -- protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general - respecto de la ley o el acto que lo motivare".

El maestro Noriega, puntualiza que el artículo 102 de la Constitución de 1857, acogió el principio de relatividad, diciendo:

" ART. 102.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial so- bre que verse el proceso, sin hacer ninguna declara- ción general respecto de la ley o acto que la moti- vare".

Este principio de relatividad de la sentencia, comenta el maestro Noriega, es considerado como el fundamental y contiene la característica esencial de la institución de -- amparo. Agrega el maestro Noriega: [59], : " La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, -- así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una de

[58].- Opus Cit. pág. 696

[59].- Opus Cit. pag. 696

claración general de inconstitucionalidad, que derogará o abo-
liera la ley reclamada, provocara fricciones entre los pode--
res y pugnas violentas entre el poder judicial y el legislati-
vo y aún el ejecutivo. Este principio fue inspirado a Otero-
y a los constituyentes mencionados, por los comentarios de --
Alexis de Tocqueville, sobre el funcionamiento del poder judi-
cial en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que, como -
decía el ilustre magistrado francés, sus sentencias " no tien-
nen por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés
personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad.
De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se -
disminuye sf, su fuerza moral, pero no se suspende su efecto-
material. Sólo perccc, por ffn, poco a poco y con los golpes
redoblados de la jurisprudencia".

Don Ignacio Luis Vallarta [60], al comentar los ---
problemas relacionados con este principio, decía: " En otra -
parte he dicho que mal pueden las ejecutorias de la Corte fi-
jar el derecho público, si no son fundadas, sino dilucidan, -
consideran y resuelven todas las cuestiones constitucionales-
que en el juicio se presenten: Encerrarse en esos casos en -
un laconismo estudiado, parapetarse tras de fórmulas rutina-
rias, es faltar a un deber, es desconocer los altos fines que
esas ejecutorias tienen: Si eso es cómodo y sencillo, es a -
todas luces inconveniente. Y se confunde la resolución de la
sentencia con sus fundamentos, cuando se dice en defensa -
de ese sistema, como se ha dicho alguna vez para atacar mis -
opiniones con más pasión que justicia, que el artículo 102 de
la Constitución prohíbe a los tribunales que hagan declaracio-
nes generales, sin que valga decir que esa prohibición sólo -
se refiere a las sentencias, porque si, como no cabe duda, los

[60].- Opus Cit., págs. 320 y 321.

fundamentos de estas deben ser concordantes con ellas, es claro que la prohibición establecida comprende a aquellos de la misma manera y por la misma razón. En lugar de aceptar yo esa teoría, que se me ha arrojado como una censura, sigo esta otra inspirada a mi juicio por una razón serena y apoyada en indiscutibles fundamentos: "Si el amparo se ha solicitado contra una ley que -- viola una garantía individual, que vulnera o restringe la soberanía de un Estado, o que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el tribunal se forma -- de estos particulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar como anticonstitucional la ley, calificación inevitable que el artículo Constitucional (el 102) no impide en manera alguna. Lo que la Constitución prohíbe... es que en la parte resolutive de la sentencia -- se declare que la ley o acto de que se juzga es anticonstitucional: El fallo debe limitarse a declarar que la Justicia de la -- Unión ampara y protege al quejoso contra la ley o acto reclamado".

El principio de relatividad, establece que la sentencia sólo surte sus efectos en el caso particular del quejoso -- que fue en demanda de amparo, más no surte efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier gobernado agraviado -- por la ley o el acto materia de la litis constitucional, esto -- es, no surte efectos "erga omnes" sino que exclusivamente favorece a quien ejercitó la acción de amparo y obtuvo la protección de la justicia federal. De esta suerte, si existen otras personas a quienes también afecte la ley o el acto, pero sin -- que éstas hayan promovido el juicio constitucional, tales actos quedan incólumes, y son válidos para estos sujetos.

El principio de relatividad impone la obligación al -- órgano de control constitucional, de que en los puntos resoluti

vos de la sentencia de amparo no deben hacerse declaraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado.

Interesante, es en verdad, la observación del maestro Noriega [61], en el sentido de que: " El mecanismo de la formula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia el Organismo Jurisdiccional competente, lleve al cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional. Así pues, en la parte considerativa- en los considerados- de la sentencia se puede hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado".

Por su parte, el maestro Burgoa, [62], en conferencia sustentada por él, el día viernes 12 de julio de 1974, dentro del curso de actualización de amparo, que se impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los meses de Julio y Agosto de 1974, expresaba lo siguiente: " Es muy importante determinar en qué parte de la sentencia -

[61].- Opus Cit., pág. 697

[62].- Versión del Curso de Actualización de Amparo, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, División de Estudios Superiores, en el 25 Aniversario del doctorado, Primera Edición, México, -- 1975, págs. 246 a 248.

de amparo se debe acatar dicho principio (el de relatividad). Es evidente que éste acatamiento sólo es obsequiable en los -- puntos resolutivos de tal sentencia, pero lógicamente imposi-- ble en los considerandos de la misma, ya que el juzgador cons-- titucional en ellos debe por necesidad formular apreciaciones-- generales sobre el acto o la ley que se hayan impugnado, con-- trayendo en favor del quejoso únicamente el otorgamiento del - amparo al través de la formula clasica y tradicional que expre-- sa: " La Justicia de la Unión ampara y protege a fulano de -- tal"... atendiendo a nuestra experiencia histórica, nos es da-- ble afirmar que el principio de relatividad de las sentencias - de amparo ha sido la salvaguardia, el escudo o el valuarte que han hecho posible la supervivencia de nuestro juicio de garan-- tias en el mar proceloso de la vida política de México".

De lo expuesto, tanto por el insigne Ignacio Luis Va-- llarta, como por nuestros queridos maestros Ignacio Burgoa y - Alfonso Noriega, se desprende que el juez de amparo si puede - hacer consideraciones generales respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado en el juicio de garantías, y que este examen genérico se realiza, -- por necesidad ineludible, en la parte considerativa de la sen-- tencia. Lo que el principio prohíbe es hacer declaraciones generales sobre este aspecto en la parte decisoria del fallo.

Sin embargo, es frecuente que los jueces de Distri-- to, Magistrados de Tribunales Colegiados, y Ministros de la -- Corte, olviden el genuino propósito y alcance del principio de relatividad de la sentencia de amparo, lo que acarrea que con-- frecuencia se sobreesan los juicios de garantías, alegándose, - por parte de los juzgadores, que de ampararse al quejoso, la - sentencia haría una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado, y que como las sentencias - de amparo no pueden tener efectos "erga omnes", se impone so--

breseer, pues de lo contrario todos, aún aquellos que no ejercitaron la acción constitucional se verían vinculados por la sentencia.

Ejemplo palpable de lo anterior, lo constituye la resolución dictada en el amparo en revisión 223/73.- La Libertad, S.A., Fabrica de Cigarros y Otros el día 5 de agosto de 1974,- por unanimidad de 5 votos, siendo ponente el entonces Ministro Antonio Rocha Cordero, la que en su parte medular estableció:

"SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el Decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 18 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de --

ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo --mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo Primero, de la Constitución General y 76, párrafo Primero, de la misma Ley Reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar - el sobreseimiento recurrido". [63].

En mi opinión, la resolución dictada en el amparo en revisión 223/73, es jurídicamente errónea.

De la tesis transcrita, puede observarse que contiene las siguientes afirmaciones:

a).- Las sentencias de amparo no pueden tener efectos erga omnes, lo que sucede con todas las sentencias declarativas.

b).- Siempre que una sentencia de amparo sea declarativa, el Tribunal de Amparo se vé impedido para pronunciar en caso una sentencia de fondo porque tendría efectos erga omnes.

c).- De resolverse que es inconstitucional el decreto que abrogó el diverso decreto que había declarado saturada la industria cigarrera del país, la consecuencia lógica de la sentencia, sería que subsistiera la prohibición consignada en el decreto abrogado, o sea, que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros.

d).- Que un fallo de esta naturaleza tendría efectos-

[63].- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Euquerio Guerrero López, al terminar el año de 1974, Segunda Parte, Segunda Sala, - págs. 114 a 119

erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, las que sólo deben ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivara la queja.

e).- Que en estos casos, el amparo se debe sobreseer de acuerdo con el párrafo Segundo del artículo 107 Constitucional y con el párrafo Primero del artículo 76 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 73, fracción XVIII de la propia Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

Todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la resolución dictada en el amparo en revisión 223/73, son jurídicamente erróneas, como se demuestra al refutarse en su orden cada una de ellas:

a').- Hemos visto que todas las sentencias son declarativas, porque declaran alguna voluntad de la ley, aunque -- existen algunas meramente declarativas. Sin embargo las sentencias de condena y las constitutivas, además de declarativas, tienen algo adicional que les da su propia naturaleza.

Al analizar la naturaleza jurídica de la sentencia de amparo, se concluyó que las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, son sentencias de condena, en tanto que obligan a la autoridad responsable a restituir al -- agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, -- restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la -- violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y que cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo es el de obligar a la autoridad --

a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Además de lo anterior, se concluyó que la sentencia que concede el amparo, es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución por violar garantías individuales. Señalé que el carácter de sentencia declarativa y de condena que tiene la sentencia estimatoria de amparo, es resaltado por la autorizada opinión de nuestro querido maestro Alfonso Noriega.

De suerte tal que las sentencias de amparo, además - de ser de condena, también son declarativas, pero no por esto tienen efectos erga omnes.

La característica de las sentencias erga omnes, es-- que vinculan a todos, aún cuando no hayan litigado.

Por eso, cuando se dice que las sentencias de amparo no pueden tener efectos erga omnes, con ello se quiere puntualizar que no pueden aprovechar a quienes no fueron en demanda de amparo, es decir, que sólo vinculan a las partes que contendieron en el juicio de garantías, y, también debe entenderse, - que al no hacer la sentencia de amparo, en sus puntos resolutivos declaración general alguna sobre la inconstitucionalidad - de la ley o el acto reclamado, únicamente se destruirá la aplicación de la ley o el acto concreto, pero de ninguna manera la sentencia de amparo tendrá efectos derogatorios de la ley.

b').- Cuando una sentencia de amparo sea declarativa, el Tribunal de Amparo no se ve impedido para pronunciar en el caso una sentencia de fondo, sino que AL CUMPLIMENTARSE O EJE-CUTARSE la sentencia, ésta no podrá hacerse con efectos para -

todos, esto es, no podrá beneficiar a todos, sino únicamente al quejoso o quejosos que hayan promovido el amparo.

c').- Analizando el caso concreto, se llega a la conclusión de que no podía lícitamente resolverse que es inconstitucional el decreto que abrogó el diverso decreto que habfa declarado saturada la industria cigarrera del país, y no podía hacerse esta declaración, porque para impugnar una ley de inconstitucional, o un decreto, es necesario que sea auto-aplicativa o que exista un acto concreto de aplicación en perjuicio del -- quejoso; el decreto que abrogó el diverso decreto de fecha 18 - de marzo de 1947, no es auto-aplicativo, porque con su sólo expedición no causó perjuicio personal y directo al quejoso, y -- tampoco podía presentarse el acto de aplicación en perjuicio -- del quejoso, porque éste no se encontraba en los supuestos del decreto, y en el caso de que el decreto se aplicara en favor de terceras personas autorizándolos a establecer nuevas fábricas de cigarros, el agravio sería oblicuo y no personal y directo - como lo establece la fracción II del artículo 107 Constitucio-- nal y el artículo 4o. de la Ley de Amparo. Se concluye así que por ausencia de agravio, el juicio de garantías era improcedente, y que no se pudo validamente estudiar la constitucionalidad del decreto. Ahora bien, suponiendo, de que se hubiere concedido el amparo contra el decreto, la sentencia estimatoria no hubiera tenido efectos derogatorios del decreto, pues su único -- efecto, en el mejor de los casos, hubiere sido el de que no se aplicara ya tal decreto al quejoso, .

La resolución que se critica, perdió de vista que el principio de relatividad de la sentencia de amparo cobra especial vida al momento de cumplimentarse o ejecutarse la sentencia estimatoria de amparo.

d').- Una sentencia declarando la inconstitucionalidad del decreto no tendría efectos erga omnes. Lo que sería difícil o tal vez imposible en el caso a estudio, sería darle cumplimiento, pero la materia de la ejecutoria no podía ser otra que operar sobre el acto particular de aplicación del decreto, o sobre el agravio causado al quejoso, eventos ambos que no se presentaron en la especie, por lo que el juicio de garantías debió declararse improcedente por ausencia de agravio y/o de acto concreto de aplicación del decreto.

e').- Se llega a la conclusión de que el amparo si debió sobreseerse, pero no de acuerdo al artículo 73, fracción - - XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, -- fracción II, párrafo Primero, de la Constitución Federal y 76, - párrafo Primero, de la misma Ley Reglamentaria, sino al tenor - de lo dispuesto por el artículo 73 fracción VI y 4o, de la Ley - de Amparo, en relación con el artículo 73 fracción XVIII y 74,- fracción III de la propia Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

La cuestión más trascendente que surge del criterio anterior, es la de determinar, si es correcto o no, el que se sobre sea el juicio de garantías, aduciéndose para ello, que de concederse, en ciertos casos, el amparo, la sentencia tendría efectos erga omnes.

Tengo la firme convicción de que ningún juicio de amparo debe sobreseerse, argumentándose que de concederse el amparo, la sentencia tendría efectos erga omnes.

No debe perderse de vista que el principio de relatividad de la sentencia de amparo, obliga al juez a no hacer, en los puntos resolutivos de la sentencia, ninguna declaración ge-

neral respecto de la Ley o acto que la motivare, y que éste -- principio cobra toda su importancia, al momento de proceder al cumplimiento, o en su caso, a la ejecución de la sentencia de amparo. De esta manera ningún juez de amparo que haya encontrado una Ley o acto que sean violatorios de garantías constitucionales, puede dejar de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, ni utilizar argumentos de todo deleznable para sobreseer el juicio de amparo.

No debo dejar de mencionar que el principio de relatividad de la sentencia de amparo, ha sido cuestionado en nuestros tiempos. Se dice que éste principio constituye un tabú - que debe ser derribado, que los tiempos son diferentes, que -- las circunstancias económicas, políticas y sociales han cambiado profundamente, en fin, que su subsistencia no se justifica en un país, que como el nuestro, tiene ya más de 80 millones - de habitantes.

Los defensores de este principio, siguen creyendo -- que el principio de relatividad de la sentencia de amparo, es aún hoy en día, la piedra angular del juicio de garantías y -- que por ende, debe subsistir con todas sus consecuencias.

Tratándose de amparo contra leyes, se ha querido --- atemperar el rigor de este principio.

El artículo 76, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, antes del 29 de diciembre de 1983, establecía:

"...Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

El decreto de reformas a la Ley de Amparo, de fecha--- 25 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, suprimió los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76, y creó el artículo 76 Bis, el cual señala:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios -- del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia solo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente -- una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Sin embargo, aún hoy, no existe sanción específica para el caso de que los juzgadores de amparo no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 Bis. de la Ley de Amparo, por lo-

que la falta de sanción, puede propiciar injusticias. Tampoco-- existe recurso alguno en favor de los afectados por el no cumplimiento de la suplencia de la queja, en los casos a que se contrae el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Me parece que el artículo 95 de la Ley de Amparo, debiera ser adicionado con una fracción, en donde se diga que procede el recurso de queja, cuando, al dictar sentencia, los jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados o las Salas de la Corte, no suplan la deficiencia de la queja en los casos previstos por el artículo 76 Bis. de la Ley de Amparo.

La competencia para conocer de este recurso se surtiría en favor del Pleno de la Corte, limitándose dicho recurso -- única y exclusivamente a determinar si se dió o no cumplimiento, por los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados, o las Salas de la Corte, a lo dispuesto por el multicitado artículo 76-Bis de la Ley de Amparo.

Es obvio que previniéndose un mal uso de este recurso de queja, por parte de los litigantes, la Ley debe establecer severas sanciones, en los casos en que el recurso de queja se declara infundado.

El Exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enrique Alvarez del Castillo [64], al comentar este principio, señala: " Existe otro aspecto fundamental, desmenuzado a conciencia en estas reuniones, el control de la constitucionalidad de las leyes por la vía del amparo, caso en el que la reorganización eficiente de los órganos judiciales, requiere ----- revisar en su base la llamada formula Otero; es cada vez más ---

[64].- Enrique Alvarez del Castillo.- Justicia Igualitaria.-Partido Revolucionario Institucional.- Comité Directivo Estatal.- Secretaría de Información y Propaganda.- Impresa el 10 de noviembre de 1982, págs. 25 y 26.

diffícil garantizar justicia para todos en un país en el que la ley general se aplica a millones de sujetos y sólo unos cuantos, siempre los pertenecientes a las minorías privilegiadas, tienen acceso adecuado al juicio de amparo y devienen, en consecuencia sujetos particularizados de la protección específica. Esta situación, cada vez más notable, no debe tolerarse en el marco de una Constitución que garantiza, ante todo, la justicia social. Los jueces de distrito y la Suprema Corte de Justicia, en un México más grande y más fuerte, deben adquirir la capacidad de juzgar la ley en general. No es intervención política, como pretendía Tocqueville hace más de 100 años, es -- corrección y es control constitucional de la política legislativa del Estado, que en su aplicación normal puede provocar, -- aún de buena fé, injusticias y arbitrariedades con perjuicio -- de la paz social."

El maestro e investigador universitario Héctor Fix - Zamudio [65], al comentar la obra de Richard D. Baker "Judicial Review in Mexico. A Study of the Amparo Suit, University of Texas Press, Austin y Londres, 1971, 304 pp.", se pronuncia en -- el sentido de que la revisión judicial en los Estados Unidos, -- es superior, especialmente por lo que se refiere a las cuestiones estrictamente constitucionales, al sostener: " Compartimos desde hace tiempo el señalamiento que hace el profesor Baker -- sobre la necesidad de perfeccionar nuestro juicio de amparo en varios aspectos, particularmente en cuanto al procedimiento para la tutela directa de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; la supresión del principio del estricto -- derecho en la materia civil y administrativa; una mayor flexibilidad en la apreciación de la tutela de los derechos políti-

[65].- Héctor Fix Zamudio.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- Nueva - Serie.- año V.- número 1617.- Enero Agosto de 1973, pág.203.

cos y, particularmente, la necesidad de la declaración general de inconstitucionalidad, ya que como lo destaca el autor, los fallos de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos en Materia de Inconstitucionalidad de las Leyes, por su autoridad moral y por el principio de stare decisis, equivalen a la declaración general; y, por el contrario, la aplicación estricta de la formula de Otero se traduce, como lo afirma el mismo -- Baker, en una multiplicidad de los litigios y en la inequidad en la aplicación de las propias leyes".

Don Antonio Carrillo Flores [66], opina: " Que la -- sentencia de amparo que declara una ley inconstitucional -- sólo vale para el caso concreto y deje viva y en vigor a la -- ley condenada para el resto. Situación realmente anómala e injusta que peca contra el principio de la igualdad de todos los hombres frente a la ley".

Como se ve, autores prestigiados cuestionan severamente la subsistencia del principio de relatividad de la sentencia de amparo, sobre todo tratándose de leyes inconstitucionales, y se pronuncian porque este principio sea revisado a -- fondo, y aún derogado, tratándose de leyes inconstitucionales.

La pregunta obligada es: ¿existe en la actualidad la suficiente voluntad política y la conciencia pública, para proceder a la modificación, y en su caso a la abrogación de este principio, sobre todo tratándose de leyes inconstitucionales?. En lo particular, no considero que exista la voluntad política y una autorizada opinión pública, que hiciera posible la revisión profunda de este principio, y aún su supresión. La reforma efectuada con la creación del artículo 76 Bis. de la Ley de

[66].- Antonio Carrillo Flores.- El Amparo y la Soberanía de -- los Estados.- Conferencia dictada en el Ciclo de Seminarios organizado por el Departamento de Investigaciones Jurídicas de -- la Universidad de Guanajuato, el 12 de septiembre de 1984. Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. Época, año VI, número 60, Diciembre de 1984, pág. 486.

Amparo, trató de atemperar la rigidez de este principio limitándolo a actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2o.- Principio de estricto Derecho.

Don Alfonso Noriega Cantú [67], nos dice que desde un punto de vista general, este principio significa: " Que en las sentencias de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.

Este principio, se haya reconocido por el artículo 79 de la Ley de Amparo, el que establece:

" La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De acuerdo al principio de estricto derecho, el juez de amparo sólo puede tomar en consideración los conceptos de violación en los términos que fueron formulados en el-

[67].- Opus Cit., págs. 697 y 698.

escrito de demanda por el quejoso, aún cuando el acto de autoridad tenga vicios de inconstitucionalidad diversos a los argumentados por el peticionario de garantías, con la única salvedad de poder corregir el error en la cita de los preceptos --- constitucionales o legales que se consideren violados.

En este sentido, la técnica de amparo aconseja que - los litigantes planteen en sus demandas, en forma exhaustiva y detallada, todos y cada uno de los vicios de inconstitucionalidad que pueda tener el acto reclamado, no dejando en el tintero nada, a fin de evitar que por una mala defensa se pierda el asunto que les ha sido encomendado.

Al juez de amparo no le interesa, porque la ley se lo ha prohibido, el determinar si el acto es malo o injusto, lo que le interesa, es que el quejoso haya formulado en forma correcta y jurídica sus conceptos de violación, a fin de que - en un momento dado se declaren fundados y, por ende, se establezca su inconstitucionalidad. Los vicios del acto de autoridad no alegados en la demanda de amparo, no pueden argumentarse a posteriori, ni aún a título de alegatos, ya que la litis constitucional se integra con los fundamentos y motivos del acto de autoridad, por un lado, y, los conceptos de violación -- hechos valer en la demanda de amparo, por otra parte. Así lo establece el siguiente precedente, que a la letra dice:

" ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.- El juez de distrito está obligado a examinar la justificación - de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo, en relación con los fundamentos del acto reclamado, pero no tiene el deber de analizar - lo argumentado en los alegatos, en virtud de que no forman parte de la litis constitucional y no está -- prevista dicha obligación en los artículos 77 y 155- de la Ley de Amparo, que precisan los requisitos que deben reunir las sentencias". [68].

[68].- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Agustín Tellez Cruz al terminar el año de 1977, Primera Parte, Pleno, pág.279.

Por tanto, no es dable, ni permisible, a los litigantes de amparo, el aducir ignorancia o inocencia para excusar su incapacidad en el planteamiento de la defensa del particular - que a ellos ha recurrido. Para este tipo de litigantes y los quejosos a quienes patrocinan, parece destinarse con toda frialdad el principio de estricto derecho, principio que obliga al juez de amparo a permanecer imparcial, y a aparecer un tanto inhumano al resolver la litis constitucional. Lo que el quejoso no dice en su demanda, no está en el mundo y el juez de amparo debe reducirse a considerar en forma estricta los hechos de la demanda y los términos en que fueron formulados los conceptos de violación, con la salvedad apuntada de suplir el --- error en la cita de los preceptos constitucionales o legales - que se estimen violados.

El principio de estricto derecho tiene plena y rigurosa aplicación, en los siguientes casos:

a).- En los Amparos Directos Civiles, contra actos - de autoridades judiciales del orden civil, donde se alega inexacta aplicación de la ley o violaciones esenciales del procedimiento que afectan las defensas del quejoso.

b).- En los Amparos Directos Administrativos, contra actos provenientes de Tribunales Administrativos establecidos - conforme al artículo 104, párrafo Segundo, de la Constitución - Federal.

c).- En los Amparos Directos Laborales, contra actos de las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje - o contra actos provenientes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado, - cuando el quejoso resulte ser el patrón.

d).- En los Amparos Indirectos en Materia Civil, en los casos previstos por el artículo 114 fracciones I, III, IV, y V, de la Ley de Amparo.

e).- En los Amparos Indirectos en Materia Administrativa en los casos previstos por el artículo 114, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Amparo.

f).- En los Amparos Indirectos en Materia Agraria, cuando el quejoso tiene el carácter de pequeño propietario o colono.

g).- En los Amparos Indirectos en Materia Laboral, cuando el quejoso es el patrón.

3o.- Principio de suplencia de la queja.

En realidad este principio no puede ser considerado como tal, sino más bien como una excepción al principio de estricto derecho.

De acuerdo con este principio, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, se supla la omisión o imperfección de la demanda; fundamentalmente en la expresión de los conceptos de violación, que por ignorancia, por error o simple descuido, no formule adecuadamente el quejoso. Este principio recibe también el nombre de "Suplencia de la queja deficiente", y se encuentra consignado en el artículo 76 Bis. de la Ley de Amparo y en el artículo 107, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre su naturaleza, el maestro Juventino V. Castro [69], dice: " No debe confundirse la suplencia de la queja de

[69].- Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.-Segunda Edición, México, D.F., 1978, pag. 501.

ficiente con la suplencia del error. La suplencia de error -- es una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente es una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la suplencia de la queja el concepto falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión.....- en la suplencia de error no aparece la omisión jamás-sino una cita equivocada que se descubre con claridad al examinarse en la sentencia el concepto de violación que el artículo 79 exige que exista siempre y que no se cambie-, y por lo tanto el sentenciador se limita a rectificar el error de la cita, mencionando que la violación realmente aparece relacionándola con el concepto pero debe referirse a un artículo constitucional (o legal) distinto".

El propio maestro Juventino V. Castro [70], en su obra "El Sistema del Derecho de Amparo", nos proporciona una definición de la suplencia de la queja deficiente, diciendo que: " Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".

En mi opinión, la observación que puede hacerse a la definición dada por el maestro Juventino V. Castro es que le faltó señalar que la suplencia de la queja deficiente es en ciertos casos obligatoria y en otros potestativa.

[70].- Opus Cit. pág.223.

A continuación, precisaré las materias en donde opera este principio de la suplencia de la queja deficiente, sus fundamentos legales, la característica de la suplencia, los requisitos de su procedencia, la vía en que tiene lugar, y, los órganos que pueden realizar la suplencia, haciéndolo en los siguientes términos:

1.- En amparo contra leyes.

Tratándose del amparo contra leyes, la suplencia de la queja deficiente, solo tiene lugar cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

a).- Fundamento legal.- Artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 76, Bis., fracción I, de la Ley de Amparo.

b).- Carácter de la suplencia.- Desde el punto de vista constitucional, es obligatoria, "De acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Desde el punto de vista de la Ley de Amparo, y en virtud del decreto de reformas a la Ley de Amparo de fecha 25 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, la suplencia de la queja deficiente es obligatoria en los casos previstos por las fracciones I, a VI, del artículo 76 Bis. de la Ley de Amparo.

c).- Requisito de procedencia.- El requisito primordial es el de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas

inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d).- Vía.- Opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión.

e).- Organó judicial que debe suplir la deficiencia de la queja.- Deben suplir la deficiencia de la queja el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

2.- En materia penal.

a).- Fundamento legal.- Artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 76 Bis. fracción II de la Ley de Amparo.

b).- Carácter de la suplencia.- Es obligatoria.

c).- Requisito de procedencia.- Que se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; y aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

d).- Vía .- Opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión.

e).- Organó que puede suplir la deficiencia de la queja.- Pueden suplir la deficiencia de la queja la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

3.- En materia administrativa y civil.

a).- Fundamento legal.- Artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 76 Bis, fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

b).- Carácter de la suplencia.- es obligatoria.

c).- Requisitos de procedencia.- Que en los amparos se controviertan derechos de menores o incapaces, y en cualquier caso, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.

d).- Vía.- Opera en amparo directo, en amparo indirecto y en los amparos en grado de revisión.

e).- Organismo judicial que debe suplir la deficiencia de la queja.- Deben suplirla las Salas de la Corte, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito.

4.- En materia agraria.

a).- La máxima suplencia de la queja, se da en los juicios de amparo, en donde figuran como quejosos los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, en lo individual, así como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Cuando figuran como terceros perjudicados núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular.

En estos casos, la suplencia de la queja deficiente, es tan amplia que los quejosos pueden no formular conceptos de

violación, pueden no ofrecer pruebas, pueden no acompañar las copias necesarias de su demanda de amparo, pueden no precisar los actos reclamados, y el juez tiene la obligación de suplir todas estas omisiones.

Hay que recordar que tratándose del amparo en materia agraria, tienen aplicación las disposiciones contenidas - en el libro segundo de la Ley de Amparo, que abarca del artículo 212 al artículo 234.

En el juicio de amparo en materia agraria, el juez puede apreciar y analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos similares o distintos a los señalados como reclamados por los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, por así disponerlo el artículo 225 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el juez de amparo tiene la obligación de acordar todas las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberá solicitar de las autoridades responsables, y aún de las no responsables, - copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidará de que dichos sujetos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas. Así lo indica el artículo 226 de la Ley de Amparo.

La única limitante que existe al juez de amparo, es que éste no puede tener como responsable a una autoridad que - no haya sido señalada como tal, en la demanda de garantías, -- por los sujetos beneficiarios de la suplencia de la queja defi

ciente.

a).- Fundamento legal.- Artículo 107, fracción II, -- párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo.

b).- Carácter de la suplencia.- Es obligatoria.

c).- Requisitos de procedencia.- Que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia el privar de la propiedad, de la posesión y disfrute de su tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros en lo individual.

d).- Vía.- Cabe advertir que como en la actualidad no existen Tribunales Agrarios, la suplencia de la queja deficiente, tiene lugar en los amparos indirectos, y en los amparos en grado de revisión.

e).- Organó judicial que debe suplir la deficiencia de la queja.- Deben suplir la deficiencia de la queja la Segunda Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

5.- En materia laboral.

a).- Fundamento legal.- Artículo 107, fracción II, -- párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo.

b).- Carácter de la suplencia.- Es obligatorio.

c).- Requisitos de procedencia.- Que se encuentre --

que ha habido en contra del trabajador una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

d).- Vía.- Opera en los amparos directos, en los amparos indirectos y en los amparos en grado de revisión.

e).- Organismo judicial que puede suplir la deficiencia de la queja.- Pueden suplir la deficiencia de la queja la Cuarta Sala de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

4o.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

" ART.78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la autoridad responsable, no obran en autos y estime necesarias para la resolución del asunto".

Para el maestro Ignacio Burgoa [71], este principio puede enunciarse como el de: " La apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo".

[71].- Opus Cit., pág. 527.

El principio que nos ocupa, opera únicamente en aquellos casos en que el acto reclamado es una resolución judicial o administrativa, emanada de un procedimiento previo, y sólo -- cuando los vicios del acto reclamado, hechos valer en el amparo, son de fondo.

Este principio no opera en materia agraria, tratándose de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo individual; no opera en los juicios del orden penal, ni en amparos promovidos por terceros extraños a juicio, o para aquellos quejosos que no tuvieron oportunidad de aportar pruebas dentro del procedimiento de donde emana el acto reclamado.

Para determinar si existen o no vicios de fondo del acto reclamado, el juez de amparo debe tomar en cuenta únicamente las pruebas rendidas durante el procedimiento de donde surgió el acto que se estima inconstitucional.

En atención al principio que nos ocupa, el juez de amparo puede analizar si la autoridad --judicial o administrativa-- hizo o no una debida apreciación de las pruebas rendidas dentro del procedimiento, conforme a las leyes que rigen la valoración de las pruebas, sin que esto signifique que el juez de amparo pueda substituirse en el criterio del juez común.

Mi querido maestro Don Alfonso Noriega [72], observa que este principio es una herencia directa de la casación, así como de haberse aceptado la existencia de la garantía de legalidad (exacta aplicación de la ley) del artículo 14 constitucional. Don Alfonso Noriega, subraya: " El Juicio de Amparo, no es por ningún motivo una tercera instancia y por tanto, el órgano de control no tiene plena jurisdicción, no conoce --ni debe --

[72].- Opus Cit., pág. 726.

conocer- de los hechos, de las causas, que quedan - y deben quedar- fuera de su examen..... La autoridad de control debe estudiar y examinar si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, así como si la interpretación de la misma ley, se llevó al cabo correctamente; la función del juzgador de amparo se reduce a velar por la pureza de la aplicación e interpretación de la ley, en cumplimiento de la garantía de legalidad. En consecuencia, tal y como lo postula el artículo 78 de la Ley, herencia directa de la casación, el acto reclamado debe apreciarse -- tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán, ni se tomarán en cuenta, las pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad, para comprobar los hechos - que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. El -- maestro Noriega agrega: "De acuerdo con las anteriores consideraciones y con las ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia, podemos inferir las siguientes conclusiones: A).- Este principio únicamente es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial- o bien administrativas con funciones jurisdiccionales; B).- El - acto reclamado debe apreciarse en la sentencia de amparo, tal como aparezca probado ante la autoridad, en el momento de ejecutarse; C).- Los hechos deben apreciarse y valorarse tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable". [73].

El propio maestro Noriega [74], nos indica que la Suprema Corte ha establecido los casos de excepción a este principio, los que a saber son:

Primera.- Ciertamente es que las autoridades responsables - en sus resoluciones o sentencias, gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para - fijar el resultado final de dicha valoración contradictoria; a -

[73].- Opus Cit., pág. 727.

[74].- Opus Cit. págs. 727 a 730.

no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo - dispuesto en este capítulo (artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el caso de que la autoridad responsable al apre---ciar las pruebas, de acuerdo con la más amplia libertad de que disfruta, lo haga de acuerdo con normas o principios contrarios o distintos a los consignados en la Ley que rige la apreciación de las mismas, el principio general que obliga a la autoridad de control a tener en cuenta los hechos tal y como aparezcan -- probados ante la autoridad responsable, no puede jurídicamente, tener la amplitud de sancionar la violación flagrante a las normas que regulan la apreciación de las pruebas, en que haya incurrido la autoridad responsable.

Segunda.- Otra excepción tiene lugar cuando el quejoso no haya tenido oportunidad por razones legales o por circuntancias de hecho, de ofrecer y rendir pruebas ante la autoridad responsable. Esta excepción evita dejar al quejoso en un absoluto estado de indefensión que vendría a ser convalidado de --- otra forma en el juicio de amparo.

Tercera.- El principio no opera tratándose de órdenes de aprehensión impugnadas en amparo, ya que la mayor de las veces las diligencias averiguatorias del Ministerio Público se -- efectúan sin la intervención del inculgado y sin que a éste se le proporcione, en la fase indagatoria, la oportunidad de rendir pruebas que desvirtúen los cargos que se le hacen.

Cuarta.- En asuntos del orden penal y en materia agraria, y en función de la suplencia de la queja permitida, y obligatoria, respectivamente, los jueces de amparo pueden aún de -- oficio recabar de las autoridades responsables o de otras, aque

llas pruebas que tiendan a servir de apoyo a la suplencia de la queja deficiente.

El artículo 78 de la Ley de Amparo, en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, fue adicionado con un párrafo, en donde se -- dispuso que el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren - en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Los comentarios que pueden hacerse a esta adición, - son los siguientes:

a).- La facultad de recabar oficiosamente pruebas es de carácter potestativo, queda a discreción del juez de amparo el ejercicio o no de esta facultad.

b).- La recabación oficiosa de pruebas se limita a -- aquellas que hayan sido rendidas ante la autoridad responsable, pero no sobre pruebas que no hubiesen sido rendidas ante dicha autoridad.

c).- La recabación de pruebas se limita a aquellas -- que se estimen necesarias para la resolución del asunto. Tales pruebas serían las que tienden a demostrar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

d).- Como la ley no hace ninguna distinción, esta posibilidad de recabar oficiosamente pruebas, por parte del juez - de amparo, puede tener lugar en toda clase de asuntos, ya sean del orden penal, administrativo, civil, laboral o agrario.

En donde con mayor amplitud se aprecia la excepción - al principio que nos ocupa, es en materia agraria, ya que la re

cabación oficiosa de pruebas, no se limita a aquellas que obren en poder de las responsables sino que abarca aquellas que obren en poder de cualquier otra autoridad, y así lo disponen los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Finalmente, debo señalar que el respetado maestro Ignacio Burgoa [75], nos enseña que además de los principios señalados con anterioridad, existen los llamados principios jurisprudenciales que rigen a la sentencia de amparo, siendo los más importantes, los siguientes:

Primero.- Los jueces de amparo deben resolver sobre la cuestión -litis constitucional- propuesta en su integridad. Este principio corresponde al de derecho procesal que indica -- que el juzgador debe fallar todas las cuestiones planteadas por las partes mismas que constituyen la controversia integral. El artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles confirma este principio.

Segundo.- Los jueces de amparo deben resolver los puntos que versen sobre la inconstitucionalidad o constitucionalidad de los actos reclamados, y no cuestiones que sean competencia de las autoridades comunes.

Tercero.- El juez de amparo no puede substituir su -- criterio discrecional al de las autoridades del fuero común.

Cuarto.- Si en la demanda de amparo se formulan conceptos de violación por vicios formales del acto reclamado y conceptos de violación por vicios de fondo, es preferente el examen de los primeros y de resultar fundados no se examinan los vicios

[75].- Opus Cit., págs. 531 a 533.

de fondo.

Los principios antes expuestos, son a mi juicio, y - de acuerdo a la ley, jurisprudencia y doctrina existentes, los más importantes que tienen lugar en las sentencias de amparo.

CAPITULO TERCERO.

I.- LA NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los artículos 27 a 34 de la Ley de Amparo, que forman el capítulo IV del título primero, del Libro Primero, de la Ley de Amparo, regulan lo relacionado con las notificaciones de las resoluciones judiciales dictadas en el juicio de amparo.

En el caso concreto, el estudio de las disposiciones arriba señaladas, se circunscribirá en lo que atañe a las notificaciones de las sentencias de amparo.

Por razones didácticas, y, en relación a los distintos sujetos en el juicio de amparo, haremos la división de las notificaciones que tienen lugar tanto en el amparo indirecto como en el directo.

A.- EN AMPARO INDIRECTO.

1.- Notificaciones al quejoso .

Las notificaciones al quejoso se hacen en forma personal, ineludiblemente, siempre que se encuentre privado de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se halle recluso, si radica en el lugar donde se sigue el juicio de amparo.

Si el quejoso se halla recluso fuera del lugar donde se sigue el juicio de amparo, la notificación en forma personal se hará por medio de exhorto o despacho.

Luego entonces, la sentencia de amparo se notifica al quejoso privado de su libertad, siempre en forma personal. Es inconcuso que estas reglas tienen lugar en el amparo penal. El segundo párrafo de la fracción II, del artículo 28, de la Ley de Amparo, contempla la excepción a la regla anterior, al establecer, a contrario sensu, que la notificación no será personal en aquéllos casos en que el quejoso hubiere designado persona para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado.

Al quejoso no privado de la libertad personal, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes o personas autorizadas por el quejoso para oír notificaciones, la sentencia se notifica, por regla general, a través de la lista que se fija en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado. Haciendo una interpretación de los artículos 27, primer párrafo, y 28 fracción III, primer párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo, la notificación por lista, de la sentencia, dicen los Tribunales de Amparo (Colegiados y Salas), sólo es procedente y legal, cuando la sentencia se dicta el mismo día en que tuvo lugar la audiencia constitucional, esto es, siempre y cuando se observe lo dispuesto por el artículo 155, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el que establece que una vez concluida la audiencia, se procederá a dictar el fallo que corresponda. En estos casos, la sentencia se notifica por medio de lista, dentro del día siguiente al en que se hubiese pronunciado.

Luego entonces, en aquellos casos de quejosos no privados de la libertad, las notificaciones de las sentencias de amparo, por disposición jurisprudencial, se harán también en forma personal, no por lista, cuando la resolución se dicta un día o días después al en que tuvo verificativo la audiencia constitucional.

El segundo párrafo, de la fracción III, del artículo-28, de la Ley de Amparo, establece que la lista a que se refiere el párrafo antecedente, se expresará: el número del juicio de amparo o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, - y una síntesis de la resolución que se notifique.

2.- Notificaciones al Presidente de la República.

Tratándose del titular del Poder Ejecutivo, el párrafo tercero, del artículo 27, de la Ley de Amparo, ordena que -- las notificaciones que deban hacerse al Presidente de la Repú-- blica, se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la propia Ley de Amparo.

El artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dice que el Presidente de la República, podrá ser representado en todos los trámites de esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el -- asunto, según la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los Subsecretarios, Secretarios Generales y Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos, durante las ausencias de los titulares de sus respectivas dependencias, de acuerdo con la organización de éstas y por el citado Procurador, cuando el titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo.

Debo subrayar que siempre que el titular del Poder Ejecutivo, determina, a través del Procurador General de la República, que Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo ha de representarlo en el juicio de amparo, es necesario - se demuestre la existencia del oficio emitido por el Procurador General de la República dirigido al Secretario de Estado o Jefe de Departamento escogido por el Ejecutivo para que lo represente, de tal suerte que si no existe, o bien, no se prueba la existencia del oficio, que demuestre el acuerdo tomado por el Ejecutivo Federal, el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo, no podrá actuar en representación del Presidente de la República. En este sentido se pronuncia el precedente que a la letra dice:

" AMPARO CONTRA LEYES, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION TRATANDOSE DE.- En los amparos contra leyes, de conformidad con lo que -- disponen el artículo 87 de la Ley de la Materia, solamente están legitimados para interponer recurso de revisión los titulares de los Organos de Estado a los -- que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos del artículo 19 de la propia -- Ley que en su segundo párrafo dispone que el C. Presidente de la República podrá ser representado por los -- CC. Secretarios y Jefes de Departamento de Estado a -- quienes corresponda el asunto de que se trata. Así -- acontece cuando el Secretario de Hacienda y Crédito Público interpone la revisión por sí y a nombre del titular del Poder Ejecutivo Federal SIN ACREDITAR SER SU REPRESENTANTE EN LOS TERMINOS DEL REFERIDO ARTICULO 19, y en cambio consta documentalmente, que quien fue facultado al efecto es el Secretario de Trabajo y Previsión Social". [76].

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo, que se entiendan con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento

[76].- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Euquerio Guerrero López, al terminar el año de 1974, Primera Parte, Pleno, págs.268- y 269.

Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, se hacen por medio de oficio que el Actuario del Juzgado deberá entregar, recabando constancia de recibido en el libro talonario, cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente. Cuando no existiere libro talonario, se recabará el recibo correspondiente.

3.- Notificaciones al Procurador General de la República.

Los dos últimos renglones del tercer párrafo, del artículo 27, de la Ley de Amparo, dicen que las notificaciones al Procurador General de la República, le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

4.- Notificaciones a las autoridades responsables.

La fracción I, del artículo 28, de la Ley de Amparo, dice que las notificaciones a las autoridades responsables se harán por medio de oficio que serán entregados, en el lugar -- del juicio, por el Actuario del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario, cuyo principal agregará a los autos, -- asentando en ellos la razón correspondiente. Cuando no existiere libro talonario se recabará el recibo correspondiente.

En los casos en que las autoridades responsables residan fuera del lugar donde se siguió el juicio de amparo, la notificación por medio de oficio, se hará por correo, en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual deberá ser agregado a los autos, para que obre como constancia de la notificación.

El artículo 33 de la Ley de Amparo, establece que -- las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los -

oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en -- sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. Agrega éste precepto que la notificación a las autoridades responsables surtirá todos sus efectos legales, -- desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina. Este artículo prevé que si las autoridades o los en ca rg a d o s de re c i b i r l a c o r r e s p o n d e r e c i b i r l a c o r r e s p o n d e l a o f i c i n a, se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la re s o l u c i o n que contenga. En estos casos, el actuario hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio. La conducta de las autoridades responsables que se nieguen a recibir el oficio por medio del cual se les notifica la sentencia de amparo, se sanciona en los términos previstos por el artículo 209 de la Ley de Amparo.

5.- Notificaciones al tercero perjudicado.

El artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo, - dice que las notificaciones a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes o personas autorizadas por el tercero perjudicado para oír notificaciones, se harán por medio de lista que se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al juzgado. Esta lista se fijará a la primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución, que por regla general, en los Juzgados de -- Distrito, es a las 9:00 horas, aún cuando sucede, con frecuencia, que la lista se fija hasta las 13:00 horas.

Por lo que hace a las reglas que deben observarse en las notificaciones personales, el artículo 30, fracción I, de-

la Ley de Amparo, textualmente señala:

" I.- Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del Juez o Tribunal que conozca del asunto, el actuario respectivo buscará a la persona a --- quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las 24 si--- guientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona que viva en la casa, después de que el actuario se haya cerciorado de que vive allí la persona -- que deba ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el actuario entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse."

La fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, dice que si la notificación debe hacerse en forma personal, pero no consta en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

El artículo 31 de la Ley de Amparo, prescribe que en casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el Juez de Amparo podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta Ley. En estos casos el mensaje por vía telegráfica se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta Ley (actos que importen --

peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, tal como serían las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), y, a costa del interesado en los demás casos.

La parte final del artículo 31 de la Ley de Amparo, -- permite que aún cuando no se trate de casos urgentes, la notificación a la autoridad responsable podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

El artículo 30, en su párrafo primero, concede a los jueces de amparo la facultad discrecional para ordenar que se haga personalmente determinada notificación, en este caso, de la sentencia, a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente.

Cuando se trata de notificar sentencias de amparo, dictadas en grado de revisión, a las autoridades responsables, la notificación tiene reglas específicas, ya sea que se trate de la autoridad responsable ordenadora o de la autoridad responsable-ejecutora (Artículo 29, fracción I, párrafo Primero, parte final, de la Ley de Amparo).

Tratándose de la autoridad responsable ordenadora, la sentencia dictada en grado de revisión, se le notifica por medio de oficio remitido por correo en pieza certificada con acuse de recibo.

Tratándose de la autoridad responsable ejecutora, la sentencia dictada en grado de revisión, se le notifica por medio de oficio por correo en pieza certificada, acompañándole copia -

de la sentencia que tenga que cumplirse, tratándose de sentencia estimatoria de amparo.

B.- EN AMPARO DIRECTO.

1.- Notificaciones a la Autoridad Responsable.

La sentencia dictada en los juicios de amparo directo, se notifica a la autoridad responsable, remitiéndole el testimonio de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, o por un Tribunal Colegiado de Circuito. El testimonio remitido a la autoridad responsable, surtirá, respecto de esta, efectos de notificación en forma, pues así lo señala la fracción I, del artículo 29, de la Ley de Amparo.

2.- Notificaciones al Ministerio Público Federal.

Las notificaciones de las sentencias dictadas en juicios de amparo directo, se hacen al Ministerio Público Federal, por medio de lista. Así lo ordena el artículo 29, fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

3.- Notificaciones al quejoso y al tercero perjudicado.

La notificación de las sentencias dictadas en juicio de amparo directo, se hace al quejoso y al tercero perjudicado, con arreglo a las fracciones II y III, del artículo 28, de la Ley de Amparo, reglas que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias. Esta forma de hacer las notificaciones, en el caso a comentario, lo ordena la fracción III, del artículo 29 de la Ley de Amparo.

Cuando las notificaciones de las sentencias dictadas en los juicios de amparo, se hacen contraviniendo las disposiciones de los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Amparo, -- son nulas, según lo prevé el artículo 32 de la Ley de la Materia. La declaración de nulidad, pueden pedirla las partes perjudicadas, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga en procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

El párrafo segundo, del artículo 32, de la Ley de Amparo, dice que este incidente de nulidad de notificaciones, -- se considera como de especial pronunciamiento, pero en virtud de las reformas hechas a este párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984, éste incidente no suspende ya el procedimiento.

El incidente se substancia o resuelve en una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas de las partes, se -- oyen sus alegatos y paso seguido se dicta la resolución procedente.

El párrafo segundo, del artículo 32, de la Ley de Amparo, dice que si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de 1 a 10 días de salario al empleado res--ponsable, quien será destituido de su cargo en caso de reincidencia.

El párrafo tercero, del artículo 32, de la Ley de Amparo, dice que las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano y se impondrá al promovente una -- multa de 15 a 100 días de salario.

Los autos en los que se desecha una promoción de nulidad, o los autos que resuelven el incidente de nulidad de notificaciones, admiten a su vez el recurso de queja previsto en la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo.

Especial mención, merece el momento oportuno para pedir la nulidad de notificaciones. El artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dice que ésta nulidad podrá pedirse, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide.

En este aspecto, conviene recordar la observación que al respecto hace mi querido maestro Don Jorge Olivera Toro [77], sobre la sentencia final y la sentencia definitiva, al sostener: " Las sentencias definitivas, llamadas por Rocco con mejor propiedad, finales, son las que cierran el proceso resolviendo sobre el fondo del negocio...una sentencia que resuelve sobre el fondo del asunto, doctrinariamente, es una sentencia final más no definitiva, para que sea definitiva es necesario que o transcurran los términos para impugnarla sin haberlo hecho, o bien, - que impugnada en el ejercicio de esta nueva actividad jurisdiccional se dicte una sentencia contra la que no exista medio de impugnación".

En acuerdo con la observación del maestro Olivera Toro, existe el siguiente criterio jurisprudencial, interesante, - a todas luces, que a la letra dice:

[77].- Opus Cit. pág. 18.

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE LAS. LA PARTE PERJUDICADA PUEDE PROMOVER EL INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACION ILEGAL DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, INTERPRETACION DEL ARTICULO 32 DE LA LEY DE AMPARO.-

" Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas, las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo, antes de dictarse sentencia definitiva en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que incurrió en la nulidad. Este incidente, que se considera como de especial pronunciamiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oíran sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una, y se dictará la resolución que fuere procedente. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de 10 a 50 pesos al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.- Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano".- En su primera parte, el artículo 32 contiene una proposición universal, mediante la que se declara la nulidad de todas las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes. En este punto, la Ley es clara y precisa y su interpretación y aplicación no ofrece ninguna dificultad.- En la segunda parte, el artículo 32 establece un término improrrogable, dentro del cual las partes perjudicadas pueden promover el incidente de nulidad y obtener que se reponga el procedimiento desde el punto en que incurrió en la nulidad.- Es aquí, donde la redacción del artículo 32 ha dado lugar a dos interpretaciones distintas: a) la de la Juez Federal, en el sentido de que el término improrrogable concedido a las partes para promover el incidente de nulidad, concluye en el momento en que se dicta la sentencia definitiva del Juez de Distrito, es decir, la que pone fin a la primera instancia del juicio de amparo, y b) la que ha expuesto el recurrente en su escrito de queja, en el sentido de que debe permitirse a la parte perjudicada que promueva el incidente de nulidad contra la notificación ilegal del fallo de primera instancia.- La primera tesis, ha pretendido fundarse en la interpretación gramatical del artículo 32; pero éste precepto al fijar el término dentro del cual procede el incidente de nulidad, emplea las palabras "Sentencia definitiva" y "Expediente" que son voces equívocas, pues cada una tiene cuando menos dos connotaciones distintas.- Es verdad que en términos usuales se entiende por sentencia definitiva la que se dicta en primera instancia, para distinguirla de-

las sentencias interlocutorias que pueden pronunciarse en los incidentes que surgen o pueden surgir en el curso de la tramitación; pero es evidente que lo que el legislador quiso expresar en la disposición legal que se viene examinando, al decir que el incidente de nulidad de que se trata procede únicamente en relación a aquellas notificaciones que no fueran hechas en forma legal, de resoluciones dictadas antes de pronunciarse sentencia definitiva, quiso significar por sentencia definitiva, aquella sentencia que no admite ya ningún recurso, ya sea de primera instancia, que, por circunstancias especiales, cause ejecutoria, o sea de segunda instancia.- La sentencia en el juicio de Amparo, que dicta un Juez de Distrito sí admite el recurso de revisión.- El otro término también equívoco que emplea el artículo 32 de la Ley de Amparo, es el de "expediente", que puede referirse a) al conjunto de actuaciones originales tramitadas ante el juez de distrito y que pueden ser las relativas al juicio principal o bien al incidente de suspensión; b) al toca que se tramita en el Tribunal Colegiado o en la Suprema Corte, con motivo del recurso de revisión del fallo de primera instancia; y c) finalmente la palabra "expediente", puede significar "proceso" o "juicio". Como se ve, no puede acudirse a la interpretación gramatical del artículo 32 para establecer lo que el legislador quiso decir cuando fijó el término para la promoción del incidente de nulidad. Y si la ley ha sido oscura e imprecisa, es incuestionable que deben ajustarse las reglas de interpretación, de manera que la segunda parte del artículo 32 no haya en contradicción con la primera, que estableció de modo amplísimo y general la nulidad de toda notificación que se hiciera en forma distinta de lo prevenido por los preceptos anteriores.- ¿Qué tuvo en la mente el legislador, cuando prohibió que se promoviera el incidente de nulidad después del dictado de una sentencia definitiva?.- Indudablemente su propósito no fue otro que el de impedir que mediante el incidente de nulidad pudieran nulificarse todas las actuaciones posteriores, entre las cuales no debe existir una sentencia definitiva, pues las sentencias única y exclusivamente pueden ser revocadas por medio de los recursos fijados por la Ley (revisión en el juicio de amparo). Entonces la interpretación jurídica del artículo 32 debe ser la siguiente: Siempre podrá promoverse el incidente de nulidad de una notificación y podrá también mandarse reponer el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, a menos que, entre las actua-

ciones de cuya reposición se trate, se encuentre una sentencia definitiva. Pero este no es el caso a debate, porque si se admite o tramita el incidente de nulidad que ha promovido el ahora recurrente contra la notificación del fallo del Juez Federal, se podrá nulificar, de existir, las actuaciones posteriores de esa notificación, pero quedará siempre en pie la sentencia definitiva, por la sencilla razón de que es una actuación anterior a la notificación que se impugna, y se podrá combatir el fallo mediante el recurso de revisión, una vez que se reponga la notificación del mismo." [78].

El conocimiento cabal de las reglas legales y jurisprudenciales que rigen las notificaciones de las sentencias de amparo, es de suma importancia, ya que:

a).- Las notificaciones dan firmeza al procedimiento y tienden a salvaguardar el principio de seguridad jurídica de las partes;

b).- Son punto de partida para el cómputo de los términos para la interposición de los recursos;

c).- Son punto de partida para solicitar en los casos de sentencias dictadas en amparo indirecto, y, en amparo directo en términos del artículo 83 fracción V, para pedir, en acatamiento al artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la sentencia ha causado ejecución, y, por lo tanto ha quedado firme, y,

d).- Son punto de partida para exigir el cumplimiento de las sentencias de amparo.

[78].- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Licenciado Mario G. Rebolledo-F., al terminar el año de 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, págs. 91 a 94.

Finalmente diremos que el artículo 34 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

" Art. 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado leglamente hechas;

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia".

C A P I T U L O C U A R T O .

I).- LA NATURALEZA DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS DE AMPARO.

Ya en el capítulo segundo de este trabajo, apuntamos cuál era la naturaleza de la sentencia que concede el amparo y - protección de la justicia federal subrayando sus características, que a saber son:

a).- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo - de la litis constitucional planteada, acogiendo, en sentido positivo, la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto-reclamado viola garantías constitucionales.

b).- Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado, en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo; y cuando el acto reclamado es de carácter-negativo, el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de -- que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

c).- Es también declarativa, en tanto establece que el acto ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

Entre los autores que resaltan el carácter condenatorio de las sentencias que conceden al amparo, se encuentran los maestros Ignacio Burgoa; José R. Padilla, el Ministro J. Ramón Palacios Vargas, el extinto Secretario de la Corte Romero León Orantes y el investigador Héctor Fix Zamudio, éste último maestro -- aclara que la sentencia condenatoria de amparo no establece en -- sus resolutivos la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla sino que solamente contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos, -- el alcance de esta protección (el llamado amparo para efectos, tipico del amparo directo), pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento.

Nuestro querido maestro Don Alfonso Noriega nos dice -- que las sentencias de amparo estimatorias son de condena y además declarativas.

Los maestros Carlos Arellano García, Luis Bazdresch -- y Octavio A. Hernández no dicen si las sentencias de amparo estimatorias son declarativas o de condena.

Autores como Juventino V. Castro y Humberto Briseño -- Sierra, opinan que la sentencia que concede el amparo es meramente declarativa. Briseño Sierra sostiene que el hecho de que todo fallo que concede el amparo sea meramente declarativo, no impide -- que sus efectos puedan ser constitutivos, pero ello no por obra -- misma de la sentencia, sino de la ley.

II).- Los efectos de la Sentencia de Amparo.

Don Ignacio Luis Vallarta, uno de los más grandes - Juristas que ha dado México, nos dice en su clásica obra " El - Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", lo siguiente:

" Determinar los efectos de la sentencia ejecutoria da de amparo, es la materia de que debo yo encargarme. Son de la mayor importancia las teorías de - - nuestra Jurisprudencia Constitucional sobre este -- punto, tratándose de sentencias que no sólo prote-- gen al individuo contra los abusos del poder, sino-- que fijando el Derecho Público de la Nación, esta-- bleciendo la interpretación final del Código Supre-- mo" [79].

Más adelante Don Ignacio Luis Vallarta pone en boca del ilustre jurista José María Lozano, estas palabras:

" El fallo de la Suprema Corte en un juicio de ampa ro causa ejecutoria, y como quiera que toda senten- cia que adquiere ese carácter establece una verdad- en el orden jurídico, se pregunta ¿Cuál es la ver- dad que la cosa juzgada establece en esta clase de - juicios? No es más que una, a saber: Que en el ca- so del debate la ley o el acto reclamado violaron - una garantía individual del quejoso, invadieron la- esfera de la autoridad federal, o vulneraron o res- tringieron la Soberanía de uno de los Estados de la Federación" [80].

Vallarta señala que de la más indispensable necesi- dad es tener presente que el efecto de la sentencia es sólo res tituir, en favor del perjudicado, las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución; es no olvidar que esa senten

[79].- Opus Cit. Pág. 294

[80].- Opus Cit. Pág. 295

cia DEBE SER siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Tratándose de un asunto, en donde la sentencia -- concede el amparo contra una ley, Vallarta señala que la Corte concluyó, en un caso notable, (Ejecutoria de 23 de noviembre de 1880) decidiendo que esta sentencia no trae como necesaria consecuencia la derogación inmediata de la ley por el Poder Legislativo, aunque ella no sea aplicable a la persona amparada.

Añade que es cierto que el Recurso de Amparo con respecto a la ley, hace más que derogarla, la nulifica en el caso especial de que se trata; pero no obliga desde luego a revocarla y subraya:

" Cierto es que éste está en el deber de hacerlo cuando el Poder Judicial por constantes ejecutorias ha declarado que ella es anti-constitucional, porque el legislador mismo está obligado a respetar en la expedición de las leyes las decisiones del supremo intérprete de la Constitución y se revelarfa contra este mismo Código, si se empeñara en expedir o sostener leyes declaradas anti-constitucionales; pero de esto a imponer por la fuerza al legislador la derogación de uno de sus actos, hay una distancia inconmensurable" [81].

Tratándose del amparo en materia judicial Vallarta advierte:

[81].- Opus Cit. Págs. 301 y 302.

" Concedido el amparo contra una sentencia, contra el acto de un juez, queda ese acto por el mismo hecho nulificado, lo mismo que todos los que son con secuencia de él... nulificando el acto anti-consti tucional de que se trata, el juez competente vuel- ve a tomar conocimiento del negocio en lo principal desde el estado en que el proceso tiene que repo- nerse" [82].

Por ello, dice Vallarta, de los preceptos de la -- ley que determinan los efectos de la sentencia de amparo, de la naturaleza misma de este recurso, se infiere que ellos no - pueden extenderse más que a nulificar el acto reclamado, sin - comprender en manera alguna aquellos otros de cuya constitucio- nalidad no se haya tratado en el juicio. Supuesto que tales - son los efectos legales de la sentencia; supuesto que éstas no pueden hacer más que nulificar el acto recalado, para resta- blear así las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, el juicio de amparo carece de objeto luego que - ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, o luego que él se consume de un modo tan irrepara- ble, que sea ya físicamente imposible hacer aquella restitui- ción. [83].

En cuanto a la finalidad fundamental de las senten- cias de amparo Vallarta comenta:

" Y no se crea que las ejecutorias de amparo por - estar encerradas en el estrecho límite de proteger a un individuo, sólo en el caso especial del proce- so, son de poca importancia: ellas tienen, por el- contrario, altísimo valor, tan alto que según la - ley, ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el derecho público de la Nación.... ellas --

[82].- Opus Cit. Págs. 302 y 303

[83].- Opus Cit. Págs. 304 y 305

forman la interpretación suprema, definitiva, final, de la Constitución, aun sobre la misma que el Legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento pacífico resuelven las más graves, las más arduas cuestiones en que se interesan a veces la paz de la Nación, la Soberanía de los Estados, el imperio de la ley sobre la autoridad, los preceptos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política... si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autoridad para fijar el derecho público; si ni las declaraciones en contrario del Congreso mismo Federal pueden prevalecer sobre la interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte hace no sólo en la parte resolutive, sino aún en la expositiva de sus sentencias, no se comprende en verdad cómo ni aún nuestros mismos tribunales las consideran con el doble fin que tienen, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido de la inteligencia de un texto constitucional dado, fijando así el derecho público de la Nación... Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el derecho público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental" [84].

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo en -- vigor determina:

" La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

[84].- Opus Cit. págs. 316 a 322

De la lectura de este precepto podemos observar, -- que primero dice cuál es el objeto primordial de la sentencia de amparo y luego la forma de lograrlo; según la naturaleza del acto reclamado.

1.- Tratándose de sentencia estimatoria de amparo, es importante saber qué naturaleza reviste el acto considerado inconstitucional, a fin de determinar cómo ha de lograrse la -- restitución plena en el goce de la garantía individual violada.

En este aspecto, tanto la ley como la doctrina ha-- blan de actos positivos y actos negativos.

En principio son actos positivos aquellos que se -- traducen en un "hacer", en un "realizar", en un "obrar" de par te de la autoridad.

Son actos negativos aquellos que se traducen en: un "no hacer", en un "omitir", en un "no realizar"; por parte de - la autoridad, no obstante la obligación en contrario que ésta - tiene.

Como podemos darnos cuenta, la naturaleza del acto, está determinada por la naturaleza de la conducta que asume la autoridad responsable en la realización del mismo, ya mediante conductas positivas, ya mediante conductas negativas.

En el primer caso, cuando se trata de actos positivos; el efecto de la sentencia, es que la autoridad nulifique - y destruya, las conductas y actos que hubiere realizado hasta - un punto tal que el quejoso quede en el estado jurídico y material en que se encontraba antes de que la autoridad violara con su actuar, los derechos constitucionales del gobernado.

En el segundo caso, tratándose de actos negativos, - el efecto de la sentencia es obligar a la autoridad a que "obre" o que "actúe" en el sentido de respetar la garantía de que se - trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En este caso la autoridad se encuentra "obligada", - por el fallo de amparo, a obrar, esto es, a realizar, todas las - conductas o los actos necesarios para lograr el cumplimiento de la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la - misma garantía exija.

2.- Un segundò aspecto, importante en la determinación de los efectos de la sentencia de amparo, lo constituyen los vicios que tenga el acto reclamado.

Doctrinal y jurisprudencialmente, para efectos de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo; se habla de vicios de forma y de fondo.

Incuestionable resulta que todo acto de autoridad (Judicial, Administrativa o Legislativa) debe revestir, en acatamiento a la garantía de legalidad y seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional, ciertos requisitos de forma, y que son:

- a) Que consten en mandamiento escrito.
- b) Que el mandamiento escrito se encuentre emitido por autoridad competente.
- c) Que se funde y motive.

La máxima formalidad que deben revestir los actos de autoridad que impliquen privación en la esfera jurídica de los gobernados, es que estos actos se emitan con respeto a la garantía de audiencia, según ordena el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

El alcance dado por la doctrina y la Jurisprudencia de la Suprema Corte a las garantías contenidas en los artículos

14 y 16 Constitucionales, ha sido analizado con detalle por el Lic. Carlos A. Cruz Morales, en su obra "Los artículos 14 y 16 Constitucionales". Escapa a los límites de este trabajo el examen de las formalidades previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Baste decir que en los actos de privación y/o molestia deben observarse las garantías de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y que el no respeto a estas formalidades, es decir, el no respeto a la garantía de audiencia, o bien, el producir el acto en forma verbal, o bien producirlo en mandamiento escrito, pero no por autoridad competente, o sin fundamento y motivación, son violaciones formales, que en la jerga forense se traducen en vicios formales del acto de autoridad.

En cambio, se habla de vicios de fondo, cuando la resolución o acto de autoridad se produce violando la ley que rige el acto, o bien, se aplica a el acto una ley que no es la aplicable al caso específico.

Generalmente la existencia de vicios de forma, no excluye la posibilidad de que la autoridad pueda, en uso de sus facultades, volver a producir un acto con igual sentido de afectación. Los casos en que el amparo se concede por vicios de forma, dan lugar a que se hable de que la sentencia de amparo es para efectos. Nada más erróneo es esta última posición.

La sentencia de amparo que determina la existencia de vicios de forma, también llamados vicios formales, tiene -- por objeto que la autoridad deje sin efecto el acto de autoridad, pero no es propio de la sentencia ordenar se emita otro - acto con igual sentido de afectación, previo subsaneamiento de los vicios del acto encontrado inconstitucional.

Aceptar la posición anterior, es tanto como aceptar que los Tribunales de Amparo puedan substituirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a las autoridades administrativas o judiciales.

Sin necesidad de que lo diga la sentencia de amparo, el acto de autoridad que presenta vicios formales, por - - efectos de la concesión del amparo queda fuera del mundo jurídico, y se sobreentiende que cumplida la sentencia de amparo, - la autoridad tiene libre sus facultades para obrar conforme a las circunstancias del caso.

Se dice también que tratándose de actos que tienen vicios de forma, la sentencia de amparo no prejuzga en definitiva si el acto es susceptible de volver a emitirse.

Es curioso que la Corte haya resuelto que si en -- una sentencia se determina que el acto está emitido por autoridad incompetente, no pueda ya ninguna otra autoridad volver a producirlo.

3.- Con un afán descriptivo pudiéramos decir que - tratándose de actos de autoridad legislativa puede suceder que esos actos no consten en mandamiento escrito, violando las garantías del artículo 16 Constitucional.

Si la autoridad legislativa actúa fuera de su - ámbito de competencia, sus actos sin duda alguna violan el artículo 16 Constitucional y en el caso especial en que se concede el amparo, ese acto no puede surtir ningún efecto legal.

En cuanto a la motivación o fundamentación de los - actos de autoridad legislativa, nos remitimos al examen hecho - por el Maestro Cruz Morales en su obra ya mencionada, en donde con apoyo en criterios del alto tribunal, se ve cómo ha sido - nulificada la garantía de fundamentación y motivación de los - actos del Poder Legislativo.

Finalmente, resulta impensable que el Órgano legis - lativo pueda, al producir sus actos, violar la garantía de au - diencia. Lo que pudiera violar la garantía de audiencia es el acto en sí, es decir, la ley o reglamento , pero no el hecho de que estos se emitan.

Es en la materia administrativa en donde se aprecia con toda claridad el problema de los vicios de forma del acto - reclamado.

La autoridad administrativa, cuya actuación se incrementa día con día en la vida de los gobernados, produce innumerables actos de privación, siendo frecuente que esos actos de privación se produzcan sin respeto a la garantía de audiencia.

Es obvio que todo acto de privación lleva consigo un acto de molestia, y por ende, debe estar emitido por autoridad -- competente, en mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado.

En los juicios de amparo directo, podemos asegurar - que no podrá hablarse de vicios formales, ya que aquí se produce un sistema casacionista, en donde se habla de violaciones in procedendo o de violaciones in iudicando, que implican siempre - violaciones a la legalidad, esto es, que la resolución combatida en el amparo directo, se produzca con inobservancia a las formalidades o normas que rigen el procedimiento, o bien, que se apliquen indebidamente leyes ajenas al acto, o que las aplicables hayan sido indebidamente interpretadas al aplicarse.

En amparo indirecto, toma relevancia el tema de las llamadas violaciones directas a la Constitución y el tema de los actos en sí mismos violatorios de garantías. En los amparos indirectos se dice que lo único planteable son las violaciones directas a la Constitución, pero no violaciones a la legalidad a -

que están sujetos los actos de autoridad.

Por violaciones directas, se entiende fundamentalmente, la violación que se produce a cualquiera de las garantías o derechos que consagra la Constitución en sus primeros 29 artículos, y se generan cuando el acto de autoridad está en directa y franca contradicción con lo ordenado en la Constitución. Así por ejemplo, si un acto de privación se produce sin respeto a la garantía de audiencia, se dice que ese acto viola directamente el artículo 14 Constitucional. Si un acto de molestia se produce sin respeto a las formalidades establecidas en el artículo 16 Constitucional, se dice hay violación directa a este precepto. Si un auto de formal prisión se produce sin respeto a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, se habla de violación directa a este precepto.

Por cuanto toca a los actos en sí mismos violatorios de garantías, se entiende son aquellos que fueron producidos sin respeto alguno ya a la garantía de audiencia, ya a las garantías del artículo 16 Constitucional, esto es, cuando el acto no se encuentra en mandamiento escrito, o encontrándose en mandamiento escrito no haya sido emitido por autoridad competente o bien porque no obstante estar emitido en mandamiento escrito y por autoridad competente, no se encuentre fundado y motivado en forma alguna.

Se observa así, que tratándose de actos provenientes de autoridades administrativas, es donde se aprecia con mayor claridad el tema de los vicios de forma de los actos de autoridad.

Finalmente y en lo que hace a los actos de autoridades judiciales, tenemos que éstos pueden ser emitidos por órganos incompetentes, ya en razón de la materia del acto, o en razón del territorio. Es factible, y con frecuencia se corrobora, que los actos de autoridad judicial se produzcan con violación a la garantía de audiencia por falta de emplazamiento a juicio.

Importante es comentar que el artículo 159, fracción I de la Ley de Amparo, indebidamente señala que la falta de emplazamiento a juicio es reclamable en amparo directo. La falta de emplazamiento a juicio, dice la Corte, da lugar a la promoción del amparo indirecto, en donde se alega y se prueba la violación a la garantía de audiencia prescrita por el artículo 14 Constitucional. El amparo directo, como la propia ley establece en su artículo 44, sólo procede contra sentencias definitivas o laudos, y el artículo 46 del mismo ordenamiento dice que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Se entiende que quien va en demanda de amparo directo, participó en el juicio-

de donde proviene el acto reclamado.

Interesante en verdad, es que la Corte establezca - que la falta de emplazamiento a juicio es una violación a la garantía de audiencia, y que ésta sea reclamable en amparo indirecto, pero lo más sorprendente es que la Corte haya declarado inconstitucional el artículo 159, fracción I, de la Ley de Amparo. Esta inusitada resolución de la Corte aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V época, Tomo LXXXV, -- págs. 2438 a 2442, siendo el quejoso Antonio Ramos Cabeiro.

En cuanto toca a los actos de autoridad judicial, - estos excepcionalmente pudieran ser declarados inconstitucionales por vicios de forma consistentes en la falta absoluta de -- fundamentación y motivación. Esto sucedería cuando fuese dictada una resolución con determinado sentido de afectación, la que sin embargo no contuviese motivación alguna, esto es, los llamados considerandos y no señalara los fundamentos legales que sustentaran el sentido del fallo.

Lo que pasa con frecuencia es que las resoluciones judiciales se encuentran motivadas, esto es, contienen los razonamientos o consideraciones en que se basa el órgano judicial - para emitir en "x" sentido, pero no contienen los fundamentos - jurídicos aplicables al caso. Esta omisión de no citar los fundamentos jurídicos, en principio, no constituye, para la Corte, ninguna violación formal, ni de ningún tipo, basta, dice la Corte, que se expresen los razonamientos y que éstos sean adecua--

dos al caso específico para que se respete la garantía de - - fundamentación y motivación.

Queda analizado el tema de los vicios de forma de los actos de autoridad, y en consecuencia, los efectos de la sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de actos producidos con este tipo de vicios.

El tema de los efectos de la sentencia de amparo en relación a actos que contienen vicios de fondo, no es nada sencillo, dada la inmensa variedad de asuntos que se producen con este tipo de vicios llamados también substanciales.

En materia administrativa, los actos que se producen por vicios de fondo, esto es, por inexacta aplicación de la ley, o por aplicación de ley no aplicable al caso específico, o por que los hechos en que se base el acto no hayan existido o hayan sido distintos a los que se utilizan para sustentar la resolución, y en última instancia, la apreciación equivocada de los hechos, origina que una vez declarados, impiden a la autoridad volver a producir el acto de afectación.

En materia legislativa, los únicos casos en que se presentan vicios de fondo de los actos legislativos, son cuando no obstante que el poder legislativo actúa en campos o materias de su competencia y siguiendo en rigor el procedimiento de elaboración de la ley, las disposiciones de esa ley, de ese acto legislativo, van a pugnar contra la Constitución al contravenir texto expreso de alguna garantía.

III).- Vinculación y Alcances de las Sentencias Estimatorias de Amparo.

Vinculación, dice el Diccionario de la Real Academia, "es la acción y efecto de vincular". El propio léxico dice, que vincular, significa: "atar o fundir una cosa con otra, supeditar o relacionar". [85].

El Diccionario a comento, al definir la palabra alcance, dice que ésta proviene del verbo alcanzar, que significa: "llegar hasta cierto punto o término", y que alcance, significa: "seguimiento, persecución o distancia a que se llega". [86].

Antes de continuar, es conveniente recordar que el juicio de amparo tiene una característica "casuista", esto es, hay que ubicarse en el problema o caso específico y concreto por resolver, sin detrimento del conocimiento de las reglas generales que regulan el juicio de amparo.

Dicho lo anterior, podemos asegurar que la vinculación atiende a la autoridad responsable, en otras palabras, la sentencia que concede el amparo ata o sujeta a la autoridad responsable que emitió o ejecutó el acto encontrado inconstitucional.

[85).- Opus Cit. Pág. 1354

[86).- Opus Cit. Pág. 54

Los alcances de la sentencia de amparo, se refieren a los actos encontrados inconstitucionales, y, aquellos que son consecuencia del mismo, pero fundamentalmente en cuanto toca a los vicios por los que fue declarado inconstitucional el acto de poder.

Resulta obvio, la sentencia que concede el amparo vincula a la autoridad responsable que lo emitió o ejecutó, en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley de Amparo, obligándola a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y acumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Para poder determinar la vinculación y el alcance de la sentencia que concede el amparo, es indispensable, analizar en forma íntegra el fallo correspondiente. Nosotros estamos dentro de la corriente que ve en la sentencia un todo orgánico en donde la interrelación de las distintas partes de la --sentencia (resultandos, considerandos y resolutivos), tienden a un solo fin, que es de la declaración de la voluntad de la ley.

La práctica nos hace ver, que es en el capítulo de resultandos, en donde el juez menciona a la autoridad o autoridades señaladas por el quejoso como responsables, precisando el

acto o los actos que a cada una de ellas les fue imputado.

En los considerandos, el juez vierte los conceptos de violación que hizo valer el quejoso, sin perjuicio de narrar los argumentos de la autoridad responsable encaminados a sostener el acto de poder, y hecho esto, pasa al estudio jurídico de los conceptos de violación.

Es en esta parte en donde el juez valora las pruebas aportadas y desahogadas en el juicio.

Sobra decir que el marco de referencia de que se vale el juez para expresar los fundamentos de su sentencia no es otro sino la Constitución.

En esta parte de la sentencia, el principio de estricto derecho y el de que el acto debe apreciarse en el juicio de amparo, tal como fue probado ante la autoridad, adquieren todo su rigor.

Finalmente, los resolutivos de la sentencia, determinan o deben determinar, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se conceda el amparo.

En este punto la práctica nos dice que rara vez los jueces de amparo dan cabal cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, siendo fácil

advertir que en los resolutivos sólo se dice:

"La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de los C.C..... por los actos precisados en el resultando X de esta resolución, y en los términos del considerando Z de la misma".

La doctrina y los criterios de la Corte llaman a esta forma de actuación "corruptela" en las sentencias de amparo.

Insistimos, determinar la vinculación y los alcances de la sentencia que concede el amparo, implica tener en cuenta qué actos fueron encontrados inconstitucionales, por qué motivo, además de precisar de qué autoridad responsable provinieron.

Es claro que la sentencia de amparo vincula a la autoridad responsable que produjo o ejecutó el acto inconstitucional, y que la sentencia vincula a cualquier otra autoridad, que no habiendo sido responsable en el juicio de garantías, tenga injerencia de cualquier modo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, que por la naturaleza de sus funciones pueda o deba intervenir en el cumplimiento del fallo de amparo.

Otro principio, es que si los actos de las autoridades ordenadoras han sido encontrados inconstitucionales, igual consideración de inconstitucionalidad debe hacerse respecto a los actos de las autoridades ejecutoras.

En lo que se refiere al alcance de las sentencias - de amparo, es obvio que si se declara o constata la inconstitucionalidad de un acto, todos los actos que deriven de él, que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, son inconstitucionales por su origen y así lo ha determinado la jurisprudencia firme y definida de nuestra Suprema Corte de Justicia, denominando a dichas consecuencias como "frutos viciados de actos inconstitucionales".

Dijimos que el problema de determinar los alcances de la sentencia que concede el amparo, implica tener en cuenta qué vicios o por qué violaciones y la medida de éstas, llevaron al Juez de Amparo a considerar que el acto es inconstitucional y violatorio de garantías.

En el punto anterior expusimos los efectos de las - sentencias que conceden el amparo de acuerdo a la naturaleza, - vicios u órgano de poder emisor del acto reclamado.

Es frecuente que en el amparo indirecto, los actos de autoridad son declarados inconstitucionales en virtud de los vicios de forma que éstos tienen, sin que se excluya la posibilidad de que los actos de autoridad sean declarados inconstitucionales en virtud de vicios de fondo.

En cuanto se refiere a los juicios de amparo directo, la inconstitucionalidad de los actos impugnados, gravita --

en función de vicios o errores in procedendo o de errores in iudicando.

Sabemos bien que el amparo directo funciona en México como un juicio de casación, parecida a la que tiene lugar en la Corte de Casación Francesa, en donde existe el reenvío a la autoridad que produjo la sentencia casada.

No es propósito de este trabajo el hacer un estudio de la casación. Basta decir que quien quiera conocer los principios básicos de ella, lo logrará si consulta y estudia con detenimiento la insuperable monografía del ilustre jurista italiano Piero Calamandrei rotulada "LA CASACION CIVIL"

Si una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, declara la inconstitucionalidad del acto reclamado, por vicios en el procedimiento, el alcance de la sentencia estimatoria de amparo llega hasta el punto en que fue constatada la violación al procedimiento. De esta suerte la autoridad responsable se encuentra obligada a dejar sin efecto su sentencia, emitiendo otra, en que sin resolver el mérito de la controversia ordene se reponga el procedimiento, y hecho esto se dicte la sentencia que en derecho proceda.

Si la sentencia dictada en amparo directo constata la inconstitucionalidad del acto reclamado por vicios in iudicando, señala cuáles fueron estos vicios, por qué motivos asf se declara, y fundamentalmente, establece cuál debió ser la --

aplicación del derecho a los hechos de la causa, y ordena la devolución de los autos a la autoridad responsable, para que - teniendo en cuenta los razonamientos hechos por la Corte, produzca nueva sentencia.

De lo aquí expuesto, se concluye que si la sentencia que dió materia al juicio de amparo directo, es declarada inconstitucional, por violaciones en el procedimiento, la autoridad responsable, previa la reposición del procedimiento, se encuentra libre de facultades, en otras palabras, con plena -- jurisdicción, para dictar un nuevo fallo en el que resuelva el mérito de la controversia.

En cambio cuando la sentencia materia del amparo - directo, se encuentra inconstitucional por vicios o errores in iudicando, la autoridad responsable no tiene plena jurisdicción para dictar nueva sentencia, sino que sus facultades decisorias - se hayan sujetas a lo establecido por el tribunal de amparo en la sentencia estimatoria.

El amparo directo, llamado por la doctrina Amparo-Casación, dá lugar a problemas serios en el cumplimiento de las sentencias de amparo, pues no siempre resulta fácil determinar los alcances de la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal.

Especial importancia adquiere el problema de la vinculación de la sentencia estimatoria de amparo que establece o constata la inconstitucionalidad de una ley.

Sabido es que en materia de amparo contra leyes, tomadas éstas en sentido material, las autoridades responsables son: Los Congresos Locales, el Congreso Federal, los Gobernadores de los Estados, el Presidente de la República y en general, cualquier ente público con facultades para emitir disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, como pueden ser los ayuntamientos y municipios que emiten los bandos de policía y buen gobierno, o los Secretarios de Estado que emiten circulares o acuerdos generales.

Es lógico que si la ley es encontrada inconstitucional, la autoridad que la emitió, se encuentra vinculada -- por la sentencia de amparo, y por tanto obligada a restituir al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual -- violada.

La práctica nos hace ver que las autoridades responsables que emitieron la ley encontrada inconstitucional, -- jamás informan sobre el cumplimiento que dan a las sentencias de amparo, y no lo informan, por la sencilla razón de que -- ellas nunca realizan acto alguno encaminado a lograr el cumplimiento de la sentencia.

Si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo contra leyes, no impone al órgano que la emitió, la --

obligación de derogarla, no menos cierto es que en acatamiento a esa sentencia, debiera emitirse un acuerdo u oficio por parte de estas autoridades, que señalen, que en virtud de la sentencia de amparo, y en el caso concreto, la ley no resulta ya aplicable al quejoso que obtuvo el amparo. Habrá quienes digan que ésto es innecesario, pues es un efecto propio de la sentencia que en el caso concreto ya no se aplique al quejoso la ley encontrada inconstitucional, y que en esas condiciones es innecesaria cualquier otra actuación de la autoridad responsable que expidió la ley. Este argumento de corte académico resulta insuficiente para justificar la actitud pasiva de la autoridad responsable.

Sucede que quienes dan cumplimiento a la sentencia que concede el amparo sólo son las autoridades encargadas de aplicar la ley, y se dice que nulificado el acto de aplicación se cumple con la sentencia de amparo.

La justificación a que sólo den cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo, las autoridades encargadas de su aplicación, se debe a que la procedencia del amparo contra leyes gravita en torno al acto de aplicación que causa perjuicio.

Lo cierto es que, es necesaria una disposición que diga expresamente que en materia de amparo contra leyes encontradas inconstitucionales, las autoridades responsables ordenadoras deben informar al juez el cumplimiento dado por ellas al fallo federal, independientemente de que se requiera también a las autoridades que aplicaron la ley inconstitucional, para que infor-

men sobre la nulificación del acto de aplicación de la ley - inconstitucional.

IV) .- El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo. Antecedentes y Alcances.

El actual último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, tiene su antecedente inmediato en la adición-hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo por medio del decreto de adiciones y reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de enero de 1980.

El artículo 106 de la Ley de Amparo, en el último párrafo adicionado estableció:

" El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, el Juez de Distrito - oyendo incidentalmente a las partes interesadas, - resolverá lo conducente y, si procede, la forma - y cuantía de la restitución, señalando un plazo - final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

En virtud del decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984, éste último párrafo del artículo 106 pasó a figurar como el último párrafo del artículo - 105 quedando como sigue:

" El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo es demasiado obscuro para saber todas las consecuencias -- que generará en su aplicación, y de una simple lectura parece -- indicar lo siguiente:

1o.- Que es facultad potestativa del quejoso solicitar se dé por cumplida la sentencia que le concedió el amparo y protección de la justicia federal contra el acto inconstitucional, mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido.

2o.- Que el Juez de Distrito que haya conocido del amparo, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente.

3o.- Si procede lo solicitado por el quejoso, el -- Juez de Distrito determinará la forma y cuantía de la restitución.

Las observaciones que pueden hacerse al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo son:

Primera.- Al hablar de que la solicitud debe hacerse ante el Juez de Distrito, pareciera ser que es intención del legislador, limitar la procedencia de esta solicitud, a las sentencias

dictadas por Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto.

Segunda.- Que la solicitud del quejoso que obtuvo la sentencia estimatoria de amparo, se resuelve incidentalmente, oyendo a las partes interesadas.

Tercera.- ¿ En qué casos sí procederá que el Juez de Distrito acoja la solicitud del quejoso hecha conforme a este último párrafo del artículo 105?.

Cuarta.- Si el Juez de Distrito determina que no procede la solicitud hecha por el quejoso ¿ qué recursos tendrá éste para impugnar ésta resolución del juzgador ?

Quinta.- ¿ Cómo determina, o mejor dicho, qué elementos sirven al juez para determinar la forma y cuantía de la restitución mediante el pago de daños y perjuicios?.

Sexta.- ¿ En qué plazo quedará cumplida la resolución del Juez de Distrito que fija la forma y cuantía de los daños y perjuicios?.

Séptima.- ¿ Qué sucede si la autoridad responsable se rehusa a cumplir la diversa resolución del juez que determina la forma y cuantía de los daños y perjuicios causados al quejoso?.

Octava.- ¿ Quiénes son las partes interesadas a las que el juez tiene la obligación de oír incidentalmente?.

Novena.- ¿ Cuáles son las disposiciones de carácter procesal que regularán la tramitación de este incidente?.

Décima.- ¿ Qué pruebas podrán rendirse y desahogarse en este incidente?, pues es de la naturaleza de los incidentes, ser de carácter contencioso.

Décima Primera.- ¿ Qué sucede si en el incidente - no se reciben las pruebas ofrecidas por las partes interesadas?.

Se observa pues que el último párrafo del artículo - 105 de la Ley de Amparo, es sin duda alguna un precepto demasiado vago e impreciso que dará en su aplicación muchísimos problemas. A la fecha no conocemos de un solo caso en donde el quejoso haya pedido que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios.

De la lectura de este precepto se desprenden por sí solas estas observaciones:

a).- Que las sentencias de amparo pueden cambiarse, - esto es, transarse, mediante el simple pago de daños y perjuicios

lo que a no dudar en castellano simple significa que para el legislador también el orden constitucional tiene "un precio".

b).- Que los Jueces de Distrito pueden ya conocer de asuntos que están fuera de su competencia jurisdiccional-constitucional, y que en lo futuro podrán resolver cuestiones que tradicionalmente son de la competencia de los tribunales ordinarios.

c).- Pareciera que este precepto viene a establecer la responsabilidad objetiva del Estado, en aquellos casos en que los funcionarios públicos producen actos contrarios a las garantías constitucionales, siempre que el patrimonio de éstos no alcance a cubrir dicha responsabilidad.

Creemos que para poder dar un punto de vista sobre los posibles alcances del último párrafo del actual artículo 105 de la Ley de Amparo, es necesario acudir a la exposición de motivos de la iniciativa del C. Presidente de la República presentada al H. Congreso de la Unión en el periodo ordinario de sesiones durante el año de 1979, en donde proponíase adicionara con un último párrafo el artículo 106 de la -- Ley de Amparo.

Antes de continuar es necesario mencionar que -- hasta la fecha, dos son los trabajos más serios y profundos-- que existen sobre la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, que se repite, son el antecedente directo, inmediato del último párrafo del artículo 105 en vigor. Estos trabajos fueron elaborados por nuestro querido maestro Don Alfonso Noriega Cantú.

Aclarado lo anterior, pasamos al examen de la iniciativa del Presidente de la República presentada ante el -- Congreso de la Unión en el período ordinario de sesiones co--respondiente al año de 1979.

En el Informe de Labores de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación correspondiente a 1980, Primera Parte, Pleno, páginas 263 a 282, se contiene la iniciativa de Ley -- y la exposición de motivos de la misma, dirigida a la H. Cá--mara de Senadores por el C. Presidente de la República, la -- cual dió lugar al Decreto por el que se reformó y adicionó -- la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Consti--tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado -- en el Diario Oficial de 7 de enero de 1980.

En la parte que nos interesa, la exposición de motivos dice:

" En esta iniciativa de reformas, se trata de hacer más expedita y eficaz la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías; de hacer concordar la Ley de Amparo con -- las reformas propuestas a la Ley Orgánica en materia de competencia entre el Pleno y las Salas; ESTA BLECER LA POSIBILIDAD DE QUE LAS AUTORIDADES PUEDAN, COMO LOS TERCEROS PERJUDICADOS, OTORGAR CAUCION A FAVOR DE LOS QUEJOSOS, PARA RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION DE LAS GARANTIAS Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL QUEJOSO, EN EL CASO DE QUE SE LE CONCEDA EL AMPARO, CON EL PROPOSITO DE QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA SE DE OPORTUNIDAD AL PROPIO QUEJOSO DE SOLICITAR AL JUEZ QUE LA DE POR CUMPLIDA, SEÑALANDO INCIDENTALMENTE, EL MONTO DE LA RESTITUCION Y DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Algunas otras reformas objeto de esta iniciativa se detallan en el texto de esta exposición de motivos.

3°. El artículo 126 otorga al tercero perjudicado la posibilidad de otorgar contra fianza para que la suspensión otorgada a favor del quejoso quede -- sin efecto. Se propone que no sólo el tercero, sino también la autoridad responsable, dentro del mismo supuesto, pueda otorgar caución bastante para -- restituir las cosas al estado que guardaban antes -- de la violación de garantías Y PAGAR LOS DAÑOS Y -- PERJUICIOS QUE SOBREVENGAN AL QUEJOSO, EN EL CASO -- DE QUE SE LE CONCEDA EL AMPARO. Esta medida incluye el propósito de solucionar algunos problemas que se presentan con motivo de la ejecución de sentencia, para lo cual se propone la reforma del artículo 106, al que se adicionan dos párrafos, mediante los cuales se trata de abrir un camino para que múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal que no ha podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo, puedan, a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable -- puede otorgar de acuerdo con la reforma propuesta,--

del artículo 126.

El juez, en la vía incidental, podrá cuantificar los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido a la quejosa con la ejecución del acto reclamado.

Así mismo, aun cuando no se hubiera otorgado la caución, se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido y se autoriza al juez para cuantificarlos en la vía incidental.

En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanezcan incumplidas, los quejosos solicitan el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la reforma que se propone, se regularizaría este sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada".

En la iniciativa propiamente dicha, el artículo - - UNICO dice que se reforman, entre otros, el artículo 126 y se adiciona el artículo 106 con dos párrafos finales para quedar como sigue:

" Art. 106.- Cuando la autoridad responsable hubie se otorgado garantía ante el Juez de Distrito, en los términos del artículo 126 de esta Ley, podrá el quejoso solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria, mediante pago, con cargo a la caución otorgada, el Juez de Distrito cuantificará incidentalmente los daños y perjuicios que hubiesen sobrevenido al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Quando la autoridad no hubiese otorgado caución, el quejoso podrá también solicitar que se dé por --

cumplida la ejecutoria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente y si procede, la forma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria".

" Art. 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero o la autoridad responsable o ambos dan, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

La primera observación, y no precisamente la más importante, es que no se explica por qué si el artículo 106 de la Ley de Amparo se refiere a los pasos que deben observarse en el cumplimiento de las sentencias de amparo dictadas en única instancia por la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, se incluye un párrafo que de su texto mismo indica que el pago de daños y perjuicios por medio del cual se dá por cumplida la ejecutoria que concede el amparo, se limita en asuntos ó juicios de amparo indirecto tramitado ante un Juez de Distrito.

Resulta obvio e incontrovertible que los Jueces de

Distrito ninguna injerencia tienen en el procedimiento que se sigue para lograr el cumplimiento de sentencias estimatorias dictadas en juicios de amparo directo, salvo lo dispuesto en el artículo 112.

Del texto final del último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador sólo aprobó el segundo de los párrafos que la iniciativa de ley proponía, desechando por completo el primer párrafo de la iniciativa de reformas y adiciones que comentamos.

En el fondo debe buscarse una explicación más convincente de la iniciativa de reformas.

En busca de esa razón, puede señalarse que la adición de los dos párrafos del artículo 106 de la Ley de Amparo, se encontraba vinculada, en cierto punto, condicionada, a la reforma del artículo 126 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo.

Tratando de profundizar en el punto relacionado con el párrafo final del artículo 106 de la Ley de Amparo, acudimos tanto al maestro Noriega como al maestro Fix Zamudio, quienes manifestaron que si bien ellos conocían el texto

de la iniciativa enviada por el Ejecutivo a la H. Cámara de Senadores, no menos cierto es que les eran por completo desconocidas las discusiones que se hubieren generado en el seno del Congreso de la Unión, por lo que reconocían el anonimato con que se manejó esta adición del artículo 106. Incluso nos informaron estos prestigiados maestros, que ellos habían llamado telefónicamente al entonces Presidente de la Corte Licenciado Agustín Téllez Cruces, quien les prometió conseguir copias de las minutas de las sesiones en las que el Congreso de la Unión discutió la iniciativa de reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pero que todo ello quedó en una simple promesa, pues nunca recibieron las tan ansiadas minutas.

A simple vista, creemos que la iniciativa del Ejecutivo que nos ocupa, vagamente trató de establecer la semilla de la responsabilidad objetiva del Estado. Esta responsabilidad económica del Estado, se desprende del texto del artículo 126 cuya reforma proponía el Ejecutivo Federal.

El artículo 126 de la iniciativa, hablaba que si el quejoso obtenía la suspensión, en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, esto es, dentro del mismo supuesto del 125, la autoridad responsable podía solicitar al Juez de Distrito que la suspensión otorgada al quejoso quedara sin efecto, mediante el otorgamiento de caución bastan

te para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Como se ve, el 126 de la iniciativa, hablaba de la caución, pero como un medio de pago, derivado por responsabilidad objetiva, por los daños y perjuicios que se causaban -- con la ejecución del acto, y ello independientemente de la -- obligatoria restitución de las cosas al estado jurídico y material que tenían antes de violarse las garantías individuales del gobernado, esto es, independientemente de que se obra ra conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo.

El 126 no proponía que el cumplimiento de la sentencia de amparo en los términos del artículo 80, se trocara en un pago de daños y perjuicios. El pago de daños y perjuicios a que aludía el 126 era adicional a la restitución ineludible que en términos del artículo 80 debe dar la autoridad responsable, a fin de no hacer mítico o ilusorio el Estado de Derecho que pregona la Constitución.

Esta observación se fortalece, si consideramos que tratándose del tercero perjudicado, la caución que éste otorga, en los casos en que procede, es para garantizar los daños y perjuicios que con ejecución del acto se causan al quejoso, en el supuesto de que al quejoso se le conceda el amparo de - de la Unión. Es notorio que en los casos en que el tercero - perjudicado, que otorgó caución para lograr la ejecución del - acto reclamado, resulta perjudicado por la sentencia que con-

cede el amparo al quejoso, tiene la obligación de cubrirle a éste último, los daños y perjuicios que la ejecución del acto de autoridad ocasionaron, independientemente de que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo.

Aun más, las disposiciones que se contienen en el libro primero, título segundo, capítulo tercero, de la Ley de Amparo, y que se refieren a la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, deben interpretarse en forma armónica y racional.

Decimos esto porque el artículo 127 establece:

" No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley".

A su vez el último párrafo del artículo 125 dice:

" Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, QUE NO SEAN ESTIMABLES EN DINERO, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Como vemos resulta extraño que el Ejecutivo Federal en su iniciativa de reformas haya pasado por alto lo dis- puesto por el artículo 127 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con el artículo 127, jamás, ni aun cuando se hubiese aprobado el texto del artículo 126 de la iniciativa, la autoridad responsable podría ofrecer fianza o contra fianza para ejecutar el acto reclamado, cuando con la ejecución de éste quedara sin materia el amparo.

Lo cierto es que los dos párrafos cuya adición se proponía el artículo 106 se encontraban vinculados, pues el primero de los párrafos de la iniciativa contemplaba el caso de cuando la autoridad responsable hubiere otorgado garantía ante el Juez de Distrito en los términos del artículo 126, y, el segundo párrafo de la iniciativa, contemplaba el caso de cuando la autoridad no hubiese otorgado caución, en los propios términos del artículo 126.

Hasta aquí el primer comentario al último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo.

Pasemos ahora al análisis profundo que el maestro Noriega realizó en sendos estudios publicados por el Circulo de Santa Margarita en los meses de febrero y abril de 1980.

En el estudio del mes de febrero de 1980, el maestro Noriega glosa la resolución de fecha 4 de mayo de 1979, dictada en un recurso de queja, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. [87].

Subraya el maestro Noriega que a decir del Tercer-

[87].- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucedáneos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, México, Circulo de Santa Margarita, Febrero 1980, 96 páginas.

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la restitución a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo puede llevarse a cabo en forma material o bien en forma jurídica, es decir:

" ... cuando la naturaleza del caso lo permite, debe materialmente restablecerse las cosas al estado que tenían antes de la violación, pero, si tal cosa no es posible, si la reposición de las cosas al estado anterior a la violación, no es posible desde un punto de vista material, el restablecimiento de la situación puede-o más bien, debe realizarse en forma jurídica, transformándose la obligación de hacer-restablecimiento material por una obligación de dar-restablecimiento jurídico". [88].

Referida a la fecha de la resolución del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (4 de mayo de 1979), el maestro Noriega se pregunta:

1°. ¿ Es correcta la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver una queja, en el sentido de imponer la transformación de la obligación de hacer, por mera obligación de dar ?.

¿ Esta tesis tiene fundamento legal ?

¿ El Tribunal Colegiado tiene facultades en un proceso de amparo para resolver la cuestión, y, más aún, tiene imperio bastante para imponer una condena pecuniaria?

2º.- Desde el punto de vista procesal. ¿de acuerdo - con que disposiciones legales, debe tramitarse, la reclamación, para transformar la obligación de hacer por la de dar y determinar el monto de esta nueva obligación, como resultado de la liquidación previa a que se refiere la Sala sentenciadora ?. [89].

Dice el maestro Noriega:

" La tradición ininterrumpida, la doctrina más acreditada, la legislación sobre la materia -desde la -- Ley Reglamentaria de 1861- y la jurisprudencia federal, han estado acordes en que los efectos naturales de una sentencia estimatoria de amparo son los consignados en el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor; es decir:

" ... La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo..." [90].

Para el maestro Noriega, es pertinente precisar en qué consiste esta restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, y agrega:

" La Ley, la doctrina y la jurisprudencia utilizan, indistintamente, dos vocablos a propósito del efecto natural de una sentencia de amparo: restituir y reponer, y el significado de estas locuciones, ayuda a precisar el contenido del concepto que se trata de precisar. Efectivamente RESTITUIR, dice en la entrada correspondiente el Diccionario de la Real Academia Española, significa; volver una cosa a quien la tenía antes o bien restablecer o poner una cosa en el estado que tenía antes. Por otra parte, en mismo lexicón, en la ENTRADA rela

[89].- Los Sucesos en el cumplimiento.. págs, 17 y 18

[90].- Los Sucesos en el cumplimiento.. págs. 19 y 20

tiva al vocablo REPONER, dice: Volver a poner; constituir, colocar a una persona o cosa en el empleo, lugar o estado que antes tenía. Y, haciendo la aclaración de que el significado que anota es propio del lenguaje forense, dice Retrotraer la causa o pleito a un estado determinado, o REFORMAR un auto o providencia al juez que lo dictó. Así pues -pienso yo-, es posible desde el punto de vista semántico, intentar una explicación o bien elucidación del concepto-restituir que usa el artículo 80 de la Ley de Amparo. Sin mayor esfuerzo dialéctico, creo que se puede - afirmar que el efecto que la Ley atribuye a la sentencia estimatoria de amparo, al prescribir que se debe restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada es en primer lugar, el de obligar a la autoridad responsable a reformar el acto que fue considerado inconstitucional y reformarlo de una manera total y absoluta; es decir, invalidarla, nulificarla. Esta es una consecuencia indispensable en vista que dicho acto ha sido declarado contrario a la Constitución.

Una vez desaparecido, revocado, nulificado, el acto-reclamado, violatorio de las garantías individuales; es decir, corregido el acto, la restitución -para -- que de veras lo sea es necesario que se nulifique, o bien se invaliden, las consecuencias del acto inconstitucional y es en este momento, que aparece lógicamente, la obligación de reponer las cosas, o bien de constituir las o colocarlas en el estado que tenían antes de que el acto de autoridad declarado inconstitucional, las anulara o desplazara.

Por otra parte esta reposición, como es obvio, puede revestir muy diversas formas, de acuerdo con la naturaleza misma del acto reclamado. En efecto, si ha existido privación de un bien o de un derecho, la restitución consistirá en dejar sin efecto esa privación y, materialmente, volver a poner al agraviado en el disfrute del bien o del derecho. Si, en otra hipótesis el acto reclamado es una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional; la restitución material es materialmente imposible y, el efecto jurídico de la sentencia estimatoria, debe ser el de que la autoridad que dictó la sentencia, invalide ésta, la nulifique y de inmediato, dice una nueva reparando las violaciones cometidas, de acuerdo con lo establecido en la sentencia de amparo respectiva.

Este intento de elucidación del concepto contenido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, esta respaldado por la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte:

SENTENCIA DE AMPARO."... El efecto jurídico de la -
sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio-
constitucional, concediendo el amparo, es volver --
las cosas al estado que tenían antes de la violación
de garantías, NULIFICANDO el acto reclamado y los -
SUBSECUENTES que de él se deriven..."

Tomo XI.- Méndez José y Coags. pág. 1058
Tomo XII.- Batlevel y Arus Enrique pág. 497
Tomo XII.- Grafe Carlos pág. 619
Tomo XII.- Ruíz Arturo pág. 980
Tomo XIII.- Cordero Julio. pág. 511 [91].

La cuestión mas trascendental del estudio del Maes-
tro Noriega se contiene en la página 23, en estos términos:

" Considero pertinente plantear de una manera senci-
lla y clara un grave problema que puede crearse al-
tratar de restituir las cosas al estado que tenían-
antes de la violación de garantías, cuestión que --
-debo confesarlo- no exploraron expresamente, los -
grandes comentaristas de la institución, ni tampoco
los juristas que de ella se han ocupado en el pre-
sente siglo.

Efectivamente, la cuestión, o más bien el problema-
que puede plantearse -y de hecho ya se PLANTEO-, es
el siguiente: dictada una sentencia de amparo conce-
diendo el auxilio y protección de la justicia fede-
ral; en los términos de la ley, debe procederse a -
dar sus efectos naturales a dicha sentencia, a eje-
cutarla y, para ello, a restituir al quejoso en el
goce de la garantía violada reponiendo las cosas al
estado que tenían al momento de la violación.

Pero requerida la autoridad responsable para que --
cumpla la sentencia, para que restituya las cosas -
al estado anterior a la violación, dicha autoridad-
manifiesta que está imposibilitada para llevar al -
cabo la restitución, porque la cosa material de - -
ella, ya no existe.

En esta situación, se plantea esta cuestión: ¿ cómo-
es posible legalmente cumplir con el mandato del ar-
tículo 80 de la Ley de Amparo y, por tanto, resti-
tuir al quejoso en el goce de la garantía violada?.

[91].- Los Sucedáneos en el cumplimiento... págs. 20 a 22

De acuerdo con las consideraciones, un tanto esquemáticas que he formulado, de los preceptos de la Ley - que determinan los efectos de la sentencia de amparo y de la naturaleza misma de dicho acto jurídico, se infiere que los efectos de la sentencia no pueden extenderse -o ampliarse- sino hasta la invalidación, - la nulificación del acto reclamado, sin comprender, - por ningún motivo, aquellos otros de cuya constitucionalidad no se hayan tratado en el juicio de amparo respectivo" [92].

Citando a Don Ignacio Luis Vallarta, el maestro Noriega dice que, para el ilustre jalisciense, el juicio constitucional tiene una finalidad propia, bien definida y la sentencia que se dicte en dicho juicio, a su vez, tiene un objeto definido; por lo que, el juicio de amparo carece de objeto luego que el acto impugnado deja de existir, ya sea porque la autoridad - responsable lo revoque; porque dicho acto deje de tener efectos o bien cuando se consume de un modo tan irreparable que sea físicamente imposible hacer la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación.

Agrega el maestro Noriega:

" Todos los aspectos del juicio de amparo, de su existencia misma, así como de su supervivencia durante - su tramitación y de la ejecución de la sentencia que recaiga, depende de que exista la materia del mismo - y la posibilidad -en caso de conceder el amparo- de reponer las cosas al estado que tenían en el momento de la violación.

Así pues, se impone considerar de una manera concreta, la situación jurídica que se crea, cuando, la autoridad responsable manifiesta que está imposibilitada para realizar dicha restitución porque EL BIEN - que debería reintegrar al quejoso en el juicio de amparo ya no existe materialmente.

En mi opinión, existen dos posiciones que la jurisprudencia y la doctrina pueden adoptar:

a).- En primer lugar la que me permito denominar "Jurista" por fundarse en el respeto y acatamiento de los principios generales -jurídicos y lógicos- que rigen el juicio de amparo; y

b).- La segunda que, animada de un noble espíritu de hacer del juicio de amparo un instrumento -cada vez más eficaz de defensa de los derechos humanos, no vacila en pasar por alto estos principios -y, forzando la recta interpretación de los textos -legales, pretende otorgar a la tramitación del juicio constitucional una extensión que no tiene, y, -con ello, conceder a los jueces federales en el proceso de amparo, una jurisdicción y una competencia- que no les corresponde". [93].-

La primera tendencia denominada por el maestro Noriega como "jurista" tiene su fuente de inspiración en las tesis de Don Ignacio Luis Vallarta, y en los juicios vertidos por los eminentes juristas Don José María Lozano y Don Fernando Vega, a quienes el maestro Noriega cataloga como los más grandes comentaristas del juicio de amparo.

La segunda tendencia ha sido proyectada, a decir del maestro Noriega, por intereses nobles y por intereses simplemente crematísticos. Los unos de buena fe, por devoción al amparo, pretenden -aun a costa de trastornar su genuina finalidad-, hacer de la institución un procedimiento que, invadiendo campos que no le pertenecen, aumente su eficacia protectora; -y, los otros, con la vista fija en el cobro de mayores honorarios, pretenden que el amparo cubra todos los aspectos para tener oportunidad de justificar el cobro de ellos.

Al problema planteado, el maestro Noriega, continuando:

[93].- Los Sucedáneos en el cumplimiento.. págs. 26 y 27.

" Cuando al ejecutar una sentencia de amparo, y, - por tanto, intentar restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías la - autoridad responsable manifiesta QUE LA COSA -mate- ria de debate- que debe reponerse en cumplimiento- del artículo 80 de la Ley de Amparo, ya no existe, se debe concluir que la reposición mencionada es - físicamente imposible por no ser materialmente po- sible la reposición; el juicio de amparo se extin- gue, por carecer de objeto.

Por tanto, se impone preguntarse ¿el quejoso, - que obtuvo en su favor la protección de la justi- cia federal, no tiene legalmente un medio de obte- ner la reparación de la garantía violada?. [94].

Se responde el Maestro Noriega:

" En mi opinión si existe este medio legal, como - trataré de demostrarlo:

a).- El efecto de una sentencia de amparo estimato- ria es, en primer lugar, que se declara la nulidad del acto reclamado y, en segundo, que se restitui- yan las cosas al estado que tenían antes de la vio- lación, atento lo dispuesto por el artículo 80 de- la Ley de Amparo.

b).- En consecuencia, ES INDUDABLE QUE UNA SENTEN- CIA ESTIMATORIA, NO UNICAMENTE, TIENE UN CARACTER- DECLARATIVO (de constitucionalidad) SINO, TAMBIEN, CONDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A CUMPLIR CON - UNA PRESTACION: REPONER AL QUEJOSO EN EL GOCE DE - LA GARANTIA VIOLADA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES CONDENADA A CUMPLIR CON UNA OBLIGACION DE HACER.

c).- Así pues, de acuerdo con los principios que - rigen la teoría general de las obligaciones, la -- autoridad responsable, debe cumplir con la obliga- ción de hacer que la ley le impone y, para ello, - reponer las cosas al estado anterior a la viola- ción" [95].

Hechas estas consideraciones, el maestro Noriega - cita a dos eminentes juristas, Marcel Planiol y Manuel Borja- Soriano, quienes coinciden en afirmar que: "cuando la obliga-

[94].- Los Sucesos en el cumplimiento.. págs. 30 y 31

[95].- Los Sucesos en el cumplimiento.. pág. 31

ción tiene por objeto un acto o una serie de actos y el deudor (el obligado) rehusa cumplirlos, la ejecución forzada es imposible y dado que la ejecución (de la obligación) obtenida por la fuerza es casi siempre defectuosa y exige el empleo de medios violentos.. siendo así que es fácil dar al acreedor en dinero una satisfacción equivalente y... se dice, pues, que toda obligación de hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en el caso de inejecución por el deudor". [96].

Para el maestro Noriega, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia, previstos por la Ley de Amparo, la ejecución es imposible, porque ya no existe el objeto o materia del amparo, y de acuerdo con la doctrina y con el artículo 2104 del Código Civil, tratándose de una obligación de hacer, la ejecución se resuelve en el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Resalta el maestro Noriega, que por su propia naturaleza, esta reclamación de daños y perjuicios, no puede, por ningún motivo, ser tramitada y resuelta por el Juez de Amparo, dentro de los procedimientos de ejecución de sentencia; porque el juicio constitucional tiene una finalidad propia, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional y los Tribunales de la Federación, de acuerdo con la misma norma, tienen una jurisdicción específica, ajena a la tramitación de reclamaciones de daños y perjuicios que, por su naturaleza propia, corresponden a otra jurisdicción diferente.

El maestro Noriega cita en apoyo de sus consideraciones una resolución de la H. Suprema Corte de Justicia de 26 de julio de 1926, que resolvió un recurso de queja en contra de -

[96].- Los Sucedáneos en el cumplimiento.. págs. 32 y 33

la inejecución de una sentencia de amparo, y otra pronunciada el 4 de agosto de 1961, en la queja 143/59.- Pablo Diez, dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia.

Dice el maestro Noriega que sin el menor esfuerzo de interpretación queda manifiesto el criterio de la Suprema-Corte en el sentido de que:

" Siendo imposible físicamente de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación no es posible ejecutar una sentencia que concede la protección federal, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo". [97].

Para el maestro Noriega, en la ejecución de las sentencias que conceden el amparo, deben observarse los siguientes criterios:

- a).- El efecto natural de la sentencia es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada; o bien, restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.
- b).- Esta restitución o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, debe entenderse en el sentido de que debe hacerse siempre y cuando sea físicamente posible realizar la restitución o el restablecimiento.
- c).- En auténtica coordinación lógica con la anterior proposición, cuando la autoridad responsable, encargada de la ejecución de la sentencia de amparo, de carácter estimatorio, no obstante la imposibilidad física o jurídica de restituir PRETENDE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION, INCURRE EN UNA CONDUCTA INDEBIDA POR ACTUAR EXCEDIENDOSE EN DICHA EJECUCION. [98].

[97].- Los Sucesdaneos en el cumplimiento.. pág. 38

[98].- Los Sucesdaneos en el cumplimiento.. pág. 39

Se pregunta de nuevo el maestro Noriega:

" Si la autoridad responsable, ante la imposibilidad física y jurídica de ejecutar la sentencia, se abstiene de ello y, por tanto, la sentencia de amparo queda sin ejecutar, ¿ QUE ES LO QUE HA SU-CEDIDO CON LA CLASICA FORMULA DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ? ¿ Al no ejecutarse la sentencia, por existir imposibilidad física para ello, quedan irremisiblemente perdidos los derechos del quejoso que obtuvo, en su favor una sentencia de amparo ". [99].

Para contestar estas cuestiones, dice el maestro Noriega, estimo necesario, revisar algunas soluciones posibles:

1.- La Ley impone a las autoridades responsables una obligación de hacer (artículo 80).

2.- Cuando por existir imposibilidad física para ejecutar una sentencia de amparo, es indudable -- que la autoridad responsable, deja de cumplir, la obligación que le impone la Ley de Amparo, en el sentido de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y restituir las cosas al estado anterior a la obligación.

3.- El acreedor de la obligación tiene una serie de derechos: En primer lugar, exigir, en la medida de lo posible, la ejecución forzada de la obligación y, en segundo, obtener la indemnización de daños y perjuicios, es decir, la indemnización pecuniaria por falta de ejecución.

4.- El obligado a hacer algo en favor de otro que no cumple con su obligación, puede ser coaccionado a cumplirla mediante el procedimiento de la ejecución forzada previsto por las leyes.

5.- La posibilidad de realizar la ejecución forzada, es cuestionada por los tratadistas que la estudian en relación con la naturaleza de la obligación.

6.- Respecto de las obligaciones de hacer, Marcel Planiol y Manuel Borja Soriano, coinciden en afir

mar lo siguiente: "... cuando una obligación tenga por objeto un trabajo o bien una obra; es decir, - la ejecución de un acto o una serie de actos, y el deudor se rehusa a cumplir, LA EJECUCION FORZADA ES IMPOSIBLE".

Y la razón es porque la ejecución obtenida por la fuerza, necesariamente es casi siempre, defectuosa. Es por ello que en estos casos, en lugar de coacción a la persona del obligado para que cumpla; - la coacción se dirige en contra del patrimonio del deudor, para obtener una satisfacción pecuniaria de parte del obligado". [100].

Concluye el maestro Noriega que los principios generales relativos a las obligaciones, son lógica y jurídicamente aplicables al caso de la obligación legal que impone el citado artículo 80 de la Ley de Amparo ya que:

- a).- Este artículo 80 impone una obligación de hacer.
- b).- En el caso de que las autoridades responsables no cumplan esta obligación y, con ello no restituyan total o parcialmente, las cosas al estado que tenían antes de la violación, se abre desde luego, la vía de la ejecución forzada.
- c).- Pero, la doctrina general está acorde en que tratándose de obligaciones de hacer LA EJECUCION FORZADA ES IMPOSIBLE y, por tanto, es antijurídico tratar de hacer cumplir por la vía de ejecución -- forzada una sentencia estimatoria de amparo.
- d).- En consecuencia, de acuerdo con estas consideraciones la ejecución de una sentencia que concede el amparo, en mi opinión, no puede llevarse al cabo cuando la reposición de las cosas al estado que tenían antes, es físicamente imposible.
- e).- En esta situación tampoco es posible llevar adelante la ejecución de la sentencia, cuando existe incumplimiento, por el procedimiento de la ejecución forzada, por tratarse de una obligación de hacer.
- f).- Únicamente por medio de una reclamación de daños y perjuicios, es posible satisfacer al quejoso

[100].- Los Sucedáneos en el cumplimiento.. págs. 40 y 41

que obtuvo en su favor una sentencia de amparo, - en el caso de incumplimiento por imposibilidad física, de la obligación de restituir o restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación, transformando la obligación de hacer que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en una obligación de dar, en una obligación pecuniaria." [101].

De esta forma el maestro Noriega finaliza la PARTE SEGUNDA de su estudio intitulado "LOS SUCEDANEOS EN EL -- CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO".

En la PARTE TERCERA del estudio publicado en el mes de febrero de 1980, el maestro Noriega expresa las objeciones y reparos jurídicos que lo obligan a no aceptar la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, muy a pesar de la excelente y generosa finalidad que la inspira.

Las razones por las cuales el maestro Noriega parece antijurídica la tesis motivo de su estudio, son fundamentalmente las siguientes:

" a).- Pretender que el Juez de Distrito, al ejecutar una sentencia estimatoria de amparo, tiene jurisdicción y competencia para transformar la obligación jurídica de restituir o restablecer las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías por una obligación de dar implicar llevar al campo del juicio constitucional, una cuestión que corresponde por su naturaleza propia, al campo del Derecho Civil, del Derecho Común, y al mismo tiempo, atribuye a los jueces federales un tipo de jurisdicción y competencia que no les corresponden.

[101].- Los Sucedáneos en el cumplimiento.. pág. 42.

b).- Efectivamente, los Tribunales de la Federación tienen, de acuerdo con el artículo 103 Constitucional, una jurisdicción específica y muy bien delimitada en tres fracciones de dicha norma: conocer de las controversias que se susciten - por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales; así como por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o - bien de leyes y actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Se trata, como es ostensible, de un tipo de jurisdicción especial de carácter constitucional y de ambiente estrictamente limitada.

c).- En el juicio de amparo, los Tribunales de la Federación-el Juez de Distrito, por tanto-carecen de jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones ajenas - a las consignadas en el artículo 103 constitucional". [102].

En la página 54 de su estudio, el maestro Noriega-- señala:

" Para mi es inconcuso que los Tribunales de la Federación cuando ejercen la jurisdicción específica que les confiere el artículo 103 Constitucional y - su reglamento el 107, carecen de jurisdicción para conocer de una reclamación proveniente de responsabilidad civil, derivada del incumplimiento de una - obligación, aun cuando esta obligación sea impuesta por un artículo de la Ley de Amparo. En contra de-

[102].- Los Sucedáneos en el cumplimiento.. págs. 45 y 46

esta conclusión, es indudable que puede aducirse - que se está mutilando la fuerza protectora del amparo; que se está propiciando la ineficacia de la institución y que, para evitar estos males tan graves, debe aceptarse que dentro del procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la Ley de Amparo, se haga la transformación de la obligación de hacer en otra obligación de dar y, con ello, se tramite (¿quién sabe por cual procedimiento?) - la determinación del monto del resarcimiento por incumplimiento, es decir los daños y perjuicios y, también, dentro del procedimiento de ejecución, se condene al causante de los daños y perjuicios y, si se resiste al pago, coaccionarlo (posiblemente mediante la aplicación del artículo 105 de la Ley de Amparo) para que haga el pago, sin saber, por lo pronto, si se concretará el Juez de Distrito a aplicar el mencionado artículo 105, o bien -para hacer más eficaz la interpretación- se puede llegar al embargo y demás trámites relativos con el remate de los bienes secuestrados". [103].

Para el maestro Noriega, ante el problema que le fue planteado existe la siguiente tesis, que considera verdadera, de acuerdo con la naturaleza, estructura y finalidades del juicio de amparo y se resume en lo siguiente:

" a).- La obligación que impone a las autoridades responsables, el artículo 80 de la Ley de Amparo es jurídicamente, una obligación legal de hacer; es decir una obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada y, con ello, restituir -retroactivamente- las cosas al estado que tengan antes de la violación.

b).- En consecuencia, en el caso de que una autoridad responsable no pueda ejecutar la sentencia, -- por ser esto físicamente imposible, desaparece la materia del amparo, y éste carece de objeto, por lo que debe concluir.

[103].- Los Sucesos en el cumplimiento... pág. 54.

c).- En el caso de incumplimiento imputable al obligado a restituir, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, la autoridad que estaba obligada a prestar un hecho (restituir las cosas al estado anterior a la violación) incurre en una conducta culpable y es responsable de los daños y perjuicios que se puedan causar.

d).- En esta situación, como consecuencia del incumplimiento, nace en favor del beneficiario de la obligación una acción personal de responsabilidad civil, en contra del obligado que no cumplió, de esta acción debe conocer el juez ordinario, a quien corresponde determinar si existió el incumplimiento, si éste es imputable al obligado y, por último, la suma que corresponde recibir al que ejerció la acción, como resarcimiento de los daños o perjuicios que se hayan causado, con la natural potestad e imperio para ejecutar su sentencia". [104].

En forma magistral Don Alfonso Noriega resume sus objeciones y reparos jurídicos que lo obligan a no aceptar la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito diciendo:

" a).- El juicio de amparo es un juicio que protege las garantías individuales, así como el funcionamiento del sistema federal. Su fuerza deriva de la facultad anulatoria del acto reclamado y de la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

b).- Así pues, es obvio que los efectos de una sentencia de amparo son: anular el acto y restituir las cosas.

c).- Por otra parte, la finalidad específica del juicio de amparo, la realizan los tribunales federales, ejerciendo la jurisdicción especial que les confiere el artículo 103 Constitucional.

d).- En consecuencia, el Juez de Distrito y los demás tribunales federales no tienen jurisdicción para conocer y resolver, una acción personal civil, -

ni tampoco de una averiguación criminal, que están fuera del campo de su jurisdicción.

e).- La acción de responsabilidad civil, por incumplimiento de la obligación, al igual que una causa penal, que pudiera hacerse valer, no puede ser tramitada por los tribunales federales, en un juicio de amparo, que tiene otras finalidades; por lo que debe ser sustanciada ante otros tribunales y con los procedimientos que corresponda". [105].

Como perito en la materia jurídica, el maestro Noriega emite su opinión personal en el caso que le planteó el señor Procurador Fiscal de la Federación diciendo:

" Por último, y como una opinión personal, tengo la certeza de que, muchos problemas se hubieran evitado si la Dirección General de Aduanas, al probar que no existía la mercancía incautada y, por tanto, que no podía cumplir la sentencia del Tribunal Fiscal, ni la del C. Juez Primero de Distrito del ramo administrativo, hubiera solicitado el sobreseimiento del juicio de amparo, por haber desaparecido la materia del mismo. Estas son mis conclusiones y consideraciones generales sobre el caso planteado, de acuerdo con mi leal saber y entender". [106].

Por mi parte con la sencillez y humildad de alumno que quiere y estima al maestro Noriega, debo expresar mi acuerdo, no con el estudio, a todas luces magistral, realizado por el emérito maestro, sino con su opinión personal.

Dice el maestro Noriega que si la Dirección General de Aduanas, al comprobar que no existía la mercancía incautada y, por tanto, que no podía cumplir con la sentencia del Tribunal Fiscal, ni la del C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, hubiera solicitado el sobreseimiento del juicio de amparo, por haber desaparecido la materia del mismo, muchos problemas se hubieran evitado (SIC).

[105].- Los Sucesos en el cumplimiento.. pág. 88

[106].- Los Sucesos en el cumplimiento.. pág. 92

Y no estoy de acuerdo, porque la opinión personal - del maestro Noriega, pasa por alto principios técnicos y legales que imperan en el juicio de amparo. Es principio jurídico universal, que el juez no puede revocar sus propias resoluciones o sentencias. En este último sentido, si el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal concedió a Empacadora El Cid, S.A., el amparo y protección de la justicia federal, no le era dable al propio juez, (y menos a - pretexto de la solicitud que en el sentido indicado por el - - maestro Noriega hubiera hecho la Dirección General de Aduanas) revocar la sentencia de amparo, y dictar otra con contenido de sobreseimiento.

Me parece que mi querido maestro Noriega pasó inadvertido, por razones de su estudio profundo, que la solución - al problema que se le presentó, se resolvía con lo dispuesto - por el artículo 113 de la Ley de Amparo.

El artículo 113 de la Ley de Amparo, empieza con -- una prohibición general en el sentido de que "no podrá archi-- varse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumpli da la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protec ción constitucional".

En forma un tanto velada o aparentemente no clara, - el 113 de la Ley de Amparo, indica que sí podrá archivar - - cualquier expediente de un juicio de amparo cuando.. "apareciere que ya no hay materia para la ejecución".

Esta era la solución jurídica que en el caso debió-

hacer valer la Dirección General de Aduanas. Creo, de acuerdo con mi leal saber y entender, que la Dirección General de Aduanas debió, en su informe justificado, decir lo siguiente:

C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Te informo que no hay materia en donde ejecutar la resolución dictada por el H. Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio de nulidad número X. En tal circunstancia, esta autoridad pide a su Señoría, que de acuerdo al artículo 73, fracción XVII, en relación con el artículo 74 fracción III, ambos de la Ley de Amparo, decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Esta petición debió haber sido hecha en el trámite del juicio de amparo, y antes de la audiencia constitucional.

En el peor de los casos, si la petición no hubiere sido hecha ante el Juez de Distrito, que conocía del juicio y por ello el Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, la autoridad responsable dentro de la fase del cumplimiento de la sentencia de amparo, debió solicitar al juez lo siguiente:

" C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

Te solicito, que con fundamento en lo dispuesto - - por el artículo 113 de la Ley de Amparo, declares -

la imposibilidad de ejecutar la sentencia de amparo estimatoria dictada en este juicio de garantías, toda vez que ya no hay materia para la ejecución de la misma. En consecuencia pido órdenes archivar el expediente en que se tramitó este juicio de garantías".

En nuestro concepto esta hubiere sido la forma legal como debió actuar la Dirección General de Aduanas, subrayando, en todo tiempo, la falta de materia en donde ejecutar la sentencia que concedió el amparo.

En realidad el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito actuó, si se quiere, doctrinalmente, al concluir que la obligación de hacer que impone a las autoridades responsables toda sentencia que concede el amparo, puede transformarse en una obligación de dar. Sin embargo el tema en sí ya había sido abordado, sino con la profundidad y sapiencia que lo hace el maestro Noriega, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al efecto se señala en el apéndice número dos de este trabajo, los criterios correspondientes.

Es más la Corte fue más allá de la transformación de una obligación de hacer por una obligación de dar, pues tratándose de bienes fungibles, dijo la Corte, no puede alegar la autoridad la falta de materia para ejecutar una sentencia de amparo, y en el supuesto de que el bien fungible no pudiera ser reintegrado o restituido al quejoso, debe entregarse a éste la cantidad en numerario que como valor resulte de dichos bienes.

En el apéndice que comentamos se citan los criterios sobre este punto.

En el estudio elaborado por el maestro Don Alfonso - Noriega Cantú, en el mes de abril de 1980, intitulado "Algunas Consideraciones Sobre la Adición hecha al artículo 106 de la -- Ley de Amparo", comenta:

" En mi opinión, el primer problema que se presenta a quien intente interpretar y, así mismo, aplicar el texto adicionado, radica en la absoluta ignorancia - que nos encontramos respecto de cual fue la finalidad que inspiró la inserción de este mismo párrafo - en el texto del artículo 106 de la Ley de Amparo. - Existe una absoluta ignorancia respecto de cuáles -- fueron las razones que, en primer lugar, motivaron a los autores del proyecto de reforma y en segundo lugar convencieron a las H. Cámaras Legislativas para modificar y enmendar la Ley de Amparo en este aspecto.

Por ello, y dentro de las normas relativas a la interpretación de las leyes, es pertinente hacer un esfuerzo para esclarecer cual es el sentido del párrafo adicionado, que haga un poco de luz en vista de la - ambigüedad del mismo.

2.- ...En consecuencia, es lógico y jurídico concluir que el párrafo adicionado se relaciona directamente con la ejecución de las sentencias de amparo y, de acuerdo con la secuela del texto del artículo 106, se relaciona con el caso de que exista resistencia de la autoridad responsable para cumplir una ejecutoria, o bien en un franco incumplimiento por parte de dicha autoridad...

3.- Ahora bien, de acuerdo con la reforma contenida en el párrafo adicionado, que se comenta, el quejoso en el caso de franco incumplimiento o de resistencia manifiesta de la autoridad responsable, podrá solicitar se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. Y, en esta hipótesis, el Juez de Distrito tramitará un incidente -posiblemente de acuerdo con lo -- previsto en la ley supletoria en el que oyendo a las partes interesadas, tendrá facultades jurisdiccionales para resolver lo conducente y, con ello, la for-

ma y cuantía de la restitución, señalando un plazo final para el debido acatamiento de la ejecutoria.

Por último, aun cuando no lo dice la reforma la lógica más elemental nos obliga a concluir que, si la autoridad responsable una vez fijada la forma y cuantía de la restitución y cumplido el plazo para el acatamiento de la ejecutoria, que no puede ser sino el pago de la cantidad por daños y perjuicios liquidada y condenada a pagar por el Juez de Distrito, se procederá a la ejecución forzada mediante la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, o bien por medio de requerimientos y sanciones que, ineludiblemente, deberán conducir al embargo de bienes y al remate de los mismos.

4.- Pero, es de tal manera ambigua la redacción de la reforma que, no es posible saber con precisión, si ese derecho que se concede al quejoso en el sentido de solicitar se tenga por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios causados, debe aplicarse para todos los casos de ejecución de sentencia, o bien únicamente cuando la autoridad responsable no cumpla la ejecutoria, por imposibilidad física o simple y sencillamente por resistencia al cumplimiento.

5.- Pero, en ambos casos la situación es irregular a todas luces, como trataré de precisarlo.

A).- La primera posibilidad de interpretación es como he dicho, que el nuevo sistema rige para todos los casos de ejecución de una sentencia de amparo y la situación que se crea, en esta hipótesis nos lleva a considerar diversas situaciones:

a) Los reformadores, hasta ahora anónimos, de la Ley de Amparo intentaron establecer un sistema de carácter opcional, semejante al que el artículo 123 Constitucional consagra en su fracción XXII para el caso de despido de un trabajador, en el cual éste puede optar entre ser reinstalado en su puesto o bien se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

En esta situación, cuando un quejoso obtiene una sentencia estimatoria de amparo, podemos preguntarnos:

¿ Puede optar el quejoso, libremente, entre el cumplimiento de dicha sentencia en sus términos; o bien puede solicitar se dé por cumplida la senten-

cia mediante el pago de los daños y perjuicios causados, los que serán liquidados y fijados por el Jefe de Distrito, mediante el procedimiento que establece el párrafo adicional al artículo 106 de la Ley de Amparo?

La situación jurídica desde el punto de vista de la teoría de la técnica del amparo, en mi opinión es absurda sin duda alguna. Una sentencia de las autoridades judiciales federales, por su propia naturaleza resuelve única y exclusivamente sobre una violación a la ley fundamental y, por provenir del Poder Judicial Federal se trata de una sentencia muy respetable que impone la vigencia de la ley fundamental. Por ese motivo el efecto natural de una sentencia de amparo es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo la vigencia de la Constitución y de las garantías individuales.

EL AMPARO NO ES UN JUICIO EN EL QUE SE VENTILEN INTERESES ECONOMICOS NI SE LITIGUEN INTERESES CONTRVERTIDOS. EL AMPARO - Y ESTO ES OBVIO AFIRMARLO, - ES UN JUICIO POLITICO DE DEFENSA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y DE LA PUREZA DE LA CONSTITUCION Y, ESTOS DOS VALORES PARA CUYA GUARDA Y CUSTODIA SE CREO EL JUICIO DE AMPARO -LA VIGENCIA Y EL RESPETO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA PUREZA DE LA CONSTITUCION- ES CASI INSENSATO PRETENDER QUE PUEDAN JAMAS SUBSTITUIRSE O SUBSANARSE CON EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, ASI SE TRATE DE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL QUEJOSO.

6.- EL AMPARO ES UNA NOBLE Y FECUNDA INSTITUCION-CUYA FUERZA PROTECTORA DEBE PERFECCIONARSE Y AFINARSE; PERO NO ES POSIBLE QUE SE LE HAGA SERVIR COMO REPARADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS ECONOMICOS. LA CONSTITUCION VIOLADA NO PUEDE REPARARSE CON DINERO....

B).- Como quiera, también insisto en ello que es necesario interpretar las finalidades que se persiguieron con la reforma, por no existir datos respecto de ello, me parece que podía aventurarse la opinión en el sentido de una segunda hipótesis: Pudiera pretenderse que el espíritu de la reforma es el siguiente: Las autoridades responsables, siempre y en todo caso, están obligadas a la reparación de los daños y perjuicios, sin que un verdadero juicio contradictorio y ante los Tribunales competentes, se defina si en el caso del incumplimiento existió el elemento fundamental de la culpa y, en consecuencia en cualquier caso puede el quejoso que obtuvo una sentencia de amparo favorable solicitar que ésta se cum

pla mediante el pago de los daños y perjuicios en que ha incurrido la autoridad responsable por el único hecho de haber violado la Constitución.

Como es evidente, en esta hipótesis, muy probablemente por cierto porque, desgraciadamente, se ha hecho una costumbre viciosa de la cual conocen todos los litigantes de que las autoridades responsables, en obvio de problemas y ante el temor de los precedentes y aun de la simple publicidad, negocian con los quejosos para transigir la ejecución de las sentencias de amparo.

7.- Si se acepta la posibilidad de esta hipótesis - en mi opinión, debemos llegar al absurdo de concluir que se ha querido crear un verdadero caso de responsabilidad objetiva a cargo de las autoridades -del Estado- salvando el requisito esencial de comprobar previamente el elemento culpa, esencial -lógica y jurídicamente- para que pueda producirse la obligación de pagar daños y perjuicios". [107].

Hechas las consideraciones anteriores, el maestro Noriega citando a Colín y Capitán recuerda brevemente en qué consiste la responsabilidad objetiva para luego señalar:

" Es evidente, que una tesis semejante parece sustentar la reforma al artículo 106 de la Ley de Amparo, - en cualquiera de las dos hipótesis a que me he referido: Primero, que el contenido del texto adicionado se aplique a todos los casos de ejecución de una sentencia, y, segundo, se aplique exclusivamente al incumplimiento de la ejecutoria.

En ambas hipótesis, de acuerdo con el texto del párrafo reformado, no se tiene en cuenta la causa del incumplimiento, ni tampoco si ésta es imputable o no a la autoridad responsable, sino que de una manera tajante y sin reticencias, se permite al quejoso pedirse cumpla la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, sin la comprobación -- previa del elemento culpa, tal y como --sin duda alguna-- las autoridades responsables --el Estado-- tuviera una responsabilidad objetiva respecto de sus actos.

Salta a la vista, lo inusitado, antijurídico y casi monstruoso de esta consideración, tratándose como se trata de un juicio político que tiene como única finalidad resolver si una ley o un acto de la autoridad ha violado las garantías individuales o bien im-

[107].- Alfonso Noriega Cantú.- Algunas Consideraciones sobre la Adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo. México, Circulo de Santa Margarita, Abril de 1980, págs. 3 a 7.

plica una invasión de soberanía". [108].

Para el maestro Noriega, los autores de la adición - al artículo 106, intentaron mejorar y afinar la ejecución de -- las sentencias de amparo en el caso de incumplimiento de ellas, ya sea, en primer lugar, por imposibilidad física de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, o bien, - en un segundo caso, por existir resistencia o franca negativa - de la autoridad para cumplimentar la ejecutoria.

En el trabajo del mes de abril de 1980, el maestro - Noriega insiste sobre los efectos naturales de una sentencia es timatoria de amparo, a la luz de la tradición ininterrumpida, - de la doctrina más acreditada, la legislación sobre la materia - y la jurisprudencia federal. Vuelve a citar a los insignes ju- ristas Don Ignacio Luis Vallarta, Don José María Lozano, Don -- Fernando Vega, Don Antonio Carrillo Flores y a los ilustres ci- vilistas Don Manuel Borja Soriano, Don Marcel Planiol, a los her- manos Mazeaud, para luego decir, que en su opinión, es correcto considerar que los autores de la reforma estimaron que:

" a).- La restitución de las cosas al estado que te- nían, no es necesario que, precisamente, se lleve a- cabo materialmente, sino que tal cosa puede realizar se jurídicamente.

b).- Para lograr esto, únicamente es necesario trans- formar la obligación de hacer que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, en una obligación de dar, en una obligación pecuniaria.

c).- Ante la necesidad jurídica de determinar el pro- cedimiento que debe seguirse para llevar al cabo de- la transformación de la obligación de hacer (reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada), en una obligación de dar (una prestación pecuniaria) los partidarios de la reforma, de una manera general, afirman que deben aplicarse las normas respectivas --

[108].- Algunas consideraciones. págs. 8 y 9

que señala la Ley de Amparo, en su capítulo XII, relativo a la ejecución de las sentencias, en especial el 106 reformado.

d).- Por tanto, el acto jurídico de transformación de la obligación de dar; la determinación del monto de la prestación pecuniaria correspondiente; así como la coacción, en caso necesario, sobre la autoridad responsable para que cumpliera con la resolución de la condena a indemnizar al quejoso por no haber cumplido debidamente con la restitución de las cosas, al estado anterior de la violación, se tramitarían y -en especial- se resolverían e impondrían con imperio jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo y, en especial -como he dicho- en el 106 reformado, tanto más que uno de ellos -el artículo 113- previene que no podía archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional.

Tales son - en esquema que estimo justo - los elementos y fundamentos de la reforma que, por otra parte, la pueden justificar sus partidarios, como he dicho, en la necesidad imperiosa de no mutilar la fuerza protectora del juicio de amparo, de no limitar -- las facilidades para que éste pueda satisfacer las finalidades protectoras de las garantías individuales, con facilidad, prontitud y eficacia, cada vez -- mayores y más amplias.

4°.- Infortunadamente, partiendo de las nobles ideas que justifican, o pretenden justificar la tesis, estoy en desacuerdo con ella o, por lo menos no me satisface plenamente, sin desconocer que una réplica verdadera y capaz de convencimiento de mis objeciones quizá destruirían mi posición [109].

Al maestro Noriega, la tesis que sustenta la reforma al artículo 106 de la Ley de Amparo, le parece antijurídica y errónea por las mismas razones que le pareció antijurídica la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que glosó en su estudio realizado en el mes de febrero de 1980, y que ante el carácter definitivamente inconstitucional del sistema creado con la adición

hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, se impone la necesidad de formular un juicio respecto del cual debe ser el procedimiento jurídico correcto para llevar a cabo la transformación de la obligación de hacer (reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada) en una obligación de dar (una prestación pecuniaria), y, enfrente de su afirmación, del carácter antijurídico e inconstitucional del procedimiento establecido en la reforma, considera su obligación exponer su personal punto de vista, opinión que se funda y desenvuelve de la siguiente manera:

" a).- La obligación que impone a las autoridades -- responsables, el artículo 80 de la Ley de Amparo es, jurídicamente, una obligación legal de hacer; es decir, una obligación de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, y, con ello restituir retroactivamente- las cosas al estado que tenían antes de la violación.

b).- En consecuencia, en el caso de que una autoridad responsable no pueda ejecutar la sentencia, por existir resistencia o negativa de la autoridad, desaparece la materia del amparo, y éste carece de objeto, por lo que debe concluir.

c).- En el caso de incumplimiento imputable al obligado a restituir, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, la autoridad que estaba obligada a prestar un hecho (restituir las cosas al estado anterior a la violación) incurre en una conducta culpable y es responsable de los daños y perjuicios que se puedan causar.

d).- En esta situación, como consecuencia del incumplimiento nace en favor del beneficiario de la obligación una acción personal de responsabilidad civil, en contra del obligado que no cumplió y, de esta acción debe conocer el juez ordinario, a quien corresponde determinar si existió el incumplimiento, si éste es imputable al obligado y, por último, la suma - que corresponde recibir al que ejerció la acción, como resarcimiento de los daños o perjuicios que se hāyan causado, con la natural potestad e imperio para ejecutar su sentencia

7º.- En mi opinión, ésta es la tesis verdadera, de -

acuerdo con la naturaleza, estructura y finalidades del juicio de amparo, y considero anti-jurídica la postulada por la reforma, por los siguientes motivos:

a).- El juicio de amparo es un juicio que protege las garantías individuales, así como el funcionamiento del sistema federal. Su fuerza deriva de la facultad anulatoria del acto reclamado y de la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

b).- Así pues, es obvio que los efectos de una --sentencia de amparo son: anular el acto y restituir las cosas al estado anterior a la violación de garantías.

c).- Por otra parte, la finalidad específica del juicio de amparo la realizan los Tribunales Federales, ejerciendo la jurisdicción especial que --les confiere el artículo 103 Constitucional.

d).- En consecuencia, el Juez de Distrito y los --demás tribunales federales no tienen jurisdicción para conocer y resolver de una acción personal civil, ni tampoco de una averiguación criminal, cues tiones que están fuera del campo de su jurisdic--ción.

e).- La acción de responsabilidad civil, por incumplimiento de la obligación, al igual que una causa penal, que pudiera hacerse valer, no puede ser tramitada por los tribunales federales, en un juicio de amparo, que tiene otras finalidades; por lo que debe ser sustanciada entre otros tribunales y con los procedimientos que corresponda". [110].

El primer trabajo del maestro Noriega intitulado - "Los Sucesos en el Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo", fue comentado inicialmente por el distinguido maestro Héctor Fix Zamudio en las páginas 1163 a 1167 del Boletín Mexicano de Derecho Comparado correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 1982, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien al inicio confiesa:

[110].- Algunas consideraciones. págs. 60 a 62

" AL NO TENER A LA VISTA LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE ESTA REFORMA, NO PODEMOS SEÑALAR EN ESTA OPORTUNIDAD SI LA MODIFICACION LEGISLATIVA DE REFERENCIA SE INSPIRO EN EL CRITERIO ESTABLECIDO POR EL FALLO DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y QUE COMENTA DESFAVORABLEMENTE EL - PROFESOR NORIEGA CANTU.." . [111].

De lleno el maestro Fix Zamudio manifiesta no estar de acuerdo con el maestro Noriega y subraya:

" A pesar del gran respeto que nos merece el aprecio del tratadista y profundo conocedor del Derecho de Amparo, ESTIMAMOS QUE RESULTA ACERTADA tanto la tesis del Tribunal Colegiado de referencia como la reforma legislativa que se ha transcrito, como resultado de una necesidad práctica ineludible de evitar que se deje sin cumplimiento a las sentencias que otorgan el amparo, especialmente en materia administrativa, con el argumento real o ficticio esgrimido con frecuencia por las autoridades demandadas, de que resulta físicamente imposible restituir las cosas al estado anterior a la solicitud del amparo...

La reforma legislativa viene a llenar una necesidad urgente, como decíamos, especialmente en la materia administrativa ya que en el ordenamiento jurídico federal, y hasta donde nuestro conocimiento alcanza, no existen medios eficaces para exigir la responsabilidad económica de la administración, cuando las propias autoridades administrativas se niegan, con motivos reales o supuestos, a cumplir un fallo protector de amparo, que tiene carácter de condenatorio genérico, de acuerdo con lo establecido por la doctrina procesal contemporánea, por tratarse de una sentencia de nulidad, ya que de no establecer una condena, así sea genérica, no tendríamos caso establecer en la Ley de Amparo un procedimiento enérgico de ejecución forzada". [112].

[111].- Héctor Fix Zamudio.- Comentario publicado en el Boletín Mexicano de Derecho comparado. Nueva serie. Año XV.- número 45, Sep. a Dic. de 1982, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM Pág. 1165

[112].- Idem, págs. 1165, 1166

Comenta el maestro Fix Zamudio que la responsabilidad económica de la Administración prácticamente no existe ya que:

" Ni la prevista en el Código Civil del Distrito Federal (subsidiaria para el Estado) ni la regulada por la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal (directa pero culposa), se pueden hacer valer realmente en la práctica". [113].

Al referirse a la responsabilidad penal que se genera por el incumplimiento de una sentencia que concede el Amparo, subraya el maestro Fix Zamudio:

" Es cierto que el incumplimiento de la sentencia -- protectora de amparo por parte de las autoridades de mandadas da lugar a un proceso penal ante los jueces federales, en los términos de los artículos 107, -- fracción XVI, de la Constitución Federal, y 105 a -- 110 de la Ley de Amparo, pero esta responsabilidad penal es muy difícil de exigir en la práctica especialmente contra los altos funcionarios dotados de -- inmunidad constitucional en los términos del artículo 108 Constitucional, no obstante el juicio de responsabilidad previsto por el diverso artículo 111 -- Constitucional y la Ley de Responsabilidades correspondiente (la última expedida en 1980), no resulta eficaz sin un sistema adecuado de responsabilidad económica exigida ya no al funcionario respectivo, -- sino a la administración, como existe en numerosos -- ordenamientos contemporáneos" [114].

A esta observación del maestro Fix Zamudio, hay que recordar que el hecho de que una autoridad responsable goce de fuero constitucional, ello no es obstáculo para la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, y si bien es cierto que nunca se ha procedido al desafuero de --

[113].- Idem, pág. 1166

[114].- Idem, pág. 1166

un alto funcionario, ello no quiere decir que legalmente no puede destituirse en el cargo, pues el procedimiento se prevé en el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Arguye el maestro Fix Zamudio "la corriente clásica que considera al propio Derecho de amparo como un instrumento para la tutela exclusiva de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente, no corresponde a la realidad actual, en la cual nuestra más preciada institución procesal se ha transformado en un conjunto muy complejo de categorías procesales que tutelan prácticamente todo el ordenamiento jurídico nacional". "El juicio de amparo, en la mayor parte de los casos se ha transformado en un proceso de lo contencioso administrativo, cuando se interpone contra actos de la administración activa, o como una casación administrativa, si procede contra sentencias de los tribunales administrativos, y dicho juicio sólo en contadas ocasiones protege directamente los derechos humanos". [115].

Concluye el maestro Fix Zamudio que al no ser exigible en la práctica la responsabilidad penal de la autoridad responsable y la responsabilidad económica de la Administración no debe prevalecer ya la corriente clásica del Derecho de Amparo y que:

" Sería ilusoria la solución propuesta por el Profesor Noriega Cantú, de exigir la responsabilidad derivada del cumplimiento a través del pago de daños y perjuicios, en un juicio ordinario diverso -

[115].- Idem, págs. 1166 y 1167

del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo". [116].

En su libro reciente, intitulado "Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano", el maestro Fix Zamudio vuelve a ocuparse del estudio del maestro Noriega publicado en el mes de febrero de 1980, diciendo:

" El último aspecto que tenemos el propósito de - destacar se refiere a la tendencia muy reciente - de introducir en el cumplimiento de las sentencias de amparo, particularmente cuando protegen al Administrado, la substitución de la prestación específica señalada en dichos fallos por el pago de los daños y perjuicios respectivos, cuando no se logra ese cumplimiento. Esta corriente se advierte con motivo de la resolución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal con fecha 4 de mayo de -- 1979.

Esta corriente ha culminado con la reforma al artículo 106 de la Ley de Amparo, por decreto promulgado el 29 de diciembre de 1979". [117].

Luego de referirse a la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que sirvió de base a la adición - hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, el maestro Fix Zamudio señala que: "en todo supuesto de incumplimiento de una sentencia de amparo, si el afectado lo solicita, puede substituirse la obligación específica por el pago de daños y perjuicios, y esto tiene aplicación esencialmente en materia administrativa". [118]

Su opinión final sobre la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, la expresa el maestro Fix Zamudio en los siguientes términos:

[116].- Idem, pág. 1166

[117].- Héctor Fix Zamudio.- Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano.- El Colegio Nacional. Primera Edición. 1983, pág. 119

[118].- Introducción a la Justicia Administrativa. pág. 120.

" Consideramos que esta reforma al mencionado artículo 106 constituye un paso positivo, ya que cambia el criterio tradicional, que todavía sostiene un sector de la doctrina, en el sentido de que no es posible - sustituir el cumplimiento específico de una sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios, los cuales deben exigirse en un juicio ordinario federal posterior, punto de vista que se apoya en el concepto clásico, que ya no corresponde a la realidad presente". [119].

Los comentarios hechos por el maestro Fix Zamudio al trabajo del maestro Noriega, intitulado "Los Sucedáneos en el - Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal y la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, pueden sintetizarse de esta forma:

a) Confiesa en principio, que no tuvo a la vista la exposición de motivos referentes a la modificación legislativa hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo;

b) Que no está de acuerdo con el criterio del maestro Noriega, y que es acertada tanto la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo;

c) Que esta reforma obedece a la necesidad práctica e ineludible de evitar se deje sin cumplimiento a las sentencias que conceden el amparo, y que esta reforma opera especialmente en materia administrativa.

[119].- Introducción a la Justicia Administrativa. pág. 121

d) En el segundo comentario hecho por el maestro -- Fix Zamudio, publicado en el libro " Introducción a la Justi-- cia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano", éste señala - la tendencia "muy reciente" de introducir en el cumplimiento - de la sentencia de amparo, la substitución de la prestación es pecífica señalada en dichos fallos por el pago de los daños y - perjuicios respectivos, cuando no se logra ese cumplimiento.

Que esa corriente se advierte con motivo de la reso lución pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Distrito Federal con fecha 4 de mayo de - - 1979.

Que en todo supuesto de incumplimiento de una sen-- tencia de amparo, si el afectado lo solicita, puede substituir se la obligación específica por el pago de daños y perjuicios.

Las observaciones que pueden hacerse a los comenta rios del maestro Fix Zamudio, son las siguientes:

a') El maestro Fix Zamudio no había acudido, hasta- el mes de diciembre de 1982, al examen de la iniciativa de re- forma a la Ley de Amparo, y en concreto al artículo 106, la -- cual fue publicada en el Informe de Labores de la Suprema Cor- te de Justicia de la Nación correspondiente a 1980, y no cono- ciendo esas reformas, no pudo o no podía en rigor académico, - emitir una opinión en el sentido de que fuese acertada la te-- sis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del Primer Circuito, ni la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo;

b') El maestro Fix Zamudio no expone ningún argumento jurídico que sustente su postura en el sentido de considerar acertada la tesis del Tribunal Colegiado multicitado y la reforma hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, y como dice el --ilustre Ministro Don Guillermo Guzmán Orozco, en forma dogmática y gratuita sostiene son acertados los fundamentos expresados en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, argumentos, que presupone sirvieron de base a la adición del artículo 106;

c') El único argumento no jurídico, sino caritativo o piadoso, que de buena fé expresa el maestro Fix Zamudio, para decir que es acertada la reforma al artículo 106 de la Ley de Amparo, es el que las sentencias de amparo no deben quedar sin cumplimiento.

Creemos por nuestra parte, que el maestro Fix Zamudio está consiente de que la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, viene a subvertir el orden constitucional que de acuerdo al artículo 133 de nuestra Carta Magna debe prevalecer en nuestro país.

d') El maestro Fix Zamudio pasa por alto que la tendencia "muy reciente" que él señala, no es tan reciente, a menos que se estime que cuarenta años son "muy recientes", pues hemos dicho con anterioridad que la Suprema Corte desde 1940 había --resuelto ya que la prestación de hacer que impone a la autoridad responsable la sentencia que concede el amparo, puede trans

formarse o sustituirse en un dar, en una indemnización. Baste como ejemplo el siguiente caso:

" No es exacto que al consumarse los actos que se reclaman sea físicamente imposible restituir al -- quejoso en el goce de sus garantías, si se le concede el amparo, aún cuando dichos actos puedan consistir en la demolición de unas fincas, por virtud de la planificación; pues en ese caso la restitución se hará volviendo a construir las fincas destruidas O MEDIANTE LA INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA; -- por ello no basta lo alegado, en ese sentido, para conceder la suspensión contra la expropiación de -- unos predios". [120].

De muy buena fe y dado su gran espíritu académico, el maestro Fix Zamudio confiesa no formar parte de la corriente clásica que ve en el juicio de amparo un medio de tutela de las garantías individuales, participando de la creencia de que el amparo debe ser un bálsamo que todo lo cure. Esta posición de buena fe y piadosa puede conducir en unos años a la destrucción misma del juicio de amparo y del orden constitucional.

Para nosotros, no es tanto el que la corriente clásica vea en el juicio de amparo sólo un medio de protección de los derechos del gobernado, sino que esa corriente se inspira en las disposiciones mismas y en el propósito normativo de la Carta Magna, en la teleología del juicio de amparo y en su finalidad última de que no sigan teniendo vida o produzcan efectos actos que han sido encontrados violatorios de la Constitución.

[120].- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXIII, página 7646.- Quejoso A. Viuda de Galnares Josefina. 29 de septiembre de 1941, resuelto por mayoría de 4 votos.

La opinión personal sobre la adición hecha al artículo 106 de la Ley de Amparo, que en virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984 ha pasado a ser el último párrafo del artículo 105, se expresará en el capítulo de conclusiones de ese trabajo.

Sólo resta señalar que si bien es cierto que los actos de autoridad además de violar garantías constitucionales, pueden causar daños y perjuicios, no lo es menos que desde el punto de vista constitucional las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal tiene como finalidad suprema el restablecer la legalidad constitucional, haciendo eficaz el imperio de la Carta Magna sobre gobernantes y gobernados.

Así también, no debe pasar desapercibido que el artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal en materia común, y aplicable en toda la República en Materia Federal, - permite demandar a los funcionarios que con su actuación causen daños y perjuicios al producir actos ilícitos o inconstitucionales, siendo la responsabilidad de esos funcionarios directa, como si se tratara de cualquier particular, y la res--

ponsabilidad del Estado, es sólo subsidiaria para el caso de que el funcionario demandado no pueda responder con su patrimonio - de los daños y perjuicios causados al gobernado.

De seguro que el incidente a que alude el artículo - 105 último párrafo de la Ley de Amparo, se tramitará con arreglo a lo que disponen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en los términos dispuestos por su artículo 2o.

En virtud de las reformas publicadas en el Diario -- Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984, contra las resoluciones dictadas en el incidente que ahora prevé el artículo 105 en su último párrafo, podrá ser impugnada mediante el -- recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.

v).- El Problema de los llamados efectos Erga Omnes de la Sentencia de Amparo.

Al estudiar los principios que rigen las sentencias de amparo, analizamos el llamado de "la relatividad", mismo - que puede sintetizarse en lo siguiente:

" La sentencia que concede el amparo, sólo beneficia al quejoso que ejercitó la acción constitucional y que logró el fallo protector respecto a los actos reclamados de las autoridades responsables en el juicio de garantías".

No obstante la sencillez literal del principio de - relatividad de la sentencia de amparo, en la práctica llega a presentarse el problema de qué hacer cuando la sentencia de amparo pueda tener efectos Erga Omnes.

En la doctrina procesal se establece que la característica fundamental de las sentencias Erga Omnes, es que vinculan a todos aún cuando no hayan litigado.

Con palabras más sencillas, podemos decir que la -- sentencia que concede el amparo sólo favorece o beneficia al - particular que ejercitó la acción constitucional, y a nadie -- más.

Una sentencia de amparo tendría efectos Erga Omnes- cuando no se limitara a proteger al individuo que ejercitó la

acción constitucional, sino que además, beneficiara a todos -- aquellos que encontrándose en la misma situación del quejoso, no hubieran acudido al juicio de garantías en contra del acto de autoridad encontrado inconstitucional.

Nosotros pensamos, aun cuando ésto sea opinable, -- que por su propia naturaleza la sentencia de amparo jamás tiene efectos Erga Omnes. Lo que sucede es que en apariencia y -- sólo en apariencia, una sentencia de amparo puede llegar a tener efectos Erga Omnes. Esta posibilidad sólo tiene existencia ideal, pero no real.

En el fondo de esta cuestión, se olvida toda la estructura que rige el juicio de garantías. Si en todo caso tuvieramos presente que el juicio de amparo sólo puede promoverlo -- aquél a quien agravie o perjudique en forma directa el acto de autoridad y que la sentencia que concede el amparo debe limitarse a amparar y proteger al particular en el caso especial -- sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare, nos daríamos cuenta -- que en amparo es imposible que existan sentencias con efectos -- Erga Omnes.

El principio de relatividad de la sentencia de amparo y los efectos Erga Omnes de una sentencia, son polos opuestos o antípodas irreconciliables.

Se ha llegado al extremo, por parte de los tribunales de amparo, (no obstante la notoria inconstitucionalidad -- del acto alegada en los conceptos de violación por el quejoso)

a sobreseer el juicio de amparo, bajo el pretexto de que de concederse, la sentencia tendría efectos Erga Omnes, y que ésto está prohibido por la Constitución.

El pretexto anterior, tiende a tomar carta de naturaleza, lo que sin duda alguna viene a significar un peligro para la existencia del amparo.

Antes de continuar, es conveniente recordar estas enseñanzas doctrinales. Don Ignacio Luis Vallarta al ocuparse del estudio del punto que nos ocupa dijo:

" Las sentencias de amparo no favorecen más que a los que hayan litigado, y aunque esta es una verdad aplicable a toda clase de sentencias, la prevención legal de que "aquellas nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren", marca aun mejor el carácter de estos juicios que no están instituidos ni para derogar leyes, ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, a alguna persona, SINO SOLO PARA PROTEGER Y AMPARAR A UN INDIVIDUO EN EL CASO ESPECIAL SOBRE QUE VERSE EL PROCESO". [121].

La utilidad del principio de relatividad, la comenta Vallarta de la siguiente forma:

" De esta manera se asegura por una parte la supremacía de la Constitución sobre todas las leyes que la contraríen y se evita por otra los gravísimos inconvenientes previstos por el constituyente de declarar en términos generales la inconstitucionalidad de una ley, derogándola, a la vez que se conservan incólum-

mes los derechos del hombre que son el objeto de - las instituciones sociales y que todas las autoridades del país deben respetar". [122].

Ahondando en los efectos de la sentencia de amparo, el insigne jalisciense comenta:

" Si bien como antes he dicho, el efecto de una sentencia de amparo no es ni puede ser obligar al legislador a que derogue por la fuerza su ley, esa institución está creada para que no haya leyes anti constitucionales, para que el legislador, respetando las declaraciones del supremo intérprete de la Constitución, derogue las que así haya éste calificado.

En otra parte he dicho que mal pueden las ejecutorias de la Corte fijar el derecho público, si no son fundadas, si no dilucidan, consideran y resuelven todas las cuestiones constitucionales que en el juicio se presenten: encerrarse en esos casos en un laconismo estudiado, parapetarse tras de fórmulas rutinarias, es faltar a un deber, es desconocer los altos fines de esas ejecutorias tienen: si eso es cómodo y sencillo, es a todas luces inconveniente.- Y se confunde la resolución de la sentencia con sus fundamentos, cuando se dice en defensa de ese sistema, como se ha dicho alguna vez para atacar mis opiniones con más pasión que justicia, que el artículo 102 de la Constitución prohíbe a los tribunales que hagan declaraciones generales, sin que valga decir que "esa prohibición sólo se refiere a las sentencias, porque sí, como no cabe duda, los fundamentos de éstas deben ser concordantes con ellas, es claro que la prohibición establecida comprende a aquellos de la misma manera y por la misma razón". En lugar de aceptar yo esa teoría, que se me ha arrojado como una censura, sigo esta otra inspirada a mi juicio por una razón serena y apoyada en indiscutibles fundamentos: "Si el amparo se ha solicitado contra una ley que viola una garantía individual, que vulnera o restringe la soberanía de un Estado, o que invade la esfera de la autoridad federal, es necesario expresar el juicio que el tribunal se forma de estos particulares, y en el caso de que las alegaciones del quejoso sean fundadas, hay que calificar

[122].- Opus Cit. pág. 310

como anti-constitucional la ley, calificación inevitable que el artículo constitucional (el 102) no impide en manera alguna. Lo que la Constitución prohíbe... es que en la parte resolutive de la sentencia se declare que la ley o acto de que se juzga es anti-constitucional: el fallo debe limitarse a declarar que la justicia de la Unión ampara y -- protege al quejoso contra la ley ó acto reclamado". [123].

Pasamos ahora a la exposición del pensamiento del maestro Don Alfonso Noriega, sobre el punto que nos ocupa. El maestro Noriega sostiene:

"Este principio de la relatividad de la sentencia de amparo, implica la necesaria consecuencia de -- que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta; es decir, no surten efectos Erga Omnes, sino que benefician, exclusivamente, a quien solicitó y obtuvo el amparo por una parte, y por otra, que la ley o el acto reclamado permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia. O bien, en otras palabras, que la concesión del amparo -- la protección de la Justicia Federal -- no beneficia si no al agraviado particular que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aún cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

Es por ello, en mi opinión que asimismo se estableció como un requisito esencial para intentar la acción de amparo, la necesidad de que ésta fuera precisamente hecha valer por la parte agraviada. Efectivamente la obligación de ajustarse al principio de impulso procesal -- la instancia de parte agraviada -- evitó que el organismo de control se entrometiese de manera oficiosa, en las actividades de -- los otros poderes, evitando, de esta manera, la posibilidad a que me he referido, de provocar el choque entre los poderes, con las indeseables consecuencias políticas que esto pudiera provocar. Por último, debe destacarse con especial cuidado, -- que el mecanismo de la fórmula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido ha

cer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve al cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis es, precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional. Así pues, en la parte considerativa - en los considerandos de la sentencia, se puede y más aún se debe hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado. En consecuencia lo que prohíbe la fórmula Otero, es hacer la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, puesto que la aplicación del principio de la relatividad - artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley - aún cuando en los considerandos de la sentencia se llegue a la conclusión de que la ley o el acto son violatorios de la Constitución - es decir inconstitucionales - es en la parte decisoria de la misma, únicamente en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata". [124].

La exposición de los criterios de dos de los mas grandes tratadistas del juicio de amparo, Don Ignacio Luis Vallarta y Don Alfonso Noriega Cantú, hacen innecesarios mayores argumentos para precisar cómo funciona, en las sentencias de amparo, la llamada fórmula Otero o principio de relatividad.

Sin embargo lo que pensamos, es que ni Vallarta ni el maestro Noriega previeron que el Juez y los Tribunales de Amparo pudieran crear una improcedencia alegando la existencia-

aparente o virtual de los efectos Erga Omnes de un fallo federal. Esta improcedencia la ha deducido la Suprema Corte de una interpretación del artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con los artículos 76 párrafo primero de la -- misma ley reglamentaria y del 107 fracción II de la Constitu-- ción Federal.

Esta interpretación puede convertirse en un mons-- truo que desvirtúe el propósito del constituyente de mantener-- libres los accesos al juicio constitucional, salvo los casos - de improcedencias constitucionales expresas, o los casos expresos que menciona el artículo 73 de la Ley de Amparo. No se explica desde un punto de vista constitucional y aún de justicia, cómo es posible que un gobernado que ha demostrado la existencia del acto de autoridad, su interés jurídico para impugnarlo, la oportunidad con que dedujo o ejercitó la acción de amparo, - la no existencia de recursos o medios de defensa ordinarios o pendientes de resolverse, y que expresó todos los requisitos - legales de la demanda y formuló suficientes y motivados conceptos de violación, pueda serle negada la procedencia de su amparo, bajo el pueril pretexto de que de concederle el amparo la - sentencia tendría efectos Erga Omnes.

En el fondo del problema, se pierde de vista que - el llamado principio de relatividad de las sentencias de amparo, impone al juez constitucional una obligación que es:

" No hacer en la parte resolutive de la sentencia - una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o el acto que dió lugar al juicio de amparo".

De tal suerte, si el tribunal de amparo al realizar el estudio de los actos reclamados, encuentra que éstos son inconstitucionales, debe necesariamente conceder el amparo, evitando así que en la parte resolutive se hagan declaraciones generales sobre la inconstitucionalidad de éste, y por ello implica el deber de redactar la sentencia de tal forma que se eviten esas declaraciones generales de inconstitucionalidad en la parte resolutive. Suponiendo que en la parte resolutive de un fallo, se hiciera una declaración general de inconstitucionalidad de una ley o acto, y que individuos ajenos o distintos al quejoso, que obtuvo la sentencia de amparo, quisieran aprovecharse de este error, su pretensión sería obsoleta, pues en el cumplimiento de la sentencia de amparo encontrarían el obstáculo mayor, - toda vez que la autoridad responsable sólo está obligada a reponer el quejoso y a nadie más, en el pleno goce de la garantía individual violada.

De lo expuesto podemos concluir que no es dable, ni ética ni jurídicamente, a los tribunales de amparo, el sobreseer los juicios de amparo bajo el pretexto de que de concederse la sentencia tendría efectos Erga Omnes.

El olvido involuntario o voluntario de los Jueces - de Amparo, de la naturaleza misma del juicio constitucional y - de los principios armónicos que lo regulan, es lo que produce - la emisión de resoluciones aberrantes como la aludida en la página 80 de este trabajo, y que ha merecido especial mención y - estudio, y no advierten el grave peligro en que dejan el orden constitucional y la imagen que frente a la Nación tienen los depositarios del Poder Judicial Federal.

La primera Ley de Amparo de 26 de noviembre de -- 1861, en su sección cuarta, artículo 30, expresamente estableció que las sentencias de amparo no podían jamás tener efectos Erga Omnes, ello en correspondencia al principio de relatividad de la sentencia de amparo establecido en el artículo 102 -- de la Constitución de 1857 y en los artículos 11 y 23 de la -- propia Ley de Amparo de 1861.

La Ley de Amparo de 1869, también tuvo artículo ex presso que impedía que alguien pudiera alegar que la sentencia de amparo le favoreciera y tuviera efectos Erga Omnes (el artí culo 26 de la Ley de 20 de enero de 1869).

La ley de Amparo de 1882 en su artículo 49 estable ció:

"Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que han litigado. En consecuencia no pueden alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir -- las leyes o providencias que las motivaren".

Estas prohibiciones expresas respecto a los hipoté ticos efectos Erga Omnes de las sentencias de amparo, no se -- consignan ya en las leyes de amparo de 1919 y de 1936, pues es suficiente el establecimiento constitucional y legal del principio de relatividad de la sentencia de amparo, para que nadie pretenda suponer que una sentencia de amparo pueda tener efectos Erga Omnes. El olvido de los antecedentes de nuestra Le gis lación de Amparo y el perder de vista la naturaleza del -- principio de relatividad de la sentencia de amparo, hacen que

incluso los Tribunales de la Federación lleguen al extremo de sobreseer el juicio de garantías, bajo el pretexto que de concederse el amparo, la sentencia tendría efectos Erga Omnes.

La sentencia de amparo por disposición constitu--
cional sólo favorece al quejoso o quejosos que fueron en de--
manda de amparo, y a nadie más, de tal suerte que es obliga--
ción ineludible que el juzgador en su sentencia conceda el --
amparo cuando el acto reclamado es inconstitucional, no obs--
tante los aparentes efectos Erga Omnes que alguien pretendie--
re dar a la sentencia de amparo.

VI).- Las Sentencias Estimatorias de Amparo y los Recursos en el Juicio de Garantías.

Sabido es que los únicos recursos que se establecen en la Ley de Amparo, son los de revisión, queja y reclamación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión, queja y reclamación, se contemplan respectivamente en los artículos 83, 95 y 103 de la Ley de Amparo. No es propósito de este trabajo el estudio de todos y cada uno de los supuestos de procedencia de los recursos mencionados. Sólo nos ocuparemos del estudio de estos recursos, en aquellos supuestos que se relacionan con el cumplimiento y ejecución de las sentencias estimatorias de amparo.

RECURSO DE REVISION.

En cuanto a este recurso analizaremos las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En primer lugar podemos observar que las sentencias estimatorias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, admiten el recurso de revisión en términos del artículo 83 fracción IV. Dependerá de la naturaleza de los actos o de la cuantía del negocio la competencia -- del órgano que deba conocer del recurso de revisión.

En segundo lugar, podemos observar que las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo directo por los - los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, excepción hecha del caso singular previsto por el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Finalmente debemos decir, que las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo directo por las Salas - de la Corte no admiten ningún recurso.

Por cuanto se refiere al amparo indirecto, puede suceder que en la primera instancia el amparo se sobresea, se niegue o se conceda, y, en prima facie, esa resolución es susceptible de revocarse mediante el recurso de revisión.

Si lo anterior es perfectamente entendible, y normal, no lo es tanto el supuesto en que la sentencia dictada en primera instancia quede insubsistente, esto es, sin existencia jurídica. Tal es el caso que prevé el artículo 94 de la Ley de Amparo.

Ya en la materia propia del recurso de revisión existe el principio de que las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, sólo pueden ser revisadas, en los puntos específicamente reclamados por las partes, quedando firmes en el resto (artículo 91 fracción I de la Ley de Amparo).

El recurso de revisión tiene como base esencial - los agravios expresados por la parte recurrente. Es obvio -- que la litis en el recurso de revisión, se integra o se reduce a los fundamentos que rigen o sustentan en sentido de la - resolución impugnada y los argumentos jurídicos hechos valer por el recurrente que tiendan a desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

El término para interponer el recurso de revisión es de 10 días (artículo 86 de la Ley de Amparo) y este término rige también en los asuntos agrarios (artículo 228 de la - Ley de Amparo).

Los requisitos formales del recurso de revisión - son:

1.- Debe hacerse por escrito.

2.- Cuando la cuantía del negocio determina la competencia del tribunal para conocer del recurso, deben proporcionarse los datos necesarios para precisar esa cuantía.

3.- Es necesario acompañar el número de copias para correr traslado a las partes en el juicio de amparo.

Quando no se acompañan las copias, debe requerirse en forma personal al recurrente, para que exhiba las faltantes dentro del término de 3 días, y si no se exhibieran, - se tiene por no interpuesto el recurso de revisión.

En relación a los requisitos de fondo, éstos son:

- 1.- Debe hacerlo valer la parte directamente afectada por la sentencia.
- 2.- Debe contener la expresión de agravios.

En el supuesto del artículo 83 fracción V, el artículo 88 en su segundo párrafo, ordena:

" Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

A su vez, el artículo 89, en su cuarto párrafo - indica:

" Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente".

Por último, el artículo 90 en su cuarto párrafo dice:

" Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos el Pleno o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la Constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

El trámite y resolución del recurso de revisión sintetiza en los siguientes pasos:

a) Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro del término de 24 horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

b) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

c) Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Los artículos 182 y 185 a 191 ordenan :

"Art. 182.- El Presidente de la Sala respectiva mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que, formule por escrito dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá a la Sala que le amplie aquel término por el tiempo que sea necesario. También podrá el Ministro relator pedir a la Sala que el expediente se pase para estudio a los demás integrantes de aquélla, cuando el caso lo amerite".

"Art. 185.- En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecho el estudio del asunto en los términos de los artículos 182 y 183, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cita para resolver. Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que-

se retire algún asunto, o que se aplace la vista - del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles".

"Art. 186.- El día señalado para la audiencia, el - secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuado, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El Ministro que no estuviere conforme con el -- sentido de la resolución, podrá formular su voto - particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario".

"Art. 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las Sa-- las deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, - dentro de los cinco días siguientes a la aproba-- ción del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Minis-- tro ponente aceptará las adiciones o reformas pro-- puestas en la sesión, procederá a redactar la sen-- tencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la senten-- cia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos lega-- les que se hayan tomado en consideración, la ejecu-- toria deberá ser firmada por todos los Ministros - que hubiesen estado presentes en la votación, den-- tro del término de quince días".

"Art. 188.- Si el proyecto del magistrado relator - fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá-- como sentencia definitiva y se firmará dentro de - los cinco días siguientes.

sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles.

Art. 186.- El día señalado para la audiencia, el Secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los Ministros, y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuó, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del Secretario.

Art. 187.- Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el Secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, así como cuando designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Art. 188.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aprobados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

"Art.189.- Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integren aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente".

"Art.190.- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo".

"Art.191.- Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno".

Es indudable que el procedimiento para la tramitación del recurso de revisión, respeta, en la práctica, los lineamientos antes descritos, y en lo único que no cumple, es en cuanto a los términos en los que deben dictarse las resolucio-

nes o acuerdos necesarios para la solución del recurso de revisión.

Nos parece interesante señalar una cuestión, que -- dentro del recurso de revisión, es de alto valor para quienes -- se dedican al litigio.

Cuando en la tramitación del juicio de amparo se -- violan las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio constitucional, o cuando el Juez de Amparo incurre en alguna omisión que hubiere dejado en estado de indefensión al recurrente, o bien incurren en una omisión que puede influir en la sentencia que deba dictarse en el fondo del juicio constitucional, el tribunal revisor puede revocar la sentencia impugnada en revisión y mandar reponer el procedimiento, así como cuando aparece que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio de garantías -- conforme a la ley. Los litigantes deben tener especial cuidado de que en la tramitación de los juicios de garantías se observen las reglas fundamentales que rigen el procedimiento en el -- juicio constitucional, evitando también que el juez incurra en omisiones que los puede dejar en estado de indefensión o en omisiones del juzgador que puedan influir en la sentencia que debe dictarse en cuanto al fondo. Siempre que no se observen las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo o que el Juez de Distrito incurra en una omisión que deje en estado de indefensión al recurrente, éste, debe pedir en su -- escrito de agravios que llegado el caso se aplique lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley".

Finalmente debemos señalar que el artículo 92 de la Ley de Amparo, prevé el supuesto en que ante el Juez de Distrito se impugne una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invoquen violaciones a leyes ordinarias, alegándose como agravios en la revisión tanto la inconstitucionalidad de la ley como aquellas violaciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para el sólo efecto del inciso a) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Federal.

El artículo a comento, por decirlo de algún modo, hace, en el recurso de revisión, la división de competencias por cuanto se refiere a la inconstitucionalidad de una ley, y a la inconstitucionalidad por vicios propios de legalidad que tenga el acto de aplicación de la ley. En este sentido, los párrafos segundo y tercero del artículo 92, prescriben:

" Al resolver la Suprema Corte en pleno acerca de la constitucionalidad de la ley, dejará a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito -

para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violación de leyes ordinarias. Cuando al pronunciar resolución las salas de la Suprema Corte de Justicia apliquen la jurisprudencia del pleno en amparo contra leyes, dejarán a salvo la jurisdicción de la Sala correspondiente, según la materia, o del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, para conocer de la revisión por cuanto concierne a la violación de leyes ordinarias".

Nos parece que lo antes dicho es lo más esencial en cuanto el estudio del recurso de revisión circunscrito a los supuestos regulados en las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

RECURSO DE QUEJA.

Tienen relación con el objeto del tema de nuestra tesis, los supuestos previstos en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

La fracción IV del artículo 95, dice que el recurso de queja es procedente en contra de las autoridades -- responsables, por exceso ó defecto en la ejecución de la -- sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

El artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, alude a las sentencias dictadas por los Jueces de -

Distrito en los amparos indirectos.

La fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal se refiere a las resoluciones dictadas por el Pleno de la Corte en los recursos de revisión que se promuevan con fundamento en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo.

Cabe advertir que posteriormente se analizará en qué consiste el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que concede el amparo tanto en los juicios de amparo indirecto como en los juicios de amparo directo.

La fracción IX del artículo 95, dice que procede - el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

La fracción V del artículo 95, dice que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido -- del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX - del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las - quejas interpuestas ante ella conforme al artículo 98.

Circunscrito al tema de nuestro trabajo, el recurso de queja de queja, procede contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito, en las que determinan la existencia o no existencia del exceso o defecto en la ejecución de las sentencias que conceden el amparo.

La fracción VI del artículo 95, tiene relevancia -- respecto a las resoluciones dictadas después de fallado el juicio de amparo indirecto o directo.

En ciertos casos los Jueces de Distrito declaran el exceso o el defecto en la ejecución de la sentencia que concede el amparo, y ordenan a las autoridades responsables a realizar de inmediato ciertos actos, sin esperar transcurra el término para que la parte afectada por la resolución pueda hacer valer el recurso de queja de queja que prevé el artículo 95 en su fracción V.

Es inconcuso que de declararse fundado el recurso de queja de queja, los actos que provisionalmente hayan sido -- realizados con apoyo en la declaratoria sobre el exceso o defecto de la ejecución de sentencia por el Juez de Distrito, quedarán sin efectos, teniendo la obligación el Juez de Distrito de ordenar su nulificación.

La lógica y la prudencia jurídicas, aconsejan que el Juez de Distrito no ordene ningún acto a la autoridad responsable, hasta en tanto no esté firme su resolución donde declara existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

El artículo 95, fracción VII, dice que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones definitivas -- que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 - de esta Ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de - - treinta días de salario.

Hay que recordar que el artículo 129 de la Ley de Amparo ordena, que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías- que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. - Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días - siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese - término sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

Finalmente debemos subrayar, que si nos ocupamos del estudio del artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo, es por la sencilla razón de que en el juicio de amparo directo, la suspensión del acto, casi siempre se concede, pero bajo la condición de otorgar caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero, y que - en los casos de los artículos 170 a 172, le son aplicables -- los artículos 125, párrafo segundo, 126 (contra garantías) -- 127 y 128, de la Ley de Amparo.

El artículo 176 de la Ley de Amparo dice que las -
cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de este --
ley se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, trami
tándose el incidente de liquidación en los términos estableci
dos por el artículo 129.

La pregunta es: ¿ qué recurso procede contra las -
resoluciones definitivas que dictan las autoridades responsa-
bles en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, en
los casos de amparo directo ?.

La respuesta es: Procede el recurso de queja pre-
visto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Señalados los supuestos de procedencia del recurso
de queja, toca establecer los términos en los que puede hacer-
se valer ese recurso.

En los casos de las fracciones IV y IX del artícu-
lo 95, la fracción III del artículo 97 dice que el término pa-
ra interponer el recurso de queja es de un año, contado desde
el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en-
que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la perso
na extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de -
ésta.

Nos parece que la redacción del artículo 97 frac-
ción III, es indebida, y desconoce tanto a la Jurisprudencia -

como los principios jurídicos que regulan el cumplimiento de la sentencia de amparo, toda vez que señala que el término de un año, se cuenta desde el día siguiente al en que se notifica al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia (sic).

La redacción de la fracción III del artículo 97, no toma en cuenta que el hecho de que a la autoridad responsable se le ordene cumplir la sentencia, no implica que esto suceda, en otras palabras, no por ello la responsable procede a su inmediato cumplimiento, y frecuentemente sucede que la responsable se abstenga de realizar las conductas que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo está obligada a efectuar.

La práctica forense hace ver que una vez que el Juez de Amparo requiere a las autoridades para que procedan a cumplir la sentencia y le informen sobre ese cumplimiento, ordena dar vista al quejoso con este requerimiento.

Hecho lo anterior, la responsable procede a informar qué cumplimiento ha dado o dió a la sentencia de amparo, y el juez ordena se dé vista al quejoso con el informe de las responsables a fin de que éste manifieste lo que a su derecho convenga.

Es entonces que el término para interponer el recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95, debe contarse a partir de que el quejoso tiene conoci

miento de los actos realizados por las autoridades responsables en cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, actos - que pueden constituir el exceso o defecto impugnablè en el recurso de queja.

En los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII y X del artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de cinco días. Este término empieza a contar al día siguiente en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por cuanto hace a los órganos jurisdiccionales que tienen competencia para conocer del recurso de queja, señalaremos:

En el caso de la fracción IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito - si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

En el caso de la fracción IX del artículo 95, el recurso de queja se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o aquélla.

En el caso de la fracción V del artículo 95, el recurso de queja de queja, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla. En este punto es necesario señalar varios ejemplos, que hagan entendible esta disposición.

En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito concede el amparo al quejoso, y esa resolución no es impugnada por la parte agraviada (autoridad responsable o tercero perjudicado). El Juez de Distrito declara ejecutoriada la sentencia y ordena requerir a las responsables para que informen sobre el cumplimiento que hubiesen dado el fallo federal. Las autoridades responsables informan que han cumplido con la sentencia, realizando determinados actos. El Juez ordena se dé vista al quejoso con el informe de las responsables, para que manifieste lo que a su derecho convenga. El quejoso considera que las autoridades han cumplido defectuosamente con la sentencia e interpone recurso de queja en los términos del artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito considera fundado el recurso de queja. En este supuesto la resolución del Juez de Distrito es impugnable por la autoridad responsable o por el tercero perjudicado mediante el recurso de queja de queja, el cual deberá interponerse ya bien ante el Tribunal Colegiado de Circuito o bien ante alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según que el conocimiento del

recurso de revisión correspondiese al Tribunal Colegiado o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

El ejemplo que a continuación diremos, se refiere al supuesto en el que en, grado de revisión, la Suprema Corte de -- Justicia concede el amparo en contra de una sentencia dictada -- por un Tribunal Colegiado de Circuito en el juicio de amparo directo.

El Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un -- juicio de amparo directo, pronuncia o emite su sentencia, en la que decide sobre la constitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin -- que esa decisión o interpretación estén fundadas en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.

En contra de la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, la parte agraviada, interpone con fundamento en el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, recurso de revisión, transcribiendo en el escrito respectivo, la parte de la sentencia que contiene la calificación de constitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De acuerdo al artículo 93, de la Ley de Amparo, el -- Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia en sus respectivos casos, Únicamente resolverán sobre la inconstitucionalidad

de la ley impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, otorgando o negando el amparo solicitado.

No debe pasar inadvertido, que en este caso, deben tenerse presentes los artículos 11 fracción V y 24, 25, 26 y 27 en sus fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Supongamos que el recurso de revisión interpuesto en los términos del artículo 83 fracción V, se declara -- procedente, y el Pleno de la Corte concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Resulta obvio que los autos del juicio de amparo directo regresan al Tribunal Colegiado de Circuito, para que éste notifique a las responsables la sentencia que concedió el amparo, ordenando a las propias autoridades informen sobre el cumplimiento que hubiesen dado a la sentencia de amparo.

En este caso el tribunal de apelación, que es la autoridad responsable en amparo directo, informa al Tribunal Colegiado el cumplimiento que dió a la sentencia. Con dicho informe el Tribunal Colegiado ordena se dé vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. El quejoso considera que la autoridad responsables ha cumplido defectuosamente la sentencia e interpone ante el Tribunal Colegia

do el recurso de queja con fundamento en el artículo 95 fracción IV de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado resuelve el recurso de queja y lo declara infundado. En este caso el quejoso promueve con fundamento en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, el recurso de queja de queja ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 11 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cabe decir que si el recurso de revisión hubiere sido resuelto por cualquiera de las Salas de la Corte, el recurso de queja de queja se interpondría ante alguna de las Salas, en términos de los artículos 24, 25, 26 y 27, en sus fracciones IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Por exclusión tenemos que cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los recursos de queja promovidos en los términos de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, sus resoluciones no admiten ya ningún otro recurso, ni podría alegarse la existencia del recurso de queja de queja.

En el caso de la fracción VI, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

En lo referente a la fracción VII del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá directamente ante el Tribunal --

Colegiado de Circuito que corresponda:

Finalmente en los casos de la fracción IX del artículo 95, el recurso de queja se interpone directamente ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que éstos hubieren conocido del amparo directo, o de la revisión en los casos de sus respectivas competencias.

Sólo queda por explicar la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, respecto a la queja que se formula contra las resoluciones definitivas que dictan las autoridades responsables en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que alude el artículo 176 de la Ley de Amparo.

En estos casos la competencia se surte en favor de la Suprema Corte de Justicia o bien del Tribunal Colegiado de Circuito que hubiere fallado el fondo del negocio, esto es, que hubiere concedido el amparo.

Requisitos formales del recurso de queja:

- 1.- Debe hacerse por escrito.
- 2.- Es necesario acompañar una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva, (fracciones IV, VIII Y IX del artículo 95) y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Se acompaña también copia para el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado (fracciones V, VI Y VII del artículo 95)- y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Cuando no se acompañan las copias necesarias del - recurso de queja, la ley no dice que deban requerirse al recurrente, las que hubieran hecho falta, pero consideramos que al igual que en la revisión debe requerirse al recurrente para -- que exhiba las copias faltantes, y en caso de que no lo haga - se declare que no ha lugar a tenerlo por interpuesto.

Requisitos de fondo del recurso de queja:

1.- Debe hacerlo valer la parte directamente afectada por la resolución materia del recurso de queja.

Cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente -- que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia.

Cuando se trata del recurso de queja de la fracción V del artículo 95, éste puede hacerlo valer cualquiera de las - partes en el juicio o por cualquier persona que justifique le-- galmente que le agravia la resolución dictada por el Juez de -- Distrito o el Tribunal Colegiado en las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

En el caso de la fracción VI del artículo 95, el -- recurso de queja sólo pueden hacerlo valer las partes en el -- juicio de amparo.

Por último el recurso de queja promovido en los -- términos de las fracciones VII y VIII del artículo 95, sólo -- pueden hacerlo valer las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propues- to la fianza o contra-fianza.

En los casos de la fracción X, el recurso lo pue-- den hacer valer las partes interesadas en el incidente a que -- alude el último párrafo del artículo 105. En los casos de la fracción XI del artículo 95, el recurso lo hace valer la parte a quien perjudique la concesión o negación de la suspensión -- provisional.

2.- Debe contener la expresión de agravios que cau- se la resolución materia del recurso de queja.

3.- Deben precisarse las constancias necesarias pa- ra integrar el toca del recurso de queja.

Hay que resaltar que la ley no dice que deban remi- tirse a la autoridad a quien corresponda el estudio del recur- so de queja, todo lo actuado en el expediente o juicio de ampa- ro en que se haga valer el recurso de queja. De ahí que la -- falta del señalamiento de constancias para integrar el toca -- del recurso de queja, puede originar que se declare procedente, pero infundado el recurso de queja, al no poder el Tribunal -- correspondiente (fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 95- de la Ley de Ampar) constatar la legalidad o ilegalidad de la- resolución impugnada en la queja.

Trámite del recurso de queja:

En los casos de la fracción IV del artículo 95, -- dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

El artículo 100 de la Ley de Amparo dice que la -- falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las -- autoridades omisas en una multa de 3 a 30 días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la -- misma resolución que dicte sobre ella.

En los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII y -- IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de -- la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda, por la Sala o el Tribunal Colegiado.

La falta o deficiencia de los informes, establece -- la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a las autoridades omisas en una multa de 3 a 30 días de

salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que se dicte sobre ella.

Nos parece que la ley es demasiado benévola en cuanto hace al monto de la multa que puede imponerse a las autoridades omisas en rendir el informe con justificación que sobre la materia de la queja se le requiere. Cuando menos la multa debiera ser igual a la que se fija en el artículo 102, cuando se desecha el recurso de queja por notoriamente improcedente o al declararse infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, multa de 10 a 120 días de salario. Con esto se daría un trato equitativo a todos aquellos que intervienen de cualquier forma en el juicio de amparo.

RECURSO DE RECLAMACION.

El artículo 103 de la Ley de Amparo, dice que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley.

Indudablemente que los acuerdos dictados por el --

Presidente del Pleno o por los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, que admitan o desechen los recursos de revisión o queja admiten el recurso de reclamación.

Al efecto hay que recordar lo que disponen los artículos 11 fracción XI, 24 fracción V, 25 fracción V, 26 fracción V y 27 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además lo que disponen los artículos 7 bis. fracción VII y 9o. bis., ambos del propio ordenamiento.

Resulta sorprendente que ni en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establezcan los requisitos formales y de fondo que debe reunir el recurso de reclamación, ni el trámite y los términos en que debe ser resuelto dicho recurso.

En esta forma breve agotamos el punto correspondiente a las sentencias estimatorias de amparo y los recursos en el juicio de garantías.

VII).- Incumplimiento de las Sentencias de Amparo -
Especies:

Una vez más citaremos al maestro Alfonso Noriega --
quien se ha convertido en el oráculo principal para elaboración
de este trabajo.

Dice el maestro Noriega que cumplir, significa: - -
"dar exacta ejecución a la prestación debida lo cual implica --
que el beneficiario o acreedor consiga el objeto de la obliga-
ción. Que el incumplimiento, en sentido técnico, no es solamen-
te defecto de una prestación, es el defecto de la prestación de
bida, existe, precisamente, incumplimiento, cuando se debe la -
prestación y no se la efectúa. Este hecho puede ser total o -
parcial". [125].

Se dice que la autoridad responsable cumple la obli-
gación que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando
da exacta ejecución a la obligación de hacer correspondiente y-
restituye al quejoso, que obtuvo el amparo, en el pleno goce de
la garantía violada, al reponer íntegramente las cosas al esta-
do que guardaban antes de la violación o al obrar en el sentido
de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, lo que la-
misma garantía exija.

Por ello, cuando la autoridad responsable no efec-
tua lo necesario para restituir al quejoso en el pleno goce --

[125].- Algunas consideraciones. pág. 23

de la garantía individual violada, incurre en evidente incumplimiento. Así mismo, puede suceder que la autoridad responsable, al ejecutar la obligación que le impone el artículo 80 de la -- Ley de Amparo, lo haga excediéndose en la ejecución, o bien, -- no realizando ésta en sus totales términos. Entonces, el incumplimiento no es total, sino parcial y la autoridad incurre en defecto o exceso en la ejecución.

Existen cuatro grandes especies o tipos de incumplimiento de las sentencias de amparo, los que podemos enunciar -- de la siguiente forma:

a) Incumplimiento absoluto en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo;

b).- Retardo del cumplimiento de la sentencia por -- evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de las autoridades que intervienen en su acatamiento.

c) Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

d).- Incumplimiento con defecto o con exceso de las sentencias que conceden el amparo.

A continuación se analizará cada una de las especies señaladas.

a) Incumplimiento absoluto en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

" Cumplimiento, dice el Diccionario de la Real Academia, es la acción y efecto de cumplir o cumplirse. Es perfección en el modo de obrar o de hacer alguna cosa. Es sinónimo de hacer aquello que se debe o a lo que se está obligado". [126].

La forma más evidente de incumplimiento de una sentencia de amparo, se da cuando la autoridad responsable no realiza acto alguno que tienda a restituir al quejoso en el goce pleno de la garantía individual violada. Esta forma de incumplimiento se traduce en una total y absoluta abstención de la autoridad responsable, la que con su inercia y silencio, evidencia su propósito de no obedecer el fallo de la justicia federal, manteniendo el estado de violación a garantías individuales, lo que sin duda alguna se traduce en una rebelión al orden constitucional.

Esta forma de incumplimiento tiene lugar cuando - - habiendo sido notificada de la sentencia estimatoria, la autoridad responsable y requerida para que en el breve término que - señala la ley, informe sobre el cumplimiento que esté dando o haya dado a la ejecutoria, dicha autoridad se abstiene de realizar la obligación legal que le impone el artículo 80 de la Ley de Amparo. En estos casos la práctica nos demuestra que la autoridad permanece inmutable y silenciosa, nada hace, nada informa. Suponiendo que la autoridad responsable tengan un superior

[126].- Opus Cit. pág. 399

jerárquico, el Juez de Amparo tiene la obligación de requerir a dicho superior, para que éste haciendo uso de todos los medios disciplinarios y de poder de mando que tiene sobre el -- subalterno, obligue, y no sólo invite, al inferior contumaz a que cumpla con la sentencia de amparo, y si éste a su vez tiene superior jerárquico, se procederá en idénticos términos.

Si a pesar de esos requerimientos, la autoridad - responsable no da cumplimiento a la sentencia de amparo, el - Juez de Distrito o Tribunal de Amparo se limita a informar de estos hechos a la Suprema Corte de Justicia, remitiéndole el expediente original, para los efectos de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Congtitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

A ciencia cierta, nunca se sabe cuántos han sido o son los casos en que las autoridades responsables incumplen en forma absoluta con un fallo federal que concede a un quejoso la protección de la Justicia de la Unión. No existe en -- ningún tratado de amparo, ni en ningún trabajo de la Corte, - una relación de todos los casos de incumplimiento. La esta-- dística oficial, consultable en los informes de la Suprema Corte, es en verdad insuficiente para demostrar o reflejar estos casos.

Resulta patético darse cuenta que no es tan fácil el lograr que las autoridades responsables cumplan con una -- sentencia de amparo. Viene a nuestro recuerdo, la denuncia - pública de incumplimiento de un fallo federal, narrada por un postulante al director del periódico Excelsior. Esta denuncia se contiene en el periódico Excelsior de fecha 4 de octubre - de 1983. En ella se da uno cuenta de la desesperación y amargura del quejoso y de su abogado que no logran el anhelo de - la justicia expedita que proclama el artículo 17 Constitucio-
nal.

En esta forma de incumplimiento absoluto, se tra-
mita y resuelve ante y por el Pleno de la Suprema Corte de --
Justicia de la Nación. La doctrina malamente llama a este --
trámite "incidente de inejecución de sentencia", pero lo cier-
to es que no hay tal, puesto que no revisten ni la forma ni -
el contenido de un incidente, en los términos procesales cono-
cidos.

Una pregunta obligada es la siguiente: ¿ Qué tiem-
po tarda o qué tiempo puede tardar se resuelva un "incidente-
de inejecución de sentencia de amparo? la respuesta es varia-
ble, depende de muchas circunstancias el que se resuelva len-
ta o rápidamente. La Ley de Amparo no establece un término -
para que la Corte decida, una vez que le ha sido remitido el
expediente original, si hay incumplimiento a la sentencia de-
amparo. Basta decir que un incidente puede tardar más de - -
treinta y ocho años tal como fue el caso que se publica en el
Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corres-
pondiente al año de 1934, Sección Primera, Apartado VII, pági-
na 119 que dice:

" APLICACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- No procede cuando el acto que originó la queja es substancialmente diferente del hecho que motivó la concesión del amparo por la Suprema Corte de Justicia, aun que exista una ejecutoria, pronunciada por el Juez de Distrito, considerándolos iguales; supuesto que el incumplimiento o pretendido incumplimiento de la sentencia de esta Suprema Corte, que otorgó la protección constitucional y el acto posterior que originó la queja en lo particular, deben ser examinados con relación a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y no a la sentencia del Juez de Distrito".

Incidente de Inejecución de Sentencia pronunciado en el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Chiapas, en el año de 1895, por el señor Amador Antonio Gómez contra actos del Presidente Municipal de Comitán, Chiapas.

b).- Retardo del cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de las autoridades que intervienen en su acatamiento.

Esta especie de incumplimiento se da cuando la autoridad responsable retarda el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Teniendo la finalidad suprema de guardar el orden constitucional y hacer prevalecer el imperio de la ley, las sentencias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por parte de las autoridades responsables. Este es el espíritu que anima las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Amparo.

Sin embargo, con demasiada frecuencia, las autoridades responsables procuran mediante evasivas, pretextos, subterfugios o procedimientos ilegales, impedir que se restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada y esto -

con la celeridad inherente que pregona la Constitución y la Ley de Amparo. Para lograr esto, la autoridad puede argumentar mil cosas, sostiene que ella no fue la persona física que emitió el acto, que no tiene competencia para cumplir el fallo, que existe un nuevo reglamento interior de la dependencia, que se encuentra impedida, que no tiene al momento los medios económicos, que la dependencia goza de vacaciones, que no hay personal, que hay mucho trabajo, que se necesita el acuerdo de un superior, y en fin, cualquier causa o motivo pueril o sofisma aduce, con -- tal de no cumplir con la sentencia.

Conviene señalar que evasivas, proviene del verbo - evadir, que significa: Eludir con arte o astucia, fugarse, esca- parse, efugio, salida o recurso para sortear una dificultad. [127].

Tratándose de procedimientos ilegales, la demora en la observancia de la sentencia estimatoria de amparo, se mani-- fiesta en trámites o exigencias que no están permitidos por ley alguna, en trabas, y en general cualquier requisito que no en-- cuentra apoyo legal.

Todo lo anterior lo realiza la autoridad responsa-- ble con la única finalidad de aplazar indefinidamente el cumpli- miento de las sentencias de amparo.

Nos viene a recuerdo un caso en el que a un quejoso se le concedió el amparo y protección de la justicia federal, - contra el cobro indebido de contribuciones realizado por autori- dades hacendarias locales. El efecto natural de la sentencia - era que se reintegraran al quejoso las cantidades indebidamente

[127].- Opus Cit. pág. 596

percibias por el erario. Pues bien el señor gobernador de la entidad federativa, como superior jerárquico de las autoridades hacendarias locales, procedió, a su modo a cumplir con la sentencia de amparo. Ordenó que se entregará al quejoso una cantidad anual determinada, siendo de notarse, que para lograr el reintegro total de las cantidades indebidamente percibidas, se necesitaban de 144 años. La Corte consideró que esta forma de proceder del señor gobernador y de las autoridades responsables, se traducían en procedimientos ilegales que retardaban con demasía el cumplimiento del fallo federal. Por razones que se explican por sí solas, la Corte consideró que no era de aplicarse la sanción prevista por el artículo 107, fracción XI Constitucional, correspondiente a la actual fracción XVI, pero que el señor gobernador tenía la obligación de incluir en el presupuesto de egresos del año próximo, una partida especial que alcanzara para cubrir al quejoso las cantidades que indebidamente le fueron cobradas. Este es sólo un ejemplo y no precisamente el más aberrante de este tipo de incumplimiento de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Esta forma de incumplimiento, es sancionada en los términos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo siguiente:

" SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.- Cuando en el juicio de amparo se comprueba que las autoridades responsables se niegan a cumplir con la sentencia dictada, por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 Cons

titucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes".

		Págs.
Quinta Epoca:		
Tomo XIX	Figueroa Ramón	883
Tomo XXX	Arizpe Vda. de Valdéz María y Coags.	1477
Tomo XXXI	Sosa Cámara Andrés	2009
Tomo XXXIII	Peña Atilano	2321
Tomo XXXVI	Legert L.W.	2021
Jurisprudencia 108 (quinta epoca), pág. 236, volumen pleno, Primera Parte, apéndice 1917-1975.		

c).- Incumplimiento por repetición del acto reclamado.

Este supuesto de incumplimiento, parte de la base de que en un principio la autoridad responsable cumple cabalmente con la sentencia estimatoria de amparo, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, para después insistir en la emisión o ejecución del mismo acto reclamado. Es to se conoce como repetición del acto reclamado.

Repetir, señala el Diccionario de la Real Academia, - es: "la acción y efecto de repetir, que significa: volver a hacerlo que se ha hecho o decir lo que se había dicho". [128].

Nada sencillo resulta para el quejoso o su abogado - el determinar cuándo existe repetición del acto reclamado, a fin de no confundirlo con un acto nuevo.

Del conocimiento exacto que se tenga de cuándo existe un acto nuevo o cuándo se trata de una repetición del acto re

clamado dependerá el procedimiento o medio de defensa a seguir. Si se trata de un acto nuevo, se podrá hacer valer el medio de defensa ordinario que corresponda o bien un nuevo juicio de amparo. Si se trata de repetición del acto reclamado, el procedimiento a seguir, es la promoción del incidente que prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En la práctica los postulantes promueven casi siempre un nuevo amparo, y colateralmente denuncian la repetición del acto. Ciertamente que esta forma de proceder no es técnica, ni lógica puesto que el principio de contradicción enseña que dos juicios no pueden ser a la misma vez ciertos o falsos, bajo un mismo aspecto, en otras palabras, o se está frente a la repetición del acto o se trata de un acto nuevo, pero hay que reconocer que esto asegura la defensa del quejoso.

Insistimos en la naturaleza "casuista" del juicio de amparo.

Todo acto de autoridad tiene como base hechos o circunstancias objetivos y además una forma de modificación del mundo exterior, en otras palabras, tiene un motivo o causa eficiente y un sentido de afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Los elementos anteriores, son los indicadores que nos permiten en un momento dado, saber si se trata de un acto nuevo o se está frente a la repetición del acto encontrado inconstitucional.

Entre otros muchos casos, podemos decir que existe - repetición del acto reclamado, en los siguientes:

1).- Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen como base los mismos hechos, motivos, conductas o causas e igual sentido de afectación.

2).- Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen como base los mismos hechos y fundamentos, aun cuando sea distinto el sentido de afec tación.

3).- Cuando el acto declarado inconstitucional y el acto que constituye su repetición, tienen un mismo sentido de afectación, no estando apoyados ninguno de ellos en hechos o circun stancias objetivas, sino únicamente en la decisión discrecional o autoritaria de quien lo emitió.

4).- Cuando el acto declarado inconstitucional expres a o tiene como base determinados hechos o causas, y el acto que constituye su repetición no expresa ningún hecho o causa, habiendo entre ambos un mismo sentido de afectación.

5).- Cuando la autoridad responsable que emitió el acto declarado inconstitucional carece en forma absoluta de facultades legales o bien resulta ser una autoridad de facto, vuelve a emitir el acto, aun cuando alegue que tienen como base causas o motivos diversos al primero.

6.- Tratándose de amparo contra leyes, sabemos que el efecto de la sentencia que concede el amparo, es el de que en el caso concreto en que se aplicó la ley inconstitucional, no se vuelva a aplicar al quejoso. De tal suerte que para poder determinar si existe repetición del acto reclamado, hay que analizar el acto de aplicación de la ley y el objeto o situación jurídica al que se aplica. Desde las épocas de Don Ignacio Luis Vallarta se sostuvo que la sentencia que constataba la inconstitucionalidad de una ley, no tenía jamás el alcance de derogarla, sino sólo el de que en el caso concreto es donde se aplicó dicha ley, ya no pudiera volver a aplicarse. Es -- aquí en donde el principio de relatividad de la sentencia juega un papel determinante para saber si se está frente a un nuevo acto o bien si se está frente al fenómeno de repetición del acto inconstitucional.

No siempre una sentencia que concede el amparo -- contra leyes puede volverse una patente de corso en favor de -- quien obtuvo el amparo. Esa pretensión sólo es posible en relación al caso concreto de aplicación, esto es, en relación al objeto o situación jurídica a la cual fue aplicada la disposición inconstitucional.

Un ejemplo de lo que decimos es el siguiente:

" El señor Paco Rojas es titular de la licencia de funcionamiento número 170 que ampara el funcionamiento del giro de Restaurante Bar, ubicado en las calles de Minerva número 4, Colonia Florida. Pues bien, a éste señor se le aplican los artículos 20- y 25 de un Reglamento Gubernativo que facultan a -

las autoridades administrativas a cancelar sin garantía de audiencia, las licencias de funcionamiento.

El señor Rojas, va en demanda de amparo diciendo que la cancelación de su licencia de funcionamiento número 170 que amparaba el funcionamiento de su Restaurante Bar llamado "Leda y Zeus", cuya ubicación fue ya mencionada, hecha con base en los artículos 20 y 25 del Reglamento Gubernativo, es inconstitucional, porque se apoya en dichos preceptos que resultan vulatorios y contrarios a la garantía de audiencia que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Tramitado el juicio de garantías el Juez de Distrito, dicta sentencia amparando al señor Rojas en contra de los artículos 20 y 25 del Reglamento Gubernativo que le fue aplicado.

En cumplimiento a la sentencia, las responsables proceden a revocar la cancelación de la licencia número 170.

Sin embargo, más tarde, el señor Rojas, próspero comerciante y con muy buenas relaciones en el Municipio de Naucalpan, abre por el rumbo de Satélite ya conurbado con el Distrito Federal, un nuevo Restaurante Bar en la calle de Circuito Abogados al cual le pone el nombre de "Romero y Julieta". Este giro funciona al amparo de la licencia de funcionamiento número 150. (Estamos suponiendo que Ciudad Satélite es parte ya del Distrito Federal). A los tres meses de operaciones, llegan las autoridades del Departamento del Distrito Federal y clausuran el Restaurante de Ciudad Satélite, cancelando la licencia de funcionamiento número 150 expedida a nombre del señor Toño Rojas, y esto lo apoyan en los artículos 20 y 25 del Reglamento Gubernativo.

El señor Toño Rojas no sabe que hacer. Va y consulta con su abogado Gerald Félix y éste le dice que según su leal saber y entender, las autoridades están repitiendo el acto reclamado, pues ya los artículos 20 y 25 del Reglamento Gubernativo habían sido declarados inconstitucionales. Promueven el Incidente de repetición, el Juez de Distrito le dá el trámite respectivo y determina que no existe repetición del acto reclamado. El abogado del señor Rojas muy disgustado pide dentro del término legal que el Juez de Distrito remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, pues no está conforme con la declaración del juez de no existencia de repetición de acto.

El Pleno de la Corte al conocer de la inconformidad del señor Rojas y su Abogado, determina que la resolución del Juez de Distrito es correcta, que no hay repetición del acto reclamado, pues si bien es cierto que al señor Rojas le había sido concedido el amparo y protección de la justicia federal en contra de los artículos que permiten la cancelación de licencia número 170, que amparaba el funcionamiento del Restaurant Bar "Leda y Zeus". Que la Constitución en su artículo 107 fracción II dice que la sentencia siempre será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE-LA QUEJA y que precisamente, el caso especial sobre el que versó la queja y aplicación de los artículos inconstitucionales fue en relación a la licencia de funcionamiento número 170 y que por tanto no se está frente a la repetición de un acto, sino que se trata de un acto nuevo, el que desgraciadamente no fue impugnado en amparo por el señor Rojas y su Abogado.

Veamos ahora un caso en donde una sentencia de amparo sí puede, en un momento dado, convertirse en una patente de corrso, para el quejoso a quien le fue concedido el amparo contra leyes.

El jugador de foot ball del equipo América H. Miguel Zelada (a) El Tigre, obtiene muy buenos ingresos como pelotero. Al presentar en el año de 1984 su declaración de ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal de 1983, se da cuenta que el Impuesto Sobre la Renta al Ingreso de las personas físicas establecido en el título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Impuestos sobre la Renta es muy gravoso, pues de cada peso que gana, le corresponden al fisco veinte centavos lo cual considera lo deja en la inopia. El señor futbolista va con su Abogado Gerardo D' Alanis, quien goza de mucha fama como un gran amparista.

El Abogado del futbolista va en demanda de amparo en contra de la Ley del Impuesto sobre la Renta y dice que el Impuesto que dicho ordenamiento establece sobre los ingresos profesionales del jugador es inconstitucional, pues viola los requisitos que establece-

la fracción IV del artículo 31 de la Carta Magna, - pues es inequitativo, desproporcional, confiscatorio y ruinoso.

Tramitado el juicio de garantías, el Juez de Distrito concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal en contra de las disposiciones del capítulo segundo del título cuarto de la Ley Fiscal comentada. Las responsables no interponen recurso de revisión y el abogado del quejoso pide se declare que la sentencia ha causado ejecutoria y así lo acuerda el juez.

En cumplimiento al fallo federal, las autoridades responsables reintegran al futbolista los impuestos que le fueron cobrados con base en los artículos in constitucionales, y que se recuerda, se referían al ingreso de 1983.

Pasa el año de 1984 y el 1985, sin que el pelotero declare sus ingresos obtenidos en el año de 1984 y 1985, y obviamente, no efectúa pago alguno de impuestos.

Las autoridades hacendarias se dan cuenta de lo anterior, y proceden a realizar una visita domiciliaria de auditoría al Tigre, recaban información del patrón de éste, es decir, del Club América, A.C., - quien informa a los auditores que en los años de 1984 y 1985 pagó como honorarios al Tigre, la cantidad - de \$5'000,000.00

La autoridad con base a esos datos, levanta el acta final de auditoría y emite liquidaciones de créditos en contra del jugador, con base en la misma Ley del Impuesto sobre la Renta y en los artículos del capítulo II título cuarto.

El jugador acude con su abogado Gerardo D'Alanis, - quien considera existe repetición del acto reclamado, ya que si bien es cierto que las liquidaciones se refieren a los años de 1984 y 1985, no menos cierto es que esas liquidaciones se emiten al jugador - Miguel Zelada con apoyo en los mismos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que ya habían sido declarados inconstitucionales, al establecer un impuesto contrario al artículo 31 fracción IV de la Carta Magna. Aclara el Licenciado D' Alanis que la Ley del Impuesto sobre la Renta es la misma y que -

no ha sufrido ninguna modificación.

El Juez de Distrito tramita el incidente de repetición del acto reclamado y considera que a su entender sí existe repetición del acto reclamado y envía el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que ésta decida si el caso de considerar que existe repetición del acto reclamado y si ha lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

Al llegar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, ésta resuelve que sí existe repetición del acto reclamado, y que es de aplicarse a las autoridades hacendarias la sanción de separación de su cargo, ordenando se les consigne al Ministerio Público Federal por el desacato al fallo de amparo.

Los ejemplos aquí señalados, no agotan siquiera la mínima parte de los múltiples casos o problemas que pudieran presentarse en relación a la existencia o inexistencia de repetición del acto reclamado en materia de amparo contra leyes.

El trámite del incidente de repetición del acto reclamado, lo establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, y se reduce a los siguientes pasos:

1º.- La parte interesada (quejoso) denuncia ante la autoridad que conoció del amparo, el acto que a su decir repite el acto inconstitucional;

2º.- El Juez de Amparo da vista a las autoridades responsables con la denuncia de repetición, y a los terceros, si los hay, para que en el término de 5 días expongan lo que a su derecho convenga.

3º.- Una vez que vence el término de la vista, el -

Juez de Amparo cuenta con un término de 15 días, para pronunciar la resolución en la que considere si a su juicio existe o no repetición del acto reclamado.

4°.- Si la resolución es en el sentido de que se estima que exista repetición del acto reclamado, la autoridad que conoció del amparo tiene la obligación de remitir de inmediato - el expediente a la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá si existe o no repetición del acto reclamado.

Si la Corte determina que existe repetición del acto reclamado, debe aplicar la sanción prevista en la fracción XVI - del artículo 107 Constitucional, sin perjuicio de que la sentencia de amparo pueda ser ejecutada en los términos del artículo - III de la Ley de Amparo.

5°.- Si la autoridad que conoció del Amparo estima - que no existe repetición del acto reclamado, así lo hace saber - a las partes interesadas. La parte que no estuviere de acuerdo - con la consideración de no repetición del acto reclamado, puede - pedir al Juez de Amparo remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y esta solicitud debe hacerse dentro del término de 5 días contados a partir del siguiente al en que se notificó que no había repetición del acto.

Si transcurre el término de 5 días sin que se presente la petición de envío del expediente a la Corte, se tendrá por consentida la resolución que determina o considera que no existe repetición del acto reclamado.

Resulta obvio que el incidente de inexecución absolu

ta de la sentencia de amparo, excluye al incidente de repetición del acto reclamado, y viceversa.

d).- Incumplimiento con defecto o con exceso de las sentencias que conceden el amparo.

d').- Incumplimiento con defecto.

El defecto indica carencia o falta de cualidades propias y naturales de una cosa, es lo imperfecto, es lo falto de exactitud.

Tomadas estas ideas podemos decir que el incumplimiento con defecto de la sentencia de amparo, se da cuando la autoridad lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la sentencia de amparo, dejando pendientes -- otros actos.

Aquí la conducta de la autoridad, no se traduce en una inmovilidad o silencio absoluto, aquí la conducta es incompleta, implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo.

Para poder determinar el defecto en la ejecución de la sentencia, es necesario precisar en cada caso cuáles -- son los alcances del fallo protector.

d'').- Exceso en el cumplimiento de la sentencia-

de amparo.

Exceso, es lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito, es lo que vá -- más allá de la medida o regla.

Tomadas estas ideas, podemos decir que el incumplimiento con exceso de la sentencia de amparo, se da cuando la autoridad lleva a cabo, además de los actos a que está obligada, - otros más, que según cree, se encuentra incluidos dentro de aquellos que le impone realizar la sentencia de amparo.

En este supuesto la autoridad responsable con su -- conducta, va más allá de los límites o alcances que fija el -- juez en la sentencia de amparo.

Sirve como ejemplo de exceso de ejecución en la sentencia de amparo, el caso publicado en el Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1946, Segunda Sala, págs. 189 y 190, que a la letra dice :

" La ejecutoria de amparo se refiere expresa y exclusivamente, a los terrenos del Rancho de Tijuana, que detentaban los terceros con quienes contrató el Gobierno Federal, esto es, enajenados o arrendados por las autoridades responsables al amparo del acuerdo presidencial de 7 de noviembre de 1929, caso en el cual, ostensiblemente, no se encuentra comprendidas las 243 hectáreas que el General Abelardo L. Rodríguez adquirió por venta que le hizo el señor Alejandro Arguello, en escritura pública de 2 de junio de 1926; bien entendido que esta declaración no pre-
juzga en manera alguna sobre la validez o legiti-

dad de esa operación, en cuanto no es la presente resolución el lugar adecuado ni la oportunidad de reconocer ni desconocer títulos de propiedad o posesión, sino que la Sala estima simplemente en la especie, conforme al artículo 96 de la Ley de Amparo, que con dicha escritura pública se demuestra que la ejecución que la Secretaría de Agricultura y Fomento pretende dar a la sentencia de amparo abarcando las 243 hectáreas del terreno denominado "AGUA CALIENTE", que no fueron materia de esa ejecutoria, agravia indebidamente al general Abelardo L. Rodríguez POR EXCESO EN LA EJECUCION, y la majestad de los fallos de la justicia federal no permite que persona alguna resienta perjuicios ilegítimos con motivo de la ejecución de los mismos fallos; por lo que en esas condiciones no puede decirse que en la presente queja se está cuestionando sobre posesión y menos sobre la propiedad de esa porción de terreno.

Por tanto, siendo inoperante los agravios que se hacen valer en el escrito de queja ante la Corte, y estando arreglada a derecho la resolución del Juez de Distrito recurrida por esta vía, debe con firmarse declarándose infundada la queja que contra ella se formula".

Queja formulada por Juan B. Bandini y Coagraviados contra el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Toca 119-944 -A.- Fallada el 4 de febrero.- Declarando infundada la queja.- Por unanimidad de 4 votos.

C A P I T U L O Q U I N T O .

I).- El Procedimiento de Ejecución de las Sentencias de Amparo.

En la parte introductoria de nuestro trabajo, mencionamos que el obtener una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, no basta al particular que jugó el papel del quejoso, en el juicio respectivo, sino que lo más importante, en última instancia, es lograr el debido cumplimiento y respeto del fallo constitucional.

Don Ignacio Luis Vallarta al comentar lo relacionado con el cumplimiento de la sentencia de amparo señalaba:

" El amparo versa sobre actos de múltiple forma y naturaleza, cuya ejecución varía en cada caso, prestando a veces serios obstáculos, suscitando otras, graves conflictos entre autoridades de diversa categoría, y provocando siempre cuestiones del más alto interés; por esto puede decirse que la ejecución de las sentencias de amparo constituye la parte más difícil de nuestra jurisprudencia relativa a ese recurso.

....de nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución". [129].

Don Romero León Orantes, en su didáctica obra señalaba:

" En la ejecución de la sentencia, el interés público, toma su plenitud, a la vez que el interés privado, se ve relegado a una importancia muy secundaria. ... La respetabilidad de los fallos de la Corte, el-

[129].- Opus Cit. págs. 323 y 324.

Tribunal Constitucional más alto del país, y el interés social de que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen no sólo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia sea breve, perentorio, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección federal". [130].

Que palabras más claras y precisas para resaltar la importancia que reviste el cumplimiento de las sentencias de amparo, que las expresadas por los autores citados.

En la misma parte introductoria de nuestro trabajo mencionamos por qué razones decidimos intitularlo "CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO". Dijimos que ello obedecía a razones tanto de orden lógico como jurídico, sin que ello fuere un afán bizantino de distinguir donde no hay distinción.

En respeto a ese propósito, este capítulo en el inciso que nos ocupa, será dividido en dos partes, una relacionada con el cumplimiento y la ejecución de las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo indirecto y otra con el cumplimiento y ejecución de las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo directo.

Debemos advertir que el procedimiento para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias que conceden el amparo, se haya regulado en el Libro Primero, Título Primero, capítulo XII de la Ley de Amparo, que comprende los artículos 104 a 113 de la misma.

[130].- Opus Cit. pág. 91

Hechas estas observaciones, pasemos al desarrollo -
del tema:

AMPARO INDIRECTO.

Es inconcuso que para proceder al cumplimiento o pa-
ra exigir la ejecución de la sentencia que concede el amparo en
los juicios tramitados ante los Jueces de Distrito, se requiere
que el fallo estimatorio haya causado ejecutoria.

El artículo 356 del Código Federal de Procedimien--
tos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dice:

" Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes -
sentencias.

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren -
recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado de
sierto el interpuesto, o haya desistido el recurrene
te de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes -
sus representantes legítimos o sus mandatarios con-
poder bastante".

En los juicios de amparo indirecto, si el Juez de --
Distrito dicta sentencia, concediendo en ella el amparo y protec-
ción de la justicia federal, la parte perjudicada puede impugnar
la, y si no lo hace, dicha sentencia causa ejecutoria en los tér-
minos de la fracción II del precepto transcrito.

Esta forma de declarar ejecutoriada una resolución -
estimatoria, casi siempre es a solicitud de parte, pues así lo -

indica el artículo 357 del ordenamiento supletorio, sin perjuicio de que de oficio el Juez de Distrito la declare ejecutoriada, ya que esta posibilidad la prevé el artículo 88, último párrafo, de la Ley de Amparo.

En el supuesto de que la parte afectada por la sentencia que concede al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, haya interpuesto el recurso de revisión, y éste se declare infundado, confirmándose el fallo de primera instancia, la resolución de segundo grado, causa ejecutoria en los términos de la fracción I del artículo 356 del ordenamiento a comentario, puesto que esa resolución ya no admite mayor recurso.

Una vez que la sentencia que concede el amparo ha causado ejecutoria, se encuentra libre la vía para proceder a su cumplimiento y, dado el caso, a su ejecución.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice, con una sencillez extraordinaria, que hay que distinguir entre la ejecución y el cumplimiento de una sentencia de amparo.

El mismo maestro Burgoa comenta: "el cumplimiento consiste en el acatamiento voluntario (espontáneo y libre) de la sentencia, por parte de la autoridad que en ella resultó condenada. Por el contrario, la ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión, hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla" y agrega: "Mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte con-

tra quien se dictó la resolución correspondiente... toda ejecución de una sentencia tiende al cumplimiento forzoso de la misma y tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento". [131].

Por nuestra parte podemos asegurar lo siguiente:

a).- En los casos de amparo indirecto, las sentencias que conceden el amparo, frecuentemente no son cumplidas, sino que es necesario se proceda a su ejecución, y aun esto último sólo es posible hacerlo cuando la naturaleza del acto lo permite.

b).- Tratándose de sentencias dictadas en amparo directo, la mayor de las veces se cumplen por parte de las autoridades responsables, aún con defecto o con exceso. Lo importante es resaltar que tratándose de sentencias dictadas en amparos directos, la ejecución de las mismas ES IMPOSIBLE, porque la naturaleza del acto no lo permite, y así expresamente lo reconoce el artículo 111 de la Ley de Amparo que alude de alguna forma al reenvío que tiene lugar en el amparo casación que, en realidad, es el amparo directo.

Efectuadas esas aclaraciones, pasamos al análisis de fondo de los procedimientos de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

[131].- Opus Cit. pág. 554

El párrafo primero del artículo 104 de la Ley de Amparo, dice que en los casos a que se refiere el artículo 107 -- fracciones VII y VIII de la Constitución Federal, luego que cau se ejecutoria la sentencia en que se haya conccddido el amparo - solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada- en revisión, el Juez de Distrito, la comunicará por oficio y -- sin demora alguna, a las autoridades responsables PARA SU CUMPLI MIENTO y lo hará saber a las demás partes.

El artículo 104, de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo indica que en los casos urgentes y de notorios perjui-- cios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el CUMPLIMIENTO de la ejecutoria sin perjuicio de comunicarla Inte gramente, conforme al párrafo anterior. El propio artículo 104, en su párrafo tercero dice que: "en el oficio en que se haga - la notificación a las autoridades responsables, se les preven-- drá que informen sobre EL CUMPLIMIENTO que se de al fallo de -- referencia".

El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecuto ria no quedare cumplida, CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMI TA o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis con- traria, el Juez de Distrito, ... requerirá, de oficio o a instan- cia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la au toridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demo- ra la sentencia; y si la autoridad responsable NO TUVIERE SUPE RIOR el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el -

superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el -
requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también
se requerirá a éste último.

El segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Am-
paro, dice que cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de
los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez
de Distrito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte
de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de -
la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma -
y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exa~~c~~
to y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

El segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Am-
paro, señala que las autoridades requeridas como superiores je--
rárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento
de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades -
contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

El artículo 111 de la Ley de Amparo, establece que -
independientemente de que se envíe el expediente original a la -
Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, --
fracción XVI, de la Constitución Federal, ello debe entenderse -
sin perjuicio de que el Juez de Distrito haga cumplir la ejecuto
ria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; y si éstas
no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su
dependencia para que den cumplimiento a la propia ejecutoria, --
CUANDO LA NATURALEZA DEL ACTO LO PERMITA, y, en sucaso, el mismo
Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele -

cumplimiento, PARA EJECUTARLA POR SI MISMO. Para los efectos - de esta disposición, el Juez de Distrito podrá salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, solicitará, por los conductos legales, el auxilio de la - - fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

La parte final del artículo 111, dice que si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo y omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, QUE NO PODRA EXCEDER DE -- TRES DIAS, el Juez de Distrito mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición los Jueces Federales.

Finalmente, el artículo 113 de la Ley de Amparo ordena que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que -- quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, O APARECIERE QUE-YA NO HAY MATERIA PARA LA EJECUCION y que el Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los comentarios que pueden hacerse respecto a los artículos que regulan el procedimiento para lograr el cumplimiento, y, en su caso, la ejecución de las sentencias estimativas dictadas en los juicios de amparo indirecto, son los siguientes:

a) Tan luego causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, el Juez de Distrito, tiene la obligación de comunicarla, es decir, notificarla a las autoridades responsables para que den el debido cumplimiento a la misma.

La notificación de la sentencia debe hacerse a las autoridades responsables por medio de oficio, observándose para ello lo dispuesto en los artículos 27, 28 e incluso lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104, todos ellos de la Ley de Amparo.

Es obvio que las autoridades responsables a quienes se les comunica la sentencia, están obligadas a recibir los oficios correspondientes, ya sea en su respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación de la sentencia surte todos sus efectos legales, desde que se entrega el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina. Dijimos ya que el artículo 33 de la Ley de Amparo, previene que si las autoridades responsables o los encargados de recibir la correspondencia en las oficinas de --

éstas se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la sentencia. En estos casos, el actuario debe hacer constar en autos (acta) el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio.

Como se ve, el legislador, conocedor de las actitudes que suelen asumir las autoridades responsables, en el sentido de no dar cumplimiento a las sentencias de amparo, prevé los casos en que éstas se niegan a recibir los oficios en los que se les comunican las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal, allanando esa conducta, con la solución de tener por legalmente hecha la notificación, bastando que el actuario correspondiente levante el acta respectiva en donde haga constar la negativa de las autoridades a recibir los oficios en que se les comunica la sentencia, y en donde se les previene para que informen en el término de 24 horas siguientes a la notificación sobre el cumplimiento que hayan dado al fallo federal.

b).- Hecha la notificación de la resolución que concede el amparo, y transcurrido el término para que las autoridades responsables informen sobre el cumplimiento que hayan dado o estén dando a la sentencia de amparo, si el Juez de Distrito no recibe los informes de las responsables, de oficio debe requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable, (si es que ésta no tuviere superior jerárquico), para que proceda a cumplir sin demora la sentencia.

Ahora bien, si la autoridad responsable tiene superior jerárquico, el Juez de Distrito requerirá a éste último, -- para que en uso de sus facultades disciplinarias, correctivas y de acuerdo a sus dotes de mando, obligue, por medio de todos -- los cauces a su alcance, al inferior, a cumplir sin demora la -- sentencia. Si a su vez el superior jerárquico no atendiere el -- requerimiento del Juez de Distrito y tuviese dicha autoridad -- otro superior, requerirá a ese último, para que a su vez obli-- gue a los inferiores a cumplir con los requerimientos del juez-- encaminados a obtener el cumplimiento del fallo federal.

Sin lugar a dudas, es en el Poder Ejecutivo, ya Es-- tatal o Federal, en donde se encuentran perfectamente determina-- dos los grados o categorías de mando, y a su vez, una mayor es-- cala de grados jerárquicos.

Evidente es también, que tratándose de los Congresos locales o el federal, éstos no tienen superior jerárquico. Tra-- tándose del Congreso de la Unión, cabría formularse la siguien-- te pregunta ¿quién sería su superior jerárquico ?. Esta pre-- gunta, aún cuando de carácter académico, es importante para el -- caso en el que el Congreso de la Unión, como autoridad responsa-- ble, se negare a cumplir un fallo federal ¿ qué sucedería ?, -- ¿ podría el Juez de Distrito solicitar a la Corte la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional ?.

Cuando la ley habla de que el superior inmediato --

de la autoridad responsable obligue a ésta última a cumplir la sentencia de amparo, no está diciendo que el superior jerárquico se reduzca a pedir al inferior a conminarle o invitarle a que cumpla la sentencia, lo que el artículo dice, es que el superior jerárquico obligue, haciendo uso de todo su poder de mando y facultad disciplinaria, a que el inferior obedezca el fallo, por lo que si se reduce a invitarle a que cumpla la sentencia, tal proceder evidencia la intención del superior de que no se de cumplimiento al fallo federal, siendo responsable tal superior, del no cumplimiento de la sentencia, en la misma forma en que es responsable el subordinado, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Creemos que en una estructura de mando, el superior jerárquico jamás podrá pretextar que el inferior se niega a cumplir el fallo de la Unión y tampoco podría escudarse en esa circunstancia. Basta recordar al respecto, lo que los tratadistas dicen sobre las relaciones de jerarquía que tienen lugar en los órganos de la administración, y también, en los órganos judiciales.

c).- Cuando no obstante el Juez de Distrito haya hecho los requerimientos tanto a las responsables directas, como a sus superiores jerárquicos, y no lograre el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe limitarse a señalar que a su consideración existe incumplimiento de la sentencia, remitiendo al efecto el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para que ésta decida sobre la aplicación de la sanción contemplada en la

fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, debiendo dejar en el juzgado copia certificada de la sentencia y de -- las demás constancias que a juicio del juez fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Lo interesante es que el artículo 111, establece el procedimiento o mejor dicho, contempla los casos en los que puede darse EJECUCION A LA SENTENCIA DE AMPARO, estableciendo la regla genérica de ejecución de sentencia, cuando la naturaleza del acto lo permita. La Ley de Amparo dice, en forma enunciativa, - que es imposible ejecutar una sentencia de amparo, en los casos- donde sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento- a la ejecutoria de amparo, tal como sería el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones, devolución de impuestos, o cantidades indebidamente percibidas por el Estado, reposición de procedimientos, desahogo de pruebas, etc., etc., y - aquellos en los que el cumplimiento de la sentencia de amparo se traduzca en dictar nueva resolución en el expediente o asunto -- que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento - que establezca la ley.

Para saber cuando puede el Juez de Distrito ejecutar por si o por conducto de su secretario o actuario, una sentencia de amparo, hay que atenerse al caso concreto y específico, analizando si la naturaleza del acto reclamado, permite la ejecución. Los casos más comunes en los que los jueces pueden dar ejecución a las sentencias de amparo, son aquellos en los que la sentencia

obliga restituir al quejoso la libertad personal, tan es así, que el propio artículo 111 lo regula con amplitud, y también en aquellos casos en los que el acto reclamado haya sido una clausura, un desposeimiento, un impedimento de libre tránsito, y en general, actos que afectan las libertades de libre asociación, manifestación de ideas, libertad de imprenta, libertad de creencias o cultos.

El que la naturaleza del acto permita al Juez de Distrito ejecutar la sentencia de amparo, es independiente de la conducta rebelde de la responsable que se negó a cumplirla, y por tanto jamás desaparece la sanción de la fracción XVI -- del artículo 107 Constitucional.

Cuando la naturaleza del acto no permita al Juez de Distrito ejecutar por sí la sentencia, se piensa en la ineffectividad, en la ineficacia de la fuerza e imperio de los -- Tribunales de Amparo y hay quienes señalan la pasividad de -- los órganos encargados de velar por el cumplimiento, y en su caso, la ejecución de las sentencias de amparo.

En virtud de lo anterior consideramos que los mecanismos legales que rigen lo relacionado con el cumplimiento y la ejecución de las sentencias de amparo deben perfeccionarse.

Nosotros consideramos que siendo el amparo un medio de defensa de la Constitución, lograda por conducto de las sentencias estimatorias, éstas en ningún caso pueden quedar in cumplidas.

Se necesita una reforma legal, en la que se prevea, que en los casos en los cuales no sea posible la ejecución forzada de la sentencia de amparo, dicho cumplimiento quede a cargo de tribunales o juzgados anexos a los del Fuero Federal o - Común, o bien, a cargo de direcciones o dependencias especia--les incrustadas en los órganos ejecutivos Federal o Estadual, - que tengan como única función el dar cumplimiento a las sentencias que conceden el amparo, en aquellos casos en los que las autoridades responsables se hayan negado a obedecer el fallo federal. La reforma que proponemos se haría tanto en la Ley - de Amparo, como en las Leyes Orgánicas de los Poderes Judicial - y Ejecutivo ya Estatales o Federal.

d).- Una cuestión interesante, lo es la relativa a cuál es el conducto por el que el Juez de Distrito debe solicitar el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la sentencia de amparo, y en su caso, cual es la fuerza pública que debe auxiliar al Juez de Distrito en la ejecución forzosa de - la sentencia de amparo.

El conducto legal para solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de la sentencia que con

cede el amparo, es el Ejecutivo Federal, ya que así lo dispone el artículo 89, fracción XII de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos. Esta obligación a cargo del Eje cutivo Federal se cumple a través de la Secretaría de Gobernación. En efecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción VIII establece que a la - Secretaría de Gobernación corresponde:

" Otorgar el Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funcio-- nes".

A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 10, fracción XV, establece que-- corresponde a la Dirección General de Gobierno.

" Encargarse de los trámites para otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el - debido ejercicio de sus funciones".

Por lo que hace a la autoridad encargada de pres-- tar la fuerza pública a los Jueces de Amparo, para la ejecución forzosa de las sentencias estimatorias, esta es la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administra-- ción Pública Federal.

La autoridad responsable o cualquiera otra que se encuentre vinculada y obligada a dar cumplimiento a una senten-- cia de amparo, y no lo diere, independientemente de la sanción

prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, -- puede ser sancionada penalmente, por el delito previsto en el artículo 225, fracciones VIII y XVI del Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y Federal. Si para no cumplir la ejecutoria de amparo se hace uso o se pide el auxilio de la fuerza pública, el delito que se comete es el previsto en la fracción I del artículo 215 del ordenamiento penal a comento.

La responsabilidad penal, es independiente de la responsabilidad administrativa, en los casos contemplados en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. De acuerdo al artículo 7º. de la Ley a comento, cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGUN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES, Y LAS OMISIONES DE CARACTER GRAVE- EN LOS TERMINOS ANTES DICHOS (FRACCIONES VI y VII), da lugar al juicio político.

Es claro que el negarse a cumplir una sentencia que concede el amparo, constituye una infracción a la Constitución, concretamente a los artículos 107, fracción II y 128 de la Carta Magna, independientemente de que toda violación a las garantías individuales es una infracción a la Constitución. El no dar cumplimiento a un fallo de la justicia federal, causa graves perjuicios a la sociedad, la cual está interesada en que se respete el orden constitucional y la majestad de las resoluciones del Poder Judicial Federal.

Cuando los encargados de una fuerza pública, que hayan sido requeridos por los Jueces de Distrito, o por otra autoridad, para que le presten auxilio al Poder Judicial Federal, y se nieguen indebidamente a darlo, incurren en el delito previsto por la fracción V del artículo 215 del Código Penal.

Estos son algunos de los aspectos más interesantes relacionados con el cumplimiento y la ejecución de las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo in directo.

Finalmente debemos señalar que cuando la autoridad da el cumplimiento debido a la sentencia que otorgó el amparo al quejoso, fortalece el régimen de Derecho consagrado en la Constitución, y el deseo sería de que todas las autoridades, de cualquier rango, dieran siempre el debido cumplimiento a los fallos de la Justicia Federal.

La resolución del Juez de Distrito que tiene por cumplida una sentencia de amparo queda firme cuando la parte interesada se abstenga de solicitar se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro del término que menciona el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El artículo 105 de la Ley de Amparo en su párrafo final establece que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, se enviará a petición suya, el expediente-

a la Suprema Corte de Justicia y que dicha petición deberá presentarse dentro de los 5 días siguientes al de la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo.

AMPARO DIRECTO.

El primer párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, dice, que en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o del Tribunal Colegiado de - - Circuito, en amparo directo, concedido el amparo se remitirá testimonio de la ejecutoria a la autoridad responsable para su cumplimiento y que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia -- por la vía telegráfica, comunicándose también la ejecutoria por oficio.

Hay que recordar que el procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias estimatorias dictadas en los juicios de amparo directo, se inicia cuando dicha ejecutoria causa estado. Las sentencias dictadas en amparo directo causan estado en los términos de la fracción I, del artículo 356, del Código - Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez que la sentencia de amparo directo ha sido notificada a las autoridades responsables en los términos del artículo 29 de la Ley de Amparo, se inicia el procedimiento de cumplimiento de sentencia.

El artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Amparo, autoriza que en casos urgentes y de notorios perjuicios para el agraviado, podrá ordenarse el cumplimiento de la sentencia por la vía telegráfica, independientemente de que la sentencia sea notificada por oficio.

El segundo párrafo del artículo 106, ordena que en el propio despacho u oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

El párrafo tercero del artículo 106, señala que si dentro de las 24 horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la orden telegráfica, no quedare cumplida la sentencia, o no estuviere ésta en vías de ejecución, de oficio se procederá conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo.

En amparo directo, las autoridades responsables -- siempre lo son Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, tales como las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia de todos y cada uno de los estados y del Distrito Federal, el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Juntas Calificadoras y obviamente, las Juntas Federales o Locales, de Conciliación y Arbitraje.

Resulta evidente que el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, tiene una redacción desafortunada, al ordenar que se proceda conforme al artículo 105, siendo que es imposible proceder conforme a este último precepto, por la sencilla razón de que los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, únicos que pueden asumir el carácter de autoridades responsables, en amparo directo, NO TIENEN SUPERIOR JERARQUICO, a menos que se considerara que el superior jerárquico de dichos tribunales lo sean los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia o los Plenos de dichos Tribunales, el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación o el Pleno de éste, así como el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o el Pleno de éste, o de los Presidentes de las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje. Qué decir de los Tribunales Militares o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

No existiendo en amparo directo, superior jerárquico de la autoridad responsable, no procede la aplicación del -- primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, Lo único que procede es que ante el incumplimiento de la autoridad responsable, se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal.

Con anterioridad hicimos ver que en materia de amparo directo es imposible la ejecución forzada de la sentencia de

amparo, pues el propio artículo 111 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, excluye dicha posibilidad, lo que confirma nuestra posición de que el amparo directo, funciona en México, como una casación con reenvío.

El hecho de que se aplicara a la autoridad responsable la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, no es bastante para lograr el respeto a la sentencia estimatoria dictada en los juicios de amparo directo.

¿ Acaso lo anterior viene a significar que el orden constitucional puede dislocarse, en otras palabras, que jamás -- pueda restituirse al quejoso en el goce de la garantía individual violada ?.

En apariencia, y tal como está redactado el juicio constitucional, puede llegarse a presentar ese supuesto comentado en el párrafo precedente. La respuesta a esta laguna legal o su solución, es que en cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia, de los Tribunales Administrativos, Militares y del Trabajo, se creen mediante las reformas a las Leyes Orgánicas correspondientes, Salas o Juntas, cuya única función sea la de emitir el nuevo fallo en acatamiento a la sentencia de amparo desobedecida por las autoridades responsables que produjeron el acto inconstitucional.

Se dirá que la solución propuesta significaría un --

gasto enorme al Estado Mexicano, pero para quienes esto afirmaran, hay que recordar que el respeto al Orden Constitucional no puede ni debe tener un precio, a menos que México no quiera ser un país con instituciones jurídicas sólidas y respetables.

Igual crítica debe hacerse al artículo 112 de la -- Ley de Amparo, pues en amparo directo, no es posible lograr la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, siendo indebido -- por tanto, decir que la Sala que concedió el amparo y que no ha obtenido el cumplimiento de la sentencia, dicte las órdenes que sean procedentes al Juez de Distrito que corresponda (sic).

No pasa por alto señalar que el procedimiento de -- ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo de -- evidente orden público, debe perfeccionarse, estableciéndose en el mismo se siga siempre de oficio, y que esto se haga en términos legales breves y expresos.

Mientras no quede cumplida la sentencia de amparo, -- no puede archivarse ningún expediente de juicio de amparo, a -- menos que ya no haya materia para la ejecución, según lo dice -- el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Finalmente siendo imprescriptibles las sentencias -- que conceden el amparo, su cumplimiento pueda hacerse valer en -- cualquier tiempo.

II) La fracción XVI del artículo 107 Constitucional.
Su Aplicación.

Es conveniente señalar que la actual fracción XVI -- del artículo 107 Constitucional encuentra su antecedente en la fracción XI del mismo precepto de la original Carta Magna de -- 1917.

La fracción XI del artículo 107 en el texto original de la Carta Magna de 1917 establecía:

" Si después de concedido el amparo, la autoridad -- responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la auto ridad federal, será inmediatamente separada de su -- cargo y consignada ante el Juez de Distrito que co-- rresponda, para que la juzgue".

No debe pasar por alto que la Constitución de 1857 -- no establecía, a nivel Constitucional, sanción alguna para la auto ridad que no cumpliera con una sentencia de amparo, limitándose a señalar en su artículo 101 los casos de procedencia de el ampa ro, y en el artículo 102, los efectos de la sentencia que concedía el amparo de la justicia federal.

Luego entonces, a nivel constitucional, será el Cons tituyente de 1917 quien establezca una sanción específica en con tra de la autoridad que se niegue a cumplir con una sentencia de amparo.

El artículo 107 de la Constitución de 1917, fue re--
formado a través del decreto de 30 de diciembre de 1950, publica--
do en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de febrero de
1951, quedando la fracción XI substituída por la actual fracción
XVI, la que textualmente dice:

" Si concedido el amparo la autoridad responsable in--
sistiere en la repetición del acto reclamado, o tra--
tare de eludir la sentencia de la autoridad federal,
será inmediatamente separada de su cargo y consigna--
da ante el Juez de Distrito que corresponda".

La actual fracción XVI del artículo 107 Constitucio--
nal es literalmente casi igual al artículo 208 de la Ley de Ampa--
ro que establece:

" Si después de concedido el amparo, la autoridad --
responsable insistiere en la repetición del acto re--
clamado o tratare de eludir el cumplimiento de la --
sentencia de la autoridad federal, inmediatamente se--
rá separada de su cargo y consignada al Juez de Dis--
trito que corresponda, para que la juzgue por la de--
sobediencia cometida, la que será sancionada en los--
términos que el Código Penal aplicable en Materia Fe--
deral señala para el delito de abuso de autoridad".

Pareciera que la sanción establecida en la fracción--
XVI del artículo 107 Constitucional es muy severa, sin embargo,--
somos de la opinión de que la misma es indispensable, con un do--
ble carácter de preventiva y punitiva en contra de la autoridad--
que eluda, o mejor dicho que trate de eludir el debido y pronto--

cumplimiento de un fallo de la Justicia de la Unión, máxime que en un régimen de Derecho, ninguna autoridad puede estar sobre o fuera del orden constitucional.

Desde las épocas de Don Ignacio Luis Vallarta, se expresaba la inquietud de que se estableciera en una ley sanciones severas en contra de las autoridades que no cumplieran una sentencia de amparo. El propio Vallarta al comentar las sanciones o medidas que existían tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, expresaba:

" Nosostros deberíamos adoptar esas medidas que tanto recomienda la cultura, el adelanto de los pueblos que las tienen consagradas en sus leyes: Si queremos gozar de la libertad civil de que se disfruta - en Inglaterra y en los Estados Unidos; si queremos que nuestras Instituciones se mejoren, no podemos excusarnos de imitar la severidad con que aquellas leyes castigan a los que atentan contra los fallos de los tribunales en negocios de esta clase". [132].

En verdad no conocemos si la fracción XVI del artículo 107 Constitucional ha sido aplicada en algún caso a partir de 1951. Lo que si conocemos es que su antecedente, la fracción XI, fue aplicada en diversas ocasiones por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el anexo correspondiente, se reseñan los casos en los que la Suprema Corte de Justicia -- aplicó la fracción XI del artículo 107 Constitucional.

El hecho de que no conozcamos caso alguno en el que la Suprema Corte haya aplicado la fracción XVI del artículo 107

[132].- Opus Cit. págs. 313 a 315.

Constitucional se debe posiblemente a que todas las autoridades - a partir de 1951 han cumplido todas las sentencias de amparo o -- bien, a que razones de orden político han hecho que la Corte deje de cumplir con lo que ordena el artículo 107 fracción XVI de nuestra Ley fundamental. Hasta los años de 1940 era costumbre que - apareciera en los informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los comentarios relacionados con el cumplimiento de las - sentencias de amparo y los casos en los que su incumplimiento daba lugar a la aplicación de la sanción de separación del cargo de la autoridad responsable que se revelaba contra un fallo del Poder Judicial Federal.

En el año de 1977 el informe de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación, en la parte de estadística, revelaba que - existían promovidos más de 278 incidentes de inejecución de sentencias de amparo. No sabemos si alguno de dichos incidentes terminó con la declaración de incumplimiento de la sentencia de amparo, y por ende si se aplicó o no la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

En el capítulo anterior analizamos los casos en que - es posible se presente el incumplimiento de la sentencia que concede el amparo.

Ahora bien, teniendo el amparo como finalidad última e inmediata el salvaguardar el respeto de las garantías constitucionales o derechos fundamentales en nuestro país, y contribuir -

en gran medida al respeto del orden constitucional, no puede -- permanecer estática en aquellos casos en los que las autoridades se nieguen a dar cumplimiento a una sentencia de amparo.

Múltiples son las razones de orden jurídico que -- aconsejan el establecimiento en la propia Constitución, de medidas severas en contra de la autoridad que se niega a cumplir con una sentencia de amparo en los términos que establece la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista constitucional, ninguna medida encaminada a sancionar la rebelión contra el orden constitucional reviste el carácter de severa, puesto que la medida o sanción está en proporción a su finalidad, que no es otra que -- el imperio de la Constitución, en todo el país y sobre todas las autoridades, sin distinción alguna.

Del texto de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, se desprenden las siguientes preguntas:

Primera.- ¿ En qué casos se aplica la sanción ahí -- contemplada?.

Segunda.- ¿ Es acaso dicha sanción una pena o una -- sanción de carácter penal ?.

Tercera.- ¿ Es conta de quiénes puede aplicarse dicha medida ?.

Cuarta.- ¿Quién es el órgano facultado para imponer dicha medida ?.

Quinta.- ¿Cuál es el procedimiento que se sigue para la imposición de dicha medida ?.

Sexta.- ¿ Qué sucede en los casos en los que la autoridad responsable, que no cumplió la sentencia de amparo, goza de fuero constitucional ?.

Séptima.- ¿ Puede aplicarse o no dicha medida al -- Presidente de la República ?.

Octava.- ¿ El cumplimiento de la sentencia de amparo en los términos del último párrafo del artículo 105 de la -- Ley de Amparo excluye la aplicación de la medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional ?.

Las respuestas que pueden darse a estas interrogantes son:

A la primera.- En los casos de incumplimiento de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal, incumplimiento que como hemos visto, reviste diversas -- formas.

A la segunda.- Es una sanción de carácter procesal- constitucional impuesta a la autoridad responsable por el solo- hecho de rehusarse a cumplir la sentencia de amparo.

A la Tercera.- Contra cualquier autoridad responsable de la falta del cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo, aún cuando dicha autoridad no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de amparo. Además, ni la Constitución, ni la Ley de Amparo, hacen distinción alguna, e incluso, puede aplicarse a aquéllas autoridades que gozan de fuero constitucional.

A la Cuarta.- El Órgano facultado resulta ser el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por así disponerlo el artículo 11 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A la Quinta.- Ni en la Constitución, Ley de Amparo o Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se prevé el procedimiento que hubiera de seguirse para la aplicación de la medida. Basta se haya comprobado el hecho del incumplimiento y estudiado el caso por la Corte en Pleno, a fin de que ésta decida si ha lugar o no a la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

A la Sexta.- Se procede a solicitar al Órgano Constitucional competente (Cámara de Diputados), que haga la declaratoria de desafuero de la autoridad responsable a la cual debe aplicarse la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

A la Séptima.- No es fácil dar una respuesta categórica o infalible, y en principio, pudiéramos señalar que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo hacen distinción o excepción respecto a alguna autoridad responsable que se niegue a cumplir la sentencia estimatoria de amparo. La Ley de Amparo dice que-

la medida se aplica aún a las autoridades responsables que gozan de fuero constitucional. El Presidente de la República, goza de fuero constitucional.

A la Octava.- Tal parece que sí se excluye la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, si atendemos al aspecto legal, de que se tiene por cumplida la sentencia de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios.

III).- Responsabilidad Oficial de los Jueces de Distrito que intervienen en el cumplimiento de las sentencias de amparo.

El artículo 202 de la Ley de Amparo establece:

" La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad".

De la lectura del precepto transcrito, surge la siguiente pregunta: ¿ Cuándo o en qué casos la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo es imputable a los Jueces de Distrito ?. La respuesta a la interrogante formulada no se consigna expresamente en la Ley de Amparo, puesto que ésta no señala en qué casos sea imputable a los Jueces de Distrito la falta de cumplimiento a la sentencia de amparo.

No obstante la laguna legal, consideramos que la falta de cumplimiento de las sentencias de amparo es imputable a los Jueces de Distrito, y esto en forma genérica, cuando se abstienen de proceder en los términos que establece la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo.

Entre otros casos, el incumplimiento de las sentencias de amparo es imputable al Juez de Distrito:

1).- Cuando deja de notificar a las responsables - la sentencia que concede el amparo, o bien, cuando la notifica con violación al artículo 28 y 104 de la Ley de Amparo.

2).- Cuando notificándoles a las responsables la - sentencia estimatoria, no las previene para que informen en el término legal sobre el cumplimiento que se le dé o se le esté dando el fallo federal.

3).- Cuando no requiere de nueva cuenta a la auto- ridad responsable que debe cumplir la sentencia, en los casos- en que ésta no tenga superior jerárquico.

4).- Cuando no requiere al superior jerárquico de- la autoridad responsable, para que se obligue a ésta última a- cumplir con la sentencia de amparo.

5).- Cuando no procede conforme al artículo 111 (en los casos en que la naturaleza del acto encontrado inconstitu- cional lo permita) a ejecutar por sí, o por conducto del actua- rio o secretario a su cargo, la sentencia de amparo.

6).- Cuando se niega a remitir a la Suprema Corte - de Justicia el expediente en que se tramitó el juicio de amparo donde surgió la sentencia de amparo no cumplida por la responsa- ble, en los términos del artículo 105 de la Ley de la Materia.

7).- Cuando no da curso oportuno a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte de Justicia, - tendientes a lograr el cumplimiento del fallo federal.

8).- Cuando se niega a tramitar el incidente de re - petición del acto reclamado.

9).- Cuando ordena archivar el expediente del jui - cio de amparo, siendo que la sentencia estimatoria en él dicta da no está aún cumplida.

El artículo 202 de la Ley de Amparo, dice que la - sanción que ha de imponerse al Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo, es la que establece el Código Penal aplicable en Materia Federal a los - responsables del delito de abuso de autoridad.

El Código Penal aplicable en Materia Federal, en - su artículo 215 fracciones IV y VII, establece:

" Art.215.- Cometén el delito de abuso de autori-- dad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

IV.- Cuando estando encargado de administrar just^ucia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obs^ucuridad o silencio de la ley, se niegue injustifi^u- cadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase immediata^u- mente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus - atribuciones".

Hecha la observación anterior, cabe formular estas preguntas:

Primera.- ¿ Quién hace la declaratoria de falta de cumplimiento de la sentencia de amparo imputable al Juez de -- Distrito ?

Segunda.- ¿ Ante quién se denuncia la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo imputable al Juez de Distrito ?

Tercera.- ¿ Quién consigna al Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo ?

Cuarta.- ¿ Cuáles son los efectos de la consignación del Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo ?

Las respuestas a estas interrogantes, con las siguientes:

A la primera.- La declaración de falta de cumplimiento de una sentencia de amparo imputable a un Juez de Distrito, compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al principio de que es al propio Pleno a - - quien le corresponde determinar cuándo una sentencia de amparo no ha sido cumplida.

La base legal de esta respuesta, lo es el artículo 12, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A la segunda.- La denuncia de falta de cumplimiento de la sentencia de amparo imputable a un Juez de Distrito, se hace ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 13, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

A la tercera.- Compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consignar al Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

A la cuarta.- Los efectos de la consignación del Juez de Distrito responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, son el de que éste quede suspendido en sus funciones, sin perjuicio de que el Juez de Distrito disfrute de un sueldo que no podrá exceder del 50% asignado al cargo que desempeña y en su caso una vez concluido el proceso que se le siga (la pena impuesta será siempre privativa de la libertad), sea destituido del empleo y suspendidos sus derechos para obtener otro empleo en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años. Esta respuesta encuentra apoyo legal en las fracciones XXVIII y XXX del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y en el artículo 203 de la Ley de Amparo.

A la fecha no tenemos conocimiento de que un Juez de Distrito haya sido consignado como responsable de la falta de cumplimiento de una sentencia de amparo, lo cual tiene dos explicaciones que son: Primera.- Los Jueces de Amparo agotan siempre todas las medidas legales y todas las facultades para lograr

el cumplimiento de las sentencias de amparo, o, segunda, los afectados por la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo imputable a un Juez de Distrito jamás se atreven a denunciar los hechos ante el temor de adquirir la mala fé de los jueces. Lo único cierto es que no tenemos conocimiento de un sólo caso en el que un Juez de Distrito haya sido consignado por este motivo.

IV).- Las sentencias estimatorias de amparo y el delito o delitos que se cometen con la violación de garantías individuales declaradas por la sentencia de amparo.

Este punto de nuestra tesis responde a las siguientes preguntas:

¿ Constituye delito cualquier violación a las garantías individuales. Si lo fuera ¿sería del fuero federal o del fuero común ?.

¿ Puede la sentencia que concede el amparo ser punto de partida para exigir la responsabilidad civil, penal o administrativa de la autoridad responsable?

¿ Puede iniciarse una averiguación previa en relación a una conducta de autoridad que el particular afectado por ella considera constitutiva de delito, independientemente que esa conducta se impugne en amparo y sea encontrada inconstitucional ?.

¿ Puede el ministerio público dejar de ejercitar la acción penal contra el funcionario que produjo actos contrarios a la Constitución, cuando el acto realizado está descrito como delito por la Ley ?.

Estas y otras preguntas relacionadas al tema, han sembrado la inquietud entre nuestros más distinguidos constitucionalistas y suscitado las más ardientes discusiones en la judicatura, la doctrina y el Foro Mexicanos.

Creemos conveniente traer a cita lo que el eminente Ignacio Luis Vallarta decía acerca del efecto de la sentencia

cia que concede el amparo y el posible o posibles delitos que se hubieren cometido a través del acto inconstitucional.

Sostuvo Vallarta:

" De los preceptos de la Ley que determina los efectos de la sentencia de amparo, de la naturaleza misma de este recurso, se infiere que ellos no pueden extenderse a más que a nulificar el acto reclamado, sin comprender en manera alguna a aquellos otros de cuya constitucionalidad no se haya tratado en el juicio. Supuesto que tales son los efectos legales de las sentencias; supuesto que éstas no pueden hacer más que nulificar el acto reclamado, para restablecer así las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, el juicio de amparo carece de objeto luego que ese acto deje de existir, porque lo revoque la misma autoridad responsable, o luego que el se consume de un modo tan irreparable, que sea ya físicamente imposible hacer aquella restitución... porque este recurso privilegiado no tiene más fin que decidir sobre la conformidad de un acto dado, con determinado texto constitucional, según antes he dicho, siéndole ajenas las cuestiones sobre la indemnización de perjuicios, responsabilidad de las autoridades, etc.; cuestiones que tienen que resolverse por los jueces competentes en el procedimiento al efecto determinado por la Ley.

Procedimientos enteramente distintos y con fines del todo diversos, son pues, el del amparo, que no tiene más objeto que restablecer las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución y que no define más verdad legal sino que tal acto es o no inconstitucional; EL DEL JUICIO CIVIL EN INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, Y EL DEL CRIMINAL EXIGIENDO EL CASTIGO DE UN DELITO DE UNA AUTORIDAD QUE HA VIOLADO UNA GARANTIA. No creo por esto correcta la doctrina de los que niegan la procedencia del sobreseimiento en ciertos casos, sólo por la razón de que la ejecutoria de la Corte es un título para reclamar esos perjuicios, para pedir ese castigo.

Sería preciso, para que esa doctrina pudiera ser aceptada, primero, que toda violación de garantía constituyera un delito, y segundo, que las ejecutorias de amparo pudieran definir el punto de responsabilidad civil o criminal en el autor de la violación de la garantía, y ninguna de estas dos condi-

ciones pueden decirse fundadas en nuestro Derecho Constitucional. Muchas y poderosas razones concurren a probar que la ejecutoria de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad criminal o civil de la autoridad:.. El procedimiento sumario de amparo si bien adecuado para obtener sus fines, es el más inconveniente para resolver cuestiones civiles o criminales que exigen otros trámites, otra substanciación; y nada sería tan peligroso, nada expondría más a los tribunales a funestos errores, que el querer definir esas cuestiones en ese procedimiento. Si las ejecutorias de amparo prejuzgaran la responsabilidad de las autoridades, presentaré también esta otra razón en apoyo de mis opiniones:-- los Jueces Federales tendrían que invadir la jurisdicción ordinaria, porque a ella toca conocer de los negocios civiles o criminales; y si esas ejecutorias llegaran hasta resolver la responsabilidad de las autoridades; si se pudieran convertir, como se pretende, en títulos que apareje ejecución contra estas, los jueces comunes apenas podrían hacer otra cosa que cumplirlas o llevarlas a efecto".

[133].

" Son perfectamente diversos en su naturaleza, en su objeto y aún en sus procedimientos, el juicio constitucional que protege las garantías y el juicio criminal que castiga al que las viola, sin que el uno dependa en manera alguna del otro, por más que éste sea necesario para que los derechos del hombre sean respetados, para que el temor de la pena asegure el cumplimiento de la Constitución".

[134].

De lo sostenido por Don Ignacio Luis Vallarta, se extraen los siguientes postulados:

Primero.- La sentencia de amparo se limita a nulificar el acto de autoridad violatorio de garantías.

[133].- Opus Cit. págs. 304 a 309

[134].- Opus Cit. pág. 419

Segundo.- No existe en el Derecho Constitucional Mexicano fundamento que permitiese que la sentencia de amparo pueda definir el punto de responsabilidad civil o criminal en el autor de la violación de garantías individuales.

Tercero.- Son los jueces del orden civil y penal a quienes compete decidir sobre la responsabilidad penal o civil del funcionario o autoridad responsable que con su conducta inconstitucional cause daños y perjuicios o colme los elementos de un tipo penal;

Cuarto.- La sentencia de amparo no puede prejuzgar siquiera la responsabilidad civil o criminal de la autoridad.

Le Ley de Amparo vigente, en su artículo 210 establece:

" Siempre que al concederse definitivamente al quejoso el amparo de la justicia federal apareciere -- que la violación de garantías cometidas constituye delito, se hará la consignación del hecho al ministerio público".

De lo asentado en el artículo 210 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que ciertas conductas o actos violatorios de garantías puedan constituir un delito.

Ahora bien, es de resaltarse que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, hasta el año de 1982, en sus artículos 213 y 214 fracción IV, establecía:

" Artículo 213.- Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le impondrá de seis meses a seis -- años de prisión, multa de veinticinco mil pesos y -- destitución de empleo.

Artículo 214.- Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución".

Luego entonces, y al menos hasta el año de 1982, toda violación a las garantías individuales constituía el delito de abuso de autoridad, por disposición expresa del Código Penal.

En la actualidad y por virtud de las reformas hechas al Código Penal en el año de 1983, dejó de ser delito cualquier violación a las garantías individuales. El vigente artículo -- 215 del Código Penal que contempla el delito de abuso de autoridad, no prevee ya lo que establecía la fracción IV del anterior artículo 213.

El ilustre Vallarta se pronunciaba en que, para él, -- no toda violación a las garantías individuales constituía un delito, diciendo:

"Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantía, por más que el amparo proteja a la víctima, impidiendo que el atentado se consume, ese delito se estará reputando sin término ni medida, y el artículo 10. -- de la Constitución no será sino precepto vano, y el supremo deber que impone a todas las autoridades -- del país de respetar y sostener las garantías, no -- tendrá sanción alguna que lo haga efectivo..

En la Suprema Corte de Justicia se presentó una proposición, suscrita por 3 de sus miembros, que dice-esto: "La Suprema Corte de Justicia puede y debe ordenar, en cada caso que haya delito que se pueda -- perseguir de oficio y tenga pena determinada en la ley, que se consigne a su juez competente a la autoridad o autoridades responsables de la violación de una garantía, para que juzgándolas, les aplique la pena respectiva". Analizando detenidamente esa proposición, se descompone a su vez en varias cuestiones; pero todas ellas se resumen en estas dos: Primera: ¿ la violación de una garantía constituye -- siempre y en todos casos un delito? Segunda: Cuando tal delito exista, ¿ él es de la competencia federal o de la local ? Resueltos estos puntos, quedan salvadas las dificultades que han protegido hasta aquí la impunidad de las autoridades violadoras de las garantías.

..Indudable, indiscutible es para mí la verdad de - que no toda violación de garantías constituye un delito.

Leyendo atentamente los artículos de la Constitución que comprende los derechos del hombre, se nota que sólo en dos están calificadas de delitos sus fracciones: El artículo 19 declara que la detención arbitraria "es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades" y el -- Art. 25 previene que la violación de la correspondencia "es un atentado que la ley castigará severamente". ¿ Significa esto que sea lícita la violación de todas las otras garantías ? no lo creo yó -- así, sino que entiendo los textos constitucionales -- a que aludo, EN EL SENTIDO DE QUE EL CONSTITUYENTE -- DEJO CONFIADO A LA LEY SECUNDARIA EL DETERMINAR CUALES DE ESAS VIOLACIONES SON MERECEADORAS DE SANCION -- PENAL, Y AUN EL SENALAR LAS PENAS PARA AQUEL ABUSO, -- PARA AQUEL ATENTADO DE QUE EL LEGISLADOR HABLO.

.. Hay una consideración decisiva para que no son -- delitos aquellas violaciones de garantías que una -- ley no haya previamente calificado así, determinando la pena que merezca... No puede ser delito aquella violación de garantía que una ley con anteriori -- dad no haya penado, porque si esta ley no existe, -- falta el motivo del delito, y se infringe ese pre -- cepto queriendo castigar un acto, aunque odioso, es lícito a los ojos de la Ley".

No pudiendo (la Constitución Federal) ésta descen -- der a señalar penas para sus infractores, ha confía -- do, repito, a la ley secundaria, al Código Penal --

esta importante misión, y es éste, no aquélla, -- quien debe determinar cuáles violaciones constitucionales sean delitos, y con qué penas se han de castigar; es la ley penal la que debe contener la sanción de los derechos del hombre, la que debe señalar las penas en que incurran las autoridades -- que no respeten ni sostengan las garantías individuales.

Demostrado con estas observaciones, no sólo que un juez no puede reputar como delito la violación de garantías que no esté de antemano penada por la ley, sino aún que al mismo legislador no es lícito erigir en delitos todas las violaciones que pueden cometerse, debo ahora encargarme de la segunda -- cuestión que entraña la proposición hecha por la Corte. En la parte positiva, y para fundarla se dijo esto: "Respecto de la responsabilidad criminal, que se contrae sólo por el hecho de violarse una garantía, sobreponiéndose el abuso de la autoridad... a los preceptos de la Constitución, ésta cree la comisión que debe y puede exigirse en cada caso a los responsables de una violación, consignándolos a su juez competente para que proceda a la aplicación de las penas designadas en el Código Penal.

Resumiendo todo lo que sobre esta materia he dicho, creo que la proposición presentada a la Suprema Corte por 3 de sus miembros, es la expresión de una teoría constitucional enteramente correcta y de urgente aplicación práctica. Ella reconoce que hay violaciones de garantías que pueden no ser delitos, y salva el inconveniente de una consignación en ese caso, estableciendo no sólo que la violación tenga pena señalada en la ley, sino que ella, además, constituya un delito que se pueda perseguir de oficio. En lo que no estoy conforme es en que siempre el Juez de Distrito sea el competente para conocer del delito de violación de garantías: Si la consignación se hace al Juez Federal o al local, según la naturaleza de los casos, entiendo que se obra con entera sujeción a los -- preceptos constitucionales". [135].

Para Don Ignacio Luis Vallarta, no todo delito de violación de garantías es de carácter federal, sino por el -- contrario, en su mayoría, serían de carácter local. Sólo se-

rán de índole federal cuando incidan en campos cuya regulación - esté expresamente consignada en favor de la Federación. Los argumentos medulares del ilustre jalisciense, en el aspecto que - analizamos, son los siguientes:

"Examinando en otra ocasión el punto de si toca al Congreso Federal o las Legislaturas de los Estados-reglamentar los artículos constitucionales que consignan las garantías individuales, e impugnando la teoría que sostiene el primer extremo, he dicho esto: " ..La consecuencia lógica de esa teoría sería la negación del sistema federal ? siendo la mayor - parte de los delitos ataques a las garantías individuales... nadie más que el Congreso podría legislar en materia penal, o lo que es lo mismo, ningún estado podría, no ya expedir sus Códigos criminales, pero ni aún castigar el homicidio, las heridas, la fuerza, el plagio, el robo, etcétera, etcétera. Y esto subvierte tan completamente nuestras instituciones y choca de tal modo con nuestras prácticas, - que nadie, ni los amigos más decididos de la doctrina que combato, pueden disputar a la soberanía local sus facultades para legislar en materia penal". ... Debo apresurarme a manifestar que al sostener - que los Estados tienen facultades para legislar sobre ciertos artículos que consignan las garantías - individuales, estoy muy lejos de suponer que lo pueden hacer con tal libertad, que contraríen los preceptos de esos artículos... Y de esas consideraciones deduje que la teoría constitucional entre nosotros es ésta: "El Congreso Federal legisla exclusivamente, y legisla para toda la República, respecto de aquellos artículos constitucionales cuya materia está declarada federal por texto expreso de la Constitución. ... Los Estados tienen facultad, por el contrario, - para legislar sobre todos aquellos artículos que se ocupan de materias reservadas a ellos, por el simple hecho de no tener los funcionarios federales facultades expresas...

De estas y otras prescripciones del Código y sobre todo de los textos y espíritu de la Constitución, puede deducirse esta regla que señala bien la diferencia entre delito federal y delito local: Lo es-

de la primera clase aquél que versa sobre materia - que la Ley Suprema consigno a la Federación; y entran en la segunda categoría todos aquellos que ten ban por objeto asuntos de la Constitución reserva a los Estados...

Si las facultades que no están expresamente contenidas a la Federación, se entienden reservadas a -- los Estados, no toca a la Ley Federal reglamentar -- los artículos constitucionales que consignan las ga rantías individuales, sino cuando estas versan so -- bre materia federal, ni es tampoco de la competen -- cia de los Tribunales de la Unión conocer de los de litos que respecto a ellos se cometan, sino sólo en el caso de esta excepción". [136].

En términos enérgicos y con sobradas razones y apo yos de orden de jurídicos y social, Don Ignacio Luis Vallarta - reclamó la urgente necesidad de sancionar a las autoridades que violaran garantías individuales diciendo:

" Si la infracción de la ley, cometida por particu lares, no puede pasar desapercibida sin que los vin culos sociales se relajen, cuando los delinquentes -- son las autoridades mismas, cuando los derechos ofen didos son los que al hombre concede su misma natu raleza racional, y cuando la ley trasgredida es la suprema de la República, ninguna severidad es sobra da para reprimir esa clase de delitos. El alarmante, excesivo aumento que los amparos van teniendo de -- año en año, A LA PAR QUE REVELA EL POCO RESPETO QUE LAS AUTORIDADES TIENEN A LA CONSTITUCION , ES EL -- SINTOMA DE UN MAL TRASCEDENTAL, MAL QUE DEBE CONBA TIRSE DE UN MODO ENERGETICO POR MEDIO DE UNA PENALI -- DAD SEVERA: sólo así se evitaran las reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garan tía: sólo así el amparo llenará por completo sus fi nes.

Si bien la estadística del amparo acredita la ne cesidad de que la acción de la Ley Penal venga en - apoyo del sentimiento del deber para que así todas las autoridades de verdad respeten y sostengan las garantías que otorga la Constitución, los mismos da tos que esa estadística presenta comprueban la exce lencia del recurso que aún luchando con la impuni dad de los infractores de esa ley, ha logrado pro

venir la consumación de un gran número de arbitrariedades, que sin el habrían quedado sin remedio, - como hasta hoy han quedado sin castigo. El recurso que esos beneficios ha ocasionado, a pesar de la deficiencia del Código Penal, producirá todos sus saludables efectos, CUANDO ESTE HAGA COMPRENDER A LAS AUTORIDADES ARBITRARIAS QUE DESPUES QUE EL AMPARO - NULIFIQUE SUS ACTOS INCONSTITUCIONALES, EL VENDRA A PEDIRLES CUENTA DE SU CONDUCTA CRIMINAL, Y A HACER-EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYA INCURRIDO". [137].

Estamos en el año de 1987 y la proclama del insigne Vallarta es más actual y necesaria. Es tiempo de civilizar y - democratizar al gobierno y a sus agentes mediante el respeto es crupuloso a las leyes y a la Constitución que rige la vida de - México, como Estado jurídica y políticamente organizado.

A continuación se hará una breve lista de casos en los que una conducta violatoria de garantías es a la vez constitutiva de delito.

[137].- Opus Cit. págs. 418 y 419

ARTICULO CONSTITUCIONAL.

GARANTIA CONSAGRADA

VIOLACION CONSTITUTIVA DE DELITO.

4o. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

La autoridad que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos -- contra la vida de miembros de aquellos, O IMPUSIESE LA ESTERILIZACION MASIVA CON EL FIN DE IMPEDIR LA REPRUDUCION DEL GRUPO.

5o. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La autoridad que obtenga del inferior o subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio con cualquier pretexto.

8o. Los funcionarios y Empleados Públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición... a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito

Esta conducta tipifica el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.

La autoridad que indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de

to de la autoridad a quien - se ha dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al pe-
ticionario.

otorgarles O IMPIDA LA -- PRESENTACION O EL CURSO - DE UNA SOLICITUD, comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 215 fracción III - del Código Penal para el Distrito Federal y para - toda la República en Mate-
ria Federal.

14

Nadie puede ser privado de: - sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales - previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La autoridad que se apropia de un bien mueble de un particular sin consentimiento de éste, sin derecho, y sin obsequiar la garantía de previa audiencia comete el delito de - robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para - toda la República en Mate-
ria Federal.

14

Idem

La autoridad que priva a un particular de la posesión de un inmueble sin - obsequiar la garantía de previa audiencia, comete el delito de despojo previsto en el artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federa-
l.

14

Nadie puede ser privado de la vida.. sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las - leyes expedidas con anteriori-
dad al hecho.

La autoridad que priva a un gobernado de la vida -- sin obsequiar la garantía de previa audiencia, comete el delito de homicidio - previsto en el artículo 302 del Código Penal para el - Distrito Federal en Mate-
ria Común y para toda la - República en Materia Federa-
l.

14

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La autoridad que dicta, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la Ley. Esta conducta tipifica el delito cometido contra la administración de justicia que prevé el artículo 225, fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal.

16

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley.

La autoridad que abra indebidamente una comunicación de un particular dirigida a otro particular comete el delito previsto en la fracción I del artículo 173 del Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

16

Nadie puede ser molestado en su domicilio sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan.

La autoridad que sin motivo justificado, sin orden judicial y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente o con engaños o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, comete el delito de allanamiento de morada previsto en el-

16

La autoridad administrativa - podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cer cior arse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la - - exhibición de los libros y pa peles indispensables para com pro bar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetaándose en estos casos a las leyes respectivas y a las for malidades prescritas para los cateos.

16

Al concluirse una visita domi ciliaria se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos -- por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o nega tiva, por la autoridad que -- practique la diligencia.

16

Nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de man-

artículo 285 del Código Penal del Distrito Federal en Materia Común y para toda - la República en Materia Federal.

La autoridad que sin orden en mandamiento escrito de - autoridad competente practique visitas domiciliarias, o la autoridad que ordene la práctica de una visita de - auditoría sin cumplir los - requisitos de constar en -- mandamiento escrito de autoridad competente comete el delito previsto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad fiscal que al levantar un acta de auditoría lo haga fuera del domicilio señalado en el orden de visita y haga constar fal samente que se practicó en el domicilio indicado en la orden, o que al levantar el acta de auditoría asiente - datos falsos, comete la infracción prevista en la -- fracción II, del artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que pueda configurarse el delito de difamación previsto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal en - Materia Común y para toda - la República en Materia Federal.

La autoridad que sin mandamiento escrito emitido en - los términos del artículo -

damiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

16

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

16

Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, PONIÉNDOLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

16 Constitucional, por cualquier medio cause daño, destrucción ó deterioro de cosa ajena, comete del delito de daño en propiedad ajena previsto en el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La autoridad que ordene la aprehensión de un individuo inculcado por delito que no amerite pena privativa de la libertad, o sin que preceda denuncia, acusación o querrela, comete el delito previsto en la fracción X del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La autoridad administrativa que se abstenga injustificadamente de hacer la consignación de una persona que haya sido detenida como presunto responsable de algún delito, comete el delito previsto en la fracción IX del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

17

Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La autoridad judicial que se abstenga de conocer de los negocios que le correspondan, sin tener impedimento legal para ello o que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la administración de justicia, comete el delito previsto en las fracciones I y VIII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

19

Ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El juez que no dicte auto de formal prisión o libertad de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las 72 horas siguientes a la puesta a disposición de éste, comete el delito previsto en la fracción XVII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

20

(I).- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: irmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva o disposi-

La autoridad judicial que se niegue a otorgar la libertad caucional que le haya sido solicitada legalmente, comete del delito previsto en la fracción XI del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ción de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarlo, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

- 20 (II).- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto
- La autoridad que obligue al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito, comete el delito previsto en la fracción XII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal.
- 20 (III).- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- La autoridad judicial que no tome al inculcado su declaración preparatoria dentro de las 48 horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u oculte al indiciado el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye comete el delito previsto en la fracción XIII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 20 (X).- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios, defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.
- La autoridad que prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso, comete el delito previsto en la fracción XIV del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

- 107 (XVIII).- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que áquel esté a disposición de su juez deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las 3 horas siguientes, lo pondrán en libertad.
- 107 (XVIII).- La autoridad o agente de ella, que realizada una aprehensión, no pusiere el detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes será consignada.
- 31 (IV).- Son obligaciones de los mexicanos: contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- La autoridad que se abstenga de llamar la atención al juez que debe dictar el auto de formal prisión, o bien, que se abstenga de poner en libertad al particular, comete el delito previsto en la fracción VII del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- La autoridad que realice una aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez dentro de las 24 horas siguientes a ésta, comete el delito previsto en la fracción XX del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- La autoridad que a título de impuesto o contribución, recargo, renta o rédito exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no ser debida O EN MAYOR CANTIDAD QUE LA SEÑALADA POR LA LEY, COMETE EL DELITO DE CONCUSION, previsto en el artículo 218 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Los ejemplos anteriores tienen el carácter de enunciativos y no agotan todos los supuestos en los que una violación de garantías está específicamente contemplada como delito por la legislación penal.

Cabe advertir que el artículo 364, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Penal dice textualmente:

" Art.364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:
Fracción II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

Es inconcuso que sólo las autoridades pueden violar garantías constitucionales, toda vez que éstas son derechos del gobernado frente a la autoridad. La Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha determinado que los particulares jamás pueden violar garantías.

De esta manera, y al menor desde el punto de vista legal, toda violación de garantías es delito, que a falta de disposición específica, se sanciona en los términos del artículo 364 fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En relación a las preguntas formuladas en la página 294 de este trabajo, se precisa lo siguiente:

La primera pregunta es: ¿ Constituye delito cualquier violación a las garantías individuales?. Si lo fuera ¿ sería del fuero federal o del fuero común?.

La respuesta a esta primera interrogante, es la de que no toda violación de garantías individuales constituye un delito. Sólo constituye delito cuando la conducta constitutiva de la violación de garantías es, a su vez, contemplada como una conducta típica, antijurídica y culpable, por una norma legal. Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su título Vigésimo Primero, capítulo Unico, denominado "Privación de la Libertad y de otras garantías", en su artículo 364, fracción II, establece:

"Art. 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres-- años de prisión y multa hasta de mil pesos.
II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

El artículo 364, fracción II, del Código Penal a-comento, nos permite sostener que existe el delito de violación de garantías individuales, bajo el nombre de: "Privación de la Libertad y de otras garantías", y de su texto, pudiera pensarse que cualquier violación de garantías individuales, es delito, pero esto último no puede tomarse, ni interpretarse, en -- forma simplista, sino que debe atenderse a la naturaleza del - acto violatorio de garantías, y, en su caso, a la culpabilidad o dolo con que dicho acto se produce, e interpretar lo contrario, sería tanto como sostener, indiscriminadamente, que toda violación de garantías, aún el silencio de la autoridad, es de lito, lo que ciertamente no puede admitirse.

En cuanto a la pregunta de si el delito de viola-- ción de garantías individuales, es competencia del fuero común

o del fuero federal, hay que recordar lo señalado por Vallarta al respecto, y que transcribimos en las páginas 300 a 302 de este -- trabajo. Aclarando este punto, la Jurisprudencia de nuestro máxi mo tribunal, ha establecido:

" GARANTIAS INDIVIDUALES, COMPETENCIA PARA CONOCER -- DEL DELITO DE ATAQUES A LAS.- El conocimiento del delito de ataques a las garantías individuales, no corresponde a los tribunales federales, sin que obste que se trata de un delito previsto por el Código del Distrito Federal que debe considerarse como Ley Federal, porque entonces se tendría que aceptar que todos los delitos son de competencia de los tribunales federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales". [138].

De acuerdo con las sabias observaciones de Vallarta, -- y lo establecido por la Jurisprudencia de nuestro máxi mo tribunal, puede decirse que el delito de violación de garantías, será de carácter federal, cuando incida en campos cuya regulación está expresamente consignada en favor de la Federación, un ejemplo de lo anterior, lo tenemos en el delito previsto por el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero - Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, -- cuando éste delito se realiza por autoridades. La prestación del servicio de correos, es una actividad que se haya consignada exclusivamente en favor del Estado, de la Federación, y compete al Congreso de la Unión el dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, ya que así lo señalan los artículos 28, párrafo cuarto y 73, fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Queda fuera de discusión que los Estados integrantes de la Federación, por medio de sus Congresos, tiene facultades --

[138].- Tesis de Jurisprudencia número 30, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, Primera Parte, Pleno, págs. 143 y 144

para expedir leyes de carácter penal, y, señalar en ellas, qué - conducta o conductas constituyen el delito de violación a garantías individuales. En virtud de lo anterior tenemos que la mayoría de las conductas violatorias de garantías individuales, - que implican la comisión de un delito, son competencia del Fuero Común.

La segunda pregunta es: ¿ Puede la sentencia que concede el amparo ser punto de partida para exigir la responsabilidad civil, penal o administrativa de la autoridad responsable ?.

En respuesta a esta interrogante, debe decirse que ya quedó señalado que la sentencia estimatoria de amparo, por sí misma, no puede servir como punto de partida para exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa de la autoridad responsable. Es la conducta de la autoridad, sus actos en sí, - los que, llegado el caso, son el punto de partida, son la causa, el motivo, para exigir esa responsabilidad. La sentencia de amparo -a lo sumo- será un medio probatorio más, en el procedimiento respectivo, que servirá para probar la responsabilidad de -- que se trate, pero sólo eso. Por sí sola, la sentencia de amparo, no constituye un "título", ni punto de partida para exigir la responsabilidad civil, penal o administrativa de la autoridad responsable .

La tercera pregunta es: ¿ Puede iniciarse una averiguación previa en relación a una conducta de autoridad que el particular afectado por ella considera constitutiva de delito, - independientemente que esa conducta se impugne en amparo y sea encontrada inconstitucional ?.

En relación a esta pregunta, debe señalarse que es to es posible, y hasta necesario, toda vez que de esta manera-- se exige de inmediato, a la representación social, que constate que el acto de la autoridad, que la conducta de la autori-- dad, constituye un delito, independientemente de que contra esa conducta, contra ese acto, se promueva el amparo, y en su oportu-- nidad se establezca que éste es inconstitucional.

La cuarta pregunta es: ¿ Puede el Ministerio Públi-- co dejar de ejercitar la acción penal contra el funcionario -- que produjo actos contrarios a la Constitución, cuando el acto realizado está descrito como delito por la ley ?.

La contestación a lo anterior, es que el Ministe-- rio Público no debe, ni puede, legalmente, dejar de ejercitar la acción penal contra el funcionario o la autoridad que produ-- ce actos contrarios a la Constitución, cuando los mismos están descritos en la ley como delito, ya que esta institución fue y está creada para velar por la protección de la sociedad, y es-- del mayor interés social, el exigir la responsabilidad penal - de una autoridad arbitraria, la que por el hecho de ser autori-- dad, debe ser la primera en respetar la Carta Magna, y en gene-- ral las leyes, dado que el artículo 128 Constitucional dice:

" ART. 128.- Todo funcionario público, sin excep-- ción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y-- las leyes que de ella emanen".

V. La Sentencia de Amparo y la Formación de la Jurisprudencia Nacional.

En las páginas anteriores de este trabajo, se hizo - referencia a que la sentencia de amparo, independientemente de - que tienda a proteger al quejoso en el caso particular sobre que versó el proceso, tiene también el valor de fijar el Derecho Pú- blico de la Nación, y el lograr la unificación interpretativa -- del ordenamiento jurídico mexicano en su integridad, ya que no - hay problema jurídico que pueda escapar al control del Supremo - Tribunal de la Nación.

Vallarta, [139] resalto así la importancia que tiene para la vida jurídica del país, la sentencia de amparo, diciendo: " Y no se crea que las ejecutorias de amparo por estar encerra-- das en el estrecho límite de proteger a un individuo, sólo en el caso especial del proceso, son de poca importancia: Ellas tienen, por el contrario, altísimo valor, tan alto que según la ley, - -- ellas deben publicarse en los periódicos para fijar el Derecho - Público de la Nación.. Ellas forman la interpretación suprema, - definitiva, final, de la Constitución, aún sobre la misma que el legislador quisiera establecer; ellas mediante un procedimiento- pacifico resuelven las más graves, las más arduas cuestiones en- que se interesan a veces la paz de la Nación, la soberanía de -- los Estados, el impero de la ley sobre la autoridad, los precep- tos de la justicia sobre las exigencias de la pasión política. Si las ejecutorias de amparo deben servir de doctrina, de autori- dad para fijar el Derecho Público; si ni las declaraciones en -- contrario del Congreso mismo Federal pueden prevalecer sobre la- interpretación final y decisiva de la Constitución, que la Corte hace no sólo en la parte resolutive sino aún en la expositiva de sus sentencias no se comprende en verdad como ni aún nuestros --

mismos tribunales las consideran con el doble fin que tiene, el uno directo, dirimir la controversia que el actor promueve; el otro indirecto, determinar el sentido de la inteligencia de un texto Constitucional dado, fijando así el Derecho Público de la Nación. Confiemos en que mejor conocidos los fines del amparo, no se siga creyendo que él se limita a proteger a un individuo, sino que se comprenda que se extiende a fijar el Derecho Público por medio de la interpretación que hace de la ley fundamental".

Las palabras de Vallarta han servido para que tanto gobernantes como gobernados reconozcan el altísimo valor que tiene la sentencia de amparo, pues por un lado protege al quejoso, salvaguardando el impero de la ley sobre las autoridades, y por otro, fijan la interpretación de los textos legales, desde la propia Carta Magna, hasta el más pequeño bando de policía y buen gobierno.

Asimismo, la interpretación de los textos legales, hecha en la sentencia de amparo, ha servido como un hilo conductor al legislador, quien en muchas ocasiones reforma y adecua la ley, teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial de los Tribunales de Amparo, de tal suerte que la sentencia de amparo orienta también la labor legislativa .

La Constitución General de la República en sus artículos 94, quinto párrafo dice:

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales - o Locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

La Ley de Amparo, en su libro primero, título cuarto, capítulo único, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", artículos 192 a 197, se ocupa de todo lo relativo a la Jurisprudencia de los Tribunales Federales de Amparo, estableciendo como se forma, su obligatoriedad, la interrupción de su obligatoriedad, su modificación, así como también la forma de resolver la contradicción de tesis ya sea entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

El presente trabajo al no tener como finalidad el estudio profundo de la Jurisprudencia, cumple con señalar que según el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

El artículo 193 de la Ley de Amparo, dice que la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia de su competencia exclusiva es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Fuero Común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Es sabido que es de competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito lo relacionado a la suspensión, y, es en esta materia en donde dichos tribunales pueden formar Jurisprudencia en el genuino sentido que contiene la Ley de Amparo, no dejando de señalarse que no es posible hablar de Jurispruden-

cia de los Tribunales Colegiados de Circuito en aquellas materias en donde también conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Salas, en otras palabras, no puede existir Jurisprudencia en materias concurrentes, sino exclusivamente en lo que se refiere a la suspensión.

El artículo 192 párrafo tercero de la Ley de Amparo, dice que también constituye Jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de Salas.

En virtud del decreto de reformas de fecha 25 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1986, se reformó el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, estableciéndose que también constituye Jurisprudencia las tesis que dilucidan las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados.

Finalmente, debe decirse que es el Semanario Judicial de la Federación el medio a través del cual se da a conocer a los habitantes del país las tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Federales de Amparo, y aquellas que la contrarian o la modifican.

No obstante la gran actualidad y creciente importancia que adquiere el Semanario Judicial de la Federación en el medio jurídico, considero que es necesario que la Jurisprudencia, en los casos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como su interrupción o modificación, debiese hacerse conocer a todos los habitantes del país a través del Diario Oficial de la Federación, de los Diarios Oficiales de cada Estado, y a través de los medios electrónicos de comunicación, como lo son la radio y la televisión, pues esto último aseguraría que aún en los lugares más remotos del país, los gobernantes y gobernados pudieran conocer la interpretación que a los textos legales dan los

Tribunales de Amparo, y es casi seguro, que el país se encauzaría, a un ritmo acelerado, al ideal del Estado de Derecho caracterizado por el imperio de la ley.

A través de sus sentencias del Poder Judicial de la Federación resuelve los conflictos suscitados por violación a garantías individuales, en los casos previstos por el artículo 103- Constitucional, y lo. de la Ley de Amparo, impidiendo los abusos del poder, o reparándolos, desempeñando así una función decisiva para la vida democrática y pacífica de la Nación.

Francisco Parada Gay, [140] quien fuera destacado Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó la trascendencia jurídica e histórica de las sentencias del Supremo Tribunal, diciendo: "Cuando se haga un concienzudo estudio de las tesis y resoluciones que ha pronunciado el tribunal durante su larga vida, en relación con las condiciones de nuestra sociedad en sus diferentes épocas, se podrá definir hasta que punto esos fallos han calmado la sed de justicia sufrida por nuestro pueblo y como han favorecido el imperio del derecho. Entonces será posible saber lo que le debe la justicia al tribunal, o lo que éste debe a la justicia".

Hasta la fecha ese estudio concienzudo de las tesis y resoluciones de nuestro máximo tribunal no se ha efectuado, - - siendo deseable que las nuevas generaciones de abogados emprendan la tarea enorme de realizarlo.

Quiero finalizar este trabajo de tesis citando las palabras de uno de los más destacados Presidentes que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me refiero al Licenciado-Salvador Urbina, quien al rendir el informe de labores de ese H.-

[140].- Francisco Parada Gay.- Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1929.- Antigua Imprenta de Murguía, pág. 81.

Cuerpo al finalizar el año de 1941, expresó: "El amparo no podrá resistir un poder dictatorial, ni vivir dentro de un régimen absorbente de la individualidad. Producto de la democracia, correrá su suerte con ella; la supervivencia, siempre deseable de ésta, traerá consigo la subsistencia del amparo, y mientras la -- Ley Suprema de la tierra otorgue garantías al hombre, la institución será capaz de protegerlas, aún en presencia de los derechos colectivos y sociales. Puede decirse sin exageración alguna: México implica el juicio de amparo y el juicio de amparo implica a México... por todo ello, precisa hacer cuanto esfuerzo sea necesario para alcanzar estos dos fines: conservar y perfeccionar la institución de amparo y hacer que éste sea un medio constitucional y fácil para su efectividad, que es la salvaguardia de las - garantías individuales y del equilibrio entre los poderes".

C A P I T U L O S E X T O .

CONCLUSIONES.

Primera.- La resolución judicial, es el acto procesal, proveniente del órgano jurisdiccional, cuya naturaleza es la de ser un acto jurídico, de carácter público, y, consecuencia inmediata de los deberes impuestos por la ley al órgano jurisdiccional, y que tiene como finalidad ejercer sobre el -- proceso una influencia directa e inmediata.

Segunda.- La resolución, desde un punto de vista formal, se califica de judicial, por provenir de órganos dotados de facultades para dirimir controversias de índole jurídica.

Tercera.- Las resoluciones judiciales se clasifican en:

a).- Decretos.- Se refieren a simples determinaciones de trámite;

b).- Autos.- Deciden algún punto dentro del juicio, pero no el fondo del mismo; y,

c).- Sentencias.- Deciden el fondo del negocio.

Cuarta.- La clasificación de las resoluciones judiciales es importante, en tanto que establecida la especie de resolución judicial, se puede saber la clase de recurso o medio de defensa concedida por la ley respecto a dicha resolución.

Quinta.- Desde el punto de vista etimológico, el vo-

cable sentencia significa: " expresar un sentimiento, juzgar, - decidir, votar".

Sexta.- Desde el punto de vista lógico, la sentencia es un acto perteneciente al ser de la razón, y en este sentido, la sentencia es un producto de la razón humana, un producto de la actividad cognocitiva del hombre. En el campo de la lógica, se dice que la sentencia es un silogismo, compuesto por una premis mayor (la ley), de una premisa menor (el caso), y, de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).

Séptima.- Desde el punto de vista jurídico, la sentencia es el acto procesal, emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o hechos sometidos a su conocimiento.

Octava.- La sentencia, como acto jurídico, y en tanto juicio de valoración, se desenvuelve a través de un proceso intelectual, de un proceso de formación, cuyas etapas principales son:

a).- Una primera etapa, que corresponde a la significación extrínseca del caso que se propone al órgano jurisdiccional;

b).- Una segunda etapa, que corresponde al análisis de los hechos y a la reducción de los mismos a tipos jurídicos;

c).- Una tercera etapa, que corresponde a la determinación del derecho aplicable. En esta etapa tiene lugar la subsunción, que es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, générica e -

hipotética contenida en la ley.

En esta etapa, el juez tiene el deber de fundar y motivar la sentencia;

d).- Una cuarta y última etapa de la formación de la sentencia, es la decisión, y, en esta, el órgano jurisdiccional declara la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el juicio.

Novena.- Como documento, la sentencia se revela como el elemento material, indispensable para reflejar su existencia y sus efectos hacia el mundo jurídico. De ahí que no hay sentencia sin la suscripción del documento que contiene la voluntad legal del órgano jurisdiccional.

Décima.- Las sentencias en el juicio de amparo, se -- clasifican en:

1.- Estimatorias.- Son aquellas que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas, y, en consecuencia, conceden el Amparo y Protección de la Justicia Federal;

2.- Desestimatorias.- Son aquellas en las que por no estar justificados los conceptos de violación, niegan la protección solicitada;

3.- De sobreseimiento.- Desde el punto de vista estrictamente legal, el calificativo de sentencia no puede aplicarse a aquellas resoluciones que sobreseen el juicio de amparo, impidiendo así el determinar la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado. Sin embargo, considero acertadas las observaciones jurídicas que al respecto formula el maestro-

Ignacio Burgoa Orihuela, en el sentido de que si las causales de improcedencia se hacen valer de oficio por el juzgador, no existe propiamente una sentencia, y, sólo será sentencia de sobreseimiento, si las causales de improcedencia o sobreseimiento se hacen valer por la autoridad responsable o el tercero perjudicado, o bien, recurrida la resolución del A quo, que invocó oficiosamente las causales de la improcedencia y sobreseimiento, se confirma por el Tribunal Colegiado, las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Décima Primera.- La naturaleza jurídica de las sentencias de amparo, es la siguiente:

1.- Sentencia estimatoria.

a).- Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso de que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales;

b).- Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a nulificar el acto reclamado y aquellos que se apoyen en él o que derivan de él, y, a restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado es de carácter positivo, y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia de amparo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y, a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija;

c).- Es declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.

2.- Sentencia desestimatoria.

a).- Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso;

b).- Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejosó, y, en consecuencia, deja intocado y subsistente el acto reclamado;

c).- Carece de ejecución, y, por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

3.- Sentencia de sobreseimiento.

a).- Es definitiva, en tanto finaliza el juicio de amparo, mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé ;

b).- Es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

c).- Carece de ejecución, en tanto que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido legal que corresponda.

Décima Segunda.- Requisitos de forma de la sentencia de amparo.- La Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban observar las sentencias de amparo. Sin embargo, le son-

aplicables, al respecto, las disposiciones contenidas en los artículos 271, 272, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y, en consecuencia, deberán:

a).- Escribirse en lengua española, y las fechas y las cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido e igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones;

b).- Señalar el Tribunal que las dicta;

c).- Señalar el lugar en que se pronuncian;

d).- Señalar la fecha de la resolución;

e).- Contener la firma del Juez, Magistrados o Ministros, y en su caso, la autorización del Secretario.

Décima Tercera.- Requisitos de fondo de la sentencia de amparo.

En cuanto a los requisitos de fondo, la sentencia debe cumplir con los requisitos de congruencia; precisión y claridad; fundamentación y motivación, y exahustividad, mismos que se señalan en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que ordena que toda sentencia contendrá:

a).- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y, la apreciación de las pruebas conducentes para tener demostrada su existencia o inexistencia, y su constituciona-

lidad o inconstitucionalidad;

b).- Los motivos y fundamentos legales en que se basa la resolución del juez, para sobreseer, para amparar, o para negar el amparo, y;

c).- La resolución final, expresada en los puntos resolutivos, del sobreseimiento, de otorgamiento o de negación del amparo al quejoso, en relación con el acto o actos reclamados.

Décima Cuarta.- Los principios que rigen a las sentencias de amparo, son:

1.- Principio de relatividad;

2.- Principio de estricto derecho;

3.- Principio de suplencia de la queja deficiente, y;

4.- Principio de que el acto reclamado debe apreciarse en el juicio de amparo tal y como aparezca probado e impugnado ante la autoridad responsable.

Décima Quinta.- Los efectos de la sentencia que concede el amparo, están determinados en el artículo 80 de la Ley de la Materia, y consisten en que la autoridad responsable debe denulificar el acto reclamado y los que de el deriven, restituyendo al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Décima Sexta.- La sentencia que concede el amparo, vincula a la autoridad responsable que produjo el acto inconsti

tucional, y, a cualquier otra autoridad, que no habiendo tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías, tenga injerencia, de cualquier modo, o que por la naturaleza de sus -- funciones deba intervenir, en el cumplimiento del fallo federal.

Décima Séptima.- La jurisdicción de los Tribunales de Amparo se limita a las controversias a que se refiere el artículo 103 Constitucional.

Décima Octava.- Los Tribunales de Amparo, carecen de jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones ajenas a las establecidas en el artículo 103 Constitucional.

Décima Novena.- La sentencia de amparo, no es punto de partida para exigir la responsabilidad civil, penal u oficial de la autoridad responsable. El juicio de amparo tampoco tiene como finalidad el exigir la responsabilidad civil, penal u oficial de la autoridad responsable.

Vigésima.- El juicio de amparo, no es un medio adecuado para lograr la reparación de daños y perjuicios económicos. La Constitución violada no puede repararse con dinero.

Vigésima Primera.- El artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, permite demandar a los funcionarios que con su actuación causan daños y perjuicios, al producir actos ilícitos, siendo la responsabilidad de esos funcionarios directa, como si se tratara de cualquier particular, y la responsabilidad del Estado es sólo subsidiaria, para el caso de que el funcionario no pueda responder con su patrimonio de los daños y perjuicios causados a los particulares.

Vigésima Segunda.- El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, excede a las bases constitucionales que rigen el juicio de garantías, y, por ello, resulta inconstitucional, y tal vez sea el primer paso de los poderes constituidos para derogar la medida que el poder constituyente consignó en la fracción XI del artículo 107 Constitucional, convertida hoy en la fracción XVI de dicho precepto de la Carta Magna.

Vigésima Tercera.- De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma al último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, (hoy último párrafo del artículo 105), el propósito no era el de trocar el cumplimiento de la sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios, el objeto era que se pudiera ejecutar el acto reclamado, otorgando la autoridad responsable, garantía suficiente, misma que se haría efectiva de concederse al quejoso la protección constitucional, ello sin perjuicio de cumplir la sentencia de amparo en los estrictos términos que señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Vigésima Cuarta.- La sentencia " erga-omnes", es la que vincula a todos, aún a aquellos que no han litigado, rompiendo el principio de la "res inter alios iudicata".

Vigésima Quinta.- La sentencia de amparo, por su propia naturaleza, y por limitarse a amparar al quejoso en el caso particular sobre el que versó el proceso de garantías, jamás puede tener, ni tiene efectos " erga-omnes".

Vigésima Sexta.- El principio de relatividad de la sentencia de amparo, impone al juez constitucional, la obligación de no hacer, en la parte resolutive de la sentencia, una declaración general de inconstitucionalidad de la ley o el acto que dió origen al juicio de amparo.

Vigésima Séptima.- En forma indebida, algunos criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están buscando crear una improcedencia jurisprudencial, interpretando el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Amparo, y, el artículo 107, fracción II, de la Constitución, aduciendo que hay sentencias estimatorias de amparo que pueden tener efectos "erga omnes" y, para evitar esto, debe sobreseerse el juicio de garantías.

Vigésima Octava.- La sentencia de amparo, pasan en autoridad de cosa juzgada, cuando causan ejecutoria, ya sea por declaración del tribunal o por ministerio de ley.

Vigésima Novena.- Cosa juzgada, es la inmutabilidad del mandato que nace de la sentencia.

Trigésima.- La cosa juzgada, no es un efecto de la sentencia, sino es una cualidad, que pueden o no adquirir los efectos declarativos, constitutivos o condenatorios de la sentencia, esto es, los efectos de la sentencia, por virtud de esa autoridad, se vuelven indiscutibles.

Trigésima Primera.- El principio "res inter alios judicata" significa que la indiscutibilidad con que pueden revestirse los efectos de una sentencia, cuando pasan en autoridad de cosa juzgada, solamente se vuelven inmutables para las partes que intervinieron en el juicio. En materia de cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo, este principio sufre la excepción, ya que aún, terceros que se digan de buena fe, pueden ser perjudicados por la sentencia estimatoria de amparo, y en todo caso, quedan a salvo los derechos que estos terceros puedan tener contra sus causahabientes.

Trigésima Segunda.- Los límites objetivos de la cosa juzgada, se señalan como un obstáculo para el planteamiento -- de procesos futuros, cuando hay identidad del objeto, de la -- causa y de las partes, de un juicio anterior a uno nuevo, y, - en materia de amparo, origina la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Trigésima Tercera.- Tratándose de ejecución y cumplimiento de sentencias de amparo, los actos que en dichos procedimientos se originen, no son susceptibles de amparo, por así establecerlo la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Trigésima Cuarta.- Sólo las sentencias que conceden al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, son susceptibles de cumplimiento y ejecución.

Trigésima Quinta.- El cumplimiento de la sentencia - se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución - correspondiente.

El cumplimiento de la sentencia de amparo, consiste en el acatamiento voluntario y exacto de la sentencia, por parte de la autoridad responsable.

Trigésima Sexta.- La ejecución de la sentencia, es - un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad, coercitivamente, obligando a la parte condenada a cumplirla.

En materia de amparo, la ejecución consiste en la -- realización imperativa que de la sentencia de amparo hace el - juez o el tribunal que la pronunció, obligando a la autoridad responsable a obrar en los términos en que se dictó.

Trigésima Séptima.- La ejecución de la sentencia de amparo, sólo es posible cuando la naturaleza del acto lo permite.

Trigésima Octava.- No existiendo superior jerárquico de la autoridad responsable en amparo directo, por regla general, no procede la aplicación del primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. Lo único que procede, es que ante el incumplimiento de la autoridad responsable, se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

Trigésima Novena.- En amparo directo es imposible la ejecución forzada de la sentencia de amparo, ya que el artículo 111 de la Ley de Amparo, excluye dicha posibilidad.

Cuadragésima.- El incumplimiento de la sentencia de amparo, puede revestir cualquiera de las siguientes formas:

a).- Incumplimiento absoluto en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo;

b).- Retardo del cumplimiento de la sentencia de amparo por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de las autoridades que intervienen en su cumplimiento;

c).- Incumplimiento por repetición del acto reclamado;

d).- Incumplimiento con defecto o con exceso de la sentencia que concede el amparo.

Cuadragésima Primera.- La declaración de que existe - incumplimiento de la sentencia de amparo, es facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuadragésima Segunda.- La actual fracción XVI del artículo 107 Constitucional, tiene su antecedente inmediato en la fracción XI del artículo 107 del texto original de la Carta Magna de 1917, y no existe dato alguno en los informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que permita establecer que ha ya sido aplicada.

Cuadragésima Tercera.- La medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, se aplica por el sólo hecho del incumplimiento de la sentencia de amparo.

Cuadragésima Cuarta.- La medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, es una sanción de carácter procesal constitucional, impuesta a la autoridad responsable en el amparo, o a cualquiera otra, que por razón de sus funciones esté obligada a obedecer y a cumplir con lo que la sentencia de amparo disponga, por haberse negado la autoridad a obedecer el fallo federal.

Cuadragésima Quinta.- Por mandato constitucional, ninguna autoridad que se encuentra obligada a obedecer la sentencia de amparo, puede dejar de cumplir lo que ella establezca. Ninguna autoridad puede estar sobre o fuera del orden constitucional.

Cuadragésima Sexta.- La medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, es aplicable aún respecto de autoridades que gocen de fuero constitucional, incluyendo al Presidente de la República.

Cuadragésima Séptima.- Tratándose de autoridades que gocen de fuero constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe solicitar al Órgano constitucional competente, que haga la declaratoria de desafuero de la autoridad responsable, a la que haya de aplicarse la medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, y que goza de dicho fuero.

Cuadragésima Octava.- El Órgano encargado de aplicar la medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por así disponerlo el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuadragésima Novena.- Ni la Constitución Federal, ni la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén el procedimiento que hubiere de seguirse para la aplicación de la medida establecida en el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución. Basta que se haya comprobado el hecho del incumplimiento, y se discuta el caso por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta determine si ha lugar o no a la aplicación de dicha medida.

Quincuagésima.- La autoridad responsable o cualquier otra que se encuentre obligada a dar cumplimiento a una sentencia de amparo, y no lo diere, independientemente de la medida prevista en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, debe ser sancionada penalmente, por el delito previsto en las fracciones VIII y XVI del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Quincuagésima Primera.- Si para no cumplir la sentencia de amparo, la autoridad responsable hace uso o pide el auxilio de la fuerza pública, comete el delito previsto en la fracción I del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Quincuagésima Segunda.- Cuando los encargados de una fuerza pública, que hayan sido requeridos por los jueces de Distrito o por otra autoridad, para que le presente auxilio al Poder Judicial Federal, y se nieguen indebidamente a darlo, cometen el delito previsto por la fracción V del artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Quincuagésima Tercera.- La responsabilidad penal de la autoridad que no obedece una sentencia de amparo, es independiente de la responsabilidad administrativa en los casos contemplados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Quincuagésima Cuarta.- De acuerdo al artículo 7o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando causen perjuicios graves a la Federación, alguno o varios Estados de la misma, o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y las omisiones de carácter grave en los términos antes dichos (fracciones VI y VII), da lugar al juicio político.

Es claro que el negarse a cumplir una sentencia que concede el amparo, constituye una infracción a la Constitución, concretamente a los artículos 107, fracción II y 128 de la Car-

ta Magna. El nodar cumplimiento a un fallo de la Justicia Federal, deteriora la respetabilidad del Poder Judicial, causando -- graves perjuicios a la sociedad, la cual está interesada en que se respete el orden constitucional y las resoluciones que declaran inconstitucional un acto de poder .

Quincuagésima Quinta.- La aplicación de la fracción -- XVI del artículo 107 Constitucional, se excluye cuando se tiene por cumplida la sentencia de amparo, en los términos del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Quincuagésima Sexta.- El incumplimiento de la sentencia de amparo, es imputable al Juez de Distrito, cuando omite -- obrar conforme a lo que la ley señala para lograr el cumplimiento y la ejecución de la sentencia de amparo, o cuando obra en -- contravención a dichas disposiciones.

Quincuagésima Séptima.- La denuncia de falta de cumplimiento de una sentencia de amparo, imputable al Juez de Distrito, se hace ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, en los términos del artículo 13, fracción VI, de -- la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Quincuagésima Octava.- La declaración de falta de cumplimiento de una sentencia de amparo, imputable a un Juez de -- Distrito, compete hacerla al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es al propio Pleno a quien corresponde determinar y declarar cuando una sentencia de amparo no ha sido cumplida.

Quincuagésima Novena.- Compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consignar al Juez de Distrito -- responsable de la falta de cumplimiento de la sentencia de ampa-

ro, según lo dispuesto por el artículo 12, fracción XI, de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sexagésima.- Para determinar la responsabilidad del -- Juez de Distrito, a quien le sea imputada la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo, deben apreciarse los hechos tal y como se encontraban en el momento de hacerse la denuncia correspondiente, ya que el cumplimiento de la sentencia de amparo no puede quedar al capricho de nadie.

Sexagésima Primera.- Siendo imprescriptibles las sentencias que conceden el amparo, su cumplimiento y ejecución puede hacerse valer en cualquier tiempo, mientras haya materia para ello.

Sexagésima Segunda.- Mientras no quede cumplida la sentencia de amparo, no puede archivarse el expediente respectivo, a menos que ya no haya materia para la ejecución.

DE LEGE FERENDA.

Sexagésima Tercera.- Debe adicionarse con una fracción el artículo 95 de la Ley de Amparo, estableciéndose que el recurso de queja procederá cuando las Salas de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, no suplan la deficiencia de la queja, en aquellos casos donde la suplencia sea obligatoria. La materia del recurso de queja deberá limitarse estrictamente a examinar si en el caso concreto -- debía o no suplirse la queja deficiente .

De este recurso, deberá conocer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es indiscutible que deben establecerse severas sanciones contra los quejosos, sus representantes, o abogados, cuando dicho recurso se declare infundado, porque no existe en el caso concreto la obligación de hacer la suplencia de la queja.

Sexagésima Cuarta.- La obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, debe hacerse extensiva a reglamentos federales o locales, declarados inconstitucionales por la Jurisprudencia de los Tribunales Federales de Amparo, y al efecto debe adicionarse por una fracción el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo .

Sexagésima Quinta.- Debe derogarse el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Sexagésima Sexta.- Debe agregarse un párrafo al artículo 105 de la Ley de Amparo, en el que se establezca que el trámite y resolución del incidente de inejecución de sentencia de amparo, no será superior a un año.

Sexagésima Séptima.- Debe agregarse un párrafo al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se diga que:

" Las leyes de la Federación y de los Estados, determinarán, en sus ámbitos respectivos, los casos en los que las violaciones de garantías individuales constituyan delitos, y las penas que a ellos correspondan. En los casos de violaciones de garantías individuales, constitutivas de delito, no habrá lugar al indulto ni a la amnistia, ni beneficio a la condena condicional."

Sexagésima Octava.- Debe agregarse un párrafo al artículo 192 de la Ley de Amparo, en donde se diga que:

" La concesión o denegación del Amparo contra texto expreso de la Constitución, o contra su interpretación fijada por la jurisprudencia de la Suprema Corte

te, o contra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de las Salas, y la de los Tribunales Colegiados formada en los términos del tercer párrafo -- del Artículo 192 de la Ley de Amparo, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de once a 15 años de prisión, si el juez obrado dolosamente, y solo si ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso en sus funciones por cinco años, previo el procedimiento correspondiente ".

Esta conclusión tiene como finalidad el evitar que por dolo o por simple ignorancia de la Constitución, y de la Jurisprudencia de los Tribunales de Amparo, se dicte sentencia negando o concediendo el Amparo. No debe perderse de vista que los principales obligados a conocer la Constitución y la Jurisprudencia de los Tribunales de Amparo, son precisamente los Jueces de Amparo. No debe haber en el Poder Judicial Federal Jueces venales o ignorantes. Esta conclusión deja libre la facultad que tienen los Tribunales de Amparo para interrumpir o cambiar su Jurisprudencia en los términos del Artículo 194 de la Ley de Amparo.

ANEXO DOS

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES
RELACIONADOS CON EL TEMA DE TESIS.

TESIS RELACIONADAS CON EL CAPITULO PRIMERO.

" SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO.- Por senten --
cias declarativas ordinariamente se entiende aquellas--
que tienen por objeto la pura declaración de la exis--
tencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más
allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuen
tra como elemento esencial, el que se estudia y resuel
ve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma mane--
ra que se hace en los otros tipos de sentencia".

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXII, Página 359.- A.D.
1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

" SENTENCIAS DECLARATIVAS, EN ELLAS DEBE ESTUDIARSE Y-
RESOLVERSE EL MERITO O FONDO DE LA CUESTION.- Por sen
tencias declarativas ordinariamente se entiende aquellas--
que tienen por objeto la pura declaración de la exis--
tencia o inexistencia de un derecho, o bien como dice-
Chiovenda, "con el nombre de declaración (accertamen--
to) indicase de la manera más exacta el resultado com--
mún de las sentencias de fondo: La voluntad de la ley-
es afirmada como cierta en el caso concreto, deviene -
indiscutible" (Derecho Procesal Civil, Tomo I, Pág. --
194).

Ciertamente que son así mismo sentencias declarativas--
las de condena y las constitutivas, porque se llega a
ese extremo después de declarar la existencia de los -
derechos controvertidos; pero las sentencias de mera -
declaración no van más allá de esa declaración.
Como ejemplos de las declarativas pueden señalarse aque
llas en que se establece la falsedad de un documento,-
la inexistencia de una obligación, y la sentencia abso
lutoria que desestima la demanda, en la que se declara
la inexistencia del derecho hecho valer por el actor;-
pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial
el que se estudie y resuelva el mérito o fondo de la -
cuestión, de la misma manera que se hace en los otros-
tipos de sentencias.

No debe ser motivo de confusión, el hecho de que en --
las sentencias de sobreseimiento se haga también la de
claración correspondiente porque esto no las convierte
en sentencias declarativas, en el sentido técnico aludido,
pues los elementos de éstas son según Chiovenda:
que exista la voluntad de la ley de la que se pide la-
declaración positiva o no exista aquella cuya declara
ción negativa se solicita; la legitimatio ad causam y--
el interés en obrar (obra citada, págs. 205), y esos --

elementos no se encuentran en las sentencias en las que se hace otra clase de declaraciones)".

Amparo Directo 1679/1958.- Adela Rodríguez de Arenas.-- Resuelto el 29 de abril de 1959.- Unanimidad de votos.- Ministro Gabriel García Rojas.- Secretario Lic. Manuel Torres Bueno.

Tercera Sala.- Boletín 1959 Pág. 328.

"SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. NO SON DECLARATIVAS.- El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, - pues los elementos de éstas son: que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva o - no exista aquella cuya declaración negativa se solicita y la legitimatio ad causam y el interés de obrar, y - esos elementos no se encuentran en las sentencias en -- las que se hace otra clase de declaraciones".

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol.XXII, Pág. 358.- A.D. - - 1679/58.- Adela Rodríguez de Arenas.- 5 votos.

" SOBRESSEIMIENTO. NO TIENE EL ALCANCE DE SENTENCIA EJE CUTORIA.- Los efectos de una sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a - la parte quejosa".

Amparo en revisión 6014/63.- Tomasa Calzada Téllez Vda. de Morales y coagraviados. Fallado el 2 de abril de - - 1964, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srío. Lic. Angel Suárez Torres. (2a. SALA.- Informe 1964, Pág. 181).

TESIS RELACIONADAS CON EL CAPITULO SEGUNDO.

" AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CELEBRADA LA MISMA, DEBE --
DICTARSE EL FALLO QUE CORRESPONDA.- De acuerdo con lo
dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, una-
vez celebrada la audiencia constitucional debe dictarse
acto continuo el fallo que corresponda, por lo que aqué-
lla no puede suspenderse oficiosamente por un acuerdo --
posterior y señalar nueva fecha para su continuación, a
efecto de emplazar a juicio a personas que tienen el ca-
rácter de terceras perjudicadas, porque tal proceder no
encuentra apoyo legal, ya que, en todo caso, correspon-
de al Tribunal revisor, de acuerdo con lo ordenado por
el artículo 91, fracción IV, de dicha ley, ordenar repo-
ner el procedimiento cuando aparezca que indebidamente --
no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho
a intervenir en el juicio conforme a la ley".

Queja QA-23/1972.- Aseguradora Aztlán, S.A. y otras. --
Septiembre 8 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Ma-
gistrado Gilberto Liévana Palma.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 45, Sexta-
Parte, Pág. 18

" AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, FALTA DE FIRMA DEL JUEZ EN-
LA, Y CAMBIO DE JUZGADOR ANTES DE PRONUNCIAR SENTENCIA-
EFECTOS.- Si celebra la audiencia constitucional un --
juez de distrito que deja el cargo sin firmar el acta -
relativa, en la que se dice que tuvo efecto la audien-
cia, y cuando se dicta y firma la sentencia el juez es-
otro, quien implícitamente tiene por celebrada la dili-
gencia a que se alude, resulta evidente que éste, en lu-
gar de emitir la sentencia, debe tener por no celebrada
la audiencia constitucional y señalar fecha para que la
misma tenga lugar, inclusive mandar notificar personal-
mente el cambio de titular en el juzgado de distrito pa-
ra el efecto de que las partes estén en posibilidad de
hacer las alegaciones que estimaren pertinentes, así --
fuese en relación con la substitución del juez. Por lo
anterior es indudable que en la especie el juzgador vio
la las normas que rigen el procedimiento del juicio de
garantías, lo que ocasiona que, con fundamento en el ar-
tículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, deba revo-
carse la sentencia relativa y ordenarse la reposición --
del procedimiento para el efecto de que el juez actual-
notifique su nominación a las partes y señale fecha pa-
ra la celebración de la nueva audiencia constitucional".

Amparo en revisión 6404/80.- Enrique López García.- 28-
de septiembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente
Atanasio González Martínez.- Secretario: Jorge Meza Pérez.

PRECEDENTE 2a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 151-156, Tercera Parte, Pág. 107.

2a. SALA Informe 1981 SEGUNDA PARTE, tesis 113, pág. 101.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo en revisión 6579/80.- Artemisa Bartell Viuda de -- Soto y su causahabiente Alfredo Soto Soto.- 18 de junio - de 1981.- 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.- Secretario:- Juan Solórzano Zavala.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150, Tercera Parte, Pág. 58.

Amparo en revisión 6313/79.- Alfredo Ordoñez Grijalva y - otros.- 28 de agosto de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Po nente: Arturo Serrano Robles.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 139-144, Tercera Parte, Pág. 38.

" ACTO RECLAMADO.- Debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse".

Tomo II	- Gómez Matilde.....	Pág.	109
Tomo III	- Cía Explotadora Coahuilense, S.A.	"	608
	Abencerraje Alejo	"	995
	Farreras Celestino y el Juez de lo -		
	Penal de Oaxaca.....	"	1258
	Alvarez Manuel Z.....	"	1263

JURISPRUDENCIA 1 (Quinta Epoca), Página 15, Sección Primera, Volumen Jurisprudencial común al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), - se publicó con el mismo título No. 23, Pág. 75.

"AMPARO IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE - SE DERIVAN DE LOS YA ESTATUIDOS Y RESUELTOS EN OTRA EJECUTORIA.- Si el acto reclamado consiste en la resolución - anterior pronunciada en un expediente administrativo, referente al recurso de revocación interpuesto contra la orden combatida en un juicio de garantías que fue fallado - negando el amparo de la Justicia Federal al propio quejoso, el Juez de Distrito está en lo justo al sobreseer el amparo con fundamento en los artículos 73, fracción IV, y 74 fracción III, de la Ley de Amparo, haciendo una correcta interpretación de la causal de improcedencia; pues aun cuando los actos reclamados en el nuevo juicio no sean -- los mismos que se combaten en juicio anterior si son consecuencia de ellos".

Amparo en revisión 176/1970.- Administrativa. Oscar Burrola Villanueva. Unanimidad de votos. Septiembre 30 de 1970.- Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

Tribunal Colegiado del QUINTO Circuito (Hermosillo).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 21, --
Sexta Parte, Pág. 17.

" AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".

	Págs.
Tomo XX - Martínez Cuende Luis.....	960
Tomo XXI - Castilla Vda. de Jimenez Ca rolina.	968
Azcárraga Pedro I.....	1476
Tomo XXIII - Banco Occidental de México.	125
Tomo XXVII - Cuatli Miguel y Coag.	1382

JURISPRUDENCIA 51 (Quinta Epoca), Pág. 113,, Sección-
Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a --
las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a - -
1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo

CXVIII), se publicó con el mismo título, No.176, Pág.-358.

" AUTORIDADES EJECUTORAS.- La ejecución que lleven a cabo de Órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional".

	Págs.
Tomo VIII - Flores Trinidad.....	689
González	934
Tomo IX - Ortiz Rubio Pascual.....	490
Tomo XI - Bayona Manuel.....	1003
Tomo XII - Montes Federico.....	321

JURISPRUDENCIA 48 (Quinta Epoca), Página 110, Sección-Primera, Volumen Jurisprudencial común al Pleno y a -- las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice - al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No.-173, Pág. 355.

" CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás -- pretensiones deducidas oportunamente por las partes".

Amparo directo 4388/1971. José María Peñuelas. Julio - 2 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 55, Cuarta Parte, Pág. 23.

Tesis que han sentado precedente:

Amparo directo 7333/1958. Angel Piña. Octubre 7 de - - 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva.

3a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Cuarta Parte, -- Pág. 136.

Amparo directo 2014/1965. María de Jesús Villalpando - Jiménez de Dávila y Coags. Marzo 9 de 1966. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela.

3a, SALA Sexta Epoca, Volumen CV, Cuarta Parte, Pág. - 27.

" CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE.- El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación -- formuladas por las partes, es decir, que lo fallado de

be estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman".

Amparo directo 5442/1972.- Manuel Núñez Esparza. Marzo - 29 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 63, Cuarta Parte, Pág.17.

3a. SALA Boletín No.3 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 56.

" CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, en si misma, es lo que puede perjudicar a los litigantes, y no los argumentos de la sentencia; y mientras no se demuestre que estos argumentos han conducido a una resolución ilegal, no puede estimarse que causen agravios a los interesados".

	Págs.
Tomo VII	-Cruz y Celis José..... 678
Tomo VIII	-García Celso y Coag..... 580
Tomo XV	-Colonía del Agua Azul, S.A..... 815
Tomo XVIII	-Zincer Julio..... 1151
Tomo XX	-Cacho Oliver Julio..... 788

JURISPRUDENCIA 264, Compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 506.

" COPIAS CERTIFICADAS DE SENTENCIAS DE AMPARO VALOR PROBATORIO DE LAS.- La copia certificada de una sentencia pronunciada en un juicio de garantías, rendida como prueba en otro, no tiene el alcance de acreditar los hechos que se tuvieron por probados en el primer juicio, por lo que se requiere que en el segundo se rindan las pruebas pertinentes".

Amparo en revisión 2341/1971. Tomás López Luna y Coags.- Octubre 29 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gilberto Liévana Palma.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 34, Sexta - Parte, Pág. 25.

" COSA JUZGADA, AUTORIDAD DE LA. DE DONDE DERIVA.- La autoridad de la cosa juzgada no sólo se encuentra en lo resuelto expresamente por la sentencia, sino también en lo que implícitamente decide, aunque no lo declare".

Amparo directo 4805/1967. José Juvenal y Marfa del -- Carmén Charó Flores Representados por Hermelinda Flores. Octubre 24 de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, Pág. 41.

" COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.- Para que exista cosa juzgada, es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir, por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosas u objeto materia de los juicios de que se trate, e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer".

A.D. 7557/1957.- José Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos. Sexta Epoca, Vol.X, Quinta Parte, Pág.61.

A.D. 1747/1959.- Alfredo Sánchez Barrera y Coags. 5 votos. Sexta Epoca, Vol.XXVIII, Quinta Parte, -- Pág. 28.

A.D. 4031/1960.- Sindicato Nacional de Trabajadores - Terraceros, Constructores y Conexos de la República Mexicana y Coags. 5 votos. Sexta Epoca, -- Vol. XLII, Quinta Parte, Pág. 13

A.D. 3069/1968.- Marfa Moreno Barbosa. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 5, Quinta Parte, -- Pág. 13.

A.D. 2994/1974.- Hipólito Guzmán García, 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 71, Quinta Parte, Pág. 15.

JURISPRUDENCIA 58 (Séptima Epoca), Pág. 69, Volumen - 4a. SALA Quinta Parte Apéndice 1917-1975.

" COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACION DE LA EXCEPCION DE.- Para que se configure la excepción de cosa juzgada es menester no sólo la identidad de las partes, sino también la identidad de la materia del pleito y la identidad de las causas en que se apoyan las dos demandas, requisitos éstos, indispensables para la procedencia de la excepción en comentario".

Amparo directo 4276/1976.- Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. Octubre 20 de 1976. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

4a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 19, pág. 15.

" COSA JUZGADA. SU AUTORIDAD RADICA EN LA PARTE RESOLUTIVA Y LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA.- En principio, la autoridad de la cosa juzgada reside en la parte resolutive de la sentencia, pues contiene la decisión de los puntos controvertidos, y el mandato del Juez no se encuentra en los resultandos; pero como la parte resolutive tiene sus fundamentos en los considerandos, debe ser interpretada de acuerdo con los propios considerandos, y así éstos participan de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la parte del fallo que rigen".

Amparo directo 4805/1967. José Juvenal y María del Carmen Charó Flores, Representados por Hermelinda Flores. Octubre 24 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Cuarta Parte, - - Pág. 83.

" GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. EN ELLA NO PUEDEN INCURRIR LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO ACTUAN COMO RESOLUTORES DE AMPARO.- No puede constituir expresión de agravios en la revisión, el razonamiento en el sentido de que el Juez de Distrito en su sentencia viola los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales, pues resulta inadmisibles desde el punto de vista jurídico que sea precisamente el órgano jurisdiccional a quien se encarga tutelar los derechos subjetivos públicos mediante el juicio de garantías, quien lleve a cabo la aludida violación. Por tal motivo, su proceder siempre debe ser anulado a través de la Ley de Amparo."

A.R. 983/1971- Elvira Reyes Bustamante. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 34, Sexta Parte, Pág. - 37.

A.R. 667/1970.- Héctor Noverola Sanlúcar. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte Pág. - 111

A.R. 701/1970- Mary Simón Dogre viudad de Manzur. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta -- Parte, Pág. 111.

A.R. 922/1970- Angel Garrido Aguilar. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte, Pág. - 111.

A.R. 819/1970 - Daniel Andrade Maldonado. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte, Pág. 111.

JURISPRUDENCIA Tribunal Colegiado del SEPTIMO Circuito-
(Veracruz).

JURISPRUDENCIA 141 (Séptima Epoca), Pág. 200, Volumen -
TRIBUNALES COLEGIADOS Sexta Parte Apéndice 1917-1975.

" IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA EN LA QUE EL JUZGADOR DETERMINO EXPRESAMENTE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, por regla general, el juicio de garantías no es improcedente cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, al no haberse entrado al estudio de su constitucionalidad, y, por consiguiente, no puede estimarse que tales actos hayan sido materia de una ejecutoria. Sin embargo, - cuando el juzgador, en la primera sentencia, no se adentra al estudio de la constitucionalidad de los actos, - pero determina expresamente la existencia de circunstancias que hacen improcedente el amparo, y tal determinación es consentida o causa ejecutoria, convirtiéndose - en irrevocable, si es aplicable la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo en la sentencia posterior - que sobresece, en virtud de que la autoridad revisora no puede desatender lo resuelto en la anterior ejecutoria de amparo.

Amparo en revisión 924/1976.- José Luis Hartmann Peralta. Agosto 16 de 1976. 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 77, Pág. 75.
Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 3095/1974.- Comisariado Ejidal "Benito Juárez", Municipio de Tierra Blanca, Veracruz. Enero 9 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 78, Tercera Parte, Pág. 47.

" IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, OPERA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS QUE HAN SIDO MATERIA DE OTRA EJECUTORIA (FRACCION IV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. COSA JUZGADA. - SUS CONNOTACIONES.- Aun cuando por regla general una - sentencia de sobreseimiento no constituye cosa juzgada - ni impide, por consiguiente, la promoción de un nuevo -

juicio de garantías en que se combata el mismo acto, - existen casos de excepción en virtud de que la causa - de improcedencia de cosa juzgada opera también por diversas circunstancias, pues ésta no sólo se da cuando en una sentencia ejecutoria se ha examinado y resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un juicio de garantías siempre que tal determinación se haya realizado atendiendo a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que tal determinación se haya efectuado, como ocurre, por ejemplo, cuando se ha declarado por sentencia ejecutoria que se ha consumado de manera irreparable el acto reclamado, o que han cesado sus efectos, o que dicho acto ha sido consentido, o cuando se ha determinado que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, -- pues estas situaciones no pueden ser desconocidas en un nuevo juicio de garantías".

Amparo en revisión 5221, 77.- Vicente Feregrino G. y -- otros.- 14 de junio de 1978.- Unanimidad de 4 votos.-- Ponente: Arturo Serrano Robles.

2a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 109-114, -- Tercera Parte, Pág. 71

2a. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis 75, Pág. -- 62.

" IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.- Requiere agravio la sentencia que desechó la causal propuesta.- " Si bien es cierto que existe jurisprudencia definida de que la -- procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público que debe estudiarse de oficio también lo es que el sentido de la misma está orientada sobre la base de que, estudiada en la sentencia de primer grado - alguna causal y desechada por el inferior, no puede -- simplemente invocarse la misma causa de improcedencia sin mediar el agravio respectivo, que como tal, debe - de estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la sentencia que se recurre, ya que ésta es la que constituye la materia de la revisión".

Amparo en revisión 8506/1960. Andrés G. Rebollar. Resuelto el 30 de junio de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mendoza González Srío. Lic.- Juan Gómez Díaz.

2a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 665

" LITIS EN EL AMPARO, CONSIDERACIONES QUE NO INTRODUCEN - CUESTIONES AJENAS A LA.- No implica que el juzgador introduzca una cuestión que está fuera de la litis, la circunstancia de que formule reflexiones propias y adicionales en torno al tema debatido, en términos derivados de lo sostenido por las partes y haciendo alusión a hechos notorios para ilustrar mejor su convencimiento, ya que el fallo no es una simple relación automatizada de pretensiones, sino que se sustenta en un juicio, es decir, en un razonamiento, en una fundada consideración para resolver".

Amparo en revisión RA-1822/1971.- Produits Alimentaires,- S.A. Unanimidad de votos. Noviembre 22 de 1971. Ponente: Magistrado Juan Gómez Díaz.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del-PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 35, Sexta -- Parte, Pág. 48.

" PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN EL AMPARO.- El tribunal constitucional no puede válidamente substituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, a menos que advierta alteración de los hechos, infracción a los dispositivos que norman el ejercicio del arbitrio judicial sobre el valor jurídico de la prueba, o infracción a las reglas fundamentales de la lógica.

A.D. 581/1954 - Carlos Casanova. 5 votos. Sexta Epoca, - Vol. XIII, Segunda Parte, Pág. 16.

A.D. 6057/1958 - Antonio Torres Vázquez. 5 votos. Sexta- Epoca, Vol. XXIV, Segunda Parte, Pág. 48.

A.D. 4079/1960 - Andrés Jiménez García. Unanimidad de 4- votos. Sexta Epoca, Vol. XLV, Segunda Parte, Pág. - 64.

A.D. 5741/1960 - Moisés Cruz González. Unanimidad de 4 - votos. Sexta Epoca, Vol. XLVI, Segunda Parte, Pág.- 32.

A.D. 5009/1961 - Ignacio García Verónica. 5 votos. Sexta Epoca, Vol. LV, Segunda Parte, Pág. 52.

JURISPRUDENCIA 250 (Sexta Epoca) Pág. 542, Volumen 1a. SA LA Segunda Parte Apéndice 1917-1975.

" SENTENCIAS CONSIDERACIONES ACCESORIAS.- Si existen con sideraciones fundamentales que bastan para sostener la -- sentencia y no son combatidas porque favorecen a la que-- josa, las consideraciones accesorias que pudieran estimar se contrarias a los intereses de la misma y que en manera

alguna fueron motivo determinante del resolutivo, no bastan para hacer procedente el amparo contra esa sentencia favorable que, en esas circunstancias, no afecta los intereses jurídicos, según los presupuestos de la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, y el amparo debe ser sobreesido".

DA-772/1974. Forestal Durango, S. de R.L. Febrero 13 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Manuel -- Castro Reyes.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Boletín No.14 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 95.

" SENTENCIAS, CONSIDERANDOS DE LAS (AMPAROS).- Aunque lo que puede afectar a la parte quejosa son los puntos resolutivos de la sentencia reclamada, y no sus considerandos es claro que cuando el alcance de aquellos puntos, aparentemente favorable del todo a la quejosa, es en alguna forma matizado o limitado en la parte considerativa, esta parte también viene a causar un perjuicio legal que puede legitimar la promoción del juicio de amparo, pues de lo contrario se dejaría a quien así fue afectado en estado de indefensión".

Amparo directo 57/76.- Banco Provincial del Norte, S.A.- 29 de junio de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 90, Sexta-Parte, Pág. 77.

" SENTENCIA, CUANDO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS CONSIDERANDOS PARA CONCRETAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE.- La cosa juzgada se constituye únicamente con lo que el fallo decide y no con las motivaciones de éste. Si los puntos resolutivos no son terminantes y precisos, y por ello se crea la duda acerca del contenido exacto de lo resuelto o de sus límites, se advierte la conveniencia, y aun la necesidad, de aprovechar la parte considerativa para concretar el sentido y el alcance de la decisión. Sin embargo, cuando, a la inversa, el punto resolutivo es perfectamente preciso en su contenido y en sus alcances y determina con exactitud el efecto que debe atribuirse a la sentencia, resulta necesario atenerse sólo a lo que ésta dice, de modo terminante, en la parte resolutiva, y no debe recurrirse a los considerandos del fallo que parecen contradecir el sentido de lo expresamente resuelto".

Queja 136/1964. Miguel R. Navarrete Flores. Noviembre 27 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

2a. SALA.- Volumen CXXVI, Pág. 44.

" SENTENCIA DENEGATORIA DE AMPARO, CARECE DE EJECUCION.- El juez de distrito no tiene por qué exigir el cumplimiento de ejecutorias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las cuales se niega a los quejosos la protección constitucional que solicitaron, ya que la sentencia o ejecutorias que nieguen el amparo a los quejosos no tienen ejecución, atento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu".

Amparo en revisión 316/78.- Pedro Sánchez Orozco y otros (Comisariado Ejidal de Laguna de Palomas, Mpio de Jiménez, Chih).- 7 de agosto de 1980.- 5 votos.- Ponente: -- Eduardo Langley Martínez.

2a. SALA Séptima Epoca. Volumen Semestral 139-144, Tercera Parte, Pág. 137.

2a. SALA Informe 1981. SEGUNDA PARTE. tesis 211, Pág. -- 165 y 166.

" SENTENCIAS DE AMPARO QUE NIEGAN LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.- NO TIENEN EJECUCION.- De acuerdo con los términos y espíritu del artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las ejecutorias de amparo que deben ser cumplidas con arreglo a la ley, son aquellas en que se concede al quejoso el amparo de la justicia federal, pues es indudable que en el caso de que se niegue la protección constitucional, aparte de que nada hay que cumplir, la sentencia sólo significa que debe -- quedar firme la resolución que constituya el acto reclamado, por su propios y legales fundamentos, es decir, -- que la situación jurídica establecida por dicha resolución queda la misma, como si no se hubiese interpuesto contra ella el amparo de la justicia federal.- Incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio de amparo directo promovido por el señor Rafael G. de Salceda y Echave, contra actos del Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, en el juicio seguido por el quejoso para -- exigir indemnización por ejidos otorgados al pueblo de -- San Pedro Totoltepec, Estado de México.

Informe 1933, Página 102 y 103

" SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

	Págs.
Tomo XI - Méndez José y Coags.....	1058
Tomo XII - Batllelevel y Arús Enrique	497
Grafe Carlos	619
Rufz Arturo	980
Tomo XIII- Cordero Julio	511

JURISPRUDENCIA 176 (Quinta Epoca), Página 317, Sección - Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo - CXVIII), se publicó con el mismo título, No.998, Pág. - - 1813.

" SENTENCIAS DE AMPARO.- Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común".

	Págs.
Tomo V - Jiménez Blanca David.	543
Anibal Antonio.	1005
Tomo XIV - Gómez Virginia	1334
Tomo XVII- Nava Vda. de Muciño A. Candelaria,	
Sucn. de.	159
Manrique de Fernández Esperanza.	663

JURISPRUDENCIA 173 (Quinta Epoca), Pág. 296, Volumen COMUNES AL PLENO y SALAS Octava Parte Apéndice 1917-1975.

" SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de distrito resolver sólo en parte la controversia; sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad".

	Págs.
Tomo XX - Contreras Escobar Roberto.....	659

	Págs.
Tomo XXIX - Moctezuma Ezequiel.....	1059
Elguezábal de Aguirre Antonia.	1443
Tomo XXXI - Juárez Mora Dagoberto.....	2198
Tomo XXXII- Guzmán Alberto F.....	610

JURISPRUDENCIA 177 (Quinta Epoca), Página 321, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título No.999, - Pág. 1817.

" SENTENCIAS DE AMPARO.- De acuerdo con el artículo 77 fracción III de la Ley de Amparo, las sentencias que dicten los jueces de distrito, deben contener claramente precisados los puntos resolutivos por los cuales se sobresea, conceda o niegue el amparo, pero éste no obliga al juzgador a expresar los efectos que produzca la concesión del amparo; además como los puntos resolutivos se rigen siempre por los considerandos, si las consideraciones del juzgador son claras y precisas, sería ocioso que en el correspondiente resolutivo textualmente se expresara que la protección que se otorgaba es para el efecto indicado en el considerando respectivo".

Amparo en revisión 1997/1958. Ludwig Bachamann. Resuelto el 8 de septiembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño. Ponente el Sr. Mtro. Rivera P.C. Srío. Lic. Genaro Martínez Moreno.
2a. SALA.- Boletín 1958, Pág. 600.

" SENTENCIAS DE AMPARO. BASTA QUE CONTENGAN LAS CONSIDERACIONES SUBSTANCIALES.- Para que se estimen legalmente examinados en una sentencia de amparo los puntos controvertidos, es suficiente con que en los considerandos se estudie el meollo de las cuestiones planteadas, es decir, los puntos esenciales o substanciales de la controversia, que determinan la solución básica del asunto, sin que tenga que exigirse a un Poder Judicial Federal, sobrecargado de negocios, que entre al estudio exhaustivamente minucioso y detallado de cuestiones intrascendentes o accesorias, que pueden quedar resueltas, en forma correcta, con las consecuencias explícitas o implícitas del estudio legal hecho en la sentencia. De lo contrario, se añadiría un gran lastre a la ya recargada tarea de impartir la justicia federal, al obligar a los jueces de amparo a formular sentencias demasiado extensas y detallistas, ocupándose de cuestiones muy secundarias y aun intrascendentes, sin mejorar substancial

mente la solución dada a los negocios y si entorpeciendo la administración de justicia".

Amparo en revisión RA-2774/1971. Providencia, S.A. Abril 10 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado - - Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del-PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 40, Sexta - Parte, Pág. 68.

" SENTENCIAS DE AMPARO. CORRUPTELA JUDICIAL EN LAS.- La corruptela judicial en las sentencias de amparo, imposible de desarraigar hasta ahora, de que, con violación -- del artículo 77 de la Ley de Amparo, en los puntos resolutivos de la sentencia, por economía de tiempo y espacio, se remita al considerando respectivo, sin precisar en ellos el acto o actos por los que se concede el amparo, por su carácter meramente formal, sólo obliga a corregir en la revisión la violación indicada, cuando como en el caso, la protección constitucional se concedió en contra de todos los actos reclamados, sin que haya motivo para hacer distingo alguno, y por lo mismo el agravio correspondiente resulta ineficaz para revocar el fallo recurrido.

Amparo en revisión 3854/1956. " Transportes Chihuahuenses " S. de R.L. Resuelto el 17 de octubre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera P.C. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez. Srío. Lic. Luis de la Hoz Chabert. 2a SALA.- Boletín 1956, Pág. 723.

" SENTENCIAS DE AMPARO, INCONGRUENCIA ENTRE LOS CONSIDERANDOS Y LOS RESOLUTIVOS DE LAS.- Si en la parte considerativa el a quo estimó inexistente los actos reclamados de determinada autoridad y que procedía sobreseer al respecto con base en lo dispuesto por el artículo 74, -- fracción IV, de la Ley de Amparo, y en el punto resolutivo que otorga la protección en cuanto a otras autoridades incluye a aquella respecto de la cual estimó procedente sobreseer por inexistencia de sus actos, la sentencia resulta incongruente y procede su modificación, sobreseyendo en el juicio en cuanto a dicha autoridad".

Amparo en revisión 279/77.- Roberto Pérez Hernández.- 4- de mayo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA - ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral-97-102, Sexta Parte, Pág. 242.

" SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SER VIOLATORIA DE GARANTIAS.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios constitucionales técnicamente no pueden ser violatorias de garantías individuales, atento a que el Tribunal de Amparo se limita a determinar si existe o no la violación de dichas garantías o bien sobreseer en el juicio cuando concurra alguna causal de improcedencia del juicio constitucional".

Amparo en revisión 1053/77.- J. Jesús Ruelas Lara.- 19 de enero de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sergio Hugo Chapital G.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral - 109-114 Sexta Parte, Pág. 201

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1978 TERCERA PARTE, tesis-91, Pág. 203.

" SENTENCIAS DE AMPARO. OMISION EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.- Conforme a los artículos 76, 77, 78, 86, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, si la sentencia recurrida es absolutamente clara en unos de sus considerandos, en cuanto a que procede la concesión del amparo respecto de ese acto en particular, resulta opinable que la sentencia no cause perjuicio a la parte tercera perjudicada y que, en todo caso, la parte quejosa haya debido impugnar la deficiencia formal anotada. Y resulta también opinable que la tercera perjudicada, al combatir esa deficiencia, estuviera rigurosamente obligada a combatir en cuanto al fondo de la cuestión, la conclusión obtenida en el considerando de que se trata. En tales condiciones, y para no dejar sin defensa a ninguna de las partes en el juicio, por una deficiencia que no les es imputable, procede declarar fundada la impugnación puramente formal que de dicha sentencia se haga, por la deficiencia de que se ha hablado, y ordenar al Juez que dicte una nueva sentencia en la que, dejando intactos los considerandos hechos y la parte resolutive que dictó, adicione a esa parte resolutive la decisión correspondiente al considerando cuya consecuencia no quedó plasmada en esa parte resolutive. Por lo demás, esta conclusión hace ocioso ocuparse del estudio de los demás agravios que las partes hayan hecho valer contra la sentencia que se manda reponer, pues siendo la sentencia del Juez una unidad y debiendo resolverse sobre ella, en revisión también mediante una ejecutoria única, cuando la sentencia ahora recurrida sea repuesta, en todo caso las partes tendrán salvos sus derechos para impugnar la nueva sentencia en todas sus partes, en cuanto les pare perjuicio".

Amparo en revisión RA-181/1971. Fonda Santa Anita, S. de R.L. Noviembre 29 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito. TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 35, Sexta - Parte, Pág. 67.

" SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Causan ejecutoria respecto de las partes que no interpusieron contra ellas recurso alguno".

Quinta Epoca:	Págs.
Tomo XI - Blanco y Pastor Concepción y Coags.	685
Tomo XVII - Aguayo Vda. de Piña Elena.	229
Tomo XVIII - Rangel Francisco, Sucr. de y Coag.	651
Tomo XXI - Coronado Fernando G.	40
Truchuelo Alfonso M.	160

JURISPRUDENCIA 177 (Quinta Epoca), Pág. 304, volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte Apéndice 1917-1975.

" SENTENCIAS EJECUTORIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO.- Pueden ser revisadas sólo en los puntos recurridos por las partes quedando firmes en el resto".

	Págs.
Tomo XIV - Harris Oswald y Coags.....	1074
Tomo XV - Guadalajara J. Miguel.....	102
Tomo XVI - Cía. Industrial de Orizaba, S.A.	1317
Tomo XXI - Agentes de Publicaciones.....	626
Tomo XXII - Enríquez Pedro.....	450

JURISPRUDENCIA 1005, Compilación de los fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 1826.

" SENTENCIAS DICTADAS EN MACHOTES.- El establecimiento de cartabones o machotes para dictar una sentencia consti tuyen fórmulas tradicionales que en el derecho mexicano han sido superadas y desplazadas por los graves inconvenientes que encierran, ya que frecuentemente se incurre en incongruencia con los puntos litigiosos ".

Amparo directo 5382/1970.- Federico Gutiérrez Chávez. Octubre 9 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 46, Cuarta Parte, Pág. 77.

" SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, INCONGRUENCIA DE LAS.- Si en la parte considerativa el a quo estimó in-existentes los actos reclamados de determinada autoridad y que procedía sobreseer al respecto con base en lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y en el punto resolutivo que otorga la protección en cuanto a otras autoridades incluye a aquellas respecto de la cual estimó precedente sobreseer por inexistencia de sus actos, la sentencia resulta incongruente y procede su modificación, sobreseyendo en el juicio en cuanto a dicha autoridad".

Amparo en revisión 279/1977. Roberto Pérez Hernández. - Mayo 4 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Gilberto Liévana Palma.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1977, TERCERA PARTE, tesis 124, Pág. 235.

" SENTENCIAS. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo establecen en el aspecto relativo que las sentencias deben contener la fundamentación legal y las consideraciones jurídicas que sirvan de sustento a la decisión del juzgador, debiendo advertirse que ninguna de las dos disposiciones establecen que el juzgador deba efectuar alguna consideración o fundamentación especial con el objeto de hacer suyos los razonamientos contenidos en algún precedente jurisprudencial que estime aplicables al caso concreto".

Amparo en revisión 4701/1973. Heriberto Duarte Pérez. - Noviembre 11 de 1974. 5 votos. Ponente: Mtro. Antonio Rocha Cordero.
2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 71, Tercera Parte, Pág. 45.

" SENTENCIAS, FUNDAMENTO LEGAL DE LAS.- Si en todos los conceptos de violación se esgrime la falta de fundamentación legal de los diferentes incisos que componen el fallo reclamado, debe decirse al respecto, que si la sentencia examina la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de oposición y determina si existe o no violación de los preceptos aplicados en dicha resolución o de los invocados por la demandante, esos preceptos que interpreta para establecer si fueron o no infringidos, constituyen precisamente el fundamen-

to legal de la resolución. De manera que si la responsable procedió en tales términos, es inconcuso que su sentencia se encuentra fundada en ley ".

Amparo directo 216/1975. Promotora Inmobiliaria y Fraccionamientos, S.A. Abril 25 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Felipe López Contreras.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 76, Sexta Parte, Pág. 75.

" SENTENCIAS DE AMPARO, FUNDAMENTO LEGAL DE LAS.- Si el a quo examina la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los conceptos de violación aducidos por la quejosa y determina que existe violación a los preceptos aplicados en dicha resolución o de los invocados por la demandante, esos preceptos que aplica para establecer que fueron infringidos, constituyen precisamente el fundamento de su resolución, de manera que si el señor Juez de Distrito procede en tales términos, es indudable que su sentencia se encuentra fundada en ley. Máxime si el juzgador, en apoyo de sus razonamientos, cita y transcribe diversas tesis jurisprudenciales; situación distinta sería aquélla en que los preceptos y razonamientos jurídicos vertidos por el sentenciador en la resolución recurrida fuesen incorrectos, lo cual no significa una carencia de fundamentación, sino indebida aplicación".

Amparo en revisión 349/76.- Empresas Santa Fe, S.A.- 12 de agosto de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, Pág. 207.

" SENTENCIAS DE AMPARO, fundamento de la.- Si en los conceptos de violación precisó el quejoso que la falta de competencia del Secretario General del Departamento Agrario proviene de lo que establecen los artículos 35 fracción III y 38, fracciones I y IV, del Código Agrario, estos mismos preceptos deben considerarse que son el fundamento legal con que el Juez de Distrito considera también que la propia recurrente efectivamente adolece de la falta de competencia que se dejó puntualizada, aun cuando, al acoger la argumentación de la demanda de amparo, no mencione los preceptos".

Amparo en revisión 4673/1956. Comisariado Ejidal del Poblado de El Acebuche, Municipio de Tarimoro, Gto. Resuel-

to el 2 de mayo de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez, Srio. Lic. Salvador Alvarez Rangel.

2a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 317.

" SENTENCIAS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS.- No basta la simple cita de preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes -- que conduzcan a establecer la decisión correspondiente".

Amparo directo 4669/1968. Bertha González Vda. de Hernández. Abril 16 de 1969. 5 votos. Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 4, Cuarta Parte, Pág. - 91.

Tesis que ha sentado precedente:

Queja en materia de trabajo 120/1941. Sección de acuerdos. Martínez Manuel. Junio 11 de 1941. 4 votos. Ponente: Mtro. José María Mendoza Pardo.

Quinta Epoca, Tomo LXVIII, Pág. 2189

3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 4, Cuarta Parte, Pág. - 91.

" SENTENCIAS DE AMPARO, LEGALIDAD DE LA. NO REQUIERE -- DEL ANALISIS EXPRESO DE TODAS LAS PRUEBAS DE AUTOS. SOLO DEBEN ESTUDIARSE LAS RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO.-- El juzgador conforme al segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, al sentenciar sólo debe tomar en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que no agravia a los recurrentes el hecho de que no se haga alusión ni razonamiento alguno en la sentencia, de todas y cada una de las pruebas que ofrecieron, si las mismas no estaban relacionadas con la existencia del acto reclamado, ni tampoco con su constitucionalidad".

Amparo en revisión 3703/1968. Comisariado Ejidal del Poblado Santa María Totoltepec, Municipio de Toluca, Méx. Abril 24 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 16, Tercera Parte, Pág. 69.

" SENTENCIAS DE AMPARO. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN DE LA-- FIRMA DEL SECRETARIO QUE DEBA AUTORIZARLAS.- Si las ac-- tuaciones relativas a la audiencia constitucional del --- juicio en la que se dicte sentencia, aparecen firmadas -- únicamente por el juez de Distrito, pero no por el secre-- tario a quien corresponde autorizarlas según lo estable-- ce el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos-- Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, esa carencia las invalida, por lo que procede revocar la sentencia que se-- revisa y ordenar la reposición del procedimiento para que el a quo verifique nuevamente la audiencia del juicio y - dicte la sentencia que corresponda".

Amparo en revisión 3411/81.- Nuevo centro de población -- ejidal " Gasachic", Municipio de Ocampo. Chihuahua.- 16 - de junio de 1982. Unanimitad de 4 votos.- Ausente: Jorge- Iñárritu.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.- Secreta rio: Ramón Medina de la Torre

" SENTENCIAS DE AMPARO, VIOLACION IMPOSIBLE DE LA GARAN-- TIA DE SEGURIDAD AL DICTARSE LAS.- Dado el texto de los-- artículos 14 y 16 Constitucionales, la naturaleza de las-- sentencias dictadas en materia de amparo y el fin a las - que las mismas tienden, las autoridades encargadas de la-- función de control de la constitucionalidad no pueden vio-- lar las garantías de seguridad jurídica que tutelan esos-- numerales al dictar aquéllas".

Amparo en revisión 522/75.- María Mercedes Pedroza Romero. 26 de noviembre de 1975.- Unanimitad de votos.- Ponente:- Luiz Alfonso Pérez y Pérez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO (Guadalaja
ra).

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral -- 91-96, Sexta Parte, Pág. 281.

" SENTENCIA, PLURALIDAD, DE NUESTRA LEGISLACION NO LA ADMI-- TE.- Los principios de seguridad jurídica y de firmeza - del procedimiento, elevados a la categoría de garantías - individuales por nuestra legislación constitucional, repu-- pugnan la existencia de dos o más sentencias definitivas en un mismo juicio, lo que, salvo las causas de aclaración - de sentencia, en que propiamente no se altera el fondo de lo resuelto o aquellos en que la modificación es el resul-- tado de un recurso posterior legalmente establecido, impi-- de al Juez alterar mediante el dictado de una nueva sen-- tencia la seguridad e inmutabilidad del derecho ya decla-- rado".

R.P. 112/1974.- Juan Paniagua Miguel. Febrero 22 de 1974. Ponente: Magistrado Darío Córdoba L. de Guevara.

Tribunal Colegiado del SEGUNDO Circuito (Toluca).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 62, Sexta --
Parte, Pág. 73.
TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1974 TERCERA PARTE, Pág.217.

" SENTENCIAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA PARCIALMENTE. cum-
plimiento de las. Pensiones.- Si se atiende a que la parte
de una sentencia que no fue recurrida por las autorida
des demandadas, consiste esencialmente en el sobresueldo-
que debe incrementar la pensión de la quejosa, prestación
que puede liquidarse mediante una operación aritmética, -
no existe obstáculo para que se cumpla con esa parte de -
la sentencia que causó ejecutoria".

Amparo en revisión 4293/1962. Leonor Arriaga Galindo. Re-
suelto el 16 de noviembre de 1962, por unanimidad de 4 vo-
tos. Ausente el Sr. Mtro. Carreño. Ponente el Sr. Mtro. -
Tena Ramírez. Crio. Lic. Angel Suárez Torres.
2a. SALA.- Boletín 1963. Pág. 83.

" SENTENCIA, ORDEN SEGUIDO POR ELLA QUE NO ES ILOGICO O -
ILEGAL.- Es inexacto que la sentencia de amparo siga un-
procedimiento contrario a la lógica y a la ley o a la equi-
dad, cuando empieza por asentar el sentido de la decisión
y a continuación expone sus fundamentos; pues no está re-
ñido con la Ley, al permitirlo las reglas de la lógica, -
que en la formulación del razonamiento primero se asiente
la tesis y a continuación sobrevenga su demostración, al-
igual que se permite que la tesis no se anticipe, sino --
que se formule como conclusión del proceso demostrativo;-
en determinadas disciplinas científicas, en efecto, prime-
ro se da la regla y luego su explicación, o primero el --
teorema y luego su evidencia."

Amparo en revisión 1311/1962. Agustín Muñoz Márquez. Re--
suelto el 30 de noviembre de 1964, por unanimidad de 5 vo-
tos.
2a. SALA.- Boletín 1965, Pág. 51.

" SENTENCIAS. SITUACIONES CONFUSAS.- Es obligación del -
juzgador evitar, cuando legítimamente está en su mano, que
los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas capa-
ces de ocasionar daño a cualquiera de las partes".

Amparo en revisión 1445/1973. Seguros Independencia, S.A.
y otro (acumulado). Agosto 15 de 1974. Unanimidad de 4 vo-
tos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.
2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 68, Tercera Parte, Pág.82.

Tesis que ha sentado precedente:

Revisión 313/1958. Embotelladora de Cuernavaca, S.A. Octubre 14 de 1959. Unanidad de 4 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

2a. SALA Sexta Epoca, Volumen XXVIII, Tercera Parte, Pág.-39.

" SENTENCIA DE AMPARO. Sólo puede beneficiar al quejoso -- protegido.- La concesión de la protección federal es restrictiva, en relación con el acto o la ley reclamados, por no abarcar una declaración general, y sólo beneficia al -- quejoso protegido y, por consecuencia, el acto que fue impugnado en amparo, únicamente se anula, con sus efectos, por lo que ve al impugnante de acuerdo con los artículos 107, - fracciones I y II de la Constitución Federal, y lo. fracción I, de la Ley de Amparo, de donde no pueden los terceros perjudicados que han sostenido situaciones contrarias al quejoso, pedir que no se ajuste en sus términos, una -- sentencia de amparo de carácter eminentemente restitutorio de esas situaciones; por tanto resulta improcedente la queja formulada por dichos terceros, por exceso de ejecución quienes deben acudir al juicio relativo ante las autoridades competentes".

Queja 129/1954. Comisariado Ejidal de San Lorenzo Teotipilco, Mpio. de Tehuacán, Pue. Resuelta el 8 de octubre de -- 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Rivera P.C. Ponente el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Srio. Lic. -- Angel Salazar Arjona.

2a. SALA.- Boletín 1956, Pág. 798.

" AMPARO CONTRA LA LEY. Ejecución de la sentencia.- Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una Ley, - el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en -- que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la Ley inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes - obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, que dice "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la -- queja, sin hacer una declaración general respecto de la -- Ley o acto que la motivare". En consecuencia el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo esté obligado a derogar o a modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la ley inconstitucional, pues si -- por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sen

tencia de amparo asumiría alcances de declaración general respecto de la ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito.

En el presente caso las recurrentes plantean a través del recurso de queja la cuestión relativa a que las responsables: a).- Pretendieron mediante la expedición de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas - Envasadas, cumplimentar la ejecutoria de esta Sala que declaró la inconstitucionalidad de la anterior Ley del Impuesto sobre Producción de Aguas Envasadas, y b).- Al tratar de llevar a cabo dicho cumplimiento, las mismas autoridades reiteraron los vicios de inconstitucionalidad que la ejecutoria había señalado en la Ley anterior.

En cuanto al punto a), esta Sala estima que los términos de la iniciativa de la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas son suficientemente reveladores de que no se pretendió con la expedición de dicha Ley cumplimentar la ejecutoria de la Sala; pero este fundamento, aunque eficaz, resulta secundario frente a la consideración decisiva antes expuesta, de que el medio de cumplimentar una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una Ley, no consiste en derogar ésta ni en expedir una nueva; consideración bastante para concluir que la Ley de que se trata no es un acto de ejecución de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley anterior.

Respecto al punto b), su examen no puede ser materia de un recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, -- pues por lo que antes se dijo, adviértese que no estamos en presencia de un acto de ejecución, de una sentencia de amparo, sino de un acto autónomo del Poder Legislativo, -- para conocer de cuya inconstitucionalidad ni es idóneo el recurso de queja sino el juicio de amparo, ni su conocimiento correspondería a esta Sala, sino al Pleno de la Suprema Corte de Justicia."

Queja 112/1958. Refrescos Pascual y otras. Resuelto el 6 de marzo de 1961 por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Srio. Lic. Manuel Rodríguez Soto. 2a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 231.

" SENTENCIA DE AMPARO. SU EJECUCION SOLAMENTE PUEDE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.- Concedida la protección Federal contra actos consistentes en la expropiación y apropiación de un predio rústico ordenadas por las autoridades responsables, la ejecutoria queda plenamente cumplimentada si las propias responsables, dejan sin efecto las Órdenes reclamadas y queda establecido en el Registro Público de la Propiedad que el quejoso es el propietario del predio que había sido afectado, pues así queda restituido en el goce de las garantías que le habían sido -- violadas, en los términos del artículo 80 de la Ley Orgá-

nica del Juicio de Garantías; por tanto, no puede alegar que existe defecto en la ejecución por el hecho de que las responsables no hubieran anulado totalmente la inscripción de la declaratoria de expropiación y apropiación que abarca varios predios además del amparado, pertenecientes a personas que no acudieron a la vía constitucional, toda vez que el cumplimiento de la ejecutoria no puede ir más allá que a proteger los derechos del quejoso, solamente en cuanto fueron afectados por los actos reclamados, de acuerdo con el artículo 107, fracciones I y II de la Constitución Federal que establecen que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; y que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versar la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

QUEJA 185-954-A. Formulada por Germán E. Uscanga, contra el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, Informe 1955. 2a. SALA Pág. 56.

" SENTENCIAS DE AMPARO.- DECLARACION GENERAL PROHIBIDA - POR LA CONSTITUCION.- Tanto el artículo 107 fracción I, de la Constitución Federal, como el 76 de la Ley de Amparo, al prohibir que se haga una declaración general respecto de la Ley o actos reclamados, sólo pretenden evitar que a las sentencias que conceden el amparo se les dé efecto de cosa juzgada en favor de toda colectividad o de personas diferentes del quejoso, o en casos que no sean precisamente el especial señalado en la demanda de garantías; pero esos preceptos no impiden que tanto en la motivación como en la parte resolutive de la sentencia se declare que la Ley o acto son inconstitucionales, ya que impedir tal declaración iría contra la naturaleza y finalidad del juicio de amparo, las cuales exigen que se estudie y decida si el acto reclamado está o no de acuerdo con la Constitución. Sentado esto, cabe agregar que si la sentencia que en su motivación estima inconstitucional una ley o acto, para determinado caso especial, no puede considerarse que infrinja la prohibición de hacer " una declaración general respecto de la ley o acto" reclamados; tampoco puede sostenerse que la jurisprudencia que señala como inconstitucional determinado requisito de un reglamento, vaya en contra de la citada prohibición, ya que tal jurisprudencia sólo es un precedente interpretativo de normas de observación general, pero no un título que dé a lo resuelto por esa jurisprudencia el efecto de cosa juzgada para cualquiera que se sienta afectado por el requisito que jurisprudencialmente se estima que esté al

margen de la Ley Suprema. Sostener lo contrario a lo que se acaba de expresar, sería tanto como estimar anticonstitucional, que exista cualquier jurisprudencia de la Suprema Corte".

Juicio de amparo promovido por Julián Alfaro Ramos, contra actos del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras. Toca 476-50-2a. Fallado el 14 de abril de 1950.- Amparando.- Por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Sr. Mtro. Alfonso Francisco Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Octavio Mendoza González. Srio. Lic. José Orozco Lomelín.

Informe 1950. 2a. SALA, Págs. 164 y 165

" SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO CITA PRECEPTOS EQUIVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LEYES.- El juzgador federal sólo tiene obligación de suplir la deficiencia de la queja en los términos y casos que permite el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y 75 de la Ley de Amparo, y el negocio no se encuentra en alguna de las hipótesis que obliguen a suplir la queja deficiente, cuando se cita equivocadamente un artículo de la ley impugnada, en lugar de otro. Además, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el Juez no puede cambiar los hechos ni los conceptos de violación expresados en la demanda constitucional y referidos a preceptos no reclamados".

Amparo en revisión 2368/1957. Eduardo Hernández Elguéza--bal y otra. Noviembre 5 de 1970. Unanimidad. Ponente: -- Mtro. Rafael Rojina Villegas.
PLENO Séptima Epoca, Volumen 23, Primera Parte, Pág. 68.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO SE CONSIDERA SUPLIDA EN EL CASO DE PROBLEMA RELACIONADO CON LA APLICACION DE UNA LEY DETERMINADA, CUANDO SIN INDICAR LA LEY A QUE PERTENECE UN PRECEPTO SE INVOKA UNICAMENTE CON EL NUMERO.- Si se esgrime que la invocación de un artículo de una ley determinada, constituye una suplencia indebida de la queja por el Juez de Distrito, a causa de que aunque en los conceptos de la violación la quejosa invocó el número del mismo precepto, sin embargo omitió indicar la Ley a que pertenece, la verdad es que no hay tal suplencia, porque de la invocación del número del precepto, cuando se trata de un problema relacionado precisamente con la aplicación de la ley relativa por la autoridad responsable, ello es suficiente para inferir, sin suplencia, la ley a que pertenece el precepto, no obstante que la quejosa no hubiera precisado la denominación del repetido ordenamiento en los conceptos de violación.

Amparo en revisión 5316/1967. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México. Enero 22 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.
2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXVII, Tercera Parte, -- Pág. 46.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA ADMINISTRATIVA REGLAMENTOS.- "La suplencia de la queja en amparos administrativos está rigurosamente limitada a los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 76 de la Ley de Amparo; por lo cual no es lícita si el acto reclamado se funda en reglamentos declarados inconstitucionales, pues para que una disposición dictada por el Poder Público tenga el carácter de ley, no solamente se necesita que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente, sino, además que emane del órgano constitucional facultado para legislar. En efecto, nuestro sistema de gobierno tiene adoptado el régimen de separación de poderes; otorga exclusivamente al Legislativo la potestad de legislar; tiene prohibido delegarla en otros poderes y enfáticamente prohíbe la concesión al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar, salvo casos graves y excepcionales, señalados expresamente; por todo lo cual es requisito forzoso para que una disposición tenga el carácter de ley, que reconozca como fuente formal al Poder Legislativo. (Tocas 5590/48, 2659/51 y 9996/50. Este último amparo promovido por Francisco Martínez Díaz Fallado el 6 de enero de 1954)".

A lo cual habría de agregar que si las reformas al juicio de garantías vigentes desde mil novecientos cincuenta y uno, quitaron de la competencia de la Suprema Corte la revisión de los amparos contra actos de autoridades de los Estados que no tuvieran el carácter de leyes, persiguiéndose como finalidad principal la de descongestionar a la Suprema Corte del enorme número de negocios de que conocía, si se hiciese extensiva la aludida disposición del artículo 76 a los Reglamentos, quedarían desvirtuadas dichas reformas, puesto que a través de la suplencia de la queja tendría la Corte que conocer de los múltiples reglamentos expedidos por las autoridades de los Estados".

JUICIO DE AMPARO promovido por Trinidad Calzada de Sandoval, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal, del Director General y otras autoridades. Toca 6215/955/1a.- Fallado el 7 de marzo de 1956. -Negando.- Toca: 6133/954/1a. María de los Angeles Vara de Pérez.- Fallado el 23 de marzo de 1955.- Sobreseyendo. Informe 1956.- 2a. SALA.- Págs. 29 y 30.

" SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- La suplencia de la deficiencia de la queja en el amparo se configura cuando el juzgador declara la inconstitucionalidad del acto reclamado por vicios de ilegalidad distintos a los esgrimidos en la demanda de garantías y no cuando se limita a estimar fundados los conceptos de violación".

Amparo en revisión 630/77.- Ingenio San Sebastián.- 31 de agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral - 103-108, Sexta Parte, Pág. 220.

" SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO ES OMISO EN EL SEÑALAMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- No es posible suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso es omiso en el señalamiento de las autoridades responsables, ya que de considerarse lo contrario se dictaría una resolución, en la que no serían oídas las autoridades no señaladas".

Amparo en revisión 35/77.- César Garcini Miranda.- 18 de febrero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota A.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral - 97-102, Sexta Parte, Pág. 248.

" SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR.- El amparo contra leyes impone una norma de conducta al órgano del Poder Judicial consistente en que, en los fallos que se dicten, sólo deben analizarse los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formularse consideraciones sobre actos que no se reclamen expresamente o que no se relacionen con los conceptos de violación. - Es decir, por virtud del principio de estricto derecho, el juzgador no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado o del que debió ser acto reclamado, sino que está constreñido a examinar únicamente aquellos que se tratan en la demanda de garantías. Ello equivale a que el juzgador no pueda colmar las deficiencias de la demanda, o las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados. Ahora bien, la suplencia de la demanda deficiente es distinta a la suplencia del error, que sí procede aun en los amparos de estricto derecho, y que es a lo que se refiere el artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 --

Constitucionales. Esta suplencia del error puede darse cuando existe una equivocada cita o invocación de la ga rancia violada, tanto en su denominación, como en el -- precepto constitucional que la contenga, y sólo signifi -- ca que el juzgador puede corregir el error respecto de -- dicha equivocada cita o invocación, pero sin cambiar -- los hechos o conceptos de violación expuestos en la de -- manda. Sin embargo el imperativo del artículo 79 no -- opera, no se extiende, a casos en que existe error en -- lo que debió ser el acto reclamado, pues entonces no -- hay error en la cita o invocación de la garantía viola -- da, sino se cambiaría propiamente la litis del juicio -- constitucional para ampliarla a un nuevo acto que no -- fue reclamado. Consecuentemente, no tiene aplicación a este caso el artículo 79 de la Ley de Amparo".

A.R. 3023/1956. Tomás de Paz y Coags. Marzo 12 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Carlos del Río. PLENO Séptima Epoca, Volumen 15, Primera Parte, Pág. 43.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA, INEXISTENCIA DE LA, FACULTAD JU -- RISDICCIONAL DEL JUEZ DEL AMPARO.- Si los razonamientos -- hechos por el Juez de Distrito se refieren, substancial -- mente a cuestiones planteadas en los conceptos de viola -- ción de la demanda de amparo, no existe una indebida su -- plencia de la queja, ya que aunque los razonamientos del -- Juez de Distrito no sean idénticos, sería absurdo limi -- tar a tal grado la facultad jurisdiccional del Juez de -- amparo, que tuviera que hacer suyos en su fallo, o recha -- zarlos, los argumentos dados en las demandas de amparo, -- sin poder variar una sola palabra ni ampliar un razona -- miento o fundamento legal. Pues debe razonablemente en -- tenderse que lo que el artículo 79 de la Ley de Amparo -- prohíbe, es que en los considerandos de la sentencia se -- introduzcan argumentos o razonamientos substancialmente -- diversos de los expuestos en la demanda, pero no que se -- ahonde en las cuestiones planteadas, sin modificarlas de -- una manera substancial ".

Amparo en revisión 4441/53.- Eugenia Suárez García y - - Coags. Agosto 2 de 1966. Unanimidad 17 votos. Ponente: - Mtro. Manuel Rivera Silva. PLENO.- Sexta Epoca, Volumen CX, Primera Parte, Pág. 73.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA. IMPROCEDENTE RESPECTO AL SEÑALA -- MIENTO DEL ACTO RECLAMADO.- La autoridad federal no está -- facultada para substituir a los quejosos en el señalamien -- to del acto reclamado, porque esto no encaja en ninguno --

de los casos previstos por el artículo 76 de la Ley de Amparo, por lo tanto es legal y fundada la resolución de sobreseimiento dictada por el a quo, si el acto reclamado no existe en los términos planteados por los quejosos".

Amparo en revisión 575/76.- Joel Chirino Ulloa y Coag. 17 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: - Ismael Colmenares Martz.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO (Villahermosa).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, Sexta Parte, Pág. 249.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PROMOVIDO POR MENORES.- De acuerdo con las normas establecidas por -- los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, 76, párrafo cuarto y 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe suplir la deficiencia de la queja del amparo en que figuren menores de edad como quejosos, debiendo también, en su caso, recabar de oficio las pruebas pertinentes; y en el caso de que incumpla con este último, en la -- revisión se puede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracciones IV y V de la Ley de Amparo a efecto de asegurar el acatamiento de tales normas tutelares."

Amparo en revisión 447/79.- Carolina Rodríguez Becerril y coags. 26 de septiembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Ma. de - Lourdes Delgado Granados.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del PRIMER-Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1979 TERCERA PARTE, tesis 2, Pág. 154.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN AMPAROS ADMINISTRATIVOS.- La suplencia de la queja en amparos administrativos -- está rigurosamente limitada a los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 76 de la Ley de Amparo; por lo cual no es lícita si el acto reclamado se funda en reglamentos declarados inconstitucionales, pues para que una disposición dictada por el Poder Público tenga el carácter de ley, no solamente se necesita que sea de naturaleza general, abstracta, imperativa y permanente sino, además, que emane del órgano constitucionalmente facultado para legislar. En efecto, nuestro sistema de gobierno tiene adoptado el régimen de separación de --

poderes; otorga exclusivamente al Legislativo la potestad de legislar; tiene prohibico delegarla en otros poderes y enfáticamente prohíbe la concesión al Ejecutivo, de facultades extraordinarias para legislar, salvo en casos graves y excepcionales señalados expresamente; por todo lo cual es requisito forzoso para que una disposición tenga el carácter de ley, que reconozca como fuente formal al Poder Legislativo... A lo cual habría que agregar que si las reformas al juicio de garantías vigentes desde 1951, quitaron de la competencia de la Suprema Corte la revisión de los amparos contra actos de las autoridades de los Estados que no tuvieron el carácter de leyes, persiguiéndose como finalidad principal la de descongestionar a la Suprema Corte del enorme número de negocios de que conocía, si se hiciese extensiva la aludida disposición del artículo 76 a los Reglamentos, quedarían desvirtuadas dichas reformas, puesto que a través de la suplencia de la queja tendría la Corte que conocer de los múltiples reglamentos expedidos por las autoridades de los Estados."

Amparo en revisión 436/1964. Dora Strauss Yagupolsky. Septiembre 4 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Guerrero Martínez.

Tesis idénticas:

Amparo en revisión 3601/1964. Asclo Santos Vicente. Septiembre 7 de 1964. 5 votos.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXVII, Tercera Parte, - Pág. 28. Amparo en revisión 515/1964. Soledad Pastrana Romero. Julio 13 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

Amparo en revisión 399/1964. Francisco Martínez Lozano. - Julio 13 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXV, Tercera Parte, Pág. 38.

" SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Cuando se trate de la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no es indispensable que dicha ley figure como acto reclamado en la demanda de amparo, ni que en los conceptos de violación se impugne de inconstitucionalidad, ni que sean llamadas a juicio las autoridades, que expidieron y promulgaron la ley. Tan graves limitaciones de la demanda de amparo no implican un consentimiento de la Ley que impida el ejercicio por el Poder Judicial Federal de la facultad de suplir la deficiencia de la queja. La cuestión planteada depende de la interpretación que deba atribuirse a la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución General de la República que textualmente establece: "Podrá suplirse la -

deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia". Una interpretación restrictiva del precepto estima que la deficiencia de la queja consiste en una deficiencia de los conceptos de violación expresados en una demanda de amparo en que se reclama expresamente la ley. Pero el sentido gramatical -- del precepto, las razones emitidas en el Congreso de la Unión para aprobar la iniciativa del Ejecutivo que propuso la reforma a la Constitución, la exposición de motivos del proyecto formulado por el propio Ejecutivo, y aprobado por el Legislativo, para adaptar el contenido de la Ley de Amparo a sus nuevas estructuras constitucionales, -- demuestran claramente que la disposición constitucional -- debe aplicarse repudiando cualquier restricción que frustraría la nobleza y amplitud de sus propósitos. La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se adicionó en el sentido de que no se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo -- desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, si no sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. El legislador adopta en 50 un nuevo sistema y permite suplir la deficiencia cuando el acto reclamado se funda en leyes inconstitucionales, a pesar de que la propia ley no haya sido previamente reclamada en amparo. Al instituirse la facultad de suplir la deficiencia de la queja por inconstitucionalidad de la ley en que se funda el acto se excluyó, por tanto, en forma tácita, pero notoria, la aplicación de un principio que conceptuase consentida la Ley, por falta de impugnación expresa. También la del principio que obligaba a decretar el sobreseimiento del amparo contra ley cuando las autoridades responsables de la propia Ley no eran oídas en el juicio de amparo, pues al justificar la reforma se advierte que tales autoridades fueron ya oídas en los juicios de amparo en los que se estableció la jurisprudencia que officiosamente se aplica, calificando la ley de inconstitucionalidad. La suplencia de la queja de que se trata opera al margen de las tesis jurisprudenciales *178 y 181 de la -- compilación de 1955 (consultables con los números 145, -- 148, Págs. 95 y 97, Vol. ACTUALIZACION I PLENO), reproducidas bajo los números * 53 y 56 de la Sexta Parte de la Compilación de 1965, sin que signifique interrupción de la jurisprudencia, sino aplicación de la fracción II, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional".

Amparo en revisión 9010/1963. Marco Tulio Castro Guevara. Marzo 15 de 1966. Unanimidad 20 votos. Ponente: Mtro. Manuel Yáñez Rufz.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen CV, Primera Parte, Pág. 21.

PLENO.- Informe 1966, Pág. 99.

Tesis idénticas:

Amparo en revisión 7196/1964. Angel Cañas Gómez, Fallado el 11 de octubre de 1966. Por unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 4474/1964. Richard Perry Cate. Fallado el 25 de octubre de 1966. Por unanimidad de 18 votos.

PLENO.- Informe 1966, Pág. 99.

" SENTENCIAS DE AMPARO. SON INTERDEPENDIENTES LOS PUNTOS-RESOLUTIVOS DEL FALLO CON LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO.- Resulta fundada la queja de la autoridad responsable contra la resolución del Juez de Distrito que a su vez declaró fundada la queja interpuesta por la agraviada, -- por defecto en la ejecución de la sentencia que la amparó si la quejosa al fijar los hechos reclamados se refiere a una extensión determinada de terreno y con relación a esa superficie se le concedió la protección constitucional en los puntos resolutivos de la ejecutoria, pues es punto -- bien explorado que el alcance de una sentencia se encuentra determinado en sus puntos dispositivos y que sus considerandos en ningún caso pueden ampliar el alcance y contenido de los puntos decisorios, que siempre prevalecen frente a los considerandos; de tal manera que si la quejosa exige en ejecución de la sentencia de amparo una cantidad mayor de terreno que la originalmente señalada en la demanda, en realidad trata de ampliar los actos reclamados, lo que ya no es permisible".

Queja número 16/959. Elena Contreras Godínez de Bernal, - fallada el 15 de junio de 1959, por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el señor Ministro José Rivera P.C. Ponente el señor Ministro Franco Carreño. Srío. Lic. Vicente Aguinaco Alemán.

2a. SALA.- Informe 1959, Pág. 121.

" SENTENCIAS. SUS PUNTOS CONSIDERATIVOS Y RESOLUTIVOS -- FORMAN UNA UNIDAD, SIN QUE PUEDA SER IMPUGNADA SOLO UNA DE SUS PARTES.- En materia de sentencias y cualquiera -- que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos. En efecto, -- por sentencia se extiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados tam

bién con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutivos, constituyen la unidad. Lógicamente, lo asentado en los puntos considerativos rige y trasciende a los resolutivos, y serán, en caso dado, los que produzcan la violación o agravio a cualesquiera de los contendientes, pero sin que pueda considerarse autónoma una de sus partes para ser impugnada a través de recurso o medios de defensa; porque sería tanto como resolver en un incidente, revocando lo fallado en un recurso, que es inimpugnable".

Reclamación promovida en el incidente de inconformidad - - 3/75.- Genaro Garza Cantú.- 19 de octubre de 1976.- Unanimidad de 15 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. PLENO Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Primera Parte, Pág. 113.

" SENTENCIAS DE AMPARO. VALIDEZ NO REQUIERE QUE SE INCLUYA EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El artículo 155 de la Ley de Amparo no establece obligación alguna a cargo de los jueces federales, de incluir en su sentencia el pedimento del Ministerio Público, puesto que dicho artículo señala que: "abierta la audiencia se procederá a recibir...." en su caso, el pedimento del Ministerio Público....", y no hace más referencia sobre el particular".

Amparo en revisión 4212/1973. José Garabana, S. de R.L. -- Agosto 12 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. - Antonio Rocha Cordero.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 68, Tercera Parte, Pag. 81
2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 56, Tercera Parte, Pág.35.

" SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DE LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.- Los efectos de una sentencia de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados se traducen en dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda relativa, quedando las autoridades responsables plenamente facultadas para actuar de acuerdo con sus atribuciones".

Amparo en revisión 2535/1960. Manuel Valladares Palma y -- Coags. Agosto 17 de 1972. Unanimidad Ponente: Mtro. Arturo Serrano Robles.

SALA AUXILIAR.- Informe 1972, Pág. 65.

" SOBRESSEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

	Págs.
Tomo V - Mendoza N. Miguel.....	40
Tomo X - Saldaña Aurelio.....	517
Tomo XII - Pozo de Faces María del.....	735
Tomo XXVIII- Roix Pedro	1013
Tomo LIV - Urdapilleta José.....	148

JURISPRUDENCIA 181 (Quinta Epoca), Página 325, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), se publicó con el mismo título, No.1019, Pág.1842.

" SOBRESSEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

A.R. 588/1962.- Gregorio Escobar y coagraviados 5 votos.-- Sexta Epoca, Vol.LXI, Tercera Parte, Pág. 119.

A.R. 1543/1969.- Angelina Meza Esquerria. 5 votos. Séptima Epoca, Vol.13, Tercera Parte, Pág. 123.

A.R. 4444/1969.- Enrique Villegas Montes y Coags. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol.14, Tercera Parte Pág. 63.

A.R. 1391/1970.- Carmen Gibson de Corbera. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 21, Tercera Parte, Pág. 49.

A.R. 6176/1969.- Poblado Comunal de San Rafael Ixtapaluca, Mpio. de Tlahuapan, Pue. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol.21, Tercera Parte, Pág. 49.

JURISPRUDENCIA 527 (Séptima Epoca), Pág. 879, Volumen 2a. SALA Tercera Parte Apéndice 1917-1975.

" SOBRESSEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO.- De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio".

Amparo en revisión 1575/1943.- Clotilde Rangel Vda. de Molina. Unanimidad de 4 votos. Quinta Epoca, Tomo LXXVIII, Pág. 2144.

Amparo en revisión 153/1946.- Ferrocarril Occidental de México, S.A. 5 votos. Quinta Parte Tomo LXXXVIII Pág. 2746.

Amparo en revisión 4737/1961.- Comunidad Agraria de la Mazata, Mpio. de Etzatlán, Jal. 5 votos. Sexta Epoca, Volumen LIX, Tercera Parte, Pág. 75.

Amparo en revisión 8377/1967.- Poblado de San Agustín Oapan, Mpio. de Tepecoacuilco, Gro. 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 4, Tercera Parte, Pág. 173.

Amparo en revisión 1391/1970.- Carmen Gibsol de Corvera - 5 votos. Séptima Epoca, Volumen 21, Tercera Parte, Pág. - 50.

JURISPRUDENCIA. 2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 24, Tercera Parte, Pág. 49.

" SOBRESSEIMIENTO RESPECTO DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS. PROCEDE PARA LOS DE LAS EJECUTORAS CUANDO LA EJECUCION NO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.- Decretado el sobresseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, deben también decretarse respecto a los de las autoridades que sean o tengan carácter de ejecutoras, porque debiendo sobreseerse por aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se combaten por vicios propios".

Amparo en revisión 4681/1940.- Blas Valenzuela, Sucesión. Unanimidad de 4 votos. Quinta Epoca, Tomo LXVIII, Pág. -- 1008.

Amparo en revisión 583/53.- Fernando Chi Nin. Unanimidad de 4 votos. Quinta Epoca, Tomo CXVI, Pág. 291.

Amparo en revisión 3198/1958.- Ferrreteria Coto y Cía, S.- A. Mayoría de 4 votos. Sexta Epoca, Volumen LXXVI, Tercera Parte, Pág. 59.

Amparo en revisión 2082/1970.- Leoncio Cervantes Soberanes. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Volumen 20, Tercera Parte, Pág. 73.

Amparo en revisión 2372/1969.- Comisariado Ejidal del Poblado "Tepic", Municipio de El Fuerte Sinaloa. 5 votos.

JURISPRUDENCIA. 2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 24, Tercera Parte, Pág. 50.

" SOBRESSEIMIENTO, SENTENCIAS DE AMPARO DE. NO TRAEN APAREJADA EJECUCION.- La sentencia de sobresseimiento, por su naturaleza misma, no trae aparejada ejecución y por lo tanto es jurídicamente inadmisibile lo que aduzcan las autoridades responsables en el sentido de que su actuación-

se produjo en "acatamiento" a la sentencia de sobreseimiento pronunciada en otro juicio de amparo".

Amparo en revisión 2535/1960. Manuel Valladares Palma y Coags. Agosto 17 de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Arturo Serrano Robles.

SALA AUXILIAR Séptima Epoca, Volumen 44, Séptima Parte, Pág. 67.

" SOBRESEIMIENTO. SENTENCIA QUE LO DECRETA. POR SU PROPIA NATURALEZA, JURIDICAMENTE NO TIENE CUMPLIMENTACION. Las sentencias que decretan el sobreseimiento dentro de un juicio de amparo carecen de ejecución, pues sólo dejan expeditas las facultades de las autoridades responsables para ejecutar los actos reclamados".

Amparo en revisión 1543/1969.- Angelina Meza Esquerra.- Enero 22 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 13, Tercera Parte, Pág. 123.

TESIS RELACIONADAS CON EL CAPITULO TERCERO.

" NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los jueces de distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal".

Tomo LXXIV	- Cía Industrial "El Oro"....	Pág.	5918
Tomo LXXV	- "La Paloma", S.A.....	"	4888
	Walls Galcerán Martín.....	"	5230
Tomo LXXX	- " El Progreso", S.A.....	"	1665
Tomo LXXXIII	- García Fabregar José y Coags."	"	2773

JURISPRUDENCIA 178 (Quinta Epoca),Página 322, Sección --
Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Sa
las.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la --
compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo --
CXVIII), se publicó con el mismo título, No.1001, Pág. --
1822.

" NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Si la notificación de la sentencia de amparo dictada en la misma fecha de audiencia de derecho se ajusta a lo dispuesto por la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, ninguna obligación tiene el Juez del conocimiento de ordenar que la referida notificación se haga en forma personal, ya que de acuerdo con el criterio sustentado por este Alto Tribunal, ello sólo será posible cuando los jueces de Distrito no dicten el fallo de la misma fecha de la audiencia constitucional".

Reclamación 2578/79.- Comercial Eléctrica de Chihuahua, -
S.A.- 16 de junio de 1981.- Unanimidad de 18 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.

PLENO Séptima Epoca, Volumen Semestral 145-150 Primera --
Parte, Pág. 153.

PLENO Informe 1981 PRIMERA PARTE, tesis 30, Pág. 591.

" NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Si no se notifica personalmente la sentencia que con posterioridad a la audiencia constitucional fue dictada, la notificación hecha por lista no surte efectos legales, ni sirve de punto de partida para computar el plazo de la revisión".

Amparo en revisión 678/1969. Yasaki Corporation. Julio 30 de 1969. Mayoría de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Disidente: Arturo Serrano Robles.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del-
PRIMER Circuito.

" NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Es inexacto que la tesis de jurisprudencia que sólo obliga a los Jueces de Distrito a ordenar que la notificación de sus sentencias se haga en forma personal cuando aquéllas se dicten con posterioridad a la audiencia de derecho, esté condicionada a que las partes interesadas hayan asistido a la propia audiencia, y que, de no darse este supuesto, la notificación del fallo deba hacerseles personalmente; pues la tesis de que se trata no establece el distinguo que se propone, ni hay razón legal alguna para admitirlo".

Amparo en revisión 1524/76.- Mario Capitaine Couturier y otro.- 29 de noviembre de 1976.- 5 votos.- Ponente: Jorge Inárritu.

2a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 91-96, Tercera Parte, Pág. 99.

" NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.- Si entre la fecha de la audiencia constitucional y aquella en la cual se hizo la publicación de la sentencia por lista, transcurrió un término mucho mayor de un mes, se debe inferir -- que tal resolución no fue dictada en la audiencia constitucional, sino con posterioridad, y la notificación respectiva debe ser personal".

Queja 34/1969. Luis Manuel Rojas, Jr. Julio 31 de 1969. - Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Díaz Soto. Tribunal Colegiado del QUINTO Circuito (Hermosillo). TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Época, Volumen 7, Sexta Parte, Pág. 85.

" NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CASOS EN QUE DEBE HACERSE EN FORMA PERSONAL.-El artículo 155 de la Ley de Amparo previene que el fallo constitucional se dictará en la misma audiencia inmediatamente después de recibirse las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público, y el artículo 27, primer párrafo, de la propia Ley establece que las resoluciones deberán ser notificadas, a más tardar, dentro del día siguiente a aquél en -- que se hubieren pronunciado. A la vez, el artículo 28, -- fracción III (de la misma Ley de Amparo), dispone que las notificaciones que competan a los Juzgados de Distrito se harán a los quejosos y terceros, por medio de lista que -- se fijará a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, y que se tendrán por hechas si hasta -- las catorce horas no se presentan a oír las personalmente. Finalmente el artículo 32 autoriza a promover incidente -- de nulidad cuando las notificaciones no se hagan en forma prevenida por las normas aplicables. Pero la redacción

de este precepto presupone que el Juez de Distrito no agota todavía el ejercicio de su jurisdicción, mediante el pronunciamiento de su sentencia, de manera que la ley resulta omisa en esta situación: cuando el acto realizado - en contravención a las normas aplicables es precisamente la notificación del fallo. En estas circunstancias para que pueda abrirse la segunda instancia, porque proceda ad mitir a trámite el recurso, le incumbe al Tribunal respectivo - que en el caso es esta Sala - examinar si el propio recurso se interpuso en tiempo, computando el término correspondiente conforme a las reglas del caso, a partir de un acto básico: que exista y que produzca todos sus efectos la notificación practicada. Ahora bien, relacionando entre sí los artículos 27, primer párrafo, 28 fracción III, 32 y 155 de la Ley de Amparo, es de concluirse que la notificación del fallo, para estimarse legalmente hecha mediante su simple publicación en la lista de acuerdos, debió practicarse el día inmediato después de aquélla en que se celebró la audiencia (ya que no existe dato alguno de que la resolución se haya pronunciado con posterioridad a tal celebración), por lo que, fenecida esa oportunidad, sólo podrá producir efectos legales la notificación personal de la sentencia. En la especie, por tanto, si la notificación debió hacerse personalmente, la practicada por lista no puede ser punto de partida para el cómputo del plazo dentro del cual ha de interponerse el recurso de revisión".

Reclamación en el amparo en revisión 5888/1968. Luis F. - Cantú. Octubre 6 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Rivera P.C.

2a. SALA.- Informe 1965, Pág. 97.

" NOTIFICACION DE SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN LA PROPIA FECHA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- Si con toda oportunidad se notificó a las partes la fecha en que tendría verificativo la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y el fallo se pronuncia en la misma fecha, la falta de conocimiento del contenido de la sentencia es imputable a las partes interesadas y no al juzgador".

Amparo en revisión 279/1976. Ejido La Tasajera, Municipio de Mazatlán, Sonora. Noviembre 15 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Eduardo Langle Martínez.

2a. SALA Informe 1976 SEGUNDA PARTE, tesis 83, Pág. 80.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 2327/1975. Luis Arturo Perdomo Castro y otros. Abril 22 de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Boletín No. 28 y 29 al Semanario Judicial de la Federación Sección Segunda, 2a. tesis, Pág. 29.

" NOTIFICACION DE SENTENCIA DE AMPARO. LA CUANTIA DEL NEGOCIO NO PUEDE DETERMINAR QUE SE HAGA PERSONALMENTE.- La cuantía de los intereses económicos que según el quejoso se ventilan en el juicio de donde derivan los actos reclamados, no es razón para que el Juez de Distrito ordenara que se notificara a aquél la sentencia en forma personal, porque con tal criterio se vería obligado a hacerlo así - en todos los casos, ya que igualmente importante es para el régimen constitucional la violación de las garantías individuales de un quejoso, cualquiera que sea el interés económico involucrado".

Queja 71/1969. Emilio Ramírez Arronte. Mayo 25 de 1970. - Unanimidad. Ponente: Magistrado Victor Carrillo Ocampo. Tribunal Colegiado del SEGUNDO Circuito (Toluca).

" NOTIFICACION DE SENTENCIA DE AMPARO DICTADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. AUNQUE SE PRACTIQUE VARIOS DIAS DESPUES. NO NECESITA SER PERSONAL.- Si está probado que la sentencia de amparo fue pronunciada el mismo día de la audiencia constitucional, y que lo único que puede afirmarse es que el Actuario del Juzgado no cumplió estrictamente con el contenido del artículo 27 de la Ley de Amparo, - e hizo la notificación de la sentencia, por lista, un día después de aquél en que debió hacerlo, no resultaba obligatorio mandar hacer la notificación de ella en forma personal".

Queja 71/1969. Emilio Ramírez Arronte. Mayo 25 de 1970. - Unanimidad Ponente: Magistrado Victor Carrillo Ocampo. Tribunal Colegiado del SEGUNDO Circuito (Toluca).

" NOTIFICACION DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE GARANTIAS.- El artículo 27 de la Ley de Amparo establece que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, - y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución, por lo que una sentencia sólo podrá notificarse por lista, si además de dictarse el mismo día de la audiencia constitucional, se hace observando la referida disposición legal, pues en caso contrario, en estricto apego a la ley y a la equidad, la notificación correspondiente debe realizarse en forma personal".

Reclamación 5/77.- José Peñalosa Hernández.- 21 de septiembre de 1977.- Mayoría de votos.- Ponente: Ricardo Gómez - Azcárate.- Disidente: Carlos Bravo y Bravo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUTO (Puebla).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral -
103-108, Sexta Parte, Pág. 150.

" NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS Y PROVEIDOS DICTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Las sentencias y proveídos que se dictan en los juicios de amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito, deben notificarse al quejoso no privado de la libertad personal, en la forma establecida en el artículo 28, fracción III, en relación con el artículo 29, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, es decir por medio de lista que en lugar visible y de fácil acceso al Tribunal se fije a primera hora de despacho, el día siguiente al de la fecha de la resolución, y si dicho quejoso no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha y el Actuario pondrá la razón correspondiente. De lo anterior se desprende que la Ley de Amparo no impone el deber a los Tribunales Colegiados, de que las resoluciones que dicten en los juicios de amparo, se notifiquen al quejoso no privado de la libertad personal, en forma personal; más ello naturalmente no es obligatorio para que, en el caso de que dicho Tribunal lo estime conveniente, ordene que la notificación se haga personalmente (artículo 30 de la Ley citada, primer párrafo). Pero como en el caso, el Tribunal Colegiado que dictó la sentencia en el juicio de amparo directo promovido por el quejoso (ahora recurrente), se ordenó que se notificara ese fallo personalmente al agraviado (seguro no lo estimó conveniente), de ello se sigue que es correcta la que se le hizo por lista, el primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en los términos establecidos por los citados artículos 28, fracción III y 29, fracción III".

Reclamación de amparo en revisión 5996/78.- Agustín Izunza N.- 30 de julio de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente J. Alfonso Abitia Arzapalo.

3a. SALA Informe 1979 SEGUNDA PARTE, tesis 52, pág.41.

" NOTIFICACIONES EN EL AMPARO (SENTENCIAS).- Conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley de Amparo, puede pensarse que en principio las sentencias definitivas y las interlocutorias de suspensión no tienen que notificarse -- forzosamente en forma personal. Pero debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 27, esas resoluciones deberían publicarse al día siguiente a aquél en que se dictó la sentencia (definitiva o interlocutoria), la que a su vez, en principio, debió dictarse en la audiencia (incidental o de fondo), conforme a los artículos 131 y 155

del ordenamiento citado. Así pues, cuando la sentencia - se dicte en la audiencia, y se notifique por lista al -- día siguiente, como cuando la sentencia no se dicta en -- la audiencia, o la lista no se publica al día siguiente -- al de dicha audiencia, este Tribunal considera, siguiendo al respecto precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que dada la trascendencia de la resolución -- por notificar y la dilación en hacerlo (aunque ésta pueda justificarse por el exceso en las labores de los juzgados), resulta conveniente que en esos casos la notificación se haga en forma personal, por lo menos a aquellas parte a la que dicha sentencia le pare perjuicio, para -- que pueda correr el término para la interposición del re curso de revisión".

Incidente en revisión 434/1975.- Engracia Doniz Gutiérrez Vda. de Piñón. Octubre 21 de 1975. Unanimidad de votos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito. TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 82, Sexta - Parte, Pág. 66.

" NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO.- El artículo - 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para ordenar que se haga personalmente determinada notificación, cuando lo estime conveniente; pero ese arbitrio, -- como todo arbitrio judicial, no puede quedar a la voluntad del Juez, sino que tiene que sujetarse a los dictados de la razón, de acuerdo con las circunstancias de -- tiempo y lugar y con la trascendencia del acto a que la notificación se refiera, a efecto de que todas aquellas resoluciones de trascendencia para las partes lleguen a su conocimiento mediante notificación personal, dándoles oportunidad de interponer las defensas procedentes o de cumplir lo que ordenan las determinaciones judiciales".

Amparo en revisión 3455/1962. Distribuidora de Gas Men-- guc, S.A. y Coags. Mayo 3 de 1966. Unanimidad de 15 vo-- tos. Ponente: Mtro. José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen CVII, Primera Parte, Pág. - 58.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo civil en revisión 10204/1944/2a. García Fabregat- José y Coags. Febrero 16 de 1945. Unanimidad de 4 votos.

3a. SALA.- Quinta Epoca, Tomo LXXXIII, Pág. 2773.

" NOTIFICACION PERSONAL DE SENTENCIA DECRETADA EN ESTA.- DE EFECTUARSE EN OTRA FORMA, PROCEDE ORDENAR QUE SE DEVUELVAN LOS AUTOS AL JUZGADO DE ORIGEN PARA LA PRACTICA-CORRECTA DE LA NOTIFICACION.- No habiéndose cumplido con el resolutivo de la sentencia del Juez de Distrito, que ordena notificarla personalmente a una de las partes y uniéndose a ello que en el fallo se emite juicio que con tradice lo que afirma la parte que debió ser notificada de manera personal, para firmeza del procedimiento, antes de resolverse lo que corresponda sobre el recurso de revisión, procede devolver los autos al Juez de Distrito a fin de que provea lo conducente a la notificación personal decretada, con objeto de dar oportunidad a la parte a que se dirige, para que, en caso de estimarlo pertinente, interponga a su vez el recurso de revisión".

Amparo en revisión 5752/1969. Comisariado Ejidal de Tula pilla, Municipio de Coyutla, Ver. Abril 29 de 1970. 5 votos. Ponente: Mtro. Alberto Jiménez Castro.
2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 16, Tercera Parte, Pág.- 65.

" NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO A LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS.- Si la notificación de la sentencia de amparo se hizo a persona autorizada para recibirla, resulta innecesario notificar precisamente al quejoso, pues tal proceder haría nugatorio el señalamiento de persona autorizada para oír notificaciones, dejando sin efecto el artículo 27 de la Ley de Amparo, ya que resultaría ilógico que el agraviado se acoja a dicho precepto beneficiándose al designar persona que reciba notificaciones a su nombre y desconocer esta disposición legal cuando así conviene a sus intereses, puesto que la notificación hecha a la persona señalada sirve de base para computar el término en que debió interponer el recurso de reclamación, pues el perjuicio que pudiera resentir éste por promover extemporáneamente dicho recurso, no proviene de la notificación personal hecha al autorizado para recibirla, sino de las relaciones de orden profesional existentes entre el quejoso y la persona autorizada por él; en la especie, una vez hecha la notificación personal al autorizado por el quejoso en los términos del citado artículo 27, no existe razón jurídica alguna para que se haga de nuevo la misma al quejoso conforme al artículo 30 de la Ley de Amparo".

Reclamación en el amparo en revisión 3044/73. Café Elvira. S.A., y Coagraviados, fallado el 10 de abril de 1975, por unanimidad de 16 votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Rebollo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Huitrón, Rojina Villegas, Rocha Cordeiro, Martínez Ulloa, Iñárritu, Palacios Vargas, Cañedo, -

Salmorán de Tamayo, Del Río, Guerrero Martínez y Presidente Guerrero López. Fue ponente el señor Ministro Jiménez Castro. Secretario: Franco A. Velasco Santiago. Informe 1975 Pleno, Págs. 430 y 431.

" NOTIFICACION, POR ESTRADOS, DE SENTENCIA. EFICIENCIA - PARA QUE CORRA EL TERMINO PARA INTERPONER REVISION.- Si el quejoso no señaló domicilio para oír notificaciones - en el lugar donde reside el juez de amparo, como la ley lo obliga a hacerlo, la notificación por estrados de la sentencia reclamada, aunque deberá hacerse en forma personal, se tendrá por legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para interponer el recurso de revisión en su contra".

Amparo en revisión 1519/76.- Pedro Godínez Hernández y - Coags.- 12 de enero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Eduardo Langle Martínez.

2a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 97-102, Tercera Parte, Pág. 103.

" NOTIFICACION POR LISTA. DATOS QUE DEBE CONTENER.- La Ley de Amparo, en la fracción III de su artículo 28, establece una de las formas de hacer conocer a las partes en el juicio de garantías los proveídos dictados en su tramitación, especificando los datos que deben expresarse en la notificación por lista para una debida y correcta identificación de los juicios tratando así de evitar cualquier confusión que pudiera dar lugar a un estado de indefensión de tal manera que si no se cita en ella el número del juicio, el nombre del quejoso, las autoridades responsables y una síntesis de la resolución a notificar, no surte efectos legales para el quejoso dicha notificación".

Reclamación en el amparo en revisión 5402/74.- Martín Mexicana, S.A.- 3 de octubre de 1978.- Unanimidad de 17 votos de los señores Ministros Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas M., Manuel Rivera Silva, Eduardo Langle Martínez, José Alfonso Abitia A., Raúl Lozano Ramírez, Antonio Rocha Cordero, Mario G. Rebollo, Arturo Serrano Robles, Atanasio González Martínez, - María Cristina Salmorán de Tamayo, Julio Sánchez Vargas, Juan Moises Calleja Garcia, Salvador Mondragón Guerra, - Ernesto Aguilar Alvarez y Presidente Agustín Téllez Cruces.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario: Luis-Molina Lozano.
Pleno 1978, Pág. 331

" NOTIFICACION POR LISTA, SI SE TRATA DE LA SENTENCIA NO ES VALIDA SI NO SE PRACTICA EL DIA INMEDIATO POSTERIOR - AL DE LA AUDIENCIA.- Relacionando entre sí los artículos 27, primer párrafo, 28, fracción II, 32 y 155 de la Ley de Amparo, es de concluirse la notificación del fallo, - para estimarse legalmente hecha mediante su simple publicación en la lista de acuerdos, debió practicarse el día inmediato después de aquél en que se celebró la audiencia, por lo que, fenecida esa oportunidad, sólo podrá -- producir efectos legales la notificación personal de la sentencia. En la especie, por tanto, si la notificación debió hacerse personalmente, la practicada por lista no puede ser punto de partida para el cómputo del plazo dentro del cual ha de interponerse el recurso de revisión".

Queja Q.A. 135/1975.- Salvador Cestellos M. Febrero 26 - de 1976. Mayoría. Ponente: Magistrado Juan Gómez Díaz. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

" NULIDAD DE NOTIFICACIONES. CUANDO PUEDE LA SENTENCIA - NOTIFICARSE POR LISTA.- Para que se estime legalmente hecha la notificación del fallo mediante su simple publicación en la lista de acuerdos, resulta necesario que tal notificación se practique el día que inmediatamente siga a aquel en que se celebró audiencia, como se infiere de los artículos 27, primer párrafo, 28 fracción III y 155, parte inicial, de la Ley de Amparo. Fenecida tal oportunidad, sólo podrá producir todos los efectos legales del caso la notificación personal de la sentencia, y si la misma no se realizó, ni hay prueba plena de que el interesado tenga conocimiento de la sentencia no puede empezar a correr el plazo para interponer el recurso de revisión. Por otra parte, la nulidad de la notificación del fallo trae como consecuencia que sean nulas las actuaciones posteriores, incluyendo el acuerdo que hubiere declarado ejecutoriada la sentencia, y la notificación, que - se haya hecho simplemente por lista, de dicho acuerdo. - En estas situaciones, no es imprescindible que se aduzca la nulidad promoviendo precisamente el incidente respectivo, ya que puede alegarse tal vicio al interponer el recurso del caso, pues para decidir si éste se intentó - en tiempo oportuno o de modo extemporáneo, es al propio órgano que ha de conocer del recurso, a quien incumbe -- examinar si, por ser válida determinada notificación, -- constituye la misma el punto de partida para el cómputo del plazo correspondiente".

Queja 135/1975. Salvador Cestellos. Mayoría de votos. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Boletín No. 27 al Semanario Judicial de la Federación, Sección Segunda, Pág. 99.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1976, TERCERA PARTE, tesis 39, Pág. 134.

" PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, NOTIFICACIONES INEFICACES HECHAS AL, EN JUICIOS DE AMPARO.- El artículo 27 de la Ley de Amparo, establece que las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario o Jefe del Departamento de Estado que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 19 de la misma ley. En consecuencia, si se notificó directamente la sentencia dictada en un juicio de amparo al Presidente de la República, esta notificación hecha en términos diferentes a los que dispone la Ley de Amparo, resulta ineficaz y los términos para la interposición del recurso no pueden correr en contra del titular del Ejecutivo con base en ella".

Reclamación en el juicio de amparo en revisión 8867/64. Manuel Toro Sosa. Diciembre 6 de 1966. Unanimidad 18 votos. Ponente: Mtro. Angel Carvajal.

" SENTENCIAS DE AMPARO. NOTIFICACION PERSONAL A REPRESENTANTES DE NUCLEOS DE POBLACION QUE NO TIENEN SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.- Cuando una sentencia de amparo en materia agraria deba ser notificada personalmente a los representantes de un núcleo de población que, a pesar de haber sido correctamente emplazado por conducto de la responsable, no tienen señalado domicilio para oír notificaciones en el amparo teniendo en consideración que de conformidad con los artículos 2o, 76 y 78 de la Ley de Amparo deben suplirse las deficiencias e irregularidades en que los núcleos de población incurran durante la tramitación del juicio de garantías, por analogía, no debe ordenarse que se les notifique la sentencia por medio de lista, sino que la notificación personal debe realizarse en la misma forma en que se logró el emplazamiento de los representantes del correspondiente núcleo de población (por conducto de la autoridad responsable), tanto más si se considera que la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo faculta al Juez para "ordenar que se investigue el domicilio de la parte que deba ser notificada".

Amparo en revisión 4778/1969. Angel García Alvarez y otros. Febrero 26 de 1970. Unanimidad. Ponente Mtro. Jorge Iñárritu.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 5409/1969. Cirilo Martínez Aguirre. Agosto 26 de 1970. Unanimidad. Ponente: Mtro. Pedro -- Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 151/1970. Luis Humberto Macías Castro y Coags. Octubre 19 de 1970. Unanimidad 4 votos. - Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

TESIS RELACIONADAS CON EL CAPITULO CUARTO.

"AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA LEY, EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RELATIVA.- Si bien es cierto - que la derogación lisa y llana, sin la expedición de -- otra ley que reproduzca substancialmente los conceptos de aquélla contra la cual se concedió la protección constitucional, implica el acatamiento de la sentencia de amparo, también es verdad que ésta resulta desobedecida y el acto reclamado repetido, a pesar de la derogación, si se expide una ley nueva substancialmente igual a la derogada por virtud del amparo".

Queja formulada por la Compañía Vinícola de Orizaba, S. de R.L., contra el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. Toca 165-41-A. Fallada en 27 de julio.- DECLARANDO FUNDADA LA QUEJA.- Por unanimidad de cuatro votos.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - correspondiente a 1942, 2a. Sala, Págs. 26 y 27.

" IMPUESTOS.- ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES DE.- Si posteriormente a la -- ejecutoria de amparo que declara la inconstitucionalidad de las leyes creadoras de un impuesto, se dictan -- nuevas leyes, que sostienen la continuidad y permanencia de esos impuestos, tal ejecutoria de amparo tiene - necesariamente que limitarse en el tiempo, en cuanto a su eficacia protectora, y no extenderse a períodos posteriores, pues de otro modo se atentaría contra la naturaleza especial de la tributación fiscal y contra el régimen tributario que específicamente señala la fracción II del artículo 65 constitucional. En consecuencia, -- las autoridades responsables no pueden válidamente abstenerse de exigir nuevos cobros, pues de hacerlo colocarían al quejoso en una situación de privilegio y de --- exención de impuestos, contraria a la generalidad y --- equidad de estos, que consagran la Constitución y la -- doctrina en materia de Legislación Fiscal".

Queja 200/952.- Oficina Federal de Hacienda de Piedras Negras Coahuila, 9 de marzo de 1953. Resuelta por unanimidad de cuatro votos.- Ministros Ramírez, Carreño Mendoza, González y Rivera Pérez Campos.- Ausente el Ministro Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXVII, Pág. 1178.

" LEYES INCONSTITUCIONALES, ALCANCE DEL AMPARO CONTRA -- LAS.- Si concedido el amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, las autoridades responsables realizan nuevos actos fundados en diversos ordenamientos legales, expedidos con posterioridad y que no fueron materia del juicio de garantías, no puede decirse que dichas autoridades incurran en defecto de ejecución de la sentencia - de amparo".

Queja 200/952.- Oficina Federal de Hacienda de Piedras - Negras Cohauila, 9 de marzo de 1953. Resuelta por unanimidad de cuatro votos.- Ministros Ramírez, Carreño, Mendoza González y Rivera Pérez Campos.- Ausente el Ministro Guerrero.
Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo-CXVII, Pág. 1178.

" LEYES TRIBUTARIAS VIGENCIA DE.- Si bien es cierto que las leyes tributarias tienen de acuerdo con la doctrina del derecho fiscal y con lo que disponen los artículos 65, fracción II y 73 fracción VII, de la Constitución Federal, una periodicidad de un año, siendo necesario para que sigan surtiendo efectos, que los impuestos respectivos se incluyan en los capítulos de la Ley de Ingresos - que anualmente expida el Congreso, entendiéndose que esta Ley renueva la vigencia de aquellas y que el Congreso sólo se vale, en esa forma, de un procedimiento práctico para evitarse la tarea de volver a discutir y aprobar toda la legislación sobre impuestos que haya regido en -- años anteriores, también lo es que, cuando una nueva Ley, ya sea por renovación de la vigencia de la anterior o -- por nueva expedición, contiene los mismos conceptos de la que fue declarada inconstitucional por ejecutoria de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejosa - en el juicio respectivo, pues el amparo concedido contra una ley suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la misma respecto del quejoso, debiendo entender se que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente determinada. Lo -- contrario equivaldría a consentir que los fallos de la - Justicia Federal pudieran ser materia de continuadas controversias constitucionales entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados, con menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario de trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación, por

lo que si la justicia de la Unión amparó a los quejosos, -- declarando el Impuesto de 8% sobre dividendos inconstitucionales, mientras subsistan las razones de inconstitucionalidad no deberá aplicarse a los quejosos protegidos por el fallo de que se trata, no obstante que se expida o llegare a expedir una nueva Ley que contenga o renueve la vigencia de la anterior, circunstancia esta última que no hace cambiar la naturaleza del acto combatido".

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo - - CXXIII, Pág. 2019.- Queja 196/1954.- Fallada el 30 de marzo de 1955 por unanimidad de 5 votos.- Ponente el Ministro -- Franco Carreño.- Montemayor Jesús M.

Precedente:

Queja 213/52.- Unanimidad de cinco votos, fallada el 26 de abril de 1954, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXX, Pág. 423.

" LEYES, EFECTOS DEL AMPARO QUE LAS DECLARA INCONSTITUCIONALES.- Cuando una nueva ley, ya sea por renovación de la vigencia de la anterior, o por nueva expedición, contiene los mismos conceptos de la que fué declarada inconstitucional - por ejecutoria de la Suprema Corte, no se debe aplicar a la parte quejosa en el juicio respectivo, pues el amparo concedido contra una ley, suspende indefinidamente en el tiempo la aplicación de la misma respecto del quejoso, debiendo entenderse que el principio citado se refiere al contenido de la ley, más que a la ley específicamente determinada. Lo contrario equivaldría a consentir que los fallos de la Justicia Federal, pudieran ser materia de continuadas controversias entre los mismos quejosos y las mismas autoridades responsables, por idénticos actos reclamados, con menoscabo evidente de la potestad de las ejecutorias relativas y con recargo innecesario de trabajo y estudio para el Poder Judicial de la Federación".

Amparo en revisión 2536/58.- Cultivos, S.A.- 22 de agosto de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Octavio Mendoza-González.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen - XIV, Segunda Sala, Pág. 46.

" AMPARO CONTRA UNA LEY, EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO CONCEDE.- Cuando se otorga el amparo respecto de una determinada ley, mientras ésta subsista, el quejoso queda protegido contra cualquier acto de aplicación de la propia ley, sin que sea necesario promover, por razón de la anualidad de -- las leyes fiscales, un nuevo juicio de garantías cada año;-

pero la protección no se extiende hasta incluir los cobros que se hagan en aplicación de futuras leyes, mientras no se analicen directamente la estructura, el sistema y el contenido de ellas, y no obstante que se alegue que las mismas reproducen en sustancia, o aun de modo literal, la ley cuya inconstitucionalidad se declaró en el juicio de amparo".

Queja 61/1964. Eugenio Arriaga Vélez. Marzo 29 de 1965. - Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.

2a. SALA.- Informe 1965, Pág. 73.

" LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. NO EXISTE CUANDO DOS ORDENAMIENTOS LEGALES CONTEMPLAN SITUACIONES JURIDICAS IGUALES, AUN CUANDO SE HAYA CONSENTIDO LA CREADA POR EL PRIMERO DE AQUELLOS. Aun en el supuesto de que la nueva ley sometiera a los quejosos a iguales situaciones que las hubieran consentido bajo la ley abrogada, la circunstancia de que tales preceptos formen parte de un nuevo ordenamiento legal hace indispensable que los órganos del Estado que lo formaron sean llamados a juicio y oídos, no pudiendo aceptarse el argumento de que por contemplar situaciones jurídicas semejantes a las de una ley anterior que se dice fue consentida, la nueva ley también lo sea, ya que se trata desde un punto de vista formal y material, de un acto legislativo distinto al que se dice fue consentido y es aplicada una ley diversa a la que también se dice consentida".

Amparo en revisión 6211/81. Col. de Aguascalientes, S.A., - 24 de agosto de 1982. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo en revisión 3014/79.- Industrias Químicas de México, S.A. 28 de septiembre de 1982.- Unanimidad de 16 votos.-

Precedentes:

Amparo en revisión 3729/69.- Harinera Euzkaro, S.A. y sus acumulados.- 15 de febrero de 1972.- Unanimidad de 16 votos.

Amparo en revisión 4287/77.- Gas de Huatusco, S. de R.L.- 7 de agosto de 1979.- Unanimidad de 18 votos.

Amparo en revisión 4287/76.- Liguigas, S.A. de C.V.- 15 de enero de 1980.- Unanimidad de 17 votos.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1982.- Primera Parte, Pleno, Págs. 354 y 355.

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO concedido contra ley - inconstitucional.- De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 107, fracción II de la Constitución General de la República, cuando el amparo se concede contra una Ley estimada inconstitucional, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no consiste en que el Órgano legislativo esté obligado a derogar o modificar, por virtud de dicha ejecutoria, aquella Ley, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de derogación general de la Ley, que es precisamente lo vedado por el citado precepto constitucional".

Queja 178/1957.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Resuelta el 21 de agosto de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Rivera Pérez Campos. Srio. Lic. Manuel Rodríguez Soto.

2a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 720.

" LEY DE AMPARO, CONTRA LOS ACTOS DE APLICACION DEJAN DE-EXISTIR AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA, Y NO ES EL CASO DE HACER RESERVA DE JURISDICCION.- Los agravios interpuestos por las autoridades ejecutoras, son inatendibles debido a la falta de legitimación de la autoridad responsable para recurrir la sentencia del Juez de Distrito en amparo contra leyes, atento a lo dispuesto -- por el artículo 87 de la Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden interponer recurso de revisión en este tipo de amparo, las autoridades expedidoras o promulgadoras, o quien las represente en los términos de la propia Ley de Amparo y debe quedar subsistente la concesión del amparo hecha por el Juez de Distrito, en relación con todos los actos y autoridades, sin que sea el caso de reservar jurisdicción a algún Tribunal Colegiado de Circuito, porque no obstante que se han expresado agravios que defienden la legalidad de los actos de aplicación, considerando que debe quedar firme la sentencia impugnada que otorgó la protección de la Justicia Federal integralmente a la quejosa, la sentencia del Tribunal revisor de la legalidad de los actos de aplicación no tendría ninguna significación jurídica ante la inconstitucionalidad de la ley que fundamenta los actos de aplicación, pues éstos dejan de existir, por la no aplicación de la ley impugnada, que es la consecuencia inmediata de la declaración de inconstitucionalidad de una ley cuando se hace en forma definitiva".

Amparo en revisión 4896/1950. Constance Parri. Marzo 11 - de 1975. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 75, Primera Parte, Pág. 21.

" LEY (ES), AMPARO CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS, Y CONTRA ACTOS DE SU APLICACION. DEBE RESOLVERSE SOBRE EL FONDO DE AMBAS CUESTIONES.- Si en una demanda de amparo, se impugna una ley por su inconstitucionalidad y, al mismo tiempo, se invocan violaciones ordinarias, en los actos de aplicación de la misma ley combatida se combaten por vicios propios, el Juez de Distrito, de no existir -- causa de sobreseimiento prevista en la ley, está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de ambas cuestiones planteadas. (La de constitucionalidad y la de pura legalidad). No está justificado argumentar que el estudio del aspecto de legalidad implique el sobreseimiento de otro -- aspecto, el de constitucionalidad, puesto que tal causalno está prevista por ninguno de los supuestos del artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los casos de sobreseimiento del juicio de garantías".

Amparo en revisión 1/1970.- Roberto Ruiz Castro. Marzo 10 de 1971. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Mtro. Ezequiel-Burguete Farrera.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 27, Primera Parte, Pág. 80.

" LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICION PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS.- En el amparo contra la promulgación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse consumados irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son los que otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los casos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar -- subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y -- pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiera el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su reclamación en el juicio de amparo que se interpone contra una ley".

Amparo en revisión 5386/1956.- Anáhuac Inmuebles, S.A. Mayoría de votos.- Vol. XLI, Pág. 218.

Amparo en revisión 7316/1956.- Bienes Raíces Carmela, S.A.- y Coaga. Mayoría de 15 votos. Vol. XLI, Pág. 218.

" LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICION, PROMULGACION Y PUBLICACION DE LAS.- La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar insubsistentes como consecuencia de una ejecutoria de amparo, que debe limitarse a amparar y proteger a los particulares en el caso especial sobre que versa la queja; pero como dichos actos se traducen en la vigencia de la ley, y ésta a su vez, en su aplicación a casos concretos, tales efectos son imputables no sólo a las autoridades que intervienen en la aplicación misma, sino también a aquéllas de quienes emana la ley o que han participado en los actos necesarios para su vigencia; y son susceptibles de reparación, en cada caso concreto. Por tanto, los vicios de inconstitucionalidad de la ley son reclamables no sólo contra el Poder Legislativo que la expidió, sino también -- contra el Ejecutivo que la promulgó y mandó publicar y contra la Secretaría de Estado que refrendó el acuerdo promulgatorio y realizó la publicación. En estos casos no tiene aplicación la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo".

	Págs.
Tomo CXII - García Alvarez José.....	586
Lepiaska Arzeni D. y Coags.....	2479
Zorrilla Berrundia José.....	2480
Herrera Tovar Ernesto.....	2480
La Nacional, Cía. de Seguros sobre la Vida; S.A.....	2480
JURISPRUDENCIA 636, Campilación de fallos de 1917 a 1954 -- (apéndice al tomo CXVIII), Pág. 1142.	

" LEYES INCONSTITUCIONALES, NO EXISTEN DE PLENO DERECHO.- - No existen nulidades ab initio, pues todas las normas jurídicas son válidas mientras no se decreta su nulidad por órgano competente, y no porque los quejosos estimen que la ley viola preceptos constitucionales considerados como parte esencial de la Constitución, es inconstitucional la ley, -- pues precisamente el órgano estatal competente, en el caso, el Poder Judicial Federal, es quien determinará si existe o no la violación de preceptos constitucionales. En materia de amparo contra leyes no existen leyes inconstitucionales de pleno derecho, y siempre se requiere que un órgano así lo decida, para considerar que la ley no debe producir consecuencias o que no debe aplicarse al caso concreto".

Amparo en revisión 5400/1974. Lydia Soto Rodríguez de Lavín. Agosto 12 de 1975. Unanimidad de 18 votos. Ponente: - Mtro. Rafael Rojina Villegas.
PLENO Séptima Epoca, Volumen 80, Primera Parte, Pág. 47.

" QUEJA POR NO DEROGARSE O MODIFICARSE LEY DECLARADA IN-- CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 107, fracción II de la Constitución General de la República, cuando el amparo se concede contra una Ley estimada inconstitucional, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva no consiste en que el órgano legislativo esté obligado a derogar o modificar, por virtud de dicha ejecutoria, aquella Ley, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de derogación general de la Ley, que es precisamente lo vedado por el citado precepto constitucional".

Queja 178/1957. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Fallada el 21 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos, - en ausencia del C. Mtro. Tena Ramírez. Ponente: el C. Ministro José Rivera P.C.
2a. SALA.- Informe 1961, Pág. 107.

" SENTENCIA DE AMPARO SU CUMPLIMIENTO. COBRO QUE SE HACE A LA PARTE QUEJOSA CON APOYO EN DIVERSAS TARIFAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD AL DECRETO DECLARADO ANTICONSTITUCIONAL EN LA EJECUTORIA.- No controvertido en el juicio de amparo ni habiendo sido materia de la ejecutoria la cuestión relativa a nuevo cobro que se pretende hacer al quejoso y en aplicación de diversas tarifas vigentes con anterioridad al Decreto declarado anticonstitucional, es evidente que la ejecutoria queda cumplida en sus términos, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, ya que no se aplica el Decreto anticonstitucional sino otras disposiciones. Y por otra parte, la situación creada por la ejecutoria no puede en sus efectos, ir más allá al grado de impedir a las responsables cobrar derechos de importación de mercancías que ya fueron realizadas, pues equivaldría a otorgar una exención de impuestos y derechos que prohíbe el artículo 28 Constitucional".

Queja 76-954-A. Formulada por el representante de Ramón - Barrios, contra el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, que declaró, a su vez, infundado el diverso recurso de queja que la propia recurrente interpuso por defecto de cumplimiento de la sentencia ejecutoria que dictó la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo

289-952, que siguió contra actos del Presidente de la República y otras autoridades. Fallada el 14 de julio de 1955. Se declara infundada la presente queja. Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro José Rivera Pérez Campos, Ponente, el señor Ministro Franco Carreño, Srío. Lic. Angel Salazar Arjona.
2a. SALA.- Informe 1955, Pág. 52.

" SENTENCIAS QUE AMPARAN CONTRA UNA LEY. CUMPLIMIENTO DE LAS.- Cuando la Justicia de la Unión concede el amparo contra una ley, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en que la autoridad responsable se abstenga de aplicar la ley inconstitucional, en relación exclusivamente con quienes obtuvieron la protección. Tal es la característica esencial de nuestro juicio de garantías, consignada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución. El cumplimiento de la ejecutoria respectiva no estriba en que el órgano legislativo está obligado a derogar o modificar, por virtud de dicha ejecutoria, la ley inconstitucional, pues si por tal se entendiera su obligación, resultaría que la sentencia de amparo asumiría alcances de deorganación general respecto de la ley, que es precisamente lo vedado por el precepto antes transcrito. El medio de cumplimiento una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una ley no consiste en derogar ésta, ni en expedir una nueva, consideración bastante para concluir que la ley de que se trata no es un acto de ejecución de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la ley anterior".

Queja 61/1964.- Eugenio Arriaga Vélez. Marzo 29 de 1965. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.
2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCIII, Tercera Parte, Pág. 20.

" SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA UNA LEY. ALCANCE DE LA.- El amparo concedido contra una ley declarada inconstitucional no protege al quejoso de los actos que se cometan en aplicación de futuras leyes, aunque se alegue que el contenido de las nuevas leyes es similar al de la declarada inconstitucional".

Queja 61/1964. Eugenio Arriaga Vélez. Marzo 29 de 1965. - 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.
2a. SALA.- Sexta Parte, Volumen XCIII, Tercera Parte. Pág. 50.

Ejecución de sentencias de amparo.- El remedio contra el desacato a la ejecutoria de amparo, fundándose en una -- ley nueva, es la queja, y no un nuevo juicio de amparo -- porque de admitirse tal cosa, podrían quedar indefinidamente sin cumplimentarse las ejecutorias de la Corte, -- con sólo que se dictaran, constantemente, leyes que repi-- tieran lo mismo que las anteriores, estimadas inconstitu-- cionales en un fallo de la Corte".

T. XIX.- Mendoza Carrillo J. Guadalupe.- Pág. 877.
Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca.

" TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACION-
DE LOS.- No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por
la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII
del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el
artículo 133 de la Constitución General de la República,
pues aun cuando los tratados internacionales celebrados
por el Presidente de la República, con aprobación del Se--
nado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, --
son junto con ésta y con las leyes del Congreso de la --
Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la --
Unión, ni el precepto constitucional contenido en el ar--
tículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental
o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías
contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es --
indudable que los actos que las autoridades administrati--
vas realizan para cumplimentar tratados internacionales,
deben estar debidamente fundados y motivados y originar--
se en un procedimiento en el que se hayan llenado las --
formalidades que señala la misma Constitución, pues una--
actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 --
de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el --
juicio de amparo es el medio de control de la legalidad--
de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aun
que se trate de la aplicación de tratado internacional, --
ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefen--
sión al particular afectado".

Amparo en revisión 8123/1963. Manuel Braña Licciec. Agos--
to 13 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Jorge --
Iñárritu.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVIII, Tercera Parte, --
Pág. 61.

" ABOGADO, ASESORAMIENTO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DE - LOS ARTICULOS 118 Y 119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.- La exigencia del asesoramiento de un abogado para dar curso a las promociones judiciales, hace prácticamente ineficaz el derecho de petición garantizado en el artículo 80. constitucional; anula el principio procesal universalmente consagrado, según el cual, todo el que conforme a la ley, está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio ; deja sin efecto la garantía al derecho que tienen los particulares; de que los tribunales administren justicia en los plazos y términos que fija la ley, garantía que establece el artículo 17 de la Constitución de la República, impidiendo al afectado obtener la actividad jurisdiccional , único medio de que se dispone, para evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano, y, si por un lado se prohíbe la autodefensa en materia civil y por otros a cargo del Estado administrar justicia en forma -- gratuita, ello no puede quedar supeditado a que el interesado disponga de los suficientes recursos económicos para pagar a quien lo patrocine ante los tribunales, en las causas que él intente o en las que figure como demandado".

Amparo en revisión 4230/1949. Francisco A. Ponce. Fallado el 3 de agosto de 1965, por unanimidad de 20 votos.

PLENO.- Informe 1965, Pág. 101.

" ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO AMPARO TRATANDOSE DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente - anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un --

acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecer de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purque los vicios formales atrás en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que lo haga, pues no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales".

Amparo en revisión 1077/1964.- Carolina B. de Vázquez - del Mercado. Junio 10 de 1965. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5116/1971.- Oscar Fernández East. -- Agosto 17 de 1972. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3463/1972.- Baltazar Gutiérrez López y otros. Octubre 5 de 1972. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

Amparo en revisión 5495/1970.- María Concepción Mercado y otra. Octubre 30 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 1744/1972.- Emilio Flores Santos. -- Noviembre 23 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Jiménez - Castro.

JURISPRUDENCIA.- 2a. SALA.- Informe 1972, Pág. 69

" ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO, AMPARO TRATANDOSE DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia, en sí mismo, la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional), para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al

al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a -- fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar -- en el juicio de amparo. LLámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con -- intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es -- que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fon -- do, por carecerse de los elementos necesarios para ello, -- pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La -- reparación de la violación cometida, mediante el otorga -- miento del amparo, consiste en dejar insubsistente el ac -- to, formalmente ilegal; pero no juzgada la constituciona -- lidad del propio acto en cuanto al fondo, por desconocer -- se sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la au -- toridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vi -- cios formales del anterior, y el cual, en su caso, podría reclamarse en un nuevo amparo, entonces si, por violacio -- nes de fondo concernientes a su fundamentación y motiva -- ción ya expresados. Si bien no puede impedirse a la auto -- ridad que reiterare el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que lo haga, pues si la pro -- pia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclama -- do no podría apoyarse en irreprochables motivos y funda -- mentos legales, estará en aptitud de no insistir en el -- mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra -- un acto no fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo -- purgando esos vicios formales."

Amparo en revisión 1077/1964. Carlona B. de Vázquez del - Mercado. Junio 10 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

2a. SALA.- Informe 1965, Pág. 93.

" ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO, EFECTOS DEL AMPARO TRATAN -- DOSE DE.- Si el acto reclamado no es intrínseca y radical -- mente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo -- la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo, para obtener, de modo indubitabile, una -- conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionali -- dad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto for -- mal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería -- preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y -- reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no una -- disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es da -- ble realizar en el juicio de amparo. La abstención de ex

presar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, - impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser motivo de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto, formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, y el cual, en su caso, podría reclamarse en un nuevo amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reiterar el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que lo haga, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto fundado ni motivado, únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales".

Amparo en revisión 7594/1967. Aerolíneas Vega. Octubre 9 de 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera-Pérez Campos.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXVI, Tercera Parte, - Pág. 11.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 1077/1964. Carolina B de Vázquez del Mercado. Junio 10 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVI, Tercera Parte, Pag. 9.

" ACTO NO FUNDADO. PROCEDE LA CONCESION DEL AMPARO LISA Y LLANAMENTE, SIN SEÑALAR EFECTOS.- Cuando el acto reclamado no está fundado ni motivado, procede conceder el amparo lisa y llanamente, y no para efectos, pues no es jurídicamente posible imponer en una sentencia de amparo la obligación a la autoridad responsable para que emita nuevamente el acto considerado inconstitucional. - Esto obedece a que la Justicia Federal no substituye en-

sus funciones a la autoridad responsable ni le imprime dirección a sus actos, sino que simplemente declara la inconstitucionalidad de los mismos con la consecuencia de quedar éstos anulados".

Amparo en revisión 7833/1964.- Isidro Arbayo Rufz. Marzo 3 de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

2a. SALA.- Informe 1965, Pág. 94.

" ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL.- Cuando se concede el amparo por falta de requisitos constitucionales formales, - en el acto reclamado, ello hace ocioso el estudio de -- las cuestiones de fondo relativas a la inexacta aplicación de la ley, y es bastante para conceder la protección federal. Y cuando el acto reclamado se refiera a intereses cuya vigilancia y tutela afecta sólo a las autoridades responsables, y que sólo a éstas interesa en forma directa, el amparo debe concederse dejando a salvo sus derechos para dictar una nueva resolución apegada a derecho. Pero cuando el acto reclamado afecte derechos o intereses de terceros o de la colectividad, el amparo debe concederse, en estos casos, para el efecto de que se dicte una nueva resolución en la que se satisfagan los requisitos constitucionales o legales omitidos".

RA-1051/1970.- Ingeniería Eléctrica Industrial, S.A. -- Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 28, Sexta parte, Pág. 15.

RA-2781/1971.- Francisco Mateos Carrasco y coagraviados. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 35, Sexta Parte, Pág. 16.

RA-301/1971.- Industria Eléctrica de México, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 36, Sexta Parte, Pág. 96.

RA-2901/1971.- Alejandro Padilla Rocha y Coags. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 37, Sexta Parte, - Pág. 15.

RA-157/1972.- Recaredo Garrido Crespo. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 41, Sexta Parte, Pág. 15. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

JURISPRUDENCIA TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 42, Sexta Parte, Pág. 136.

" ACTO RECLAMADO, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS CUANDO NO SE RESUELVEN TODOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.- Del examen de la resolución que contiene el acto reclamado (fojas 18), se desprende que no fue materia de la misma, -

el punto controvertido, consistente en que la imposición de la multa de quinientos pesos es violatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República porque el acta 563963 no está suscrita por dos testigos. En estas condiciones, si la referida Junta omitió resolver en su integridad las cuestiones legales puestas a su consideración, mediante escrito de 9 de enero de 1963, tal omisión es violatoria, en perjuicio de la quejosa, de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 14 y 16 Constitucionales, suficiente para concederle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el único efecto de que las autoridades responsables emitan nueva resolución resolviendo íntegramente el problema puesto a su consideración"

Amparo en revisión 3405/1963. María Teresa Garfias de Lozano. Fallado el 15 de enero de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Srio. Lic. Angel Suárez Torres.

2a. SALA.- Informe 1964, Pág. 39.

" AMPARO, CONCESION DEL, POR FALTA DE FUNDAMENTACION Y - MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, DEBE SER TOTAL Y NO PARAEFECTOS.- Cuando se trata de juicios de amparo en los que se combaten la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, la concesión de la protección federal solicitada por la parte quejosa, deberá ser lisa y llana y no para efectos, pues no es jurídico imponer a la autoridad responsable, en una sentencia de amparo, la obligación de que emita nuevamente el acto considerando inconstitucional; esto, en virtud de que la justicia federal no substituye en sus funciones a la autoridad responsable, ni le imprime dirección a sus actos, ya que la reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto considerado formalmente ilegal; además de que no puede impedirse a la responsable que emita un nuevo acto en el que se subsanen los vicios formales del anterior, ni tampoco puede obligársele a que lo dicte purgando estos vicios formales, pues si la propia autoridad responsable encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en incuestionables motivos y fundamentos legales, sencillamente estará en aptitud de no insistir en la emisión del mismo".

Amparo en revisión RA-882/1977. Mario Armelia Maza. Noviembre 24 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

" AMPARO. ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- Por ellos debe entenderse, aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así el agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da en la especie, porque como se aprecia de las constancias de autos, el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: " ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE .- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno".

Amparo en revisión 613/81.- Guadalupe Espinoza Hernández .- 27 de agosto de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: María de los Angeles -- Pombo Rosas.

" AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA DE FUNDAMENTACION EFECTOS DEL.- Cuando el acto reclamado contiene una fundamentación legal inadecuada, debe concederse el quejoso el amparo en forma lisa y llana. Pero ello supone que la concesión del amparo, en esa forma, perjudique únicamente los intereses de la autoridad señalada como responsable. Pero cuando la concesión lisa y llana del amparo, por incorrecta fundamentación del acto reclamado, pueda perjudicar intereses de una tercera parte, deben dejarse a salvo, al concederse el amparo, los derechos de la autoridad para dictar una nueva resolución adecuadamente fundada, así como los derechos del tercero afectado. Así, si al concederse el amparo contra el acto mal fundado por una autoridad federal, en forma lisa y llana, ello pudiera tener como consecuencia que resultaran afectados los derechos de una entidad local, es decir, de uno de los estados de la Federación, o de algún particular, debe hacerse la salvedad apuntada, a fin de evitar que un acto mal fundado pueda, mediante la concesión del amparo contra él, generar a favor del quejoso -

derechos indebidos en perjuicio de terceros la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional".

Amparo en revisión RA-883/1969 (4187/62). Transportes - Potosinos del Norte, S.C.L. Julio 3 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 43, Sexta-Parte, Pág. 41.

" AMPARO CONTRA LEYES.- La expedición, promulgación y publicación de una Ley no pueden quedar insubsistentes como consecuencia de una ejecutoria de amparo, que debe limitarse a amparar y proteger a los particulares en el caso especial sobre el que verse la queja; pero como dichos actos se traducen en la vigencia de una ley, y ésta, a su vez, en su aplicación a casos concretos, tales efectos son imputables no sólo a las autoridades que intervienen en la aplicación misma, sino también a aquéllos de quienes emana la Ley o que han participado en los actos necesarios para su vigencia, y que son susceptibles de reparación en cada caso concreto. Por tanto los vicios de inconstitucionalidad de una ley son reclamables, no sólo contra el Poder Legislativo que la expidió, sino también contra el Ejecutivo que la promulgó y mandó publicar y contra la Secretaría de Estado que refrendó el acuerdo promulgado y realizó la publicación. En estos casos no tiene aplicación la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo".

Amparo en revisión 2916/1952.- Octavio Valencia Noris. Marzo 2 de 1965. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez.

Tesis idéntica:

Amparo en revisión 2351/1952. Ana Marfa Ramírez Padilla y Coags. Marzo 2 de 1965. Unanimidad de 17 votos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XCIII, Primera Parte, Pág. 11.

Tesis que sentó precedente:

Amparo en revisión 675/1953. Esteban Herrera de Anda. - Enero 30 de 1962. Unanimidad de 16 votos. Ponente: -- Mtro. Mariano Azuela.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen LV, Primera Parte, Pág. 81.

" AMPARO.- SUS EFECTOS EN RELACION CON LA NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA Y MODO DE EXPRESAR LOS ACTOS RECLAMADOS.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, "la sentencia que lo concede tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual-violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exija". Ahora bien, el artículo 16 Constitucional otorga la garantía de que todo mandamiento de autoridad competente, además de constar por escrito, funde y motive la causa legal del procedimiento. De ahí que consagra desde el punto de vista del que se ocupa esta sentencia por un lado, una garantía definitivamente formal, como lo es la consistente en la expresión de los motivos y fundamentos legales del acto, y por otro lado, una garantía material, como lo es la consistente en la existencia real de los motivos del acto y en la vigencia y aplicabilidad de las leyes invocadas (a reserva de que dichos motivos se comprueban por la propia autoridad, si su acto llega a impugnarse). En consecuencia, serán diferentes los efectos del amparo según que la garantía violada sea la formal o la material. Pero en cada caso es indispensable distinguir, además si el acto violatorio de garantías es de carácter positivo o negativo, y, asimismo, distinguir dicho carácter o naturaleza intrínseca del acto como positivo o negativo, del simple sentido en que se exprese, adoptando una forma positiva o negativa. Esta última diferencia resulta imprescindible, porque la Ley sólo atiende a la naturaleza intrínseca del acto y no a su forma de expresión. Así el acto será de carácter o naturaleza negativa cuando consista en una conducta omisiva, esto es, en una abstención en dejar de hacer lo que la ley ordena o en dejar de reconocer u otorgar lo que la Ley concede para que ingrese al patrimonio jurídico de los ciudadanos una vez emitido el acto de la autoridad; en tanto que será de naturaleza o de carácter positivo cuando consista en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la autoridad responsable pretende, equivocada o maliciosamente que es lo que la ley ordena, redundando el acto en la imposición de una carga o en la privación de un derecho que ya figura en el patrimonio jurídico del quejoso. Para darse a conocer el acto de naturaleza o carácter positivo o negativo será diferente, por tanto, que se use una forma de expresión a su vez negativa o positiva; pues el acto de la autoridad bien puede consistir en negarse a derogar una prohibición injustificada y en tal caso, aunque expresa-

do en forma negativa, su naturaleza es positiva, puesto que entraña la privación del ejercicio de algún derecho; o bien, en hipótesis contraria, puede expresarse positivamente mediante un mandato imperativo, pero será de naturaleza negativa si el mandato impone a la autoridad una conducta omisiva o de abstención. Así, entonces -- cualquiera que sea la forma de expresión que emplee la autoridad, sea concediendo o negando lo que se le pidió, sea ordenando o prohibiendo para definir la naturaleza o carácter negativo de su acto habrá que analizar en cada caso si el mismo redundaba en una abstención de otorgar o reconocer al quejoso algo que en derecho le corresponde; o, para definir su carácter positivo, si el acto redundaba en imponer al quejoso alguna carga a la que no se está obligado, o en privado ilegal o ilícitamente de algún derecho que figura en su patrimonio jurídico. Hechas estas aclaraciones, resulta, en cuanto a las garantías que otorga el artículo 16 Constitucional que la violación de la forma tiene carácter o naturaleza negativa, puesto que consiste en la abstención de expresar los motivos y fundamentos del acto; en tanto que la violación de la materia tiene carácter o naturaleza positiva, puesto que consiste en la actuación de la autoridad con redundancia en imponerle al quejoso una carga que no le corresponde o con redundancias en privarlo de algo que figura en su patrimonio jurídico. Por ello es que el efecto del amparo, en el primer caso, consistirá en obligar a que se respete la garantía formal, y, en consecuencia, en dejar expedito el ejercicio de sus atribuciones a la autoridad, para que posteriormente o bien ésta omita el propio acto en el sentido en que lo estima procedente, pero ya conforme a la Ley aplicable y según sean los motivos que la determinan para actuar, o bien, si el acto no fué probado por petición del quejoso, se abstenga de dictarlo, si dicha autoridad estima que así procede legalmente. En el segundo caso, es decir, por violación de la garantía material, a su vez pueden distinguirse dos situaciones (a), que el acto carezca de motivos, si así se desprende del informe de la autoridad, o que ésta no llegue a comprobar la existencia de los que invocara; (b), que el acto carezca de todo apoyo legal y así también se desprenda del informe de la autoridad, o bien, que en forma equivocada o maliciosa, casos en los que es presumible la ausencia de todo apoyo legal, se hayan invocado como sus fundamentos, disposiciones inaplicables. En alguna cualquiera de estas situaciones, si el acto tuvo por redundancia imponer carga no correspondiente al quejoso, o privar a éste de un derecho existente en su patrimonio jurídico, el efecto del amparo, al deber restituirse al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas conforme al-

80 de la Ley de la materia, será restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, liberándolo de la carga impuesta o no impidiéndole el ejercicio, o el disfrute del derecho existente en su patrimonio jurídico. En la especie, según ya se examinó al principio de este considerando, la autoridad expresó pero no demostró la existencia de los motivos que determinaron el acto que le fué reclamado. En consecuencia, consistiendo éste una conducta comisiva a cuya virtud se le impusieron determinadas cargas al quejoso, el efecto del amparo debe ser el que se le restituya en el goce de las garantías violadas, y, por tanto, que se le libere de las cargas en cuestión, puesto que de plano queda inexistente el acto omitido por la autoridad responsable. Se confirma la sentencia recurrida y se concede el amparo solicitado".

Juicio de Amparo promovido por negociación "Telas Nuevas de Calidad", S.A., contra actos de la Dirección del Trabajo y Previsión Social del Departamento del D.F., y de su Inspector Ingeniero A. Cisneros. Toca: - 4738/957/2a. Fallado: el 26 de octubre de 1960.- Ampara.- Por unanimidad de cinco votos. Ponente: el señor Ministro José Rivera Pérez. 2a. SALA.- Boletín 1960, - Pág. 721.

" AUDIENCIA, GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO.- Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio, no es del caso estudiar las demás cuestiones de fondo que se proponga, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán ceder a los quejosos".

Amparo en revisión 6006/1968.- Rafael Pineda y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volumen 7, Tercera Parte, Pág. 57.

Amparo en revisión 7107/1968.- Jacoba Guzmán Ramírez y otra. (Acumulados). 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 8, Tercera Parte, Pág. 45.

Amparo en revisión 1523/1969.- Comisariado Ejidal del Poblado "La Playa", Mpio de Manuel Doblado, Gto. 5 votos.

Séptima Epoca, Volumen 10, Tercera Parte, Pág. 32.

Amparo en revisión 1524/1969.- Delia Cantón de Luna. 5 vo-
tos.

Séptima Epoca, Volumen 10, Tercera Parte, Pág. 32.

Amparo en revisión 4517/1970.- Comisariado Ejidal del Po-
blado "San Salvador Huixcolotla", Mpio. de su nombre, --
Pue. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Volumen 26, Tercera Parte, Pág. 122

JURISPRUDENCIA. 2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 30, Terce-
ra Parte, Pág. 55.

" AUDIENCIA, DERECHO DE. LA SENTENCIA DE AMPARO DEJA INSUB-
SISTENTE EL ACTO RECLAMADO PARA DAR ASI OPORTUNIDAD AL --
QUEJOSO DE EJERCITARLO.- Si no aparece probado por las --
autoridades responsables, que el quejoso haya sido oído --
en el procedimiento seguido por dichas autoridades, para-
la resolución, que se dictó, privándolo de la oportunidad
de defenderse y con violación manifiesta a lo dispuesto --
por el artículo 14 constitucional que establece la garan-
tía de previa audiencia, aun en los casos en que la ley --
no establezca requisitos o formalidades previas a la emi-
sión del acto reclamado, de todas suertes, queda la auto-
ridad gubernativa sujeta a observar las formalidades nece-
sarias para respetar dicha garantía consagrada en el alu-
dido precepto constitucional, dando oportunidad al quejo-
so para exponer lo que a sus derechos convenga y, en su --
caso, dictar la resolución que proceda, conforme a dere--
cho".

Amparo en revisión 1729/1964. Juan Durán Romano. Noviem--
bre 25 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero --
Martínez.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXIX, Tercera Parte, --
Pág. 12.

" AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS. SE CONSIDERAN IN-
CONSTITUCIONALES DE SERLO LOS DE LAS ORDENADORAS, CUANDO-
LA EJECUCION NO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS.- Declara-
da la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman --
de las autoridades respnsables, como ordenadoras, los --
actos de ejecución de los que no se impugnan vicios pro-
pios de ejecución, resultan inconstitucionales por ser di-
chos actos de ejecución mera consecuencia lógica de aqué-
llos".

Amparo en revisión 5953/1966.- Comisariado Ejidal "La Agua
da", Municipio de Tecolutla, Veracruz.- Noviembre 18 de --
1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Eduardo Langley Martínez.

SALA AUXILIAR.- Séptima Epoca, Volumen 35, Séptima Parte,
Pág. 31.

" CONCEPTOS DE VIOLACION DE CARACTER FORMAL SU PROCEDEN CIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LAS DEMAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN (AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO).- Cuando se alegan en la demanda de amparo -- violaciones formales, como lo son las consistentes en - que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se pro pongan poque las mismas serán objeto, ya sea de la au-- diencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, a quien no se -- le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo".

Amparo en revisión 5495/1970.- María Concepción Mercado y otra. Octubre 30 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Car los del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 2507/1972.- Elías Nares Gómez. No-- viembre 23 de 1972. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñá-- rritu.

Amparo en revisión 6467/1971.- Ma. Magdalena Rodríguez- Casados Vda. de Cruz. Marzo 22 de 1973. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Amparo en revisión 4710/1972.- Federico Eusebio Martí-- nez y otros. Abril 5 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. - Carlos del Río Rodríguez.

Amparo directo 306/1973.- Mielles Nacionales, S.A.- Agos to 30 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu. JURISPRUDENCIA, 2a. SALA.- Informe 1973, Pág. 11.

" CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESA RIO.- Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir so-- bre éstos".

Quinta Epoca	Págs.
Tomo VIII - Aguirre Berlanga Manuel	465
Tomo XII - Mendoza Rafael	690
- Méndez Bancel Emilio.	816
Tomo XIV - Montoya Micaela	473
Tomo XXV - Arriaga Puente José y Coags.	724
JURISPRUDENCIA 75 (Quinta Epoca), Pág. 129, Volumen CO- MUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965 Sexta Parte, JURISPRUDENCIA 76, Pág. 145; en el Apéndice de fallos 1917-1954 con el título: "PROTECCION FEDERAL", JURISPRUDENCIA 837, Pág.- 1524.	

" EFECTOS EN EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO.- En los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, debe entenderse que la protección constitucional debe tener por alcance el de que se restituya al quejoso el goce de la garantía violada, y como el estudio correspondiente se realiza - en la parte considerativa del fallo, debe entenderse -- que a ésta debe referirse el punto resolutivo respectivo, sin que sea necesario señalar en dicho resolutivo - el efecto señalado en el "considerando" relacionado, lo cual se realiza, únicamente, para mayor claridad cuando se trata de una violación meramente formal, pues en estos casos, con propiedad, no se ha estudiado el fondo - del asunto."

Amparo en revisión 4715/1960.- Julián Yarza Campos y -- coag. Resuelto el 10. de febrero de 1961, por unanimidad de 5 votos. Ponente: el Sr. Mtro. Matos Escobedo. -- Srio. Lic. Luis de la Hoz Chabert.
2a. SALA.- Boletín 1961, Pág. 154.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE RESTITUIR LA POSESION POR HABER VARIADO LA SITUACION JURIDICA DE LOS QUEJOSOS.- No procede decretar que la posesión se restituya a los agraviados, en ejecución de sentencia firme de amparo, si ha variado la situación jurídica de éstos con motivo de que desatendieron los requerimientos de las autoridades responsables para exhibir los títulos de propiedad en que fundan sus derechos, dando margen a que las propias responsables emitieran nuevo acto con base en los elementos allegados y decidieran que los quejosos no se encuentran en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 64 y 66 del Código Agrario, con cuya decisión surgió un acto nuevo y autónomo que no puede corregirse, en caso de ser ilegal, a través del recurso de queja si no por otros remedios legales".

Queja 184/957/A., formulada por Anastasio Hernández y - Filiberto Gordillo de León, contra la resolución dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, el 6 de septiembre de 1957, que declaró unfundada la queja hecha valer por -- los mismos promoventes, por defecto del Jefe del Departamento Agrario y otras autoridades en el cumplimiento de la ejecutoria que les concedió la protección constitucional.- Fallada el 5 de octubre de 1959.- Se declara infundado el presente recurso de queja.- Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Franco-Carreño. Ponente el señor Ministro Octavio Mendoza González. Srio. Lic. Vicente Aguinaco Alemán.
2a. SALA.- Informe 1959, Pág. 64.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SU NULIFICACION COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE MANDA OIR A LA AGRAVIADA.- Para que pueda desarrollarse y cumplimentarse en toda su plenitud la garantía de audiencia de la quejosa, es jurídicamente necesario nulificar parte del procedimiento viciado, - pues de sostenerse que la garantía de audiencia puede realizarse con eficacia dejando en pie el procedimiento en su integridad, equivale a tornar nugatoria la garantía, ya que la intervención del preterido debe situarse en un momento o etapa en que el ejercicio del derecho de contradicción no resulte meramente simbólico o ilusorio ; en otras palabras la intervención del preterido es un procedimiento administrativo debe ubicarse en cualquier momento de la fase en que la Administración Pública se llega o termina de allegarse datos técnicos, pero necesariamente antes de que emita el acto otorgando la autorización, permiso o licencia al particular solicitante, es decir, antes de que su actuación cree derechos a favor de los particulares. En la especie, aplicando por analogía la regla de procedimiento establecida por el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en virtud de que este ordenamiento y el Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, de 6 de febrero de 1942, no configuran ningún procedimiento específico para tramitar las solicitudes de aumento de potencia de las estaciones radiodifusoras, por cuya laguna las autoridades responsables substanciaron un procedimiento discrecional para resolver la petición del tercero perjudicado, aproximándose al procedimiento previsto por dichos ordenamientos para la tramitación de las concesiones, se llega a la conclusión de que la garantía de audiencia mandada observar por la ejecutoria de esta Sala, debe operar en el momento en que las autoridades responsables concluyeron sus estudios técnicos demostrativos de la posibilidad también técnica de que la estación radiodifusora de la tercera perjudicada podría aumentar su potencia a 50 kws; por tanto, todo el procedimiento administrativo substanciado por las autoridades responsables hasta esa etapa, debe quedar en pie, y el resto queda nulificado e insubsistente en virtud de la ejecutoria que amparó a la quejosa".

Queja 142/959/A. Formulada por la Negociación "Fomento de Radio", S.A., contra la resolución dictada por el - C. Juez Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, que estimó fundada la diversa -- queja que "El Pregonero del Norte", S.A., interpuso -- por exceso en la ejecución de la sentencia firme que -

amparó a la recurrente contra el C. Subsecretario de -- Comunicaciones y Transportes, Encargado del Despacho y otras autoridades, en el juicio de garantías 914/57 al que correspondió en revisión el Toca 3281/58.- Fallada el 10 de septiembre de 1959.- Se declara parcialmente -- fundada la presente queja. Por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del señor Ministro Franco Carreño. Ponente el señor Ministro Felipe Tena Ramírez. Srio. Lic. Vicente Aguinaco Alemán.

2a. SALA.- Informe 1959, Pág. 65.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. LO QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Por ejecución de sentencias de amparo, debe entenderse el cumplimiento fiel, por la autoridad responsable, de lo resuelto por la Suprema Corte en la ejecutoria que concedió la protección de la Justicia Federal, ya que lo que el a quo provee, respecto de la nueva sentencia del ad-quem, sólo es consecuencia de esta última".

Quejas: 24/58. Banco Refaccionario de Jalisco, S.A. Fallada el 12 de agosto de 1959. por mayoría de 3 votos.- Ponente el Sr. Mtro. Lic. Mariano Ramírez Vázquez. 37/-59. Xavier G. de Quevedo. Fallada el 12 de agosto de 1959, por mayoría de 3 votos. Ponente el Sr. Mtro. Lic. Mariano Ramírez Vázquez.

3a. SALA.- Informe 1959, Pág. 121

" EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.- CLASES DE EFECTOS QUE PUEDEN PRODUCIR, TRATANDOSE DE ACTOS CARENTES DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION LEGAL.- Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia (la cual se invocó recientemente al resolver el 31 de octubre de 1958, el toca 2335/58, Laboratorios Cyannamid de México, S.A., antes "Laboratorios Lederle de México, S. A.), con el criterio de que toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, estableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Para completar y precisar el criterio jurisprudencial que se han mencionado, conviene hacer la siguiente distinción: dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresa, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento, y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o

que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquél acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente sin limitaciones ni -- restricciones pues se trata de un acto intrínseco y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halle en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es --podríamos decir-- procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos. Así lo ha reconocido esta Segunda Sala en diversas ejecutorias, entre las cuales pueden citarse las pronunciadas en los tocas 1168/58, -- Jesús Fernando Elizondo Valdés; 1969/58, José Vázquez Alba; y 2070/58. Cías. de Fianzas Lotonal, S.A., fallado el primero, el 11 de junio y los otros dos, el 9 de julio de 1959.

Juicio de amparo 2179/958/1a.- Laboratorios Lederle, S.A. fallado el 12 de noviembre de 1958, por unanimidad de 4 votos.

Juicio de amparo 5319/958/1a.- Laboratorios Hormona, S.A. Fallado el 28 de noviembre de 1958. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión 4862/958/2a.- Adrián Garcini Navarro. Fallado el 12 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión 136/957/2a.- Antonio Mardegáin Simeón. Fallado el 21 de enero de 1959. Unanimidad de 4 votos.

JURISPRUDENCIA 2a. SALA.- Informe 1959, Pág. 29.

" EJECUTORIAS DE AMPARO.- Clases de efectos que pueden -- contener las. Cuando el quejoso acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no existe ley aplicable que lo justifique, o de que no han acontecido los hechos en que podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones. Por el contrario, cuando alega el promovente que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente

porque la autoridad no citó la ley aplicable, o no invocó los hechos que concretamente motivan el acto, la violación puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad dicte una nueva resolución, en la que se cumplan todos los requisitos omitidos".

Amparo en revisión 2179/58. Laboratorios Lederle, S.A. Resuelto el 12 de noviembre de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Alfonso Francisco Ramírez. Ponente el Sr. Mtro. Felipe Tena Ramírez. Srío. Lic. Jesús-Toral Moreno.

(Precedentes: Tocas 1168/58 1969/58 y 2070/58, fallados, - el primero, el 11 de junio; los otros dos, el 9 de julio de 1958).

2a. SALA.- Informe 1958, Pág. 45.

" EJECUTORIAS DE AMPARO, FORMA DE ESTABLECER EL ALCANCE DE LAS.- El alcance de una ejecutoria de amparo debe establecerse por los términos mismos en que está concebida en relación con la demanda de garantías. Así, si en un caso consta que en la demanda de amparo se reclamó una orden de clausura y su ejecución, y se dictó la correspondiente sentencia que concedió el amparo lisa y llanamente, como el efecto del amparo es el de reparar la violación de garantías individuales, restituyendo al quejoso en el pleno goce y disfrute de las mismas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es obvio que en tal caso la reparación debe consistir en el levantamiento de la clausura".

Queja QA-138/1978. Jefe de la Unidad Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. Noviembre 16 de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

" EJECUTORIAS DE AMPARO Y SUS EFECTOS.- No sería posible que en las declaratorias de las resoluciones del juicio de garantías, además de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que han sido materia de la contienda, se hiciera relación expresa de todas las consecuencias que hubieran de desprenderse por virtud del fallo, mencionando las que se deriven necesaria e inmediatamente del acto o actos reclamados. La naturaleza esencialmente restitutoria del juicio de amparo, hace que tal restitución que se opera fundamentalmente por lo que respecta a los actos de la autoridad, se opere, asimismo, sobre sus consecuencias. La naturaleza y propósitos del juicio de amparo resultarían desvirtuados, si la protección federal, al dejar sin efecto el acto de autoridad -

que fuera inconstitucional, no tuviera eficacia bastante para contrarrestar los efectos de aquel acto".

Q. 24-932- Defensor de la Beneficencia Pública del Estado de Puebla.- 14 de noviembre de 1932.

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO, FALTA-DE-AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO.

Cuando en el juicio de garantías se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 -- Constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, - la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole".

Amparo en revisión 548/1973. Herramientas Cleveland, S.A. Octubre 19 de 1973. Ponente: Magistrado Jesús Toral Moreno.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 58, Sexta -- Parte, Pág. 35

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1973 TERCERA PARTE Pág. 12. Tesis que han sentado precedente:

Amparo en revisión 12/1973. Sindicato Mexicano de Electricistas. Marzo 9 de 1973. Ponente: Magistrado Jesús Toral Moreno.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 120/1973. Sindicato Mexicano de Electricistas. Marzo 23 de 1973. Ponente: Magistrado Juan Gómez Díaz.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 51, Sexta -- Parte, Pág. 28.

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. AMPARO.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje

en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que - quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se - apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos".

A.R. 411/1973 - American Optical de México, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 58, Sexta Parte, - Pág. 35.

A.R. 1193/1969.- Apolonia Poumian de Vital. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen, 59, Sexta Parte, Pág.- 27.

A.R. 3141/1974- Fonda Santa Anita, S. de R.L. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 68, Sexta Parte, Pág. - 36.

A.D. 484/1974.- Vicente Humberto Bortoni. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 71, Sexta Parte, Pág. 28.

A.R. 657/1974 - Constructora "Los Remedios", S.A. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 72, Sexta Parte, - Pág. 75.

JURISPRUDENCIA Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

JURISPRUDENCIA 27 (Séptima Epoca), Pág. 51, Volumen TRIBUNALES COLEGIADOS Sexta Parte Apéndice 1917-1975.

" FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. OMISIONES O ABSTENCIONES- AMPARO.- El artículo 16 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en su persona ni en sus derechos, sin una resolución que funde y motive la causa de afectación. Y si se dicta una resolución que lesiona a un gobernado, sin fundar y motivar debidamente la lesión, se viola directamente la garantía constitucional. Pero es claro -- que también hay una violación directa de esta garantía cuando se afecta a una persona en sus derechos no mediante una resolución positiva y concreta, sino mediante la-

omisión o abstención de dictar una resolución legalmente obligada para la autoridad sin petición del gobernado, y que debió dictarse favorablemente a éste: la omisión relativa priva al afectado de sus derechos, sin que haya mandamiento escrito que funde y motive la causa legal -- del procedimiento, lo que constituye una violación directa de la garantía constitucional, independientemente de que pueda constituir también una violación de legalidad, a un ordenamiento secundario. Luego tales omisiones de actos legalmente debidos puede combatirse directamente -- en el juicio de amparo, sin necesidad de agotar recursos ordinarios. Sin embargo, como sería imposible que hubiese fundamentación y motivación y audiencia previa, en un acto de abstención o de omisión, y como sería incorrecto conceder todos los amparos que se solicitaran contra tales actos, es claro que la fundamentación y motivación -- de los mismos puede legalmente hacerse en el informe justificado, lo que dará lugar a que el quejoso tenga derecho a ampliar su demanda dentro del término de 15 días, -- al conocer ese informe, o a promover un nuevo juicio, según las circunstancias del caso, y a solicitar el diferimiento de la audiencia cuando sea necesario para la ampliación de la demanda y la rendición de las pruebas pertinentes. Así pues, contra los actos de abstención u -- omisiones de actos que debieron legalmente dictarse, procede el amparo sin necesidad de agotar recursos ordinarios, cuando en él se plantea la infundada e inmotivada omisión de un acto que era legalmente debido, y la litis constitucional se contrae a la inmotivada afectación, -- por omisión, de los derechos del quejoso, aunque ello -- implique por estar las dos cuestiones íntimamente vinculadas, el examen de legalidad de la fundamentación y motivación dadas en el informe justificado. O sea, que en estos casos hay una violación constitucional directa, -- que hace optativo el agotar recursos ordinarios o acudir desde luego al juicio de amparo, y el estudio de esa -- cuestión constitucional, por la naturaleza del acto, viene a quedar estrecha e inseparablemente vinculado al estudio de la legalidad de la fundamentación y motivaciones dadas en el informe justificado. En estos casos, puede decirse que se plantea una violación constitucional en forma substancial, cuyo estudio, por la naturaleza del acto, está inseparablemente unido a cuestiones de legalidad que también pueden ser substanciales. Sólo resta -- aclarar que se está tratando aquí de casos en que el acto omitido debió dictarse de oficio, sin acción, petición o gestión del interesado, pues no es el caso examinar -- en este negocio las características y peculiaridades del amparo por violación al derecho de petición consagrado -- en el artículo 80. constitucional. Y la conclusión alcanzada se justifica porque si la autoridad debe fundar-

y motivar la afectación, sería ilógico que se sacudiera esa obligación constitucional mediante una conducta omisa, que obligara al quejoso a acudir a recursos ordinarios o a investigaciones ante la autoridad, en busca de los fundamentos y motivos que la autoridad debió dar y no dió".

Amparo en revisión 471/1975. Mario J. Carrillo Velez. - Octubre 15 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Victor Manuel Alcaraz Briones.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Boletín No. 22 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 89.

" GARANTIA DE LEGALIDAD. CONCESION DEL AMPARO POR FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE UN ACTO DE AUTORIDAD-ADMINISTRATIVA. SOLO CONSTRIÑE A ESTA A DEJARLO INSUBSISTENTE Y NO A DICTAR UNO NUEVO.- La concesión del amparo por la falta de motivación y fundamentación de un acto de autoridad administrativa, debe decretarse lisa y llanamente, sin señalar efectos, y únicamente constriñe a la autoridad responsables a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando los vicios formales de que adoleció, pues la emisión del nuevo acto recae dentro de las facultades que la ley otorga a la Administración Pública, las que pone en juego dentro del margen de oportunidad que le deja la misma ley".

Amparo en revisión R.104/1968. Ventura García Leyva y - Coags. Septiembre 30 de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Vicente Aguinaco Alemán.
Tribunal Colegiado del SEGUNDO Circuito (Toluca).

" GARANTIAS INDIVIDUALES. PROCEDIMIENTOS VICIADOS.- Cuando las autoridades administrativas actúan violando con sus procedimientos alguna garantía constitucional, siempre debe concederse el amparo que por ello se pida, sin que a los resultados directos o indirectos de la actuación viciada se les pueda dar ningún valor probatorio en juicio, pues ello equivaldría a alentar tales prácticas, y a que la autoridad judicial se hiciera en alguna forma participe de las violaciones cometidas, al fundar en ellas sus fallos, ni podría subsanarse tal situación dejando la reparación legal debida, a un posible fincamiento de responsabilidades oficiales, cuando las hubiera y fuesen acreditadas. Todo lo cual es consecuencia de que el juez de amparo no tiene por tarea esencial la vigilancia del cumplimiento de las leyes secundarias, lo cual incumbe básicamente a otras autoridades judiciales, sino que la tarea esencial del juez de amparo es la vigilan--

cia del respeto a las garantías constitucionales, que es lo que constituye su campo básico de acción"

Amparo en revisión RA-934/1971 (255/1966). Antonio Otero González. Noviembre 8 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 35, Sexta - Parte, Pág. 38.

" LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDICION DE UNA.- La ejecutoria constitucional que ampara una persona no queda cumplida simplemente por eximirse al peticionario del requisito de la distancia, en su negociación, ya que si el amparo se otorgó contra la negativa a expedir la licencia, de tal suerte que, no desconociendo la responsable de manera expresa, que el agraviado llenó todos los requisitos reglamentarios, salvo el relativo a la distancia, y debiéndose presumir, por otra parte, la certeza de los hechos afirmados procede que se extienda en favor del interesado la licencia que éste solicitó".

Queja 190/63, Gilberto Serna Guzmán. Junio 4 de 1964. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXXIV, Tercera Parte, - Pág. 42.

" LICENCIAS. EFECTOS DEL AMPARO POR PONERSE CONDICIONES-INCONSTITUCIONALES.- Si se eleva una solicitud ante las autoridades administrativas, para el funcionamiento de un negocio, y dichas autoridades no contestan hasta que el solicitante obtiene un amparo para ese efecto, al contestar deben fijar todas las condiciones legales que estimen necesario que el solicitante satisfaga y de encontrarse inconstitucionales en un segundo juicio alguna o algunas de ellas, el efecto del segundo amparo debe ser que se conceda la licencia al satisfacerse las condiciones que no se impugnaron o que fueron encontradas apegadas a la ley y a las garantías constitucionales, pues de lo contrario se desvirtuarían las sentencias de amparo y los altos fines del juicio constitucional, si fuese legalmente posible escalonar indefinidamente condiciones y juicios".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 277/73.- Adolfo Mendoza Cruz.- 13 de agosto de 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 56, Sexta - Parte, Pág. 41.

" LICENCIAS, DEMORA EN SU TRAMITACION.- Es incongruente - la posición de las autoridades cuando alegan como motivo - para no aceptar la solicitud del peticionario que el permi - so sanitario que les fuere presentado es muy antiguo, si - no lo era cuando se les exhibió, y la dilación posterior - se ha debido a una conducta imputable a las propias autori - dades, que no acataron debidamente el derecho constitucio - nal de petición, que el afectado hubo de hacer valer antes de obtener respuesta a su solicitud. En consecuencia, es - procedente el amparo para el efecto de que no se entorpezca más el trámite relativo y se conceda la licencia solici - tada, dejando a salvo el derecho de las autoridades compe - tentes para exigir, en su caso, que el solicitante adopte las medidas de seguridad o de higiene necesarias, con fun - damento adecuado en las leyes aplicables".

Amparo en revisión 501/1973.- Leobardo Iturbe P. Enero 7 - de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guiller - mo Guzmán Orozco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -- PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 61, Sexta Epoca, Volumen 39.

" SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS.ACLA RACION DEL ALCANCE DE LOS MISMOS.- Si el Juez de Distrito concedió la protección federal para el efecto de que la au - toridad responsable funde y motive el acto reclamado, ta - les efectos de la concesión deben consistir en dejar insub - sistente el proveído atacado, porque así se restituirán -- las cosas al estado que tenían antes de cometerse la vio - lación, sin obligar a la autoridad responsable a dictar -- una nueva resolución, igual en el sentido a la impugnada, - quien podría hacerlo así de estimarlo conveniente, pero no ya en acatamiento de una ejecutoria de amparo, sino en -- uso de sus facultades legales. En otras palabras, el al - cance de los efectos de la protección federal se traduce - en que la autoridad responsable deje insubsistente la reso - lución atacada y dicte otra haciendo uso de sus atribucio - nes legales, pero sin obligarlo a reiterar al tenor de la - primera".

Amparo en revisión 551/1973. " Purina", S.A. de C.V. Octu - bre 26 de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado - Francisco H. Pavón Vasconcelos.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 58, Sexta Par - te, Pág. 73.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 358/1973.- Humberto Torres Domínguez. - Julio 26 de 1973. Unanimidad de votos: Ponente: Magistrado Ricardo Gómez Azcárate.

Tribunal Colegiado del SEXTO Circuito (Puebla).

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 55, Sexta -
Parte, Pág. 75.

" MILITARES. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN DE BAJA DE LOS. INAPLICABILIDAD DE LOS ARTICULOS 44 DE LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION Y 99 DE SU REGLAMENTO.- El argumento en el sentido de que no se puede reinstalar al quejoso porque conforme a los artículos 44 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y 99 de su Reglamento, en concordancia con lo establecido por los artículos 2o, 3o, 6o, 23, 24 y 30 de la Ley de Profesiones, los empleados que con el carácter de profesionistas desempeñen algún cargo determinado en el presupuesto, deberán acreditar tal calidad o la correspondiente autorización de ejercicio profesional, so pena de separación del empleo y de devolución de lo percibido, es improcedente e inoperante en la queja, en primer lugar, por referirse a una cuestión de fondo resuelta en el juicio constitucional en donde se expresó al rendirse el informe justificado; y en segundo, porque, aun en el supuesto de no mediar esa circunstancia, siguiendo el criterio sustentado por la Segunda Sala, los citados preceptos no pueden tener aplicación en contra de lo resuelto por una sentencia definitiva de amparo".

Queja 19/1970. Guillermo Dardón Hernández. Marzo 31 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 27, Tercera Parte, Pág. 29.

" MILITAR (ES). SENTENCIA QUE AMPARA AL QUEJOSO PARA QUE SE LE RESPETE LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVIAMENTE A LA ORDEN DE BAJA, COMPRENDE SU REINCORPORACION CON TODOS SUS EFECTOS.- Si el estado que guardaban las cosas antes de la violación que motivó la concesión de la protección constitucional, era el de que el quejoso se encontraba prestando sus servicios al Ejército con determinado cargo, el restablecimiento y la restitución de que habla el artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste esencial y primordialmente en nulificar la baja reclamada y reinstalar al quejoso en el mismo empleo que tenía al dictarse aquella, sin perjuicio de que, ya reinstalado, en acatamiento de la garantía de audiencia, se instaure el procedimiento legal correspondiente para decretar su remoción.- De esta manera, aunque la ejecutoria no diga de modo expreso que debe reincorporarse al quejoso en su empleo, tomando en cuenta que, al expresar ésta que el amparo se

concede para el efecto de que, en relación con la orden de baja que constituye el acto reclamado, se oiga en defensa al quejoso y en su oportunidad se dicte nueva resolución en el sentido que corresponda, no puede considerarse sino como mera consecuencia del previo restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de producirse la violación".

Queja 19/1970. Guillermo Dardón Hernández. Marzo 31 de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

2a. SALA Séptima Época, Volumen 27, Tercera Parte, Pág.30.

" SENTENCIA DE AMPARO, cumplimiento de.- Cuando una ejecutoria establece que se otorga el amparo por violación al procedimiento, consistente en haber privado de audiencia al quejoso, el efecto de protección federal es el dár cumplimiento a los preceptos de la Ley de Hacienda -- que fueron violados, y no declarar de plano la nulidad de la resolución reclamada considerando que se trata de actos consumados imposibles de reponer, ya que la garantía de audiencia puede darla la autoridad demandada en cumplimiento de los artículos 549, 550 y 552 de la propia Ley de Hacienda".

Revisión fiscal 178/1956. Julián Caber. Resuelta el 25 de julio de 1956. por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Ramírez. Srio. Lic. Emilio Canseco.

2a. SALA.- Boletín 1956. Pág. 501.

" SENTENCIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE, CUANDO SE ACREDITA LA POSESION Y SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE EN EL JUICIO COMUN SE DISCUTAN DERECHOS DE PROPIEDAD.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, -- restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido que respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". Ahora bien, si la ejecutoria fue suficientemente explícita en el sentido de que los quejosos se encontraban en posesión de los terrenos que consideraron incluidos indebidamente en la Resolución Presidencial que reclamaron, así como porque se otorgó el amparo para el efecto de que se les mantenga en el goce de sus derechos de propiedad y posesión, porque se admitió que los quejosos probaron su titulación y que los terrenos relativos se incluyeron en la

Resolución Presidencial reclamada, el cumplimiento de la ejecutoria debe consistir en mantener a los quejosos en el goce de sus derechos de propiedad y posesión, aun que se haya establecido la salvedad de que lo anterior debía de hacerse mientras no se resuelva en un juicio contradictorio "si son esos derechos los que deben subsistir, o los que se les oponen por la parte tercero perjudicada", ya que si bien la Sala estableció la posibilidad de que en el juicio común correspondiente se discutieran los derechos de propiedad, sin embargo determinó que mientras tanto, se debía mantener a los quejosos en el goce de los derechos indicados, y no que el mantenimiento en el goce de los derechos de propiedad y posesión a que alude, se condicionó a que en el juicio común se les reconocieran a los repetidos quejosos".

Queja 227/1967. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por sí y en representación del Presidente de la República. Septiembre 2 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

Sostiene la misma tesis:

Queja 229/1967. Banco del Ahorro Nacional, S.A. y Coags. Septiembre 2 de 1968. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXV, Tercera Parte, - Pág. 195.

" SENTENCIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE. NO SE SATISFACE CON DETERMINACIONES QUE NO SE AJUSTAN A LO RESUELTO.-

La sentencia de amparo que decreta el cumplimiento de un fallo del Tribunal Fiscal de la Federación que ordena que se otorgue una pensión, no la obedece la autoridad responsable obligada a cumplirla recabando del Presidente de la República un acuerdo del que resulta que no es procedente conceder la pensión sentenciada, sino pronunciando nueva resolución en que se otorgue a la quejosa la pensión mencionada".

Queja 39/1965. Dirección de Pensiones Militares. Julio 29 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

Sostiene la misma tesis:

Queja 41/1965. Secretaría de la Defensa Nacional. Julio 29 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXIII, Tercera Parte, Pág. 106.

" SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO, CUMPLIMIENTO DE -- LAS.- El efecto del amparo consiste en que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación de ga-

rantías; y que se nulifiquen el acto reclamado y los --subsecuentes que de él se derivaron. Por consiguiente, no basta con la simple nulificación del acto reclamado, o sea, la sentencia de la autoridad responsable que revocó el auto de primera instancia, sino que es necesaria la nulificación de algunos actos subsecuentes que --de él se derivaron, o sea el que el juicio ejecutivo común principal se siguiera hasta el remate, la adjudicación, la titulación, el registro y la entrega de la posesión del bien controvertido al actor. Así pues, el --amparo que se concedió contra una resolución que negó --la tercería, si bien deja intacto el juicio principal --hasta antes del remate, trae la anulación de dicho remate y de los procedimientos posteriores que terminaron --con la entrega de la posesión del inmueble en favor del actor."

Queja 137/1958. Juan Barreto Montes. Marzo 19 de 1959.- 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.
3a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XXI, Cuarta Parte, Pág. 162.

" SENTENCIA DE AMPARO CONTRA UNA EXPROPIACION.- Es cierto, como dice el Juez de Distrito en su resolución recurrida por esta vía, y en ello conviene la autoridad responsable promovente de la presente queja, que el efecto de la sentencia de amparo de cuyo exacto cumplimiento --trata, es restituir a la parte agraviada en la posesión de los terrenos expropiados. Y como en la especie, dicha autoridad responsable se concretó a girar oficio al Jefe de la Oficina Principal de Hacienda del Estado en la ciudad de Veracruz; para que notificara a los ocupantes de esos terrenos que debían proceder a su desocupación, lo cual no es bastante por sí solo, en concepto --de esta Sala, para estimar que la referida sentencia de amparo se encuentra en vías de ejecución, pues nada se dice en ese oficio sobre restituir a la parte agraviada en la posesión de los expresados terrenos expropiados, --que es la finalidad primordial de la ejecutoria, según --ya se dijo, esta misma Sala considera arreglada a Derecho la resolución recurrida del Juez de Distrito; por --lo que debe declararse infundada la queja que contra --ella se formula, confirmándose dicha resolución. Queja --formulada por el Gobernador del Estado de Veracruz, contra el Juez Segundo de Distrito en esta Entidad".

Toca 35-47-A. Fallada en 21 de agosto. Declarando infundada la queja. Por unanimidad de cuatro votos.

" SENTENCIA DE AMPARO CONTRA UNA EXPROPIACION.- Sentencia de amparo pronunciada el dieciocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, contra una expropiación de lotes ya enajenados a terceras personas. Su cumplimiento. Habiendo nulificado y dejado insubsistente la sentencia ejecutoria de amparo de que se trata, la referida expropiación reclamada, esa sentencia protectora debe cumplir se restituyéndose a la parte agraviada, en la propiedad y posesión de los referidos predios, sobre los cuales -- versó el juicio de garantías, o sean los marcados con -- los números 83,85,87 y 89 de la calle de Progreso, en la época de la expropiación y de la promoción de amparo, calle esa que aparece de autos que actualmente se llama -- Hernán Cortés; sin que obste para ese cumplimiento, que dichos lotes no se encuentren situados en el Cuartel IX, que se citó tanto en la demanda de garantías como en el decreto de expropiación tal como apareció publicado en la Gaceta Oficial, y aún que la nomenclatura o numeración actual sea distinta, en razón que los citados predios se encuentra perfectamente identificados por los expresados números y por la calle en que están ubicados. Y tampoco es óbice para el relacionado cumplimiento de la ejecutoria, el hecho de que el Juez de Distrito haya estimado -- según su resolución recurrida por esta vía, que "....en los contratos de compraventa exhibidos por los recurrentes aparece que el Gobierno del Estado les vendió los lotes que ocupan, no al amparo del decreto de expropiación de veintiséis de mayo de mil novecientos veinticuatro, sino al del decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y no, publicado en la Gaceta Oficial de dos de mayo del mismo año de mil novecientos treinta y uno. . . .", porque aparte de que en los contratos de compraventa que presentaron con su queja, los aludidos recurrentes, y que obran a fojas de la 163 a la 167 y de la 176 a la 178 de los autos del juicio de amparo, no aparece -- lo que asienta el inferior, en su citada resolución materia de la presente queja, hay la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia número 907 del Apéndice al Tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, -- sobre que " El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concesi-- diendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan". Y además, la fuerza de la verdad legal establecida en -- una ejecutoria de amparo, prolonga sus efectos a la plena restitución al quejoso, en el goce de la garantía violada, aun cuando se lastimen derechos de terceros que -- arranquen del acto considerando ilegal en la sentencia, -- y aún cuando esos derechos hubieren sido adquiridos de -- buena fe Tomo XIX, Página 798 del Semanario Judicial de --

la Federación. Alvarez viuda de García Felix. Por tanto, siendo infundada la resolución recurrida del Juez de Distrito, debe revocarse declarándose fundada la queja que contra ella se formula".

Queja formulada por Mercedes Rodríguez Malpica Vda. de Granés, sucesión, contra el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. Toca 47-48-A. Fallada el 8 de mayo. Fundada.- Por unanimidad de cinco votos.
Informe 1948.- 2a. SALA, Páginas. 136, 137 y 138.

" SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA UNA EXPROPIACION. Sentencia ejecutoriada que concedió el amparo por violación del procedimiento, contra una expropiación, desposesión y demolición. Su cumplimiento.- Es cierto que la sentencia ejecutoriada de amparo sobre cuyo exacto cumplimiento versa la presente queja, concedió la protección constitucional a las señoritas Constanza y Beatriz Aguilar - Uribe contra la expropiación por parte del Gobernador del Estado de Nayarit, de doscientos ochenta y cinco metros cuadrados de terreno y demolición por parte de la finca propiedad de las quejas, para el efecto de que se reponga el procedimiento, desde el emplazamiento de dicha agraviadas; pero de aquí no se infiere, como lo hace equivocadamente el inferior, que la restitución a las agraviadas en el pleno goce la garantía individual violada, no comprenda el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en virtud de que atentos los términos claros y precisos del artículo 80 de la Ley de Amparo, mientras se repone legalmente el procedimiento de expropiación que fué violado desde el emplazamiento de las quejas, deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación; - pues aparte de ser expresa en esos términos la disposición del precepto legal citado, es de advertirse que tales efectos restitutorios claramente se desprenden de la misma sentencia de amparo, cuando en el considerando sexto dice: " En lo que se refiere a los actos en contra del C. Jefe del Departamento de Obras Públicas, consistentes en la ejecución de la resolución de expropiación citada en el considerando anterior; como ese acto del Gobernador del Estado resultó violatorio de garantías y - siendo esta autoridad la ordenadora, en el caso, del Jefe del Departamento de Obras Públicas aludido, se debe estimar que ejecuta un acto inconstitucional y, por ello, concederse el amparo a las agraviadas en lo que ve a esta autoridad, con apoyo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en la foja 287 (155. Autoridades ejecutoras), del Apéndice al Tomo LXXXVI del Semanario Judicial de la Federación; y cuando en el punto tercero dispositivo resuelve: "La Justicia -

de la Unión ampara y protege a las señoritas Aguilar Uribe, contra actos del ciudadano Jefe del Departamento de Obras Públicas en esta ciudad, consistentes en la ejecución de la resolución del Gobernador ya indicada para desposeer a las quejas del terreno a que se refieren y la demolición de parte de la finca aludida". Por tanto, siendo infundada la resolución recurrida por esta vía, debe revocarse declarándose fundada la queja que contra ella se formula, para los efectos legales correspondientes".

Queja formulada por Constanza y Beatriz Aguilar Uribe, contra el Juez de Distrito en el Estado de Nayarit. Toca 542-47-A. Fallada en 19 de abril.- Fundada.- Por unanimidad de cinco votos.

Informe 1948.- Segunda Sala, Págs. 138 y 139

" FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL. IMPROCEDENCIA DE SU APLICACION EN EL CASO.- Concedido el amparo al quejoso, en contra del procedimiento de expropiación de una casa de su propiedad, la autoridad responsable debió, en cumplimiento de la sentencia, devolverle el inmueble; pero como la misma autoridad, de buena fe, por virtud de haberse negado al quejoso la suspensión del acto reclamado, entró en posesión de la casa e hizo obras de adaptación que ocasionaron grandes erogaciones al Estado, lo cual trajo como consecuencia el aumento del valor del inmueble, en cantidad muy considerable, no procede aplicar la fracción XI, antes citada, sino que el caso debe resolverse por las disposiciones de los artículos 380, 843, 847 y 849 del Código del Distrito Federal de 1884, vigente en la época en que sucedieron los hechos; en tales condiciones, las autoridades responsables, para cumplimentar la ejecutoria de amparo, están obligadas a devolver al quejoso la casa materia del procedimiento de expropiación, y al propio quejoso le corresponde la obligación de pagar los gastos útiles que en el inmueble de su propiedad hicieron las autoridades responsables; corresponde asimismo al propio quejoso el derecho de percibir el valor de las construcciones que existían en el predio, objeto de la expropiación, en la fecha en que se inició ésta".

Incidente relativo al juicio de amparo promovido por el señor Samuel Hernández, contra actos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento de Coxcatlán, Estado de Puebla, y Gobernador del propio Estado.

" SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA UNA EXPROPIACION. Su cumplimiento.- Atento los términos de la ejecutoria de am-

paro, en relación con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, la autoridad responsable debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo -- las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o sea, en concreto, restituyendo a dicho agraviado el predio que le fué expropiado.

Sin que obste a la conclusión que antecede lo que alega la autoridad quejosa, sobre que es materialmente imposible devolver la misma casa solariega con todas sus habitaciones y antiguas plantaciones, en cuanto fueron derruidas para la edificación de obras de beneficencia como el Hospital del Niño para el cual fué expropiada, -- ya que "Cuando una sentencia de amparo ordena que se -- restituya a alguien en la posesión, perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda, y que no puede ser el de amparo, puesto que éste no procede contra actos -- ejecutados en cumplimiento de resoluciones de la Suprema Corte". Tomo XXIII, página 721, del Semanario Judicial de la Federación, Mexican Sinclair Petroleum Corporation. Por lo que si conforme a la tesis transcrita -- de la Suprema Corte de Justicia, los efectos restitutorias de una sentencia de amparo alcanzan hasta los terceros, con mucha mayor razón deben producirse tales -- efectos restitutorios cuando, en el caso, esos efectos no perjudican a terceros, en virtud de que el inmueble -- cuya devolución se reclama se encuentra en poder y posesión de la misma autoridad responsable".

Por tanto, estando arreglada a Derecho la resolución recurrida por esta vía el C. Juez de Distrito, debe -- firmarla, declarándose infundada la queja que contra -- ella se formula. Queja formulada por el C. Gobernador del Estado de Yucatán, contra el Juez Segundo de Distrito en la misma Entidad. Toca 559/43-A. Fallada en 4 de septiembre .- Declarando infundada la queja.- Por unanimidad de cinco votos.

" Si se concede el amparo contra la dotación y el pueblo beneficiario, a sabiendas de que tiene que devolver los terrenos, continúa sembrando en ellos, el perjuicio que tal hecho le reporte, es consecuencia inevitable de sus propios actos, y no puede ser fundamento -- para retardar la ejecución de la sentencia que concedió el amparo. ("Mier y Trespalacios").

Informe 1928. 2a. Parte, Págs. 133 y 134.

" SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS.- Toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea positivo, debe restituir plenamente al quejoso en el goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación. Dos clases de efectos pueden contener las ejecutorias de amparo: una, en que la protección federal se otorga limitada y concretamente para ciertos efectos; otra, en que el amparo se concede con un efecto que no es necesario expresar, por tratarse de un aniquilamiento total, absoluto y definitivo del acto reclamado. Cuando el agraviado acredita que el acto que se impugna carece de fundamento y motivo, en el sentido de que no hay ley aplicable que lo justifique, o que no han acontecido los hechos en que jurídicamente podría aquel acto apoyarse, la protección constitucional debe concederse lisa y llanamente, sin limitaciones ni restricciones, pues se trata de un acto intrínseco y radicalmente anticonstitucional. Una resolución que se halla en este caso debe anularse en absoluto, sin que pueda sobrevivir en parte o reaparecer posteriormente. Por el contrario, cuando, como en la especie, alega el quejoso que se ha vulnerado el artículo 16 de la Carta Magna, simplemente porque la autoridad no citó la Ley aplicable o no invocó los hechos concretos que motivan el acto, el propio agraviado no reclama que la resolución sea absoluta e irremisiblemente infundada, sino que sólo argumenta que, en el supuesto de que haya ley aplicable y de que hayan ocurrido los hechos que motivan la misma, esa ley y esos hechos no se invocan en la propia resolución. En estas últimas situaciones, en que la falta de fundamento o de motivación es, podríamos decir, procesal, estamos frente a una violación que puede ser reparada dentro de los mismos límites de lo alegado y pedido en la demanda de garantías, es decir, para el efecto de que la autoridad pronuncie una nueva resolución en que se cumplan todos los requisitos omitidos".

Amparo en revisión 1077/1964. Carolina B. de Vázquez del Mercado. Junio 10 de 1965. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu.
2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen XCVI, Tercera Parte, Pág. 96.

" SENTENCIA DE AMPARO. Efectos de la que concede la protección constitucional.- La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece que "la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes -

de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo".

Ahora bien, para aplicar el precepto citado es preciso determinar en cada caso concreto cuál ha sido la garantía individual violada con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste en que se dictó la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado, y no en que se anule lisa y llanamente el acto reclamado.

Ciertamente procede en este caso, como en cualquiera otro la anulación del acto reclamado, pero éste puede repetirse una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído.

En consecuencia, como el quejoso reclamó la violación en su perjuicio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal de la República, el efecto del otorgamiento del amparo no puede ser el de que se anule la resolución reclamada, sino el de que se le oiga en defensa, pues sólo de esta manera se le puede restituir en el pleno goce de la garantía individual violada".

Amparo en revisión 5103/1957. Comité Ejecutivo Agrario de Ampliación Ejidal del Poblado "El Rincón" Municipio de Ixtlahuaca, Edo. de México. Resuelto el 6 de junio de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Carrreño. Ponente el Sr. Mtro. Tena Ramírez. Srío. Lic. Manuel Rodríguez Soto.

2a. SALA.- Boletín 1958. Pág. 409.

" SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTO DE LAS, CUANDO SE CONDEDE LA PROTECCION FEDERAL POR VICIOS FORMALES.- La sentencia protectora dictada dentro del juicio constitucional no implica que los argumentos en ella contenidos y expuestos por el Juez de Distrito constriñan a la autoridad responsable para que actué en determinado sentido ni para que dicte una nueva resolución conforme a determinados lineamientos, ya que el efecto de la sentencia constitucional por la cual se concede el amparo al quejoso, en virtud de haber existido una violación de carácter formal (falta de fundamentación y motivación del acto reclamado), sólo significa que la autoridad responsable cumpla debidamente con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, máxime cuando en la propia sentencia de amparo se dejan a salvo las facultades de la autoridad responsable para la emisión del nuevo acto".

Amparo en revisión 576/76.- Eckart Warks Standard Bronze pylvér Werke Carl Eckart.- 8 de noviembre de 1976.- Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL-PRIMER CIRCUITO.
TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volumen Semestral-91-96, Sexta Parte, Pág. 206.

" SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. LANZAMIENTO.- Si el acto consistente en el lanzamiento de la quejosa se ejecutó por no haber otorgado ésta, la garantía que se señaló para que surtiera efectos la suspensión definitiva, no puede aceptarse que con ello hubiese quedado sin materia en juicio de amparo, porque esto equivaldría a sostener que en casos iguales o análogos, la solicitud de la suspensión definitiva, su concesión y el otorgamiento de la fianza correspondiente, serían actos esenciales y condiciones procesales ineludibles para la tramitación del juicio de amparo, en cuanto al fondo, sistema que claramente no es el establecido en la ley de amparo. Por otra parte, si bien es cierto que el tercer perjudicado puede ejecutar el lanzamiento, por no haberse otorgado la fianza, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, no es menos cierto que esa ejecución queda supeditada a los efectos restitutorios de la sentencia de fondo, dados los términos del artículo 80 del mismo Ordenamiento. Por último, ni aun en el supuesto de que el quejoso hubiese dado el inmueble en arrendamiento, a un tercero extraño, con anterioridad a la sentencia de primera instancia, podría considerarse que el acto reclamado ha quedado consumado de modo irreparable, pues tratándose del incumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo perturbador pueden entorpecer la ejecución del mismo".

Amparo en revisión 1991/1962. María Elena Martínez Campos. Febrero 16 de 1965. 16 votos. Ponente: Mtro. Angel Carvajal.
PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XCII, Primera Parte, Pág. -38.

" SENTENCIAS DE AMPARO, sus efectos.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo toda sentencia de amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo como sucede en el caso, ha de tener siempre por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía indivi

dual violada. Ahora bien, cuando la causa de la pro--tección concedida, sea la falta de fundamentación del ac--to reclamado, es evidente que, para restituir al agraviãdo en el pleno goce de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el ac--to, sin hacer salvedad alguna".

Amparo en revisión 134/1957. José Antonio Ibarra. Resuel--to el 24 de abril de 1957, por unanimidad de 5 votos. PO--nente: el Sr. Mtro. Ramírez. Srio. Lic. Luis de la Hoz - Chabet. 2a. SALA.- Boletín 1957, Pág. 264.

" SENTENCIA DE AMPARO. EJECUCION DE LAS.- La ejecutoria--de amparo no puede ser objeto de examen o discusión por--parte de la autoridad que deba ejecutarla. Dicha autori--dad debe concretarse, únicamente, a dictar todas las me--didas necesarias para dar el debido acatamiento a los --mandatos de la Justicia Federal. Las razones que alegue la autoridad responsable para no--devolver un depósito que desapareció de las arcas del --Erario, no son pertinentes cuando se trata de ejecutar--una sentencia de amparo, que debe ser cumplida ineludi--blemente, salvo el caso de una verdadera imposibilidad -física o legal, que no está demostrada en el caso. Di--chas razones quizás pudieran hacerse valer en una con--tienda entre los interesados y el Gobierno, directamente, pero no para librarse de la ejecución de un fallo que or--dena que se repare una violación de garantías, materia --que es de gran interés público, como que ella se relacio--na íntimamente con la observancia de la Constitución Ge--neral de la República; suprema ley en la tierra mexicana. Cuando el incumplimiento de una sentencia de amparo se --ha debido a circunstancias y motivos ajenos a la volun--tad de la autoridad responsable y del superior jerárqui--co respectivo, no es procedente la aplicación de la frag--ción XI del artículo 107 constitucional; pero si aparece de autos que la autoridad responsable y el superior je--rárquico están capacitados para ejecutar la sentencia de amparo, promoviendo, al efecto, lo conducente para allanar el obstáculo legal que ha impedido la ejecución del--fallo, deben hacerlo así, con el objeto de que se cum--pla inmediatamente el fallo de la Justicia Federal".

Incidente de inexecución de sentencia. Domingo Diego, --por la Sociedad "Domingo Diego Sucesores".- Incidente de inexecución. Benito M. Dorantes. Informe 1931, Págs. 93 y 94.

" SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS.- En los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que concede la protección constitucional tendrá por efecto " restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación para lograr íntegramente este efecto, resulta necesario que las autoridades responsables revoquen y dejen insubsistentes el acto que se impugnó".

Queja 278/1966. Secretario de la Defensa Nacional y otra autoridad. Julio 26 de 1967. 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

2a. SALA.- Volumen CXXI, Tercera Parte, Pág. 36.

" SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE TRAMITES SUCESIVOS. Cuando el amparo se concede contra actos de una autoridad para el efecto de que se resuelva sobre una petición del quejoso, dicha autoridad está obligada a hacer todo lo que legalmente le compete y esté en sus manos para -- que el negocio quede resuelto, o al menos, en estado de resolución si es que a dicha autoridad sólo corresponde integrar una tramitación, o proponer un acuerdo o dictamen formales, para que una autoridad superior resuelva en cuanto al fondo. Y conforme a la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte visible con el número *101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1965 (número 99, Pág. 179, del Apéndice 1917-1975, octava parte), todas las autoridades que intervengan en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, incluido el superior que debe resolver en definitiva, están obligadas a dicho cumplimiento, en el término breve y razonable que corresponda a la intervención que cada una de ellas debe tener. En cada caso, el superior estará obligado constitucionalmente a apremiar al inferior para que formule los dictámenes o proyectos que le corresponden, o a prescindir de ellos, cuando ello sea posible o cuando lo exija la necesidad apremiante de restituir el orden constitucional violado por los actos reclamados contra los cuales se otorgó la protección federal. De no aceptarse las conclusiones anteriores, los fallos constitucionales dictados en juicio de amparo perderían toda su eficacia para restablecer el orden constitucional violado, y serían ineficaces también los artículos 103, 107 (especialmente en sus fracciones XVI y relativas) de la Constitución Federal, pues el cumplimiento de tales fallos quedaría sujeto, en el fondo a la voluntad de las autoridades responsables, lo que implicaría una ruptura del orden constitucional".

Queja 77/1973. Miguel Tinoco Vázquez. Julio 8 de 1975.

Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -
PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volumen 79, Sexta-
Parte, Pág. 86.

" SENTENCIA DE AMPARO, SU PLENA EJECUCION, CUANDO OBLIGA-
A REINSTALAR AL EMPLEADO PUBLICO Y A CUBRIRLE LOS SUELDOS.
Estatuyendo el artículo 80 de la Ley de Amparo que el fallo protector retrotrae sus efectos al momento en que se violaron los derechos del quejoso, y que tendrá por consecuencia "restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación", el efecto de la ejecutoria constitucional consiste en que se le cubran al promovente del juicio de garantías todas las prestaciones que le son debidas como remuneraciones correspondientes al empleo que desempeñaba, y en el cual debía ser, y de hecho fue, restituido, y que esas prestaciones se le paguen íntegramente dentro de un breve término, y no a razón de \$ 5,000.00 cada año, de otra suerte, no se restablecerían las cosas al estado que tenían antes de los actos violatorios, ni se restituiría plenamente al quejoso en el ejercicio y disfrute de los derechos que se violaron en su perjuicio. No sólo el llamado "sueldo presupuestal", sino también el "sobresueldo" y la "compensación" integran el "sueldo básico", sobre cuyo monto total se calculan las cuotas para el pago de las diversas aportaciones al I.S.S.S.T.E., en la inteligencia de que asimismo las tarifas del impuesto sobre la renta recaen sobre el conjunto de los tres tipos de prestaciones (sueldos, sobresueldos y compensaciones), y no únicamente sobre el denominado "sueldo Presupuestal". Esta Segunda Sala ha declarado en diversas ejecutorias que, para todos los efectos de la aplicación de la Ley del I.S.S.S.T.E., el sueldo básico se calcula sumando las percepciones denominadas "sueldo presupuestal", "sobresueldo" y "compensaciones" (revisiones fiscales 89/66, Luis G. Alcérreca. 7 de octubre de 1966, por unanimidad de 4 votos, y 87/66, José Antonio Montero Castillón, 25 de enero de 1967, por unanimidad de 5 votos). Esta Sala sostuvo, en la ejecutoria de queja que invoca el Juez de Distrito, la tesis que a continuación se transcribe: "Verdad es que el artículo 126 de la Constitución Federal indica que "no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por la ley posterior", pero la citada norma sólo tiene el sentido de establecer que los órganos públicos no están facultados para hacer pagos arbitrarios o sin base legal, y no puede significar que las autoridades estén impedidas para ordenar que se hagan efectivos los -

pagos a que resulten obligadas por virtud de sentencias - de la Justicia Federal. No es obstáculo a lo que acaba - de indicarse la circunstancia de que, en el Presupuesto - de Egresos relativo al año de 1962, se establezca una par - tida, para cubrir liquidaciones a los trabajadores al ser - vicio del Estado, que comprende sólo el concepto presupe - stal de sueldos o salarios, con exclusión de sobresueldos - y de compensaciones, ya que para lograr la plena restitución en el goce de las garantías individuales, como lo -- exige el artículo 80 de la Ley de Amparo, resulta indis - pensable que se le cubran al promovente, sin excepción al - guna, todas las cantidades debidas en atención al cargo - que el mismo quejoso desempeñaba... Debe calificarse de - inadmisibles y deficientes el argumento de las autoridades - inconformes, que se apoya en la invocación de una determi - nada partida específica, que se denomina de "erogaciones - adicionales; servicios generales; liquidaciones por sala - rios caídos", la cual partida contiene la regla de que, - dentro del total de las prestaciones debidas al empleado - público, únicamente se cubrirá la suma de \$5,000.00 como - primer abono. Se afirma que tal argumentación es deficien - te desde el punto de vista lógico, porque, además de la - que invoca la autoridad recurrente, existen varias parti - das relativas a adeudos de ejercicios anteriores; otras, - referentes a pagos para cumplir ejecutorias de la Suprema Corte; otras, que son partidas globales, destinadas a cub - rir deficiencias en las partidas automáticas. El presu - puesto de Egresos es una ley técnicamente elaborada, que - debe tener, y de hecho tiene, suficiente elasticidad para que puedan cubrirse los gastos que no estén directa y con - cretamente previstos. Así pues, con independencia de la - partida o de las partidas específicas que existan en el - Presupuesto para cubrir, expresa y directamente, las ero - gaciones del tipo a que pertenecen las reclamadas en este negocio, las autoridades responsables están obligadas a - cumplir, en breve término y en forma íntegra, la ejecu - toria de la Suprema Corte de Justicia".

(Queja 94/62, Subsecretario de Egresos, 29 de abril de -- 1963. por unanimidad de cuatro votos; Informe de la Supre - ma Corte en 1963, Segunda Sala, Págs. 138 a 140).

Queja 199/1965. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Julio 26 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. - Rivera Pérez Campos.

2a. SALA.- Informe 1967, Pág. 177.

" PROFESIONES, DIRECCION GENERAL DE OBLIGACION DE EXPEDIR CEDULAS.- Si se cursa una carrera completa, de acuerdo con los planes de estudio respectivos y tal carrera necesita título, precisamente en los términos del artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del artículo 4o. constitucional, es obvio que, en los términos del artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, es obligación de la Dirección General de Profesiones, no sólo registrar el título del quejoso, quien ha obtenido el título profesional respectivo, sino de acuerdo con la fracción IV de dicho precepto "expedir al interesado la cédula profesional correspondiente, con efecto de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales".

Amparo en revisión 3351/1959.- Julio César Oliva Negrete. Unanimidad de 4 votos. Vol XXVIII, Pág. 16.

Amparo en revisión 3479/1959.- Beatriz Barba A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXVIII, Pág. 16.

Amparo en revisión 6434/1961.- Evangelina Arana Osnaya. Unanimidad de 4 votos. Vol. LVIII, Pág. 69.

Amparo en revisión 7088/1961.- Felipe Montemayor García 5 votos. Vol. LVIII, Pág. 69.

Amparo en revisión 7341/1963.- Emma Peralta Valdez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXXXII, Pág. 38.

JURISPRUDENCIA 215 (Sexta Epoca), Página 257, Sección - Primera, Volumen 2a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Tesis idéntica:

Amparo en revisión 7216/1963. María Miraveles Olivera y Bustamante. Enero 13 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. - José Rivera Pérez Campos.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen LXXIX, Tercera Parte, - Pág. 33.

" SOBRESEIMIENTO como consecuencia de las ejecutorias - anteriores dictadas.- Procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, porque subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, en virtud de que de las constancias correspondientes al juicio de amparo a que este toca se refiere, aparece que efectivamente no se oyó en defensa de sus intereses a Productores e Importadores, S.A. circunstancia que ciertamente entraña una violación a la garantía de audiencia en per juicio de Productores e Importadores, S.A.; pero de esto resulta que aunque subsiste el acto reclamado consisten

te en la cancelaci3n del registro de aquella autorizaci3n, - tal acto no puede surtir efecto legal o material alguno, - por haber dejado de existir el objeto de dicho acto a consecuencia de la terminaci3n de las relaciones contractuales de donde surgi3 la autorizaci3n mencionada como est3 - reconocido en el juicio de garant3as cuyo toca corresponde al 3930/1961, pues en la multicitada ejecutoria aparece -- que las relaciones contractuales terminaron el 14 de septiembre de 1959, y habiendo sido dictados los proveidos -- de cancelaci3n en diversos d3as del mes de octubre de ese mismo a3o, es obvio que tales actos de cancelaci3n no pueden surtir efecto legal ni material alguno en perjuicio -- del quejoso pu3sto que el objeto de los registros cancelados consiste en que la autorizaci3n de uso ya no subsista. Es decir, el objeto de la cancelaci3n ser3a dejar constancia del derecho de uso de las marcas de que se trata; pero tal objeto ya no subsiste desde el momento en que, en la ejecutoria 3930/1961 se reconoce que, por la terminaci3n del contrato de uso entre la empresa quejosa y la tercera-perjudicada, es ilegal dicho uso por parte de Productores e Importadores, S.A. a partir del 14 de septiembre de -- 1959".

Amparo en revisi3n 6773/1960. Productores e Importadores, S.A. Resuelto el 21 de junio de 1963, por mayor3a de 4 votos contra el del Sr. Mtro. Tena Ram3rez. Ponente el Sr. - Mtro. Matos Escobedo. Sr3o. Lic. Emilio Canseco Noriega. 2a. SALA.- Bolet3n 1963, P3g. 304.

" SOBRESIMIENTO, REVOCACION DEL. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION Y RESERVA DE JURISDICCION INNECESARIOS.- Aun cuando en la revisi3n se considere infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, resulta ocioso hacer el estudio de los actos reclamados de la autoridad ejecutora responsable como lo dispone la fracci3n III del art3culo 91 de la Ley de Amparo, si el quejoso hace derivar la inconstitucionalidad de ellos de los mismos vicios que arguye con la Ley impugnada y se3ala tales actos como de aplicaci3n de ese mismo ordenamiento. Por tanto, tambi3n es innecesario hacer la reserva de jurisdicci3n al Tribunal Colegiado correspondiente, ya que la declaraci3n que se produzca en relaci3n con los preceptos controvertidos, sobre su -- Constitucionalidad o inconstitucionalidad, comprender3 lo de dichos actos, cuando no son atacados por vicios propios".

Amparo en revisi3n 1964/76, Horacio Moreno Caballero, fallado el 28 de junio de 1977. Unanimidad de 16 votos de los se3ores Ministros: L3pez Aparicio, Franco Rodr3guez,-

Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, - Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Palacios Vargas, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, - Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente Téllez Cruces. Respecto de los puntos resolutivos y en la parte considerativa modificada, por mayoría de catorce votos de los señores Ministros: Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano Ramírez, Rebolledo, Serrano Robles, Canedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja García y Presidente: Téllez Cruces. El C. Ministro Palacios Vargas manifestó que formulará voto particular.- Ponente: Arturo Serrano Robles Secretario: Efraín Polo Bernal.

" TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SENTENCIA DE AMPARO. LA PLENA EJECUCION DE LA QUE OBLIGA A REINSTALARLOS, COMPRENDE CUBRIRLES LOS SUELDOS CORRESPONDIENTES.- El artículo 80 de la Ley de Amparo obliga a nulificar el acto reclamado y todos los subsiguientes que de él se deriven, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y restituyendo al promovente en el goce pleno e íntegro de las garantías individuales violadas. Por tanto, para lograr esos efectos, no basta reponer al agraviado en su empleo, habiéndose nulificado la orden de baja, sino que es indispensable que se le cubran sus haberes desde la fecha de la orden de baja".

Queja 94/1962.- Subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Coags. Unanimidad 4 votos. Volumen LXX, Tercera Parte,- Pág. 12.

Queja 199/1965.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 votos. Volumen CXXI, Tercera Parte, Pág. 45.

Queja 53/1967.- Procuraduría General de Justicia Militar y otra. Unanimidad 4 votos. Volumen CXXVII, Tercera Parte,- Pág. 67.

Queja 301/1967.- Secretario de la Defensa Nacional y otra. Unanimidad 5 votos. Volumen CXXIX, Tercera Parte, Pág. 56.

Queja 41/1968.- Secretario de la Defensa Nacional y otras. Unanimidad 5 votos. Volumen CXXX, Tercera Parte, Pág. 78. JURISPRUDENCIA. 2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXII, -- Tercera Parte, Pág. 145.

" TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, REINSTALACION DE LOS, EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIAS DE AMPARO. - Es de reconocerse que del acta en la que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal hizo constar que se había dado cumplimiento a la sentencia que concedió el amparo al quejoso, no se desprende-

que el ahora recurrente haya sido reinstalado formal y materialmente en el empleo del que fue despedido, ya que en relación a ese aspecto simplemente se asentó: "... por otra parte, se le comunicó que a partir de este momento quedaba debidamente reinstalado en el cargo y funciones que anteriormente desempeñaba..."; pero no se precisa cuál es ese cargo y cuáles esas funciones. A este respecto es de estimarse que una sentencia de amparo no queda cumplida por el hecho de que las autoridades hagan trámites internos que tiendan a ese cumplimiento, sino que es necesario que se acredite que ha sido cabalmente cumplida".

Queja 131/79.- Margarito Medina Villafañá.- 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos.- Ponente: Abelardo Vázquez-Cruz.- Secretario: José Luis Rodríguez Santillán. 1980, 5a. parte, Págs. 78 y 79.

" FRACCION XI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION.- IMPROCEDENCIA DE SU APLICACION.- El efecto de una sentencia de amparo que conceda la protección constitucional contra el despojo de los frutos pertenecientes al quejoso, no puede ser otro que indemnizarlo de los perjuicios que haya sufrido con motivo de la pérdida de esos frutos, ya que estos fueron destruidos al ejecutarse las obras que las autoridades responsables acordaron llevar a cabo para la construcción de un estadio; y como por otra parte, esas obras ya fueron construídas definitivamente y por la otra las autoridades responsables están anuentes en pagar al quejoso una indemnización, que es posible fijar por peritos nombrados al efecto, no puede decirse que dichas autoridades se opongan o eludan el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Iguales apreciaciones obran respecto de los otros dos actos reclamados, esto es, "la apertura de una zanja, quitando todas las plantas existentes y destruyendo otras, e impedir el cultivo en el resto de la labor"; sin que sea admisible el efecto del amparo, o sea, la restitución material de la cosa a su estado anterior, porque, además de que no es racional aceptar que las autoridades responsables estén obligadas a sembrar los terrenos en que se construyó el estadio, para que disfrute de las cosechas el quejoso, éste no podría ya aprovecharlas, porque concluyó el contrato por virtud del cual tenía posesión de los terrenos de la labor, y porque por último, en el lugar en que se abrió la zanja para colocar el colector, existe en la actualidad una calle, Siendo así, no es aplicable la fracción XI del artículo 107 constitucional."

Queja del señor Jesús A. Garcia, en el juicio de amparo que promovió contra actos del Gobernador del Estado de Coahuila, del Presidente Municipal y del Director de -- Obras Públicas de la ciudad de Torreón. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - correspondiente a 1933, Informe de Presidencia, Págs. - 100 y 101.

"OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIMENTAR LA SENTENCIA DE AMPARO.- Aunque de pronto dicha autoridad no pueda ejecutar el fallo protector, - devolviendo las mercancías de que fué despojado el quejoso, élla está en aptitud de promover lo procedente -- respecto de esa devolución, y si no es factible, de entregar el precio a la parte quejosa; sin que sea obstáculo la carencia de antecedentes, por que cualesquiera de éstos sean, existe el deber ineludible por parte de la referida autoridad responsable de cumplimentar la -- sentencia de amparo, que de ningún modo puede ser desobedecida, ni quedar inefectiva. Sea cual fuere el motivo por el cual intervino la autoridad responsable y el destino que se les haya dado a las mercancías o a su im-- porte en numerario, la autoridad ha quedado obligada -- por efecto del fallo de amparo, a restituir las cosas - al estado que tenían antes de la violación de garantías; pero como no se comprobó el propósito de retardar la -- ejecución de la sentencia, sino que se advierte que la autoridad responsable ha encontrado dificultades para -- cumplimentarla, por carencia de datos, es procedente -- prevenirle que la cumpla inmediatamente, sin que haya - lugar, de momento, a la aplicación de la fracción XI -- del artículo 107 constitucional".

Unanimidad de votos.- Incidente de inexecución de sen-- tencia recaído en el juicio de amparo promovido por Eduar-- do Ochoa Ortiz contra actos del Gobernador del Estado - de Colima y Comisario Municipal de Cuyutlán, del mismo- Estado. Exp. 3-48

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - correspondiente a 1938. Informe de Presidencia, Págs.- 118 y 119.

" No es exacto que al consumarse los actos que se reclaman sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías, si se le concede el amparo, aun cuando dichos actos pueda consistir en la demolición de unas fincas, por virtud de la planificación; pues en ese caso la restitución se hará volviendo a construir las fincas derruidas o mediante la indemnización pecuniaria; por ello, no basta lo alegado, en ese sentido, para conceder la suspensión contra la expropiación de unos predios"

A. Vda. de Galnares Josefina. T. LXXIII, Pág. 7646). -- 29-IX-1941-M 4/1.

" INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 -- CONSTITUCIONAL.- La sentencia de amparo concedió la protección constitucional al quejoso contra actos de la Dirección General de Aduanas, consistentes en haber mandado aplicar al Gobierno Federal 21,975 cartuchos que fueron recogidos, sin que hubieran sido sacados a remate en pública subasta. Por virtud de esta ejecutoria, la Dirección debió haber procedido al remate, iniciando el procedimiento dentro del término de 24 horas -- que concede el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 constitucionales; pero la misma Dirección no dictó providencia alguna para ese efecto, -- esto es, no cumplió con lo mandado por la ejecutoria de amparo; y como el superior jerárquico, o sea, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el superior jerárquico de esta Secretaría, es decir el señor Presidente de la República, no han obligado a la Dirección General de Aduanas al obediencia, al acatamiento de

la sentencia de amparo, ha llegado el caso de examinar si es o no procedente la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General de la República. El contenido de diversos documentos que obra en el expediente justifica la existencia de un motivo suficiente -- que impidió a la Dirección General de Aduanas a proceder a la subasta pública de los cartuchos decomisados; en efecto, habiéndose adjudicado éstos al Gobierno Federal, y no sólo, habiéndoselos canjeado por armamento reglamentario del ejército, es claro que no ha sido posible a la Dirección General de Aduanas efectuar el remate, ni a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obligar a la Dirección para que llevara a cabo la subasta pública; de esto resulta que la autoridad responsable y el superior jerárquico de ella no han incurrido en un desobedecimiento u omisión de aquellas que traen consigo la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional; sin embargo, no es posible, legalmente, que la sentencia de amparo quede incumplida y, por tanto, es preciso que la Dirección General de Aduanas no se limite, como hasta aquí, a solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional la devolución de los cartuchos o, en su defecto, el pago de ellos, sino que, dentro del término de 24 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia debe proceder a fijar el valor de los cartuchos y a la liquidación del adeudo fiscal, con el objeto de cubrir con la cantidad respectiva ese adeudo y, en su caso, devolver al quejoso la suma que resulte a su favor, suspendiendo por completo, entretanto, los procedimientos de ejecución en contra de aquél".

Incidente de inejecución de la sentencia recaída en el -- juicio de amparo promovido por Manuel Marmolejo Garza contra actos de la Dirección General de Aduanas.- Exp. 23-38. Unanimidad de 16 votos.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1943, Informe de Presidencia, Págs. 155 y 156.

" CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. RESTITUCION DE BIENES FUNGIBLES.- Si la sentencia de amparo ordenó la restitución de bienes fungibles, la autoridad responsable incurre en defecto de ejecución si pretende entregar a la quejosa el precio que tenían dichos bienes en el momento del secuestro; pues siendo supletoriamente aplicables los artículos 2011 fracción III, 2014, 2016 y 2017 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, la obligación de devolver se cumple mediante la entrega de bienes en cantidad igual y de calidad media o mediante la entrega del valor de esos bienes en el momento de pago, toda vez que si

por la naturaleza de la cosa secuestrada ésta se perdió o debió ser consumida, ha habido culpa cuyas responsabilidades corren a cargo del deudor.

(Gobierno del Estado de Guanajuato.- Queja 683-44-A, relacionada con juicio de amparo 318-43, seguido por la Sucesión de Casimiro Patlán.- Fallo de 13 de octubre de 1954.- Unanimidad de cuatro votos, en ausencia del Mtro. Ramírez.- Ponente, Mtro. Guerrero.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. DAÑOS Y PERJUICIOS-POR ACTOS ILICITOS DE LA AUTORIDAD.- Si se concede al -- quejoso el amparo contra un acto violatorio de alguna o algunas de sus garantías individuales, pero al ejecutar la sentencia no es posible legalmente restituirlo del todo en el goce de las garantías violadas, ni es legalmente posible restablecer las cosas del todo, a la exacta situación que guardaban antes de la violación, como el juicio de garantías no es un juicio de responsabilidad, deberá la ejecución limitarse a la restitución legalmente posible, dejando; por lo demás, a salvo los derechos que el quejoso pueda tener para demandar de las autoridades señaladas como responsables el pago de los daños o perjuicios que por sus actos ilícitos e inconstitucionales le hayan causado, en la medida en que el estado legal -- del país lo permita, pero sin que la obligación de pagar esos daños y perjuicios causados por esa conducta lícita pueda ser establecida ni cuantificada en cumplimiento de la sentencia de amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo).

Queja 5/1971. Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación (Horacio García Torres). Octubre 16 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 46, Sexta Parte, Pág. 37.

" ACTOS CONSUMADOS. DESTRUCCION DE UN PUESTO COMERCIAL.- PROCEDENCIA DEL AMPARO.- El que se haya demolido el estand o puesto de venta de libros de la propiedad del quejoso implica que el acto reclamado se ha consumado, pero no que se ha consumado de manera irreparable, si las autoridades no dieron en su informe ninguna razón para llegar a esa conclusión, ni se ve que sea imposible reconstruir el puesto indebidamente destruido, si se concede el amparo. Luego no puede decirse que el amparo sea improcedente por ese motivo. En efecto, si conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo el efecto de la sentencia-

es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, mientras ello sea posible reconstruyendo lo destruido, el acto no se ha consumado irreparablemente. Ni se ha consumado en tal forma cuando el daño ilícitamente realizado pueda ser reparado, siendo de notarse que en el artículo 1915 del Código Civil aplicable en materia federal se señala que la reparación del daño causado por actos ilícitos debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior y, cuando ello sea posible, en el pago de daños y perjuicios. Y tal restitución se debe realizar en cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante el incidente pertinente, en su caso, pues otra manera de entender las cosas equivaldría a hacer inútil en estos casos el juicio de amparo y autorizar la violación impune de las garantías constitucionales de los ciudadanos".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL - PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/79.- Raúl Sánchez Hernández.- 7 de noviembre de 1979.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volumen Semestral - 133-138, Sexta Parte, Pág. 191

" INCIDENTE DE CUMPLIMENTACION SUBSIDIARIA DE EJECUTORIA-A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 106 DE -- LA LEY DE AMPARO. QUIEN DEBE PROMOVERLO. EL APODERADO - DEBERA TENER EN CLAUSULA ESPECIAL, MANDATO PARA INTENTAR-LA ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Si el mandato otorgado se entiende la voluntad del mandante en el sentido de con ferir el mandatario facultades para hacerse cargo del juí cio de garantías, el alcance de ese mandato se concreta - al propio juicio de garantías, y no al incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley de - Amparo, pues aún cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades-pretendidas del mandatario son distintas a las que se con cretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir - el cumplimiento natural del fallo constitucional, sino -- una cuestión diversa, el pago de los daños y perjuicios - causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo, en tanto su existencia tiene como razón el de restituir en el patri monio del beneficiado con el fallo, el goce de la garan- - tía individual violada, dando por terminado así el juicio, cosa que en el incidente origen de la queja no se plantea, pues exige el pago de daños y perjuicios motivados por la violación constitucional en lugar del cumplimiento ahí -- que para una determinación como la contemplada, de tras- - cendente importancia no lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien- su representante con poder especial para tal fin".

Queja 69/80.- Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria en nombre del Presidente y por ausencia del Secretario de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización.- 3 de abril de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pi--mentel.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Tribunales Colegiados Séptima Epoca, Volumen Semestral - 145-150, Sexta Parte, Pág. 141.

" ACTOS ILICITOS.- Conforme al artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, que es igual al 1843 del Código Civil de Veracruz, en el concepto de actos ilícitos están comprendidas todas las acciones u omisiones realizadas sin derecho en forma intencional o dolosa, así como las ejecutadas culposamente, es decir, por imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, causando daños o perjuicios a terceros".

Amparo directo 3982/70.- Ingenio Zapopita, S.A.- 13 de noviembre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Lívior Ayala Manzo.

SALA AUXILIAR. Séptima Epoca, Volumen 83, Séptima Parte, Pág. 13.

" RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO POR ACTOS DE -- SUS FUNCIONARIOS.- El artículo 1928 del Código Civil -- dispone que: "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado:.. Del texto de este precepto se desprende que, en primer lugar, debe -- probarse que el funcionario causó el daño y la cuantía de éste, y, en segundo lugar, su insolvencia, por lo que -- una demanda de esta naturaleza debe dirigirse desde luego contra el propio funcionario ya que una sentencia con denatoria previa es requisito indispensable para entablar la acción contra la Federación. Por consiguiente, si el particular exige del Estado, directamente y sin acreditar la insolvencia del funcionario, el pago proveniente de perjuicios causados por un acto de éste, no demuestra tener legitimación para obrar judicialmente."

Directo 2893/53. Luis Felipe Bustamante y Coag. Fallado el 8 de agosto de 1955. Unanimidad de 4 votos.
3a. SALA.- Informe 1955, Pág. 47.

" ACTOS ILICITOS. SE INCURRE EN ELLOS SI UN FUNCIONARIO PUBLICO VIOLA LA CONSTITUCIONAL AL EJERCER SUS FACULTADES.- De conformidad con lo establecido por el artículo 1830 del Código Civil Federal, en el sentido de que es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, debe establecerse que tienen esa naturaleza los actos de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus facultades, que sean violatorios de la Constitución, especialmente cuando -- tal determinación se hace en una sentencia ejecutoria de la Justicia Federal, sin que tal apreciación implique dificultar o impedir la actuación de las autoridades, pues ello solo supone evitar la actuación arbitraria que en un Estado de Derecho, como el que consagra nuestro orden constitucional se produce cuando el funcionario público no actúa dentro del marco de facultades que la ley le otorga y cuando vulnera las garantías individuales, resultando no sólo inaceptable sino absurdo jurídicamente, que dichas acciones se consideraran ilícitas".

Amparo directo 7078/82.- Quimzoo de México, S.A.- 17 de noviembre de 1983.- Ponente: Mariano Azuela Guitrón.
2a. SALA SÉPTIMA Época Volumen 175-180 Cuarta Parte, -- Pág. 9.

" RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PROVENIENTE DE ACTOS ILICITOS. LA FALTA DE INTENCION DE CAUSAR DAÑOS NO DEMUESTRA LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS.- Del análisis del artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal que establece la responsabilidad por daños y perjuicios que se derivan de actos ilícitos y del numeral 1928 que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas, así como de los demás preceptos relacionados, se infiere que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios que ocasione con los actos que en el desempeño de sus funciones realice, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la ley puesto que en ninguno de esos dispositivos se señala esa excepción respecto de la hipótesis que se contempla. Consecuentemente, si se demanda la responsabilidad de funcionarios administrativos por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de clausura de una negociación que ya fue declarada inconstitucional en sentencia firme los demandados son --

responsables de los daños que en su acto ilícito originó, independientemente de que hayan o no procedido con la intención de causar daños, a menos que se demuestre que -- los mismos se produjeron como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, única excepción que contempla el primer precepto citado".

Amparo directo 7078/82.- Quimzoo de México, S.A.- 17 de noviembre de 1983.- 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela -- Guitrón.- Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor P.
2a. SALA Séptima Época, Volumen 175-180, Cuarta Parte, - Págs. 105 y 106.

" DESISTIMIENTO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.- Carece de fundamento la pretensión del tercero perjudicado en un amparo, al sostener que, -- aun cuando el quejoso renuncie a los beneficios que le -- otorga la protección federal que le fue concedida con anterioridad, en cuanto a sus intereses y derechos de naturaleza patrimonial, la autoridad responsable está obligada inexorablemente a cumplir la ejecutoria de amparo, por ser de interés público su acatamiento.

Dicho razonamiento no es correcto, porque los derechos patrimoniales tutelados por las garantías cuya violación se reclamó, tiene por contenido intereses privados y la sentencia que otorga la protección federal, no cambia la naturaleza privada de tales intereses protegidos, para -- atribuirles el carácter de públicos.

En efecto, esta Suprema Corte ha considerado en su jurisprudencia que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de interés público, por estimarse que su desobediencia por las autoridades responsables, redundaría en la respetabilidad del Poder Judicial Federal y del amparo mismo y trae perjuicios sociales diversos de los que se causan al quejoso beneficiado por el amparo. Consecuentemente -- en tal supuesto son los intereses de la sociedad los afectados por el desacato y no los del particular quejoso, -- los que inspiran la jurisprudencia aplicable únicamente -- en los casos de desobediencia, por lo que si el agraviado se desiste de los derechos derivados de la sentencia de -- amparo, cuando ésta aun no ha sido cumplimentada, la autoridad responsable deberá tenerlo por desistido, cuando se trate de intereses o derechos patrimoniales, los cuales -- si pueden renunciarse, porque sólo a él le afectan".

Directo 8072/1959. Héctor Horacio Ceballos Almada. Resuelto el 15 de abril de 1964, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Rojina Villegas. Srio. Lic. Sabino Ventura Silva.

3a. SALA.- Boletín 1964, Pág. 333.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.- La orden del Gobernador de un Estado para que se paguen -- \$1,000.00 mensuales hasta completar \$1.688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el -- cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el -- ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XI del artículo 107 de la-

Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa al - Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al Gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernador para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y esté en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes".

Incidente de inejecución 9/1935. Ingenio Santa Fe, S.A. Junio 18 de 1963. U. de 18 votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág. ii.

" QUEJA PROMOVIDA POR LA SUCESION DE EMILIA C. DE CAMOU, - CONTRA ACTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE SONORA.- Fue amparada dicha Sucesión, contra una sentencia dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia de Sonora, y, al tiempo de ejecutarse el fallo de la Suprema Corte de Justicia, se excusaron del conocimiento del asunto varios Magistrados de aquella Sala. Integrada nuevamente ésta, volvieron a excusarse los Magistrados, y hasta los dos últimos que quedaban para integrar nuevamente la Sala y calificar las excusas pendientes, también se excusaron. La Suprema Corte de Justicia declaró que cuando se trata de obedecer una ejecutoria del más Alto Tribunal, no es legal, ni constitucional, ni legítimo, el que los Magistrados que componen el Tribunal responsable, se excusen de conocer del negocio respectivo, ya que tal cosa implica el rehusarse a obedecer el fallo protector".

Informe 1928. 1a. Parte, Pág. 51.

" Ejecución de la sentencia de amparo.- No puede considerarse que la sentencia de amparo se ejecuta por el simple hecho de que se comuniquen por las autoridades responsables, que han revocado las órdenes que dieron origen al amparo, a quienes ejecutan esas órdenes; sino que las autoridades responsables están obligadas a volver las cosas al estado que tenían antes de dictar las repetidas órdenes, sin que sea de aceptarse tampoco que la simple declaración de que los actos motivo del amparo se ejecutan, ya no por la orden de la autoridad responsable, sino por otro motivo, es-

bastante para que la autoridad responsable esté dispensada de reponer las cosas a su estado primitivo, porque esto sería abrir la puerta al abuso para que el simple subterfugio de un cambio de propósito para llevar adelante el acto reclamado, desvirtuara los efectos de una sentencia de amparo".

(Isidro Noriega y Coagraviado).

Informe 1928, 2a. Parte, Pág. 163.

" EJECUTORIA DE AMPARO, DESACATO A LO RESUELTO EN LA. (HOS PEDAJE).- Si se concedió la protección constitucional contra la aplicación de dos artículos del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, los que se estimaron contrarios a la Carta Federal, y son las únicas normas que prevén como sanción la clausura de la negociación, resulta obvio que entraña desacato a la ejecutoria respectiva una clausura practicada con posterioridad a los actos que dieron origen al fallo protector, aunque se alegue que aquélla se basa en acontecimientos ocurridos después de los aludidos actos, ya que, de todas suertes, la clausura sólo podría apoyarse en los preceptos que tratan de ese tema y que, según se dijo, fueron declarados inconstitucionales".

Queja 5/76.- Subdirector de Gobierno del Departamento del Distrito Federal.- 24 de junio de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Toral Moreno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 90, Sexta Parte, Pág. 34.

" SENTENCIAS DE AMPARO, EN EJECUCION DE LAS, NO PUEDE DICTARSE UN NUEVO ACTO SEMEJANTE AL ANTERIOR.- Si se concede el amparo lisa y llanamente contra el acto reclamado, con base en que él estudio material y de fondo de su motivación y fundamentación demuestra que tales fundamentación y motivación no fueron correctas ni legales, y si el cumplimiento de esa sentencia implica que se dicte una nueva resolución (por haberse dictado como culminación de un procedimiento administrativo o por cualquier otra causa), es claro que al dictarse la nueva resolución no puede dictarse una substancialmente igual a la anterior, o una que llegue a la misma conclusión anterior con argumentos real o aparentemente distintos, que en todo caso pudieron y debieron hacerse dado al dictar la primera resolución. Pues conforme a los artículos 80 y relativos de la Ley de Amparo no podría estimarse que el éxito de la acción constitucional tiene por efecto que la autoridad responsable reitere sucesivamente su conducta, mejorando su fundamentación y motivación, a medida que la parte quejosa vaya promoviendo con

éxito sucesivos juicios de amparo. A menos, claro está, - que el amparo se conceda de tal modo que ordene un nuevo estudio, con libertad de jurisdicción de las cuestiones de -- que se trate, o que se dejen a salvo las facultades de la - autoridad para reiterar su conducta con nuevos fundamentos - y motivos, lo que suele suceder cuando el amparo se concede por vicios puramente procesales o formales".

Queja 24/1975. El Subdirector General de la Propiedad Industrial por ausencia del Director (Les Laboratoires Albert Rolland). Junio 17 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMERO Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Boletín No. 18 al Semanario Judicial de la Federación, Pág. 93.

" REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, DENUNCIA DE QUEJA IMPROCEDENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, si el representante común de los quejosos no está conforme con la determinación del Juez del conocimiento, puede solicitar en el término de cinco días que se remitan los autos del negocio a la Suprema Corte, la que deberá resolver si en el caso hay o no repetición del acto reclamado en el amparo, de acuerdo con las pretensiones del expresado representante común de los quejosos. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de queja que esté último haga valer, fundado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe ser desechado".

Queja en amparo 57/1973. Manuel Carrasco Centurión. Diciembre 10 de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMERO Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 60, Sexta Parte, Pág. 39.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1973 TERCERA PARTE, Pág. 82.

" SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO CUANDO CON POSTERIORIDAD LA RESPONSABLE PROMUEVE JUICIO REIVINDICATORIO.- Si se concedió a la quejosa la protección federal contra la desposesión que pretendía apoyarse en un decreto expropiatorio, porque, de conformidad con la escritura de propiedad que exhibió la misma promovente, y de acuerdo con los dictámenes periciales, el predio en cuestión estaba situado fuera del perímetro que señala aquel decreto. Y si posteriormente la autoridad responsable entabló contra la agraviada demanda reivindicatoria, para solicitar la declaración de -

el predio en disputa pertenece a la misma responsable, en estas condiciones, los actos que el juez civil realice dentro del respectivo juicio no pueden entrañar incumplimiento o de sacato de la ejecutoria que emitió este Tribunal Colegiado, - pues tales actos quedan fuera del alcance y de los efectos - que deben atribuirse a la sentencia constitucional".

Queja 28/1975.- Jefe del Departamento del Distrito Federal y otra. Agosto 14 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jesús Toral Moreno.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 80, Sexta Parte, Pág. 77.

" REPETICION DE ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO SE DICTA -- UNA NUEVA RESOLUCION CON IGUAL DETERMINACION APARENTE PERO - CON FUNDAMENTOS DIVERSOS A LOS DE AQUEL.- Si en una sentencia de amparo se otorga éste para el efecto de que se deje - insubsistente el acto reclamado y se dicte una nueva resolución en la que con plenitud de jurisdicción, se resuelva sobre el fondo de un recurso, no se incurre en repetición del referido acto cuando, no obstante expresarse formalmente que se desecha el recurso, lo que aparentemente es una misma determinación, ello se hace con fundamento en el análisis de - cuestiones que no habían sido consideradas en el acto materia del amparo recurrido, pues ello podría entrañar un defectuoso cumplimiento de la sentencia, pero no la repetición del - acto reclamado"

Incidente de inejecución de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuervas Manterón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Rodríguez, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río Rodríguez, - Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Informe 1985 Pleno. Pág. 442.

" REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, SI SE DENUNCIA. EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS.- Del artículo 108 de la Ley de Amparo se desprende que el juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar vista a - las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, - para que expongan lo que a su derecho convenga, por lo que -

si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se corrió traslado - a dichas partes, procedería en principio, ordenar la regularización del procedimiento, salvo que se advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida".

Incidente de inejecución de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de 20 votos de los señores ministros: López Aparicio, López Contreras, Cuevas - Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos. Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, del Río - Rodríguez, Ortíz Santos, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y - presidente Iñárritu. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria María del Carmen Sánchez Hidalgo. Informe 1985, Pleno, Pág. 443.

" QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA.- Contra la sentencia que pronunció la autoridad responsable en ejecución de la que concedió, para efectos, el amparo al inculpado, resulta improcedente la interposición del recurso de queja, si lo que constituye la materia de ésta no fue objeto de estudio en el juicio de garantías, por lo que, en este caso, no puede decirse que exista, precisamente, exceso o defecto de ejecución en la sentencia de reenvío que no se ocupó de cosa diferente, como no haya sido de la que motivó la protección constitucional, parcial al inculpado".

Queja 1/78.- José Manuel Chan Cruz o Woo Man Lee.- 5 de octubre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Antonio - Rocha Cordero.
1a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 115-120, Segunda Parte, Pág. 93.

" SENTENCIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE. Y ACTOS NUEVOS-QUE NO LO CONSTITUYEN.- Si se alega el incumplimiento de una ejecutoria, no es el juicio de amparo la vía idónea para ello, sino el procedimiento establecido en el Capítulo XII, Título Primero, de la Ley de Amparo que lleva por título "De la Ejecución de las Sentencias". Por otra parte, si aparece que la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama concedió el amparo para el efecto de que las responsables dictaran la resolución correspondiente a las solicitudes - de los quejosos y se las hicieran saber por escrito y dentro de cierto término, la resolución que se dicte constituye un acto nuevo susceptible de ser impugnado a través del juicio de amparo, pero no como inejecución de la expresada ejecutoria".

Amparo en revisión 261/1968. Nucleo "La Estancia", Municipio de Dr. Mora, Estado de Guanajuato. Junio 5 de 1968. 5-votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXXXII, Tercera Parte, Pág. 81.

" AMPARO PROCEDENTE al cumplimentarse una ejecutoria.- Cuando al cumplimentarse una ejecutoria no existe defecto o exceso en dicho cumplimiento, pero se genera un nuevo acto, éste puede ser motivo de una nueva demanda de amparo. Así sucede en el caso a estudio en que el quejoso en el primer amparo interpuesto obtuvo de la Justicia Federal amparo para que el Departamento Agrario hiciera un estudio minucioso de la situación que guardaba la pequeña propiedad e hiciera proposiciones concretas al Presidente de la República para que resolviera su caso, en tanto que en el presente juicio se reclama la violación a la garantía de audiencia cometida en ese procedimiento por el Departamento Agrario".

Amparo en revisión 5236/1956. Augusto Rodríguez. Resuelto el 7 de febrero de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Ponente el Sr. Mtro. Rivera P.C. Srío. Lic. Genaro Martínez Moreno.

2a. SALA.- Boletín 1957. Pág. 134.

TESIS RELACIONADAS CON EL CAPITULO QUINTO.

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA.- (Las inconformidades de las partes no deben ser clasificadas como recursos de queja, debiendo conocer de ellas el Pleno de la Suprema Corte).- Las providencias dictadas por el Juez del amparo, que trataron de ser combatidas tanto por la parte quejosa en el juicio relativo, como por las autoridades responsables, por sendos recursos de queja, no lo fueron con jurisdicción propia sino de acuerdo con la que le delegó el Pleno de la Suprema Corte en resolución dictada en el incidente de inejecución de la sentencia que se pronunció en el juicio de garantías. Por lo tanto, aunque dichas partes en el juicio constitucional dieron fundamento a sus respectivas inconformidades en el caso mediante recurso de queja, es evidente que en el propio caso, esos medios de impugnación no pueden tener existencia legal, porque de acuerdo con el artículo 95 de la Ley de Amparo, los casos comprendidos en sus fracciones V y VI, entre otros, sólo se refieren a providencias dictadas por los jueces federales en uso de sus facultades jurisdiccionales, -- ejercitadas conforme a la propia ley, y por lo tanto -- aunque la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, por conducto de la Oficialía Mayor de Acuerdos admitió tal clasificación legal de las inconformidades en cuestión, se está en el caso de que se les dé de baja en el índice correspondiente, y los expedientes relativos se anexen al incidente de inejecución de sentencia No. 9/935 dentro del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia a través de la resolución a que se ha hecho referencia, se avocó el conocimiento de todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia por cuya inejecución se formó ese incidente. En consecuencia, se está en el caso de que el propio Pleno, se avoque también el conocimiento de las referidas inconformidades y dicte, en su oportunidad las resoluciones que procedan, -- con relación a las mismas, todo ello en vía de procurar el cumplimiento de la sentencia de amparo respectiva, y en uso de la jurisdicción que le concede el artículo -- 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107- Constitucionales".

Quejas 176/955, 179/955 y 13/956, relacionada con el incidente de inejecución de sentencia 9/935, relativo al fallo pronunciado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo 302/934, pro-

movido por Antonio Arreola, como depositario de los bienes del Ingenio Santa Fe, contra el Tesorero General del mismo Estado de Veracruz y de otras autoridades. Fallada en 9 de mayo de 1956, por mayoría de trece votos.
PLENO.- Informe 1956, Pág. 29.

" INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.- LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO DE DICHA SENTENCIA. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, así como que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime conveniente, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de estricto derecho, sino que, tratándose del incidente de inconformidad, aun cuando no exista agravio alguno en el escrito relativo la Suprema Corte debe suplir su deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia de amparo".

Incidente de inconformidad 3/83. Rodolfo Paz y Vizcaino. - 25 de febrero de 1986. Unanimidad de 17 votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green de Ibarra, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, González Martínez, del Río Rodríguez, Ortíz Santos, Schmill Ordóñez, Olivera Toro y presidente Inárritu. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Informe 1986, Pleno, Página 690.

" INCONFORMIDAD INFUNDADA, POR NO HABER REPETICION DE ACCIONES.- Concedido el amparo contra autoridades administrativas por vicios de actuaciones posteriores a los procedimientos judiciales que culminaron con la adjudicación de un inmueble sin que la escritura suscrita por el juez en rebeldía de la parte demandada fuera autorizada por el notario, no es obstáculo para que el juez acuda ante el notario a suscribir nueva escritura de adjudicación; ni impide al Director del Archivo General de Notarias en el Estado, al Encargado del Registro Público de la Propiedad y al Recaudador de Rentas de los lugares de ubicación del inmueble respectivo, autoridades éstas contra las que se concedió el amparo, para llevar al cabo los trámites e inscripciones de esa nueva escritura de adjudicación que no adolece de los vicios que motivaron la concesión del mencionado ampa-

ro y, consecuentemente es correcta la resolución del Juez de Distrito que declaró la inexistencia de la repetición de los actos reclamados y consiguientes, infundada la inconformidad prevista por el artículo 108 de la Ley de Amparo, interpuesta por el quejoso".

Incidente de inconformidad 5/1970, relacionado con el juicio de amparo 222/1966 del Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo. Luis Paredes Ramírez. Septiembre 19 de 1972. Unanimidad. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez. PLENO.- Informe 1972, Pág. 283.

" INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. INSCRIPCIONES QUE NO CONSTITUYEN REPETICION.- Concedido el amparo contra autoridades administrativas por vicios de actuaciones posteriores a los procedimientos judiciales que culminaron con la adjudicación de un inmueble, sin que la escritura suscrita por el juez, en rebeldía de la parte demandada, fuera autorizada por el notario, no es obstáculo para que el juez acuda ante el notario a suscribir nueva escritura de adjudicación; ni impide al Director del Archivo General de Notarias en el Estado, al Recaudador del Registro Público de la Propiedad y al Recaudador de Rentas de los lugares de ubicación del inmueble respectivo, para llevar al cabo los trámites e inscripciones de esa nueva escritura de adjudicación que no adolece de los vicios que motivaron la concesión del mencionado amparo y, consiguientemente, es correcta la resolución del Juez de Distrito que declara la inexistencia de la repetición de los actos reclamados; consiguientemente procede declarar infundada la inconformidad prevista por el artículo 108 de la Ley de Amparo interpuesta".

Incidente de inconformidad 5/1970. Derivado del Juicio de Amparo 222/1966 del Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, Luis Paredes Ramírez. Septiembre 19 de 1972. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez.

PLENO Séptima Epoca, Volumen 45, Primera Parte, Pág. 52.

" INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ASI COMO LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Las inconformidades de los quejosos contra resoluciones de los Jueces de Distrito que niegan la presencia de inejecuciones de sentencia de amparo, al igual que los incidentes de inejecución de sentencia, imponen para su procedencia, que se basen en la imputación de ausencia total de actos encaminados a -

la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo, o bien cuando se impute la persistencia total de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Es por ello por lo que las resoluciones en estos incidentes deberán contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces al acatamiento de la sentencia de amparo".

Incidentes de inconformidad 2/1969. Financiadora del Sureste de México, S.A. Agosto 25 de 1970. Unanimidad 18 votos. Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.
PLENO.- Informe 1970, Pág. 317.

" INCONFORMIDAD, PROCEDENCIA DE LA, TRATANDOSE DE ACTOS -- DESPOSESORIOS, CUANDO NO SE ENCUENTRE PROBADA EN AUTOS LA- RESTITUCION ORDENADA.- Es fundada la inconformidad inter- puesta con apoyo en el artículo 105 de la Ley de Amparo, - cuando la resolución del Juez de Distrito que se impugna, - hace derivar su apreciación de ejecución de sentencia que- concedió el amparo contra actos desposesorios, de la simple información de la autoridad responsable ordenadora, de ha- ber librado la orden a la autoridad ejecutora para que aca- te la sentencia, si de esa información o de constancias de autos no aparece que haya tenido lugar en efecto la resti- tución de la posesión por la que se concedió el amparo".

Incidente de inconformidad 3/1971 relacionado con el jui- cio de amparo 1024/1970, del Juzgado de Distrito del Esta- do de Morelos. Heber Ochoa Solís. Julio 20 de 1971. Unani- midad. Ponente. Mtro. Jorge Iñárritu.
PLENO.- Informe 1971, Pág. 339
PLENO.- Séptima Epoca, Volumen 31, Primera Parte, Pág. 22.

" INCONFORMIDAD FUNDADA. LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRI- TO QUE DECLARA CUMPLIMENTADA UNA SENTENCIA DE AMPARO ES IN- CORRECTA SI LA ANTECEDE FALLO QUE DECLARA FUNDADA LA QUEJÁ POR DEFECTO DE EJECUCION Y ESTE NO HA SIDO ATACADO.- Es -- fundada la inconformidad del quejoso, cuando la resolución del Juez de Distrito declara que la sentencia de amparo -- quedó cumplida, no obstante que con anterioridad existe re- solución que declara fundada la queja hecha valer por de- fecto de ejecución de la sentencia y de constancias de au- tos no aparece que esa resolución haya sido recurrida ni - que la autoridad responsable haya corregido el defecto de- ejecución apreciado".

Incidente de inconformidad 2/1971, del juicio de amparo -- 556/1964. Gabriel García y Coags. Septiembre 7 de 1971. - Unanimidad 17 votos. Ponente: Mtro. Rivera Silva.

PLENO.- Informe 1971, Pág. 339.

PLENO.- Séptima Epoca, Volumen 32, Primera Parte, Pág. 21.

" SENTENCIA DE AMPARO. RESOLUCION DE JUEZ DE DISTRITO QUE LA DECLARA CUMPLIDA. SU IMPUGNACION NO DEBE SUSTANCIARSE COMO QUEJA, SINO COMO INCIDENTE DE INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL PLENO. APLICACION DEL ARTICULO 105, PARTE FINAL DE LA LEY DE AMPARO.- No se está en el supuesto del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino en la hipótesis prevista por el Artículo 105, último párrafo, de dicho ordenamiento, cuando se reclama la resolución del Juez de Distrito que declara cumplida la ejecutoria de amparo, - al no tratarse en estos casos de un recurso de queja cuyo conocimiento compete a esta Segunda Sala. El estudio y resolución de estos incidentes de inconformidad corresponde al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 11 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación" Queja 100/1969. Javier Garcia Pelayo y Coags. Julio 10. de 1970, 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez.
2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 19, Tercera Parte, Pág. 51.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, MATERIA DEL.- La materia propia de los incidentes de inejecución de sentencia constituye por los casos de desobediencia de las ejecutorias o de retardo en su cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales, por lo que según los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, que reglamentan la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe concluirse que toda cuestión ajena al desacato de las ejecutorias, no podrá -- ser tratada dentro de dichos incidentes, cuyo procedimiento se rige por disposiciones específicas".

Incidente de inejecución de sentencia 28/1962. José Alberto Larrazábal. Marzo 31 de 1964. Unanimidad de 19 votos. - Ponente: Mtro. José Rivera Pérez Campos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen LXXXI, Primera Parte, 69.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. CASOS EN QUE PROCEDE.- Es procedente el incidente de inejecución de sentencia en dos casos: cuando la autoridad responsable no ha -- realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado".

Incidente de inejecución 30/1958. Ricargo Vaquera Rodríguez Junio 23 de 1959. Mayoría de 13 votos.

Tesis idéntica:

Incidente de inejecución 31/1958. José M. Ortega. Marzo 19 de 1963. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estada.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág. 11.

" INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO. REQUISITOS PREVIOS PARA SU INICIACION.- Es evidente que para la iniciación del incidente de que se trata, no basta que se les acompañe el testimonio de la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables que deben cumplirla, sino que con base en el artículo 105 de la Ley de Amparo, -- previamente se les enviará un oficio para que en el término de veinticuatro horas procedan a cumplir la ejecutoria e informen sobre su estado de ejecución, apercibidas de que si expirado ese término no se ha cumplido con la ejecutoria o no se encontrare en vías de cumplimentarse, de oficio o a instancia de parte interesada se requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la ejecutoria de amparo. No será sino hasta que se satisfagan estos requisitos previos, cuando surja para el ganador del amparo el derecho de iniciar el incidente de incumplimiento de la ejecutoria que le concedió el amparo. Por tanto, es evidente que el Juez de Distrito no procede con arreglo a la Ley al pronunciar el auto de iniciación del incidente, sin antes agotar los medios de compulsión indicados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo".

Q.C. 35/1971. Josefina Trottner de Maus. Junio 30 de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -- PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 30, Sexta Parte, Pág. 41.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO FALTAN INFORMES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL -- QUE CONOCIO DEL AMPARO.- Conforme el artículo 108 de la -- Ley Reglamentaria del juicio constitucional, el ejercicio de la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las medidas de separación y consignación de las autoridades responsables por renuncia a acatar una ejecutoria de amparo, debe estar precedido de un informe del juez o tribunal federal que conoció del juicio, -- quien previamente debe adoptar las medidas pertinentes tenientes a obtener la exacta ejecución de la sentencia".

Incidente de Inejecución 30/1958. Ricardo Vaquera Rodríguez
Junio 23 de 1959. Mayoría de 13 votos.
PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág. 13.

" Del contexto de esta fracción, del de la parte fi-
nal del artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los artícu-
los 103 y 104 constitucionales y del de la fracción V del -
artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-
deración, se desprende que es facultad privativa de la Supre-
ma Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidir acerca-
de la aplicación de la fracción XI del artículo 107 consti-
tucional, esto es, no solamente respecto de la aplicación -
de la pena de destitución, sino fundamentalmente, determi-
nar si existe o no el incumplimiento de una ejecutoria o si
se trata o no de eludir la sentencia de amparo, o si se in-
siste o no en la repetición del acto reclamado; no siendo
preciso que previamente el Juez de Distrito respectivo haga
declaración de incumplimiento y sólo se remita el expedien-
te al Pleno para la imposición de la destitución, porque --
aparte de que con ello se convertiría la Suprema Corte de -
Justicia en simple ejecutora de la resolución de un inferior
invirtiéndose las reglas de jerarquía, ya que se expresó --
que es al Pleno a quien compete la aplicación de la fracción
XI del artículo 107 constitucional, y no tan sólo la aplica-
ción de la pena".

Incidente de inejecución de la sentencia pronunciada en el
juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito del-
Estado de Chiapas por el señor Amador Antonio Gómez contra-
actos del Presidente Municipal de Comitán, Chiapas. en el -
año de 1895.
Informe de 1934, Pág. 120.

" INEJECUCION DE LAS SENTENCIA (S) DE AMPARO.- Según los -
artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo, y la fracción
XVI del artículo 107 constitucional, dos son las fases proce-
sales a seguir, y dos las autoridades Judiciales federa-
les a intervenir, para los casos de imputación de desobe-
diencia a las sentencias dictadas en juicio de amparo direc-
to o indirecto. La primera corresponde a la autoridad judi-
cial federal que conoció del juicio y comprende la adopción
de medidas tendientes al logro de ejecución de la sentencia,
la que concluye, bien con la atención a los requerimientos-
de ejecución del fallo protector, o bien con el envío de la
H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los
términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo-
sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo
procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia
lo que constituye el incidente de inejecución de sentenc-
en el que la H. Suprema Corte de Justicia funcionando en --
Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las dos seve

ras medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. Luego si la Tercera Sala de esta Suprema Corte, con posterioridad al acuerdo de presidencia que ordenó se le enviara un expediente para los efectos de los artículos 106, 108 y 112 de la Ley de Amparo, acuerda con plena jurisdicción, que se reitere al Tribunal responsable el envío del informe que la presidencia le tiene solicitado en relación a la desatención de la ejecutoria de amparo que se le atribuye, y -- conmina a la misma responsable con imponerle una multa, y, posteriormente acuerda declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia en atención a que el Tribunal responsable había acreditado que quedó cumplimentada la ejecutoria de amparo respectiva, es de reconocer que la Sala actúa con plenas facultades para apreciar el acatamiento de la ejecutoria de amparo y dar por concluido el asunto mandándolo archivar, pues en esas circunstancias esta H. Suprema Corte carece de los presupuestos necesarios para conocer de la contumacia atribuida a la responsable y desestimada por el órgano judicial federal compete como lo es quien conoció del juicio constitucional. La desestimación del incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de una de las Salas de esta H. Suprema Corte o bien por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no admitir recurso alguno, da lugar a que el asunto concluya con la declaración de acatamiento del fallo".

Incidente de Inej. de Sent. 11/1959. Derivado del Juicio de Amparo Directo 2286/1957. Banco de Guadalajara. Enero 30 de 1968. Unanimidad. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

PLENO. Séptima Epoca, Volumen 12, Primera Parte, Pág. 33.

" AUTORIDADES RESPONSABLES, DESOBEDIENCIA DE LAS, A LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.- En términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, mientras no se determine que las responsables no obedecen la ejecutoria de amparo o las resoluciones que establecen la forma en que ésta debe cumplirse, no procede la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Consecuentemente, si no existe en autos la opinión del juzgador en el sentido de que las responsables no cumplen la ejecutoria de amparo pese a que se les ha requerido para ese efecto, no procede la aplicación de la fracción y precepto últimamente mencionados".

Incidente de inexecución 28/76.- Sociedad Cooperativa de Autotransportes Reforma Libertad, S.C.L.- 9 de junio de 1981.- Unanimidad de 18 votos de los ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Inárritu, Palacios Vargas, Serrano Robles, González Martínez, Salmorán de Tamayo, del Río, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente en funciones Mario G. Rebollo. Ponente: Atanasio González Martínez.- Secretario: Pedro Esteban Penagos López. Informe 1980, Pleno, Págs. 566 y 567.

" INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y DE INCONFORMIDAD PREVISTOS POR EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO PARA SU PROCEDENCIA, QUE SE IMPUTE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE UNA ABSTENCION TOTAL A ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El incidente de inexecución de sentencia, al igual que el de in conformidad contra la resolución de un juez de Distrito que tiene por cumplida una sentencia de amparo, requieren como presupuesto necesario para su procedencia que se les impute a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución; o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, en virtud de que cuando ya existe un principio de ejecución de la sentencia de amparo, la ley de la materia establece otro recurso para lograr su correcto cumplimiento. Por otra parte, las resoluciones de estos incidentes deben contraer única y exclusivamente a estudiar y determinar si la autoridad responsable es o no contumaz al acatamiento de la sentencia de amparo, para así determinar si procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional".

Incidente de inconformidad 6/79.- Catalino Rojas Gabriel y otros. 24 de agosto de 1982.- Mayoría de 16 votos de los señores Ministros: López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Inárritu, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Mario G. Rebollo, en contra del emitido por el Ministro González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez.- Secretario: Pedro Esteban Penagos López. Informe 1982, Pleno, Pág. 352.

" ELEMENTOS PARA RESOLVER EL INCIDENTE.- Los jueces de distrito para declarar que una ejecutoria de amparo está

o no acatada, deberán atender única y exclusivamente a la existencia o ausencia de la actividad de las responsables frente a la ejecutoria de amparo, desatendiéndose de cuestiones que impliquen defectos o excesos en la ejecución".

Incidente de inconformidad 2/1969. Financiadora del Sureste de México, S.A. Agosto 25 de 1970.
PLENO.- Informe 1970, Pág. 317.

" EJECUTORIAS DE LA CORTE, CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS - (INCIDENTES DE INEJECUCION Y QUEJAS).- Si el incidente de inejecución de sentencia lo motivó la abstención de la autoridad responsable para acatar los requerimientos de ejecución de la sentencia por lo que hace al pago de cantidad a favor de la agraviada, pero posteriormente el representante de ésta manifestó haber recibido en pago - parte de dicha cantidad, este hecho entraña un cambio de la situación jurídica inicialmente planteada, puesto que ya no se está ante un caso de abstención total sino frente a una defectuosa ejecución de sentencia, ya que ha tenido lugar un principio de ejecución mediante el pago -- parcial del adeudo, situación ésta que sólo puede ser -- analizada y resuelta a través del recurso de queja consagrado por el artículo 95 de la ley que reglamentó el amparo, medio éste de defensa que es el adecuado para analizar y decidir si la autoridad, al efectuar el pago parcial, ha incurrido o no en una ejecución defectuosa".

Incidente de inejecución 2/1956. Columbia Holding Corporation. Octubre 29 de 1957. Unanimidad de 20 votos.
PLENO.- Sexta Epoca, Volumen IV, Primera Parte, Pág. 69.

" EJECUTORIAS DE AMPARO, INCUMPLIMIENTO DE LAS.- Si la denuncia ante el Juez de Distrito del incumplimiento de la ejecutoria, constituyó la iniciación del incidente de inejecución de sentencia, pero éste concluyó definitivamente con la resolución del Tribunal Colegiado respectivo al declarar improcedente la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito, en la que estimó que no eran de adoptarse las medidas propuestas por los agraviados, consistentes en requerir a la autoridad responsable sobre la entrega de placas para coches de alquiler a favor de los quejosos, en virtud de que la ejecutoria no comprendía aquellos actos, con estos antecedentes, la Suprema Corte de Justicia, carece de los presupuestos necesarios para poder intervenir en toda cuestión sobre inejecución de sentencia de amparo que se plantee, pues de otra manera se tendría que desconocer la definitividad -

de lo resuelto por el Juez de Distrito sobre los alcances que reconoció a la ejecutoria cuya determinación quedó -- firme al través de la resolución de la queja a que antes se hizo referencia, ya que ese fallo vino a determinar la verdad legal en relación a la ejecución de la sentencia -- de amparo, y en tales condiciones se carece de base y fundamento legal para acordar la investigación solicitada".

Ejecutoria de amparo 423/1960. Alberto Zarco Reyes. Julio 4 de 1961. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XLIX, Primera Parte, Pág.39.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA -- DEL, CUANDO EL AMPARO SE CONCEDIO POR VIOLACION A LA GARANTIA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.- Cuando la ejecutoria de amparo concede la protección federal para el -- efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, fundándola y motivándola conforme al artículo 16 constitucional, en las disposiciones legales que estime procedentes aplicar, el juez de lo civil cumple con -- aquella ejecutoria aun cuando incida en negarse a revocar su resolución anterior, si invoca las disposiciones legales que juzgue aplicables, y no puede considerarse que -- trate de eludir la ejecutoria o de insistir en la repetición del acto reclamado, lo que hace notoriamente improcedente el incidente de inejecución de sentencia".

Incidente de inejecución 18/1947. Gonzalo Martínez G. Septiembre 11 de 1951. Unanimidad de 16 votos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág. 13.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA -- DEL.- Cuando el Juez de Distrito considera que no ha habido repetición del acto reclamado o incumplimiento de una ejecutoria de amparo, no tiene por qué informar a la Suprema Corte, ni ésta, puede intervenir, porque su facultad sólo puede ejercitarse cuando ha habido contumacia en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo".

Incidente de inejecución 30/1958. Ricardo Vaguera Rodríguez. Junio 23 de 1959. Mayoría de 13 votos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág. 13

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, IMPROCEDENCIA -- DEL, CUANDO SOLO SE NOTIFICA POR LISTA LA RESOLUCION QUE-DECIDE LA QUEJA.- Resuelto el recurso de queja hecho valer por las responsables, si la sentencia sólo aparece no

tificada a las partes por lista, pero no se les dió a - conocer por oficio, en acatamiento al artículo 28, fracción I, de la Ley de Amparo, no ha lugar a aplicar la - fracción XI del artículo 107 constitucional, puesto que aquéllas autoridades ignoran aún el resultado del recurso a que se acogieron".

Incidente de inejecución 1/1945. Francisco Ordaz Castellanos. Septiembre 11 de 1951. Unanimidad de 16 votos. PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág.14.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, EXTINCION DE - LA OBLIGACION RESTITUTORIA.- Cuando la autoridad responsable está obligada por una ejecutoria de amparo a - la devolución de un inmueble y lo adquiere en propiedad, debe reconocerse que la obligación restitutoria de la - posesión se ha extinguido y queda sin materia el incidente de inejecución correspondiente".

Incidente de inejecución 26/1946. Enrique Barradas. Marzo 13 de 1962. Unanimidad de 18 votos. PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág.12.

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA.- (Las inconformidades de las partes no deben ser clasificadas como recursos de queja, debiendo - conocer de ellas el Pleno de la Suprema Corte).- Las providencias dictadas por el Juez de amparo, que trataron de ser combatidas tanto por la parte quejosa en el juicio relativo, como por las autoridades responsables, por sendos recursos de queja, no lo fueron con jurisdicción propia sino de acuerdo con la que le delegó el Pleno de la Suprema Corte en resolución dictada en el incidente de inejecución de la sentencia que se pronunció - en el juicio de garantías. Por lo tanto, aunque dichas partes en el juicio constitucional dieron fundamento a sus respectivas inconformidades en el caso, mediante recursos de queja, es evidente que el propio caso, esos - medios de impugnación no pueden tener existencia legal, porque de acuerdo con el artículo 95 de la Ley de Amparo, los casos comprendidos en sus fracciones V y VI, en tre otros, sólo se refieren a providencias dictadas por los jueces federales en uso de sus facultades jurisdiccionales, ejercitadas conforme a la propia ley, y por - lo tanto aunque la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, por conducto de la Oficialía Mayor de Acuerdos admitió tal clasificación legal de las inconformidades en cuestión, se está en el caso de que se les - dé de baja en el índice correspondiente, y los expedien-

tes relativos se anexasen al incidente de inejecución de sentencia número 9/935 dentro del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia a través de la resolución a que se ha hecho referencia, se avocó el conocimiento de todo lo relativo al cumplimiento de la sentencia por cuya inejecución se formó ese incidente. En consecuencia, se está en el caso de que el propio Pleno, se avoque también el conocimiento de las referidas inconformidades y dicte, en su oportunidad, las resoluciones que procedan, con relación a las mismas, todo ello en vía de procurar el cumplimiento de la sentencia de amparo respectiva, y en uso de la jurisdicción que le concede el artículo 108 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales."

Quejas números 176/955, 179/955 y 13/956, relacionadas con el incidente de inejecución de sentencia número 9/935, relativo al fallo pronunciado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz en el juicio de amparo número 302/934, promovido por Antonio Arreola, como depositario de los bienes del Ingenio Santa Fe, contra el Tesorero General del mismo Estado de Veracruz y de otras autoridades. Fallada el 9 de mayo de 1956, por mayoría de trece votos de los Ministros Carreño, Olea y Leyva, Ruiz de Chávez, Medina Rebolledo, González Bustamante, Mendoza González, García Rojas, Rivera, Díaz Infante, Guerrero Pozo, y Presidente Santos Guajardo, contra tres votos de los Ministros Castro Estrada, Valenzuela y Martínez Adame.

PLENO.- Informe 1956, Pág. 29.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, SUS FASES.-
Tratándose de incidentes de inejecución de sentencia de amparo directo, la Sala respectiva de la Suprema Corte no debe resolver el propio incidente, sino únicamente emitir opinión en los términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, pues únicamente el Pleno del alto Tribunal tiene competencia para resolver los incidentes de inejecución y determinar si es de aplicarse o no la fracción XVI del artículo 107 constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Conforme a las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, o sean los artículos 105 y 106, es de advertirse la identidad de los procedimientos a seguir por el órgano judicial que hubiera conocido del juicio de amparo, ya sea que la inejecución se presente en juicio constitucional indirecto o directo; y que el ejercicio de la facultad que al Pleno le reserva el artículo 107, fracción XVI constitucional y el 11, fracción VII de la Ley Orgánica invocados debe estar precedido de un informe que ha de --

rendir la autoridad judicial federal que conoció del juicio. Según el artículo antes referido, dos son las fases procesales a seguir, y dos las autoridades Judiciales federales a intervenir. La primera corresponde a la autoridad judicial que conoció del juicio y comprende la adopción de medidas tendentes al logro de la ejecución de la sentencia, finalidad ésta que hace de ese procedimiento un incidente de ejecución de sentencia, el que concluye, bien con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector, o bien con el envío a la H. Suprema Corte de los autos y remisión del informe en los términos previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo sobre la contumacia apreciada. Es propiamente este segundo procedimiento que sucede a la consignación de la contumacia lo que constituye el incidente de inejecución de sentencia en el que la H. Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, decidirá si procede o no la adopción de las severas medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional que son las mismas que señala el artículo 108 de la Ley de Amparo. En conclusión, cuando una de las Salas de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado consideren que la ejecutoria fue acatada o sea desestimada el incumplimiento alegado, el asunto debe concluir declárandose improcedente el incidente de inejecución por carecer de los presupuestos legales necesarios".

Incidente de inejecución de sentencia 11/59, derivado del juicio de amparo directo 2286/57. Banco de Guadalupe, S.A. Enero 30 de 1968. Unanimidad de 15 votos. PLENO.- Informe 1968, Págs. 205 y 206.

" REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, SU TRAMITACION.- La Ley de Amparo contiene dos instituciones que, aunque afines entre sí, se rigen por diversa tramitación; una es la queja por exceso o defecto de ejecución de sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, y la otra en el incidente de inejecución de sentencia, que procede en los casos de rebeldía o contumacia de la responsable para acatar una ejecutoria de amparo, y que tiende a prevenir o remediar la desatención mediante el procedimiento que estatuyen los artículos -- del 104 al 113 de la misma ley.

La imputación del exceso o defecto de ejecución presupone necesariamente la existencia de actos o abstenciones a que obliga el fallo, y lo único que se plantea es la inconformidad con respecto a la adecuación de --

los actos de ejecución. En la segunda hipótesis no hay - ni siquiera un principio de ejecución, y dentro del incidente de inejecución cabe no únicamente la inejecución -- propiamente dicha, sino además la reiteración del acto reclamado, en relación con la cual la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 a la inejecución de la sentencia; por lo que cabe aplicar a esta última -- manera de eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, las mismas consideraciones y normas que informan la hipótesis relativa a la rebeldía de las responsables para acatar la ejecutoria, y en consecuencia, el Juez de Distrito debe adoptar las medidas conducentes a fin de que -- la autoridad responsable prescinda de su actitud reiterada con respecto al acto reclamado, si estimare que existe repetición, y en caso contrario, declarar que no hay lugar a tomas tales medidas".

Incidente de inejecución de sentencia 38/60, derivado del juicio de amparo 365/58 y otros acumulados, tramitado por el Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa y promovido por Leopoldo Gómez Villoria y coagraviados. Fallado el día 29 de enero de 1963, -- por unanimidad de 16 votos.
PLENO.- Informe 1963, Pág. 239.

" APLICACION DEL ARTICULO 126 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE- LOS 103 Y 104 CONSTITUCIONALES, EN RELACION CON EL 779 -- DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando el Juez de Distrito estima que no se ha cumplido una ejecutoria de amparo por un magistrado de Circuito y se abstiene de requerirlo, porque es su superior jerárquico, la Suprema-Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos antes citados, debe requerir a su inferior o sea, el magistrado -- de Circuito, para que cumpla la ejecutoria de amparo que le hizo conocer el Juez de Distrito correspondiente".

Sucesión de Daniel M Burns, en el juicio de amparo promovido por " The Candelaria Gold and Silver Mining Company", contra actos del Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito.
Informe 1933, Pág. 98.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO NO SE REQUIERE AL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-- SE VIOLAN LAS LEYES QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO.- Si el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, como superior jerárquico de las autoridades responsables, fue requerido por el a quo para los efectos del cumplimiento de la sentencia de amparo, y aquél no acata el requerimiento citado, el Juez de Distrito no debe inmediatamente ordenar la ejecución de la sentencia de amparo, sino que de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debió requerir al superior jerárquico del Jefe del Departamento del Distrito Federal, esto es, al C. Presidente de la República, acorde con lo dispuesto por el artículo 89 fracción II, y 73, fracción VI, Base Primera, de la Constitución General de la República, y, al no hacerlo, viola con ello las normas del procedimiento que rigen la ejecución de una sentencia de amparo".

Queja 113/78.- Delegado del Departamento del D.F., en Cuauhtémoc y otras autoridades de la misma dependencia.- 31 de agosto de 1978. Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL-PRIMER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Epoca, Volumen Semestral-115-120, Sexta Parte, Pág. 59.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1978. TERCERA PARTE, tesis 35, Pág. 172.

" EJECUTORIAS DE AMPARO, DESACATO A LAS, Y MEDIOS PARA SU CORRECCION.- El desacato a una ejecutoria tiene lugar en los siguientes casos: a).- Por abstención de la autoridad o autoridades contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obligue el fallo protector; es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución. b).- Cuando cumplimentada la ejecutoria la autoridad o autoridades responsables repiten los actos por los que se concedió la protección. c).- Por defectuosa ejecución de la sentencia, o sea cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, cuando se ha operado sólo un principio de ejecución. d).- Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento a la ejecutoria, lleva al cabo además de los actos a que está obligada, otros más que conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia. La Ley que regula el juicio constitucional prevé todas estas diversas

situaciones y fija dos distintos procedimientos para su remedio. El primero se contiene en el artículo 105 de la Ley de Amparo y tiende a vencer la contumacia de la autoridad renuente al acatamiento del fallo protector. En los amparos indirectos el precepto citado asigna plena jurisdicción al Juez de Distrito, facultándolo para requerir, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, a la autoridad renuente o a su superior jerárquico, cuando éste exista, para el cumplimiento de la ejecutoria; y si a pesar de las medidas que adopte persiste la contumacia, el Juez de Distrito tiene la obligación de remitir los autos a esta Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. El segundo procedimiento es el recurso de queja, previsto y reglamentado por los artículos del 95 al 102 de la Ley de Amparo, que sólo procede a petición de parte y tiende a lograr el exacto y debido cumplimiento de los fallos que conceden la protección. Son las resoluciones de las quejas por exceso o defecto de ejecución, las que determinan con precisión los actos a que obliga la ejecutoria, y es al Juez de Distrito a quien compete conocer de ese recurso, único medio a través del cual se puede decidir la controversia sobre los alcances del fallo protector. Ahora bien, cuando se concede la protección contra un auto de formal prisión, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se sustituye el auto combatido por otro, esta nueva resolución, en caso de adolecer de deficiencias por no ajustarse íntegramente a los términos de la ejecutoria, puede ser impugnada mediante el recurso de queja, por la parte agraviada; pero el procedimiento para corregir tales deficiencias no puede seguirse de oficio, ni desatenderse de las normas procesales que para su tramitación señala la Ley de Amparo, con la intervención del Ministerio Público y de las partes en el juicio".

Incidente de inejecución de sentencia Núm. 14/61, derivado del juicio de amparo 795/60, tramitado por el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos y promovido por Nabor Galicia González. Ponencia del C. Ministro Castro Estrada. Resuelto el día 20 de febrero de 1962, por unanimidad de 17 votos de los CC. Ministros Yáñez Ruiz, González Bustamante, Tena Ramírez, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, García Rojas, Rivera Pérez Campos, Castro Estrada, Pozo, Padilla Ascencio, Salmerán de Tamayo, López Lira, Ramírez Vázquez, Matos Escobedo, Carvajal y Presidente Guzmán Neyra.
PLENO.- Informe 1962, pág. 149.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE.- MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO- EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDE-- RAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en ma- teria de cumplimiento de ejecutorias constitucionales.- Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de -- ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito -- que corresponda, requerirán de oficio o a petición de -- parte al superior de la autoridad remisa para que la -- oblique a cumplir sin demora. Si la responsable no tu- viere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, -- también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolu- ción, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de -- Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Supre- ma Corte para los efectos del artículo 107, fracción -- XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de -- las constancias conducentes para procurar su exacto y -- debido cumplimiento en la forma que establece el artícu- lo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la -- autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará -- cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias -- a ese fin y si éstas no fueren obedecidas, comisionará -- al secretario y al actuario para lograrlo y aún podrá -- cumplimentarla por sí misma. Solo después de agotarse -- todos estos medios sin resultados positivos, se solici- tará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa -- cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supleto- riamente el artículo 59 del Código Federal de Procedi- mientos Civiles, que establece los medios de apremio pa- ra hacer cumplir las determinaciones de los Tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición ex- presa en la Ley de la materia, por resultar directamen- te aplicable el artículo 105 de la propia Ley".

Varios 483/78.- Contradicción de tesis. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.-15 de noviem- bre de 1979.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñá- rritu.- Secretario: Manuel Ortiz Cañongo.

" MEDIDAS DE APREMIO. INFORMES SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA QUE CONCEDIO AMPARO.- Si el Juez del conocimiento en un auto dictado a instancia de la parte quejosa, requirió a la autoridad para que le informara sobre el cumplimiento que hubiere dado a la ejecutoria de amparo, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo podría utilizar -- los medios de apremio que establece la ley; y si en los -- agravios sostiene que la resolución que es materia de este recurso es violatoria del artículo 101 de la Ley de Amparo, porque estima que por disposición expresa se suspende el procedimiento, no le asiste razón en ese aspecto, porque el caso que prevé el precepto en comento se refiere a actos de naturaleza procesal a que se contrae el artículo 95, fracción VI, de la ley que se invoca, actos que se -- producen durante la tramitación del juicio y cuya subsistencia o insubsistencia deba influir en la sentencia que se dicte en el juicio. Por tanto, puede establecerse que, en principio, el Juez del amparo no incurrió en violación del precepto citado en forma directa, sino por falta de -- una aplicación supletoria tomando en cuenta la naturaleza intrínseca del auto que le precedió".

Queja 91/1974. C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Octubre 21 de 1975. Mayoría de votos Ponente: Magistrado Jesús Ortega Calderón.
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -- PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 82, Sexta -- Parte, Pág. 58.

" SENTENCIAS DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO ESTA OBLIGADO A DICTAR LAS ORDENES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS.- Si bien es cierto que el artículo 105 de la Ley de Amparo no faculta expresamente al Juez de Distrito para requerir de las autoridades responsables que informen sobre el cumplimiento dado a una ejecutoria dictada -- en el juicio constitucional, también es exacto que dicho Juez Federal está no sólo autorizado, sino aún obligado -- por la Ley, a dictar las órdenes necesarias para lograr -- el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio, de que, -- en su caso, siga el procedimiento a que se refieren los -- artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo y entre -- los medios a su alcance, está desde luego, la facultad genérica de requerir a la autoridad o autoridades responsables, con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que le informen sobre el cumplimiento que están dando o se haya dado a la citada ejecutoria dictada en el juicio constitucional; con--- clusión que se robustece si se toma en cuenta lo dispuesto -- por el artículo 104, último párrafo, de la invocada Ley -- Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales".

Queja 83/1976. Subdirector General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. Enero 13 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio - Hugo Chapital Gutiérrez.
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1977, TERCERA PARTE, Tesis 123, Pág. 234.

" MULTAS POR NO INFORMAR Y NO PARA OBLIGAR A CUMPLIR -- CON AMPARO.- Si la multa se impuso con fundamento en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, por no informar oportunamente sobre el cumplimiento de una sentencia que amparó, ello es correcto, por que no se trata del uso de medios de apremio para obligar a cumplir con la sentencia de amparo cuyo procedimiento es diverso, sino para obligar a informar, lo cual sí cae dentro de los presupuestos del precepto citado".

Queja 68/1975. Secretario de la Reforma Agraria y otra. Agosto 14 de 1975. Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del PRIMER Circuito.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 80, Sexta-Parte, Pág. 50.
Tesis que han sentado precedente:
Queja 58/1975. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Julio 17 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Jesús Toral Moreno.
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 79, Sexta-Parte, Pág. 51.

" CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD DE JUECES DE DISTRITO DE DICTAR TODA CLASE DE MEDIDAS PARA EL .- Es evidente que si en el auto que se recurre se insiste en que se informe sobre el cumplimiento "que se haya dado o esté dando a la ejecutoria", con apercibimiento que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con fundamento en el artículo 59 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tal auto no es violatorio de precepto alguno, ni en consecuencia se causa perjuicio a la recurrente, no sólo porque los Jueces de Distrito están obligados a dictar todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, sin perjuicio, claro está, de seguir en su caso el

procedimiento que al efecto establece el artículo transcrito, sino que además, si la autoridad recurrente argumenta "que la naturaleza de esos actos no permite que se puedan efectuar en el término de 24 horas" y que "el cumplimiento de dicho fallo está en vías de ejecución, como se acaba de demostrar en el párrafo que antecede, por lo que el caso no se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo", es obvio que el auto en cuestión no infrinja, sin acate cumplidamente, los preceptos indicados".

Queja Q.A. 2/1974. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Marzo 14 de 1974. Unanimidad. Ponente: Magistrado - Francisco H. Pavón Vasconcelos.
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del - PIRMER Circuito.

" SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.- El artículo 2o. de la Ley de Amparo establece, en su segundo párrafo, que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, como en la Ley de Amparo no hay disposición expresa que señale los medios de apremio de -- que los jueces de amparo pueden disponer para hacer cumplir sus determinaciones y como para que los jueces y tribunales puedan desempeñar eficazmente su función de impartir justicia es necesario que puedan apremiar a quienes -- son remisos en el cumplimiento de esas determinaciones, se hace legalmente posible y aún necesario, aplicar supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles al juicio de amparo, de tal manera que en ese precepto se funde legalmente la facultad genérica de los jueces constitucionales para hacer cumplir sus determinaciones. Por otra parte, cuando se trata de hacer cumplir, en forma específica, una sentencia de amparo, los artículos 105 y siguientes, de la Ley de Amparo, señalan un procedimiento especial que puede llegar a culminar con la separación del cargo, de la autoridad responsable, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir. - Pero es de notarse que el artículo 111 establece que lo -- dispuesto en relación con la repetición del acto reclamado debe entenderse sin perjuicio de que el juez de distrito, - la autoridad que haya conocido del amparo o el tribunal colegiado de circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata "dictando las órdenes necesarias". Y como las mismas disposiciones y consecuencias son aplicables a la repetición del acto que a la falta absoluta de cumplimiento de la ejecutoria, ya que la fracción XVI del artículo 107 constitucional señala que si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia, será-

separada de su cargo y consignada, se tiene que concluir que paralelamente el procedimiento de apremio establecido en los artículos 105 y siguientes, de la Ley de Amparo, que puede desembocar en el incidente relativo que se tramita ante la Suprema Corte, los juzgadores de amparo están no sólo autorizados, sino aun obligados por la Ley, a dictar por sí mismos las órdenes necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio del procedimiento mencionado, y entre los medios a su alcance está, claramente, la facultad genérica de apremiar a las autoridades remisas con fundamento en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado. Por último, dado el interés público en que se cumplan las sentencias de amparo, que restablecen el orden constitucional violado por el acto reclamado, no se ve justificación para una interpretación que restrinja los medios legales de que los jueces disponen para lograr ese cumplimiento, ni el interés legalmente protegido que pudieran tener las autoridades en que se limiten esos medios, ya que esto no podría tener más finalidad que eludir el cumplimiento de dichas sentencias".

Queja 87/174. C. Director General de Obras Públicas del Departamento del Distrito Federal (María Ramírez L. Vda. de Rodríguez). Enero 7 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMERA Circuito. TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 73, Sexta -- Parte, Pág. 53.

" ACLARACION DE EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, IMPROCEDENCIA DE LA.- Si se solicita, con apoyo en los artículos 221 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la aclaración de una ejecutoria dictada por este Alto Tribunal en Pleno, en un juicio de amparo en revisión, como tal institución de aclaración de sentencias no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos necesarios para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en los términos solicitados, resulta improcedente la petición y debe desecharse".

Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 276/76.- Guanos y Fertilizantes de México, S.A.- 6 de febrero de 1979.- Unanimidad de 19 votos.- Ponente: Antonio Rocha -- Cordero. PLENO Informe 1979 PRIMERA PARTE, tesis 2, Pág. 445.

" ACLARACION DE SENTENCIA DE AMPARO, ES IMPROCEDENTE.- - Dado que la aclaración de sentencia es una institución -- que no se prevé en la Ley de Amparo, ni en las reglas -- que fijan la competencia de las Salas, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la solicitud de aclaración de la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, que promueva alguna de las partes, no afecta en forma alguna su ejecutoriedad".

Queja 30/1972. Isaac Kably Rayec. Junio 11 de 1973. 5 votos. Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

" ADICION DE SENTENCIA, SOLICITUD DE, IMPROCEDENCIA DE - LA.- El examen de las cuestiones que plantea el solicitante, implica necesariamente la revisión de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado en la sentencia de que se trata, y de resultar fundadas, traería como consecuencia la modificación o en el caso extremo, la revocación de la resolución cuestionada, lo cual pugna abiertamente con la técnica procesal del juicio de garantías. Cabe -- apuntar que el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual pretende el promovente de esta solicitud, sea aplicable para adicionar la sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Colegiado el día diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, -- no es atendible, en función de que el precepto en consulta, sólo es aplicable supletoriamente en el juicio de garantías; y, tomando en consideración que la Ley de Amparo contiene normas expresas en relación con las setencias de amparo, la adición propuesta, sólo sería atendible, cuando en las normas del juicio de amparo se previera esa adición de sentencia, y como ello no es así, es improcedente la solicitud de referencia. Por otra parte, el promovente en su solicitud de aclaración se refiere a que algunos conceptos de violación no fueron estudiados en su integridad "los cuales por ser fundados sí operan para tener por inconstitucional la aprobación o toma de nota de la Dirección General de Fomento Cooperativo en lo tocante a esos acuerdos sobre la declaratoria de adquisición de calidad de socios y aprobación de solicitudes de ingreso". Sin embargo debe decirse que el análisis de estas cuestiones implicaría necesariamente la revisión de la decisión o proceso lógico jurídico emitida por el Tribunal en la sentencia de que se trata, de tal modo -- que de resultar fundados harían factible, en su caso, la modificación e inconcluso (*incluso) la revocación de la resolución en comento, lo cual obviamente no es posible, por la circunstancia de que la aclaración de una sentencia sólo puede versar sobre errores u obscuridades, o -- bien sobre aspectos formales o gramaticales que permita-

una adecuada comprensión de la sentencia pero en ningún caso respecto de la decisión misma, la cual únicamente puede ser analizada mediante el recurso concreto establecido en la Ley; y si, como el mismo promovente afirma, la aclaración de sentencia no constituye un recurso es claro que el presente caso no se dá el supuesto para su procedencia".

Amparo en revisión 2753/1971. Fernando Ledón Reyes y -- coagraviados. Agosto 26 de 1976. Unanimidad de votos. - Ponente: Magistrado Angel Suárez Torres.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Informe 1976, TERCERA PARTE, tesis 129, Pág. 224.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- Resuelto en una ejecutoria anterior que las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos no han pretendido eludir el cumplimiento de una ejecutoria, se debe concretar el estudio del incidente de inejecución promovido después, a determinar si con posterioridad a esa resolución, las autoridades responsables han incurrido o no en desobediencia .

Mientras subsista la situación de encontrarse en vía de ejecución la sentencia de amparo, no procede acordar el archivo del incidente de inejecución, puesto que precisamente el artículo 113 de la ley que reglamenta el amparo expresamente previene: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución", por lo que mientras esté pendiente de ejecución acto alguno en cumplimiento de la ejecutoria, no podrá acordarse el archivo del incidente, el que deberá reservarse para que en su oportunidad, al cambiar la situación actual, se provea lo conducente".

Incidente de inejecución de sentencia 9/1935. Derivado del juicio de Amparo No. 302/1934. Antonio Arreola. Unanimidad de 16 votos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XXXVI, Pág. 152.

" AMPARO, NO PUEDE DARSE POR CONCLUIDO HASTA QUE ESTE PERFECTAMENTE EJECUTADA LA SENTENCIA.- Es inadmisibles que la Suprema Corte permanezca inactiva ante la inejecución de la sentencia de amparo, cuyo cumplimiento es orden público.

El artículo 113 de la Ley Orgánica de los artículos- 103 y 107 constitucionales expresa que: "no podrá archiarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente

cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución". "El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición". Por consecuencia en cualquier momento en que esta Suprema Corte de Justicia advierta que una sentencia de amparo no ha sido acatada, debe proceder a ordenar lo conducente para que se cumpla, sin que obste para ello cualquiera declaración anterior, en el sentido de haberse ya ejecutado el fallo, fundada como sucede en el caso, en informaciones inexactas que pugnan con la realidad de los hechos; porque, aún cuando consta en las actas levantadas ex profeso, que se hizo la entrega de los bienes de las sucesiones interesadas al albacea, dicha entrega fué enteramente virtual, no tuvo efectividad alguna, esto es, no fué una verdadera entrega, ya que el albacea no estuvo jamás en posesión de los bienes hereditarios. En tal virtud, no es exacto que ya está cumplida la sentencia de amparo y como no es posible, legalmente que, advertida esta situación real no se le ponga el debido remedio, debe encausarse nuevamente el procedimiento de la ejecución y devolverse el expediente al Juez de Distrito para que obre de acuerdo con el artículo 105 de la Ley de Amparo. Incidente de inejecución de sentencia recaída en el juicio de amparo promovido por los señores Jacindo y Pantaleona Becerra, representados por su albacea J. Concepción Becerra contra actos de la Administrador de Rentas de San Luis Potosí. Exp. 3-34".

Informe 1937, Presidencia, Págs. 155 y 156.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Prescripción.- No existe precepto alguno que establezca término para pedir la ejecución o cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sino que, por el contrario, habiendo interés público en el cumplimiento de las sentencias de esa naturaleza, no debe considerarse prescrita por el transcurso de diez años la acción para pedir la ejecución del fallo definitivo que concede el amparo, pues no existe disposición legal en que pueda fundarse esa prescripción".

Queja 484-37-A, Acumulada por el C. Director General de Rentas del Estado de Morelos contra el C. Juez de Distrito en la misma Entidad.- Fallada el 16 de febrero.- Declarando infundada en parte la queja.- Por unanimidad de cuatro votos.
Informe 1938 , Segunda Sala, Pág. 37.

" SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.- Es obvio que la disposición contenida en el artículo 373, fracción

IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no puede en forma alguna entrañar legalmente un obstáculo para que se cumpla de manera íntegra y correcta, como debe serlo, un fallo de la Suprema Corte de Justicia, no puede tampoco -- justificar una declaración de caducidad del proceso, ya -- que, cuando el Juez de Distrito ha de pronunciar una sentencia en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, no actúa en forma autónoma, ni está autorizado para aplicar de modo independiente las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que, sobre cualquier otra consideración, debe ajustarse al criterio establecido por el fallo de la Suprema Corte, y tender a que dicho fallo resulte fiel e íntegramente obedecido, con independencia de lo que al respecto, establezca la ley relativa al negocio en que el mismo Juez actúa (imprescriptibilidad de la sentencia que concede el amparo). En otros términos: el juzgador, -- cuando ha de dictar nueva sentencia para cumplir una ejecutoria constitucional, debe aplicar la Ley de Amparo, con -- preferencia sobre las normas que ordinariamente regularían el proceso, y está obligado a pronunciar su nuevo fallo -- apeguándose a criterio establecido en la resolución de este Alto Tribunal".

Sexta Epoca, Tercera Parte: Vol. LXXII, Pág. 63. Queja - - 271/1946. International Petroleum Co. 5 votos.

" SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION.- Para la ejecución de las -- sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, -- porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo -- señalan término alguno para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pre-- tender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a lle-- nar alguna laguna, sino a crear una nueva institución pro-- cesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque -- ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendría a -- quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en am-- paro pudiera perpetrarse por el solo transcurso del tiem-- po".

Improcedencia 427/78.- Alfonso Delgado Ramírez y otros.- 2 de agosto de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guiller-- mo Guzmán Orozco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRI-- MER CIRCUITO.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral - - 115--120, Sexta Parte, Pág. 159.

" Si las personas que ejercían autoridad cuando se pidió el amparo y contra cuyos actos de autoridad se otorgó, - han sido sustituidas por otras, se debe requerir nuevamente a éstas para que cumplan la sentencia respectiva - que aquéllas desobedecieron".

Incidente de inejecución de sentencia, recaída en el juicio de amparo promovido por Germán Roth contra actos del C. Presidente de la República y Comité Particular Ejecutivo de Toluca, Núm. 5-30.

" AUTORIDAD RESPONSABLE. CAMBIO DE LAS PERSONAS FISICAS-QUE LA REPRESENTAN.- Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la institución que constituye la autoridad responsable contra cuyos actos se pide amparo, tal hecho no es motivo de improcedencia de ese amparo, pues subsistiendo la institución legal, subsiste la autoridad responsable, porque la fracción I del artículo 103 de la Constitución se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno a la física, - de quien o quienes ejerciten los actos de autoridad".

Amparo en revisión 5624/1948. Banco Capitalizador de Ahorros, S.A. Febrero 18 de 1969. 15 votos. Ponente: Mtro.- Ernesto Solís López.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo en revisión 3791/1925. Petra E. de Alcéneca. Abril 13 de 1926.

Quinta Epoca, Tomo XVIII, Pág. 787.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. EL CAMBIO DE TITULAR, OBLIGA A NUEVO REQUERIMIENTO.- Si la ejecutoria - de amparo se notifica a la autoridad responsable y ésta - nada hace para darle inmediato y debido cumplimiento, procede el incidente de inejecución de sentencia; pero si la autoridad es substituida durante la tramitación de éste, procede requerir al nuevo titular para que acate desde - luego la ejecución dentro del término de 24 horas".

Incidente de inejecución 14/1943. Carlos M. Moya. Junio - 13 de 1954. Unanimidad de 18 votos.

PLENO.- Sexta Epoca, Volumen XC, Primera Parte, Pág. 11.

" AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCION DE LA.- Si aquélla contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que es

tá en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda".

	Págs.
Tomo VIII - Ocampo Felicitas	808
Tomo XXVI - Acosta José y Coags.....	1192
Tomo LXXII - Valladares Rafael.....	37
Apolonio Antonio.....	4973
Alea Martínez José María.....	4365

JURISPRUDENCIA 58 (Quinta Epoca), Página 119, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965; En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII), - se publicó con el mismo título, No. 183, Pág. 365.

" AUTORIDADES RESPONSABLES, SUSTITUCION DE LAS.- Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, debe entenderse que cuando la autoridad llamada al juicio de amparo como responsable ha sido sustituido por otra en las funciones de las que emanó el acto reclamado, la nueva autoridad tiene derecho procesal de apersonarse al juicio como sustituta o causahabiente de la emplazada, ya que a ella le parará perjuicio la sentencia que se dicte en el juicio -- (tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 y con el número 99, en la página 179 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1975). Y si no lo hace oportunamente, tendrá que atenderse al estado en que se encuentra el procedimiento cuando lo haga y su omisión en ese aspecto sólo a ella le es imputable, pues el causahabiente de una de -- las partes en el juicio está obligado a apersonarse a ese juicio sin esperar a que lo llamen. Así pues, la sentencia que en el amparo se llegue a dictar, en todo caso surtirá plenos efectos contra la autoridad que venga a resultar sustituta o causahabiente de las facultades que tenfan la autoridad que dictó el acto reclamado, o que tenga -- cualquier cosa que ver en su ejecución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL -- PRIMER CIRCUITO.

Queja 121/75.- José Manuel Piñón Doniz, como apoderado general de la quejosa Engracia Doniz Vda. de Piñón.- 13 de enero de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo - Guzmán Orozco.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 85, Sexta -- Parte, Pág. 21.

" Amparo.- el recurso de amparo se solicitado, y la protección constitucional se otorga contra los actos de las autoridades, como representantes del Poder Público y no contra los actos de las personas que ejercen autoridad, y -- que violan las garantías individuales; por tanto, la sentencia que concede el amparo, debe ser cumplida por la autoridad señalada como responsable, cualquiera que sea la persona que la represente, y aun siendo distinta de aquella que desempeñaba el cargo, cuando se realizó el acto - violatorio".

T. XX.- Presidente Municipal de Villa Cecilia.- Pág. 626.

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- La autoridad responsable debe tomar todas las providencias que estén a su alcance para cumplir, íntegramente, el fallo protector de garantías. Entre esas providencias figuran, de manera natural, las medidas eficaces a obtener el pago de las cantidades a que resulten obligadas".

Queja Q.A. 20/1972. Secretario de la Defensa Nacional y otra. Junio 23 de 1972. Ponente: Magistrado Carlos Reyes-Galván.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen 42, Sexta -- Parte, Pág. 67.

" Ejecución de sentencias de amparo.- No es legal ni constitucional, ni legítimo, que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer en el negocio respectivo, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo, ya que tal excusa implica rehusarse a obedecer el fallo protector; sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la -- ley, si el funcionario que la alega, dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo; pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables sino acatando el que se estableció en la sentencia de amparo, y como la Corte debe velar por la ejecución de sus fallos, y remover cuantos -- obstáculos se opongan a ella, deben declararse nulas e -- inexistentes, todas las actuaciones relativas a las excusas y ordenarse que, dentro del término perentorio, el -- tribunal responsable dicte nuevo fallo que acate el pronunciado en el juicio constitucional".

T.XXI.- Camou Emilia C. de.- Pág. 1122.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLAS ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inme-

diatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo ".

	Págs.	
Quinta Epoca		
Tomo XLIX - Penangos Lázaro	441	
Tomo LXIX - Gurrola Teófilo	1740	
Tomo LXXIII - Macotela Consuelo y Coag.	2033	
	Sánchez Saldaña Ernestina.	8466
Tomo LXXV - Benítez Carreón Fernando.	8466	
JURISPRUDENCIA 99 (Quinta Epoca), Pág. 179, Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS Octava Parte Apéndice 1917-1975.		

" EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. OBLIGACION DE REALIZAR ACTOS PARA SU EFICACIA. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el actamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica".

Queja 305/67. Procurador General de Justicia Miligar y -- otra. Febrero 10. de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: - Mtro. José Rivera Pérez Campos.

Tesis que han sentado precedente:

Queja 104/66. Jefe del Registro Público Nacional de la -- Propiedad Forestal. Marzo 29 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

Queja 105/66. Secretaric Forestal y de la Fauna. Marzo 29 de 1967. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

2a. SALA.- Informe 1968, Pág. 137.

" EJECUTORIA DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. PROCEDIMIENTO.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece claramente el procedimiento a seguir cuando no se obedece ejecutoria pronunciada por alguno de los órganos de control constitucional a que el mismo precepto legal se refiere, - el cual consiste en remitir el expediente original a la -

Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos - del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, dejando copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento conforme al artículo 111; por tanto, para hacer cumplir una ejecutoria no puede - aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el 2o. de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, sólo establece la aplicación de aquel ordenamiento legal, a falta de disposición expresa".

Queja 63/76.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.- 16 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcárate.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (Puebla).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral -- 97-102, Sexta Parte, Pág. 96.

" EJECUTORIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS.- De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, cuando la ejecutoria no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, se mandará oficio al superior inmediato de la autoridad responsable, no para que sirva de intermediario respecto al acuerdo contenido en tal oficio, sino para que en ejercicio de su jerarquía y empleando todos los medios que la ley le conceda, obligue a su subordinado a cumplir sin demora la sentencia constitucional".

Queja 63/76.- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.- 16 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ricargo Gómez Azcarate.
TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO (Puebla).
TRIBUNALES COLEGIADOS Séptima Epoca, Volumen Semestral -- 97-102, Sexta Parte, Pág. 96.

" EJECUTORIAS DE AMPARO, DEBEN CUMPLIRLAS TODAS LAS AUTORIDADES QUE LEGALMENTE HAYAN DE INTERVENIR EN LA EJECUCION, Y PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE GARANTIAS, NO PUEDEN ADUCIRSE ARGUMENTACIONES QUE DEBIERON, EN SU CASO, HACERSE VALER EN LA RESPECTIVA OPORTUNIDAD.-- Esta Suprema Corte ha sustentado la tesis de que "las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas, -- por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de representante en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, --

tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo" (tesis jurisprudencial *406 página 768 de la Compilación publicada en 1955 (Al No. 769 corresponde en este volumen). - No cabe pretender que la expedición de la licencia no le compete, con arreglo a la ley, al Jefe de la Oficina de Licencias, ya que esa circunstancia, aun suponiéndola exacta, no es adecuada para justificar el incumplimiento de la ejecutoria, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia que se invoca, No alegaron su propia competencia, al rendir el informe justificado, ni el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ni el Director General de Gobernación, ni tampoco adujeron dicha circunstancia para pretender justificar así la negativa a expedir la licencia. Por su parte, para fundar su negativa, el Jefe de la Oficina de Licencias no alegó, ni en su oficio 16993, del 21 de septiembre de 1960 (foja 4), ni en el informe justificado que rindió dentro del juicio de amparo 1459/60 (fojas 8 a 12), ni al expresar agravios en la revisión (fojas 27 a 30), su propia falta de competencia. Sólo adujo varias argumentaciones que, como ya se indicó, fueron estimadas insuficientes e infundadas por esta Suprema Corte. No es admisible que, con el propósito de eludir el exacto e íntegro cumplimiento de una ejecutoria del Tribunal Máximo, aduzca la autoridad responsables un fundamento legal que no hizo valer en ninguna de las mencionadas oportunidades. Resulta aplicable a la especie, por analogía y por mayoría de razón, la tesis jurisprudencial *569 (Al No. 1231 corresponde en esta compilación), en el sentido de que "no está permitido a las autoridades responsables corregir, en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar, en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse". (Apéndice de 1955, páginas - - 1042 y 1043)".

Queja 69/1962. Celia Terrazas Quintana.- Fallada el 19 de septiembre de 1962, por unanimidad de cuatro votos, en ausencia del C. Ministro Felipe Tena Ramírez. Ponente el C. Ministro Octavio Mendoza González.- Srío. Lic. Jesus Torral Moreno.

2a. SALA,- Informe 1962, Pág. 61.

* Las jurisprudencias que se citan se publicaron con los títulos "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO" e "INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO" en las páginas 768 y 1042 del apéndice al tomo CXVIII.

" EJECUTORIAS DE AMPARO, INFORMES DE AUTORIDADES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS. DEBEN RENDIRSE AUNQUE EXISTA CAMBIO-DE SITUACION JURIDICA.- No es exacto que no exista materia sobre la cual informar, por haberse operado un cambio de situación jurídica, pues, en todo caso, y para los - - efectos legales procedentes, debió hacerse saber al Juez- de Distrito el cambio que se aduce, el cual consiste en - que el acto reclamado quedó sin vigencia, en virtud de la nueva fijación de precios a diversos productos medicina- les, publicada en el Diario Oficial de la Federación el - 4 de octubre de 1977".

Queja QA-152/1978. Subsecretario de Comercio Interior, Di- rector General de Precios y Subdirector de Inspección y - Vigilancia de la propia Dirección General de Precios (Ju- cio de Amparo 605/1977. Sandoz de México, S.A.). Octubre- 19 de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Car- los de Silva Nava. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del- PRIMER Circuito.

" SENTENCIA DE AMPARO. ACATAMIENTO.- La Suprema Corte de- be vigilar el cumplimiento de sus fallos, no sólo por pa- r- te de las autoridades responsables, sino también por pa- r- te de cualesquiera otras que intervengan en su ejecución- y cuidar, además, de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resolu- ciones de ninguna especie, ni a pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud no alcan- za, legalmente a cambiar la cosa juzgada".

Queja 133/1969. Director General de Bienes Inmuebles de - la Secretaría del Patrimonio Nacional. Julio 6 de 1972. - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Jorge Iñárritu. 2a. SALA Séptima Epoca, Volumen 43, Tercera Parte, Pág. - 67.

Tesis que ha sentado precedente:

Queja civil 23/1927. Chacón W. de López Rita. Abril 4 de- 1927. 10 votos.

Quinta Epoca, Tomo XX, Pág. 811.

" SENTENCIAS DE AMPARO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ES- - TAN OBLIGADAS A INFORMAR ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS.- La circunstancia de que la sentencia se encuentre en vías de ejecución no releva a las autoridades de la obligación que el artículo 104 de la Ley de Amparo les impone de in- formar sobre el cumplimiento que den al fallo de amparo".

Q. 76/1974 - C. Director General Jurídico y de Gobierno - del Departamento del Distrito Federal. Unanimidad de vo- tos. Séptima Epoca, Volumen 69, Sexta Parte, Pág. 60.

Q. 83/1974 - C. Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 69, Sexta Parte, Pág. 69.

Q. 113/1974.- C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y otro. Unanimidad de votos. Séptima Epoca, Volumen 71, Sexta Parte, Pág. 60.

A.R. 83/1975.- Chinoin Gyogyszer es Vegyeszeti Termekek y - Gyara RT. Unanimidad de votos. Boletín del Semanario Judicial de la Federación: Año II, No. 14, Pág. 66.

Q. 139/1974.- C. Secretario General de Nuevos Centros de Población Ejidal. Unanimidad de votos. Boletín del Semanario Judicial de la Federación: Año II, No. 14, Pág. 66.

JURISPRUDENCIA Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

JURISPRUDENCIA 91 (Séptima Epoca), Pág. 6, Volumen TRIBUNALES COLEGIADOS Sexta Parte Apéndice 1917-1975.

" SENTENCIA DE AMPARO. LA RESPONSABLE NO PUEDE ELUDIR SU CUMPLIMIENTO ESCUDÁNDOSE EN ACTOS DE OTRA AUTORIDAD.- La autoridad responsable debe acatar la sentencia de amparo, por tratarse de una exigencia de la ley. En consecuencia, dicha autoridad no puede justificar el incumplimiento de una ejecutoria, escudándose en actos de una autoridad distinta".

Queja QA-138/1978. Jefe de la Unidad Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. Noviembre 16 de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

" SENTENCIA DE AMPARO, EJECUCION DE LA. RECAE EN AUTORIDADES RESPONSABLES Y EN TODAS LAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN INTERVENIR.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, la obligación de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, recae no sólo en las autoridades que fueron señaladas como responsables en la demanda constitucional, sino aun en todas las que, por razón de sus funciones, deban intervenir en la ejecución de la sentencia que amparó al quejoso".

Queja 115/1973. Secretario de la Defensa Nacional y otro. Octubre 17 de 1974. Unanimidad. Ponente: Magistrado Jesús-Toral Moreno.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del PRIMER Circuito.

" SENTENCIA (S) DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS.- La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no pueda alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones judiciales de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto, y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías, están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto recalado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias ".

Queja 43/1969. María Ruíz Vda. de Buenrostro. Octubre 30 de 1970. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís.
3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 22, Cuarta Parte, Pág. 75.

" SENTENCIAS DE AMPARO. MATERIA AGRARIA. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO AGRARIO INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO DEPARTAMENTO.- El hecho de que conforme al Reglamento Interior del Departamento Agrario correspondiera a la Dirección de Inafectabilidad Agraria la tarea material de formular los estudios y dictámenes en los expedientes de inafectabilidad, no releva al Jefe del Departamento Agrario de acatar en sus estrictos términos la ejecutoria que otorgó la protección constitucional al señor Francisco Concha Veramendi, en virtud de la cual quedó constreñido a tomar las medidas y dictas las órdenes necesarias para que en el plazo máximo de quince días estuviese en aptitud de cumplir con el mandato contenido en la ejecutoria, pues, como superior jerárquico y del Director de Inafectabilidad Agraria, tenía el deber legal de vigilar que los estudios y dictámenes que a éste le encomendó, se practicasen y concluyesen antes del término de quince días que señaló la ejecutoria, para dentro de ese plazo -

elevanto al C. Presidente de la República la declaratoria - pedida por el quejoso en su solicitud de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, en el sentido de - que se tuviera inafectable la superficie de terreno que - se señala en la propia solicitud".

Queja número 58/958. Fallada el 6 de noviembre de 1959, - declarando infundada la queja del C. Jefe del Departamento Agrario contra la resolución del C. Juez Segundo de -- Distrito del D.F., en Materia Administrativa que declaró - fundada la queja del señor Francisco Concha Veramendi por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria que lo amparó. Por unanimidad de cuatro votos, estando ausente el - señor Ministro Franco Carreño. Ponente el señor Ministro José Rivera P.C.

2a. SALA.- Informe 1959, Pág. 120.

" La desobediencia de algunas autoridades inferiores, hizo precisa la aplicación de la fracción XI del artículo - 107 de la Constitución. El Tesorero Municipal de Tepatlaco, el Inspector de Policía, el Director del Tráfico, el - Presidente Municipal y el Regidor Encargado del Departamento de Tráfico de Guadalajara y los Presidentes Municipales de San Cristobal de la Barranca, del Rodeo, Estado de Durango y de Zaachila, Estado de Oaxaca, fueron separados de sus cargos, por no haber obedecido las disposiciones de la Justicia Federal.

Estos actos de energía son los primeros y, quizás los únicos en su especie, que cometió el Alto Tribunal en el largo período que comenzó el primero de junio de 1917.

La sociedad está profundamente interesada en que se -- respete la cosa juzgada. Por lo tanto, la ejecución de - las sentencias de la Justicia Federal, que presupone el - obedecimiento de ellas, es sobremanera interesante. Aún más, esencial, para la vida de la sociedad.

Erróneamente se cree que este Alto Tribunal ha visto - con indiferencia, el desacato de sus resoluciones, y de - las pronunciadas por los jueces inferiores. Por el contrario, se puede afirmar que este Alto Cuerpo ha procedido, dentro de la ley y cuando las partes así lo han solicitado, con la eficacia necesaria para lograr el cumplimiento de las resoluciones de referencia".

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1928. Págs. 52 a 54. Palabras del C. Jesús-Guzmán Vaca, Presidente de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.

" Entre los variados asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, que fueron fallados durante el período, se destacan por su importancia, aquellos que se refieren a la ejecución de sentencias de amparo. Como es corriente, no todos los casos revistieron igual interés, pero hubo algunos, a los cuales debo referirme, que ocasionaron debates interesantes y resoluciones que produjeron efectivos resultados.

La sentencia que amparó a la señora María Conesa, fué -- también ejecutada, por virtud de los acuerdos que dictó el Tribunal y que el Poder Ejecutivo hizo cumplir. El gobierno del Estado de Oaxaca obedeció una ejecutoria de amparo -- recaída en favor del señor Angel Nieva, que no había llegado a ser ejecutada por especiales circunstancias, que se allanaron ante la intervención de la Suprema Corte, devolviéndose se a la sucesión del señor Nieva, el importe de un depósito por concepto de contribuciones. En dos asuntos del señor -- Arturo P. Rice, se declaró que el Gobierno de Yucatán, aun cuando no había cumplido desde luego las sentencias de amparo dictadas en favor del quejoso, había demostrado con hechos palpables, su intención de obedecerlas, por lo cual no se aplicó la sanción a que alude la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, pero quedando obligado el Gobierno a incluir en el Presupuesto de Egresos del próximo año, -- la cantidad necesaria para devolver los depósitos que reclama el señor Rice. Por último, habiéndose comprobado de una manera fehaciente, que el Juez Unico Local de Hacienda de -- General Cepeda, Estado de Coahuila, ciudadano Leoncio Martínez, insistió en la repetición de los actos reclamados en -- el juicio de amparo promovido por las señores María Arizpe -- viudad de Valdés y coagraviada, se acordó separarlo de su cargo y consignarlo al Ministerio Público, según lo dispone la citada fracción XI del artículo 107 constitucional".

Palabras del Lic. Don Julio García, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe de Labores de 1930, Págs. 7,8 y 9

" APLICACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION.- La extrema importancia que tienen los fallos en materia de amparo, hace precisas y necesaria la eliminación de cualquier funcionario que entorpezca el cumplimiento de las sentencias de amparo; de otro modo, éstas podrían ser fácilmente violadas, con gravísimo perjuicio para la sociedad, porque entonces las garantías individuales quedarían -- solamente escritas en el Código que las especifica y otorga; serían simples declaraciones sin ningún carácter práctico, -- ni realización, y por ende, los componentes de la sociedad -- carecerían de las expresadas garantías. Así pues, la medida de la separación es indispensable, sin que pueda considerarse como una pena, porque no se impone como consecuencia --

de un proceso, y porque la misma ley dispone que la autoridad desobediente, sea consignada al juez de distrito -- que corresponda, para que la juzgue y, como es natural, - la castigue, entonces sí, con la pena que proceda. De no ser así, podría suceder que después de separada de su cargo una autoridad se declarara inocente en el proceso respectivo, esto es, habría una pena impuesta, sin que existiera un delito ni sentencia condenatoria, lo cual demuestra que la medida de separación sólo es un medio para lograr la ejecución del fallo y no una pena, y debe usarse de él, una vez que se compruebe suficientemente la desobediencia de la autoridad responsable, en cualquiera de las formas que especifica la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, y previos los procedimientos que marcan los artículos respectivos del capítulo X de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales. En el caso, habiéndose comprobado que la autoridad responsable insistió en el acto reclamado, procedió aplicar la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 antes citado, ordenándose la separación de su cargo, del Juez Único Local de Hacienda, de General Cepeda, Estado de Coahuila, y su consignación al Juzgado Primero de Distrito en dicho Estado".

Incidente de inejecución de sentencia promovido por las quejas María Airzpe viuda de Valdés y coagraviada, Núm. 13-30.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1930.- Pleno. Págs. 71 y 72.

" Debe imponerse la sanción a que se refiere la citada -- fracción, a las autoridades responsables que no cumplan -- una ejecutoria de amparo. En el caso, las autoridades -- responsables debían devolver el depósito constituido por la parte quejosa, y no lo hicieron a pesar de que reconocieron, de manera expresa, la obligación que tenían de verificar la devolución.

Por lo que toca al superior jerárquico, no es procedente aplicarle la sanción de referencia, porque ni la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, ni la que -- contiene el 126 de la Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, ni ninguna otra, ya sea de la Constitución, ya de aquella Ley, ordenan que el superior jerárquico debe ser separado de su cargo cuando, a pesar de haber sido requerido por el Juez de distrito, no hace cumplir la sentencia de amparo. Pero esto no quiere decir que el superior jerárquico no sea responsable, por lo que procede -- consignarlo al juez de distrito respectivo".

Incidente de inejecución de sentencia. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A. Presidente y Tesorero Municipal de Tempache, Veracruz, Inspector del Trabajo y Re--

ceptor de Rentas de Tuxpan.

Es procedente aplicar a la autoridad responsable desobediencia, la sanción a que alude la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, y consignar los hechos, tanto por lo que se refiere a dicha autoridad, como al superior jerárquico de ella, al juez correspondiente.

Además, como es de todo punto necesario que la ejecutoria de amparo, se cumpla, el juez de distrito respectivo debe proceder en los términos de la circular número 136 - de la Suprema Corte de Justicia.- Incidente de inejecución de sentencia. Atilano Peña.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1931. Pleno.- Págs. 94 y 95.

" INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA. APLICACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- Comprobado en los autos del propósito de la autoridad responsable para eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo y habiéndose ya requerido a dicha autoridad por tres veces, sin resultado favorable, pues sólo se obtuvo la manifestación expresa de ella, en el sentido de que no le correspondía - cumplir la sentencia, son procedentes la aplicación de la fracción XI del artículo 107 de la Constitución y la separación inmediata del Presidente Municipal, cuya renuncia para ejecutar la sentencia de amparo aparece justificada, - sanción que también debe aplicarse a los miembros del Ayuntamiento que hayan estado conformes con el acuerdo comunicado por el Presidente Municipal. En el caso, no procedió requerimiento al superior jerárquico, por que el Ayuntamiento no lo tiene".

Expediente formado con motivo de que el Juez Tercero de -- Distrito de Veracruz remitió las actuaciones del juicio de amparo promovido por Fortino A. Florencia, contra actos -- del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, para los efectos de la citada fracción XI del artículo 107 constitucional. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1933.- Pleno Págs. 96 y 97.

" Preocupación constante del Tribunal fué lograr la efectiva y pronta ejecución de las sentencias de amparo. Durante los primeros períodos, dictáronse fallos y acuerdos tendientes a obtener tan importante objeto. La intervención de la Suprema Corte hizo cesar la detención que sufran las señoras Rosa Castillo Canales y Elisa Escudero; que se cumpliere el fallo protector en beneficio de la señora María Conesa; que los Gobiernos de los Estados de Oaxaca e Hidalgo - acataron lo resuelto por la Justicia Federal, en favor de Angel Nieva y de Benito Dorantes, respectivamente; que se-

salvara la vida a Javier Orozco, mediante el respeto de la orden de suspensión, decretada por el Juzgado Primero de Jalisco; que se obtuviera el cumplimiento de la sentencia de amparo, recaída en el juicio promovido por el señor licenciado José N. Macías, contra actos del ciudadano Presidente de la República y del ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento y que, finalmente, quedara separado de su cargo el Juez Único Local de Hacienda de General Cepeda, Estado de Coahuila, porque insitió en la repetición de los actos reclamados en el juicio de amparo iniciado por las señoras María Arispe viuda de Valdés y coagraviada, aplicándose al caso, la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General de la República".

Palabras del Lic. Francisco H. Ruiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe de Labores de 1934, Sección Primera, Pág. 18.

" APLICACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- Apareciendo comprobado en los autos que la autoridad responsable ejecutora incurrió en la repetición del acto reclamado, se impondría la separación de su cargo de dicha autoridad; pero como está demostrado que esa separación ya tuvo lugar, únicamente procede aplicar la referida disposición legal, en cuanto se refiere a la consignación de los hechos, para que el Ministerio Público obre con arreglo a la ley".

Denuncia del Juez de Distrito en el Estado de México en contra del Juez de Primera Instancia de Cuautitlán, licenciado Pastor R. Cámara con motivo de sus procedimientos en el juicio de amparo promovido por el señor Enrique Niembro. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1934.- Pleno, Págs. 118 y 119.

" En punto a la ejecución de las entencias dictadas en los juicios de amparo, debo informaros que, por regla general, las autoridades responsables las obedecieron. No obstante, en algunas ocasiones se presentaron dificultades que dieron motivo a quejas de los interesados. Satisface reconocer que la mayor parte de ellas quedaron inefectivas por virtud del cumplimiento de las sentencias protectoras. Cuando no fué posible obtener que la autoridad responsable acata el fallo de garantías, entonces se aplicó la sanción que establece la fracción XI del artículo 107 constitucional, como en el caso del Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, que fué separado de su cargo. Por otra parte, en vista de que el Juez de Distrito de Durango

denunció que habfan sido desobedecidas algunas órdenes de suspensión, se dispuso la práctica de una investigación por el Magistrado del Tribunal del Segundo Circuito y se consignaron los hechos al C. Procurador General de la República para los efectos procedentes."

Palabras del Lic. Daniel V. Valencia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Informe de Labores de 1938, Presidencia, Págs. 18 y 19.

" INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA.- Aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional en un caso de elusión del fallo protector. La conducta de la autoridad responsable del acto reclamado indica que procedió con evidente lenidad, lo cual favoreció los intereses de la parte contraria a la quejosa, constituyendo la omisión de aquélla un verdadero estorbo para el cumplimiento de la sentencia de amparo. Si la autoridad hubiera atendido los sucesivos requerimientos del Juez y aprovechado los datos que ministró la quejosa, habría logrado cumplir, si quiera en forma parcial, la ejecutoria, patentizando su ánimo de ejecutarla. Al no haber procedido así dió motivo para estimar que trató de eludir la ejecución del fallo protector, situación que es inadmisibles y que esta Suprema Corte tiene obligación de solucionar por medios legales, porque el cumplimiento de la sentencia de amparo interesa altamente al orden público. En tal virtud, la autoridad debe ser separada del desempeño de su cargo, consignándose los hechos al Ministerio Público para que proceda como corresponda".

Unanimidad de 17 votos. Incidente de inejecución de la sentencia recaída en el juicio de amparo promovido por Margarita Arriaga contra actos del Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla y del Comandante de Policía Exp. 19-38

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1938, Pleno.- Págs. 115 y 116.

" Aunque se presentaron casos de inejecución de sentencias de amparo, en realidad, pocos de ellos asumieron carácter grave; por lo general, o las quejas resultaron infundadas o bien encausado el procedimiento, mediante la intervención de este Alto Cuerpo, se logró el cumplimiento de los fallos. Únicamente en tres asuntos fué necesario aplicar la sanción prevenida por la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General de la República; la última de esas quejas se resolvió dentro del período anual

1939-1940, habiéndose dispuesto que el Juez Menor de San - Jerónimo Caleras y su Secretario, autoridades responsables en el juicio de amparo promovido por Juana H. de Vázquez - quedaran separadas de sus cargos en vista de haber eludido el cumplimiento de la sentencia protectora, consignándose, además los hechos al Ministerio Público para los efectos - procedentes".

Palabras del Lic. Daniel V. Valencia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Informe de 1940, Presidencia, Págs. 14 y 15.

* DESOBEDIENCIA DEL FALLO DE AMPARO.- APLICACION DE LA FRAC - CION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- En el caso de - autos el Juez Menor del pueblo de San Gerónimo Caleras y - su Secretario han tratado de eludir la ejecutoria de ampa - ro que concedió la protección constitucional a la quejosa - contra su lanzamiento de la casa que posee, pues no obstan - te que el Juzgado de Distrito del conocimiento comunicó a - dicho Juez Menor que debía respetar la posesión de la que - josa sobre esa casa, a pesar de la diversa providencia de - lanzamiento promovida, nuevamente el Juzgado Menor de Cale - ras, lo llevó adelante, a pretexto de unas diligencias ins - tauradas por tercera vez; esa conducta implica a las cla - rras el propósito de eludir la sentencia de amparo, dado -- que la autoridad responsable tenía conocimiento oficial de que la sentencia protegía a la quejosa por su posesión, a - título de propietaria, contra su lanzamiento de la casa de que se trata, sin embargo de lo cual insistió en llevar -- adelante esa diligencia, valiéndose de que había sido pro - movida por una persona distinta del primer promovente del - lanzamiento que fué materia concreta de la reclamación de - garantías; en consecuencia la conducta de las mencionadas - autoridades responsables ha quedado dentro de las preven - ciones de la fracción XI del artículo 107 constitucional, - y procede dictar las medidas que la misma ley señala. A - la conclusión que precede no obsta la circunstancia de que el fallo de amparo haya quedado debidamente cumplido, en - virtud de que el Juzgado de Distrito mandó reintegrar a la quejosa en la posesión de su casa, lo que ejecutó el Actua - rio Federal asistido de la fuerza pública, porque si bien - es cierto que la aplicación del citado precepto legal está más justificada cuando el fallo protector no ha sido cum - plimentado, y puede esperarse la sustitución de las perso - nas que desempeñen los cargos de las autoridades responsa - bles, elimine el obstáculo para la ejecución del mismo fal - lo, debe tenerse en cuenta, por una parte, que el resta - blecimiento del orden constitucional, inherente a la pro - tección concedida, exige que no subsista el funcionamiento de esas personas que abusan de su investidura para menos - preciar la decisión de la Justicia Federal, y, por el otro,

que el cumplimiento del fallo de amparo no tuvo lugar en el caso de autos por la actividad del Juez responsable, - sino que el Juzgado de Distrito tuvo que tomar, en ejercicio de sus funciones propias y conforme al artículo -- 30. de la Ley Reglamentaria del Amparo, el acuerdo necesario para la debida ejecución del fallo de garantías; - esto es, si la sentencia está cumplida y la quejosa se encuentra en el uso de la garantía que le fué violada, - no es debido a que las autoridades responsables hubiesen acatado el fallo de amparo, sino a que el Juzgado de Distrito usó de medios legales para lograr tal propósito -- por su propia autoridad, y a fin de destruir la repetición del acto reclamado por parte de las mismas autoridades responsables, lo que quiere decir que el relacionado cumplió en la forma en que tuvo lugar, obedeció precisamente a que las mencionadas autoridades responsables procedieran del modo previsto en la Ley Constitucional -- de que se viene hablando. Incidente de inexecución de sentencia recaída al juicio de amparo promovido por Juana H. de Vázquez, contra actos del Juez Tercero Menor y Registrador Público de la Propiedad de Puebla y Juez Menor y Secretario de San Gerónimo Caleras".

Exp. 6-40.- Mayoría de 12 votos contra 4 en cuanto a la separación de sus cargos de las autoridades responsables; y unanimidad de 16 votos por lo que respecta a la consignación de los hechos al Ministerio Público. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a 1940.- Pleno, Págs. 140, 141 y 142.

" APLICACION DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.- No es exacto, en el caso, que exista oposición alguna entre la sentencia de amparo en que se concedió la protección constitucional y lo resuelto por el Juez de Distrito en el incidente en el cual concedió la suspensión definitiva; porque lo resuelto en dicho incidente y lo declarado en la ejecutoria de la Suprema Corte tiene el mismo fin, esto es, que se restituya a los miembros del Comité Liquidador quejoso en sus cargos; pero -- aun suponiendo que existiera la contradicción alegada por la autoridad responsable, lo cierto es que la Suprema Corte carece de facultades para resolver consultas dimandadas de las autoridades que intervienen en los juicios constitucionales de amparo, pues no le asigna en forma alguna la Constitución carácter de Cuerpo Consultivo en ninguna de sus funciones, sino, exclusivamente, de Tribunales para decidir las controversias expresamente previstas en el artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 103 y 104 de la misma Ley Suprema y conocer de las competencias a que se refiere el artículo 106

de la repetida Carta Magna. Y a mayor abundamiento, al Juez responsable sólo le correspondía de acuerdo con los artículos 104, 105, 107, 108 y relativos de la Ley de Amparo, cumplimentar, desde luego sin más dilaciones, ni -- pretextos de consulta las resoluciones ejecutorizadas de amparo, en los términos perentorios y bajo las sanciones que prevé el artículo 107 de la Constitución en su fracción XI.

Independientemente de que, en el caso, tenga o no aplicación la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que invoca la autoridad responsable para dejar de cumplimentar -- una ejecutoria de esta Suprema Corte de Justicia, el Juez responsable tiene obligación ineludible del cumplimentar dicha ejecutoria, lo cual debió haber hecho dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación que se le hizo, atento lo dispuesto en forma terminante, por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Como consta que el Juez a pesar de los requerimientos -- que se le han hecho no ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de -- Justicia y en vista de que el Juez de Distrito remitió a esta Suprema Corte de Justicia el expediente para los -- efectos de los artículos 105, 107 y 108 de la Ley de Amparo, y en consideración a lo dispuesto por la fracción XI -- del artículo 107 constitucional, procede separar de su -- cargo a dicha autoridad responsable, o sea, al Juez Primero de Letras del Ramo Civil de Monterrey y consignarlo al Ministerio Público, para que ejerza la acción penal correspondiente".

Incidente de inejecución de sentencia recaído en el tocamiento 7684-42, correspondiente al juicio de amparo en revisión, promovido por Patricio Milmo, Sucesores, en liquidación, -- contra actos del Juez Primero de Letras del Ramo Civil de Monterrey, N.L.- 34-43.- Unanimidad de 17 votos. Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1944.- Pleno, págs. 131, 132 y 133.

" Es conveniente a este respecto, reiterar que, de acuerdo con nuestro régimen constitucional la Ley Suprema en -- toda la Unión es la Constitución Federal, y el intérprete máximo de la misma es la Suprema Corte de Justicia, cuyos fallos dotados de la fuerza de cosa juzgada en materia judicial, no pueden ser desconocidos, ni menos destruídos, -- por ninguna autoridad, del rango que sea.- la que inclusive, al hacerlo, incurre en la sanción prevista por la -- fracción XI del artículo 107 Constitucional ya que de otra manera se subvertiría el orden jurídico del País, se harían sugatorias las prescripciones de la Ley Fundamental-

y el principio de supremacía de la misma, sobre el cual se encuentra asentado nuestro régimen jurídico constitucional y se daría margen a la arbitrariedad y a la anarquía".

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a 1945. Segunda Sala, Págs. 14 y 15.

" SENTENCIAS DE AMPARO, DESOBEDIENCIA A LAS.- Cuando en el juicio de amparo se comprueba que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada por medio de razones ineficaces o de evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, separando a dicha autoridad de su cargo, y consignando los hechos para los efectos correspondientes".

	Págs.
Tomo XIX	- Figueroa Ramón..... 633 a 835
Tomo XXX	- Arizpe Vda. de Valdéz María y coagraviada..... 1477 a 1491
Tomo XXXI	- Sosa Cámara Andrés..... 2009 a 2015
Tomo XXXIII	- Peña Atilano..... 2321 a 2325
Tomo XXXVI	- Legert L. W..... 2061 a 2067

JURISPRUDENCIA 22 (Quinta Epoca), Página 66, Sección Primera, Volumen PLENO.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Nota: La disposición que se cita en esta tesis corresponde a la de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950.

" Recibida una ejecutoria, el Juez de Distrito debe velar por su cumplimiento, y constituye, de su parte, un aplazamiento injustificado admitir un recurso de revisión, interpuesto por las partes o por un extraño, recurso a todas luces improcedente, por tratarse de una ejecutoria. El Juez está en el deber de desechar de plano la promoción y no elevar los autos a la Corte para la resolución del recurso, por que de esta última manera estorba la pronta ejecución del fallo. La observancia de los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo, sólo cabe en revisiones contra sentencias de primera instancia y no contra fallos ejecutorios". (Nicanor Cruz, Sucesión).

Informe de la Suprema Corte de 1928, Segunda Parte, Pág. - 124.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA EPOCA.

Consignación de las autoridades responsables por la comisión de actos delictuosos.

.- Debe hacerse por la Corte, la consignación de la autoridad responsable, cuando, al revisar una sentencia de amparo, aparezca que la violación reclamada constituye un delito de los que deben perseguirse de oficio. -- (Castillo Julfan. T.III, p. 428). 12-VIII-1918-U 11.

.- Debe hacerse por la Corte la consignación de las autoridades responsables, cuando los actos reclamados pueden ser origen de responsabilidades del orden penal para sus autores. (Dueñas Pedro. T.III, p.1168). 4-XI-1918-U 8.

.- Debe hacerse la consignación de la autoridad responsable cuando las violaciones de garantías constituyan delitos de los que deben perseguirse de oficio. -- (Ibarra Francisco. T.III, p. 1046), 16-X-1918-U 10.

.- Debe hacerse por la Corte la consignación de las autoridades responsables cuando, al revisar la sentencia de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento, aparezca que las violaciones de garantías de que se trata, constituyen un delito que debe perseguirse de oficio. (Aguilera C. Plácido y coag. T.III, p. 893). - 23-IX-1918- U 10.

.- Cuando la violación reclamada en un amparo, implíca la comisión de un delito, debe consignarse a la autoridad responsable, a quien corresponda. (Arias Jesús y coagraviado. T.IV, p. 885). 24-IV-1919-U 10.

.- Cuando en el curso de amparo, aparezca que algunas autoridades han podido incurrir en la comisión de un delito, por omisiones que lo constituyen, debe hacerse la consignación de aquéllas, para los efectos de la ley. - (Gutiérrez viuda de Barragán Isabel. T.V, p. 805) 14-XI-1919-U 9.

.- Debe hacerse la consignación de funcionarios a la autoridad competente, cuando de las diligencias de amparo, aparezca que han incurrido en omisiones que pueden constituir un delito, y sin prejuzgar sobre la existencia de éste. (Luque Salvador. T.VI, p. 876) 21-VI-1920-M 8/1.

.- Debe consignarse a las autoridades responsables, cuando los hechos que se reclaman en amparo, pueden - - constituir la comisión de un delito. (Romero Evaristo. T. XXVII, p. 206). 9-IX-1929-U 14.

.- Basta para hacer la consignación de las autoridades responsables, que los quejosos denuncien un hecho que, a juicio del juez de distrito, haga necesario abrir un procedimiento penal, sin que para tal consignación sea indispensable el pedimento del Ministerio Público. (Sánchez Manuel y coags.- T. XXIII, p.183). 17-V-1928-U 8.

.- De acuerdo con el artículo 163 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como facultad privativa de la Suprema Corte de Justicia, el hacer la consignación de las autoridades responsables, cuando éstas hayan violado garantías individuales, cometiendo un delito que deba perseguirse de oficio; pues esto equivaldría a que sólo en los casos en que la Corte conociera de amparos, ya directamente o en revisión, habría lugar a hacer esa consignación, la que no podría verificarse cuando el conocimiento del amparo, fuera exclusivo de los jueces de distrito. (Huerta Filogonic. T. XIX. p. 338) 24-VIII-1926-U 9.

.- La consignación de las autoridades responsables mandadas hacer por los jueces de distrito en sus sentencias, puede ser revocada por la Suprema Corte, al revisarlas -- (Garza Roberto. T.V, p. 363). 22-VIII-1919-U 10.

" ACTOS RECLAMADOS.- Carácter delictuoso de los mismos.- No es razón para sobreseer, si se comprueba la existencia de los actos reclamados, la circunstancia de que éstos puedan tener carácter delictuoso, pues si el agraviado los estima violatorios de sus garantías individuales y proceden de personas revestidas de autoridad, es palpable que pueden ser materia de un juicio constitucional. Juicio de amparo promovido por Rafael R. Romandía, contra actos del Gobernador del Territorio Norte de la Baja California y otras. Toca 4863-46- 1a. Fallado en 2 de diciembre de 1946. Sobreseyendo y amparando. Por unanimidad de cinco votos".

" DENUNCIA DE HECHOS DELICTUOSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Si dentro del un juicio de amparo se presente escrito en el que se hace denuncia de hechos que se estiman delictuosos y el Juez de Distrito se limita a dar vista con dicho escrito al agente del Ministerio Público Federal de su adscripción para que manifieste lo que a su representación convenga, y al dictar la sentencia definitiva se abstiene de hacer consideración alguna al respecto, - esto no entraña violación legal que perjudique los derechos de la parte que formuló la denuncia, ya que ni ésta en el curso de la averiguación penal a la que pudiera --

dar lugar, forman parte de la litis constitucional. Dicha abstención no impide que el interesado haga valer sus derechos directamente ante el representante social que corresponda para los efectos legales procedentes".

Amparo en revisión 2433/77.- Julián Luna Pozos.- 8 de febrero de 1978.- 5 votos.- Ponente: Eduardo Langley Martínez.

2a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral 109-114, Tercera Parte, Pág. 69.

2a. SALA Informe 1978 SEGUNDA PARTE, tesis 69, Pág. 59.

CITAS DE AUTORES

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Cipriano Gómez Lara.- Teoría General del Proceso.- Ciudad Universitaria.- México, D.F.- Universidad Nacional -- Autónoma de México.- Dirección General de Publicaciones.- Primera Reimpresión, 1976, pág. 287.
- 2.- Rafael Pérez Palma.- Guía de Derecho Procesal Civil.- México, D.F.- Cárdenas, Editor y Distribuidor.- Quinta Edición, 1979, pág.120.
- 3.- Niceto Alcalá Zamora y Castillo.- Derecho Procesal Mexicano.- México, D.F.- Editorial Porrúa.- Primera Edición, -- 1977, pág. 36.
- 4.- Rafael Pérez Palma.- Opus Cit, pág. 120.
- 5.- J. Ramón Palacios Vargas.- Instituciones de Amparo.- Puebla, Puebla.- México.- Editorial José M. Cajica Jr, S.A.- Segunda Edición, 1969, pág. 459.
- 6.- J. Ramón Palacios Vargas.- Opus Cit, pág. 460.
- 7.- Eduardo J. Couture.- Vocabulario Jurídico.- Buenos Aires, Argentina.- Editorial Depalma, 1976, pág. 538.

- 8.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- Décimo Novena Edición.- Madrid, 1970, pág. 1202.

- 9.- Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia.- México, D.F.- Editor Manuel Porrúa, S.A.- Librería.- Primera Edición, 1979, pág. 1521.

- 10.- Eduardo J. Couture.- Opus Cit, págs. 537 y 538.

- 11.- Hans Reichel.- La Ley y la Sentencia.- Traducción directa del alemán por Emilio Miñana Villagrana.- Madrid, 1921.- Editorial Reus, S.A., pág.2.

- 12.- Hans Reichel.- Opus Cit, págs. 5 y 6.

- 13.- Hans Reichel.- Opus Cit, pág. 7.

- 14.- Hans Reichel.- Opus Cit, págs. 8 y 9.

- 15.- Piero Calamandrei.- Instituciones de Derecho Procesal Civil (Colección Ciencia del Proceso).- Traducción de la segunda Edición Italiana y Estudio Preliminar por Santiago Sentis Melendo.- Prólogo de Hugo Alsina.- Volúmen I.- - Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1973, págs. 114 a 120.-

- 16.- Piero Calamandrei.- Opus Cit, pág. 126.

- 17.- Piero Calamandrei.- Opus Cit, pág. 128.
- 18.- Piero Calamandrei.- Opus Cit, pág. 141.
- 19.- Piero Calamandrei.- Opus Cit, págs. 143 a 158.
- 20.- Piero Calamandrei.- Opus Cit, págs. 156 y 157.
- 21.- Alfredo Rocco.- La Sentencia Civil.- Traducción de Mariano Ovejero.- Editorial Stylo.- México, D.F.- 1944, pág. 231.
- 22.- Jorge Olivera Toro.- Breve Ensayo sobre la Naturaleza de - la Sentencia Final dictada en Materia Civil, sujeta al Re- curso de Apelación (Tesis Profesional).- Escuela Nacio-- nal de Jurisprudencia.- UNAM.- México, D.F.- 1941, págs. - 16 y 17.

CAPITULO SEGUNDO

- 23.- Ignacio Luis Vallarta.- Obras.- Tomo V.- El Juicio de Ampa ro y el Write of Habeas Corpus.- Ensayo Crítico Comparati- vo sobre esos Recursos Cosntitucionales.- Tercera Edición Facsimilar.- Editorial Porrúa.- México, D.F., 1980.
- 24.- Ignacio Burgoa Orihuela.- El Jucio de Amparo.- Editorial - Porrúa, S.A.- México, D.F.- Décima Segunda Edición.- 1977, págs. 517 a 519.

- 25.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, págs. 519 y 520.
- 26.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, págs. 522 a 525.
- 27.- Alfonso Noriega Cantú.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, 1975, pág. 690.
- 28.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 694.
- 29.- Mariano Azuela Hijo.- Introducción al Estudio del Amparo.- Lecciones - Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nuevo León.- Primera Edición, 1968, pág. 212.
- 30.- José R. Padilla.- Sinopsis de Amparo.- Editorial Cárdenas.- Editor y Distribuidor.- México, D.F.- Segunda Edición, 1978, pág. 291.
- 31.- Luis Bazdresch Curso Elemental del Juicio de Amparo.- - Editorial Jus.- México, D.F.- Tercera Edición, 1979, pág.- 335.
- 32.- Romeo León Orantes.- El Juicio de Amparo.- Prólogo del Ministro Don Salvador Urbina.- Editorial Superación S.A.- - Primera Edición, México, D.F., 1941, pág. 88.
- 33.- Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo.- - Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Segunda Edición.- - 1978, pág. 496.

- 34.- Carlos Arellano García.- El Juicio de Amparo.- Editorial - Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, 1982, pág. 778.
- 35.- Octavio A. Hernández.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa,- S.A.- México, D.F.- Segunda Edición, 1983, pág. 292.
- 36.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, pág. 521.
- 37.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, pág. 522.
- 38.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, pág. 513.
- 39.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia - Número 530, págs. 883 y 884.
- 40.- Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, por su Presidente, el Señor Licenciado Francisco H. Rufiz al terminar el año de 1934.- Sección Primera, pág. 129.
- 41.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, pág. 502.
- 42.- Ignacio Burgoa Orihuela,- Opus Cit, pág. 525.
- 43.- José R. Padilla.- Opus Cit, pág. 294.

- 44.- J. Ramón Palacios Vargas.- Opus Cit, pág. 443.
- 45.- Romeo León Orantes.- Opus Cit, pág. 90.
- 46.- Héctor Fix Zamudio.- El Sistema del Derecho de Amparo.- -
Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, --
1964, pág.287.
- 47.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 693.
- 48.- Juventino V. Castro.- El Sistema Del Derecho De Amparo.- -
Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, 1979,
pág. 229.
- 49.- Humberto Briseño Sierra.- El Amparo Mexicano.- Editorial -
Cárdenas.- Editor y Distribuidor.- Segunda Edición, 1972,-
pág. 799.
- 50.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, págs. 731 y 732.
- 51.- Apéndice al Semanario Judicial De la Federación de 1917 a
1975, Octava Parte, Tesis Comunes al Pleno y Salas.- Tesis
de Jurisprudencia Número 109, pág. 196.
- 52.- Luis Bazdresch.- Opus Cit, pág. 334.

- 53.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a -
1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis relacionada, pág. -
1035.
- 54.- Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a -
1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis relacionada, pág. -
1034.
- 55.- Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca.- Tomo -
LXVIII, Pág. 2189, Martínez Manuel.
- 56.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
por su Presidente el Señor Licenciado Euquerio Guerrero --
López al terminar el año de 1975, Primera Parte, Pleno, pág.
440.
- 57.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- --
Décimo Novena Edición, Madrid 1970, pág. 1074.
- 58.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 696.
- 59.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 696.
- 60.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 320 y 321.
- 61.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 697.

- 62.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Versión del Curso de Actualización de Amparo, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México.- Facultad de Derecho.- División de Estudios Superiores, en el 25 Aniversario del Doctorado.- Primera Edición.- México, 1975, págs. 246 a 248.
- 63.- Informe Rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Licenciado Euquerio Guerrero -- López al terminar el año de 1974, Segunda Parte, Segunda Sala, págs. 114 a 119.
- 64.- Enrique Alvarez del Castillo.- Justicia Igualitaria.- Partido Revolucionario Institucional.- Comité Directivo Estatal.- Secretaría de Información y Propaganda.- Impresa el 10 de Noviembre de 1982.- Págs. 25 y 26.
- 65.- Héctor Fix Zamudio.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- Nueva Serie Año V, Número 1617.- Enero - Agosto de 1973, pág. 203.
- 66.- Antonio Carrillo Flores.- El Amparo y la Soberanía de los Estados.- Conferencia Dictada en el Ciclo de Seminarios organizado por el Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guanajuato, el 12 de Septiembre de 1984 publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Segunda Epoca, año VI, número 60, Diciembre de 1984, pág. - 486.
- 67.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, págs. 697 y 698.

- 68.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Licenciado Agustín Tellez Cruces al terminar el año de 1977, Primera Parte, Pleno, pág. 279.
- 69.- Juventino V. Castro.- Lecciones de Garantías y Amparo, pág. 501.
- 70.- Juventino V. Castro.- El Sistema del Derecho de Amparo, pág. 223.
- 71.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, pág. 527.
- 72.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 726.
- 73.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, pág. 727.
- 74.- Alfonso Noriega Cantú.- Opus Cit, págs. 727 a 730.
- 75.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, págs. 531 a 533.

CAPITULO TERCERO

- 76.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Licenciado Euquerio Guerrero - - López al terminar el año de 1974, Primera Parte, Pleno, págs. 268 y 269.

77.- Jorge Olivera Toro.- Opus Cit, pág. 18.

78.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Señor Licenciado Mario G. Rebolledo F. al terminar el año de 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, págs. 91 a 94.

CAPITULO CUARTO

79.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, pág. 294.

80.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, pág. 295.

81.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 301 y 302.

82.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 302 y 303.

83.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 304 y 305.

84.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 316 a 322.

85.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, --
Décimo Novena Edición, pág. 1354.

86.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, --
Décimo Novena Edición, pág. 54.

- 87.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos en el cumplimiento - de las Ejecutorias de Amparo.- México.- Círculo de Santa -- Margarita.- Febrero de 1980, 96 páginas.
- 88.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 16
- 89.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 17 y 18.
- 90.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 19 y 20.
- 91.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 20 a 22.
- 92.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 23.
- 93.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 26 y 27.
- 94.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 30 y 31.
- 95.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 31.
- 96.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 32 y 33
- 97.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 38.
- 98.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pag. 39.

- 99.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... Pág. 39.
- 100.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 40 y 41.
- 101.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 42.
- 102.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... págs. 45 y 46.
- 103.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 54.
- 104.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 87.
- 105.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 88
- 106.- Alfonso Noriega Cantú.- Los Sucesos ... pág. 92.
- 107.- Alfonso Noriega Cantú.- Algunas consideraciones sobre la --
adición hecha al Artículo 106 de la Ley de Amparo.- México.
Círculo de Santa Margarita.- Abril de 1980, págs, 3 a 7.
- 108.- Alfonso Noriega Cantú.- Algunas ... págs. 8 y 9.
- 109.- Alfonso Noriega Cantú.- Algunas ... págs. 18 y 19.
- 110.- Alfonso Noriega Cantú.- Algunas ... págs. 60 a 62.

- 111.- Héctor Fix Zamudio.- Comentario publicado en el Boletín Mexicano de Derecho comparado.- Nueva Serie.- Año XV.- Número 45.- Septiembre a Diciembre de 1982.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM, pág. 1165.
- 112.- Héctor Fix Zamudio.- Comentario ... pág. 1166.
- 113.- Héctor Fix Zamudio.- Comentario ... pág. 1166.
- 114.- Héctor Fix Zamudio.- Comentario ... pág. 1166.
- 115.- Héctor Fix Zamudio.- Comentario ... págs. 1166 y 1167.
- 116.- Héctor Fix Zamudio.- Comentario ... pág. 1166.
- 117.- Héctor Fix Zamudio.- Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano.- El Colegio Nacional.- -- Primera Edición, 1983, pág. 119.
- 118.- Héctor Fix Zamudio.- Introducción ... pág. 120.
- 119.- Héctor Fix Zamudio.- Introducción ... pág. 121.
- 120.- Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Epoca.- Tomo LXXIII, pág. 7646.

- 121.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, pág. 310.
- 122.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, pág. 310.
- 123.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 319 a 321.
- 124.- Alfonso Noriega Cantú.- Lecciones de Amparo, págs 696 y -
697.
- 125.- Alfonso Noriega Cantú.- Algunas ... pág. 23.
- 126.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- --
Décimo Novena Edición, pág. 399.
- 127.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- --
Décimo Novena Edición, pág. 596.
- 128.- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.- --
Décimonovena Edición, pág. 1141.

CAPITULO QUINTO

- 129.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 323 y 324.
- 130.- Romeo León Orantes.- Opus Cit, pág. 91.

- 131.- Ignacio Burgoa Orihuela.- Opus Cit, pág. 554.
- 132.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 313 a 315.
- 133.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 304 a 309.
- 134.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, pág. 419.
- 135.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 399 a 403 y 417 y 418.
- 136.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 405 a 408, y 411 a 415.
- 137.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 418 y 419.
- 138.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Primera Parte, Pleno, Tesis de Jurisprudencia Número 30, págs. 143 y 144.
- 139.- Ignacio Luis Vallarta.- Opus Cit, págs. 316 a 322.
- 140.- Francisco Parada Gay.- Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México 1929.- Antigua Imprenta de Murguía, pág.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA ZAMORA Y CÁSTILLO NICETO.- Derecho Procesal Mexicano.- México, D.F.- Editorial Porrúa.- Primera Edición, 1977.

ARELLANO GARCIA CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, 1982.

ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE.- Justicia Igualitaria.- Partido Revolucionario Institucional.- Comité Directivo Estatal.- Secretaría de Información y Propaganda, 1982.

AZUELA H. MARIANO.- Introducción al Estudio del Amparo.- Lecciones - Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Nuevo León, Primera Edición, 1968.

BAZDRESCH LUIS.- Curso Elemental del Juicio de Amparo.- Editorial - Jus.- México, D.F.- Tercera Edición, 1979.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Amparo Mexicano.- Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor.- Segunda Edición, 1972.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Décima Segunda Edición, 1977.

CALAMANDREI PIERO.- Instituciones de Derecho Procesal Civil (Colección Ciencia del Proceso) Traducción de la Segunda Edición -- Italiana y Estudio Preliminar por Santiago Sentis Melendo. Prólogo de Hugo Alsina.- Volumen I.- Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1973.

CARRILLO FLORES ANTONIO.- El Amparo y la Soberanía de los Estados. Conferencia Publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Segunda Epoca, Año VI, Número 60, Diciembre 1984.

CASTRO JUVENTINO V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial - Porrúa, S.A.- México, D.F.- Segunda Edición, 1978.

CASTRO JUVENTINO V.- El Sistema del Derecho de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México D.F.- Primera Edición, 1979.

COUTURE EDUARDO J.- Vocabulario Jurídico.- Buenos Aires, Argentina.- Editorial Depalma. 1976.

ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- México, D.F.- Editor Manuel Porrúa S.A.- Librería.- Primera Edición, 1979.

FIX ZAMUDIO HECTOR.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.- Primera Edición, 1964.

FIX ZAMUDIO HECTOR.- Estudio Publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- Nueva Serie, Año V, Número 1617.- Enero - Agosto de 1973.

FIX ZAMUDIO HECTOR.- Comentario publicado en el Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Nueva Serie Año XV, Número 45, Septiembre a Diciembre 1982.

FIX ZAMUDIO HECTOR.- Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano.- El Colegio Nacional.- Primera Edición, 1983.

GOMEZ LARA CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- Ciudad Universitaria.- México, D.F.- UNAM.- Dirección General de Publicaciones.- Primera Reimpresión, 1976.

HERNANDEZ OCTAVIO A.- Curso de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Segunda Edición, 1983.

LEON ORANTES ROMEO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Superación, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, 1941.

NORIEGA CANTU ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- Primera Edición, 1975.

NORIEGA CANTU ALFONSO.- Los Sucesos en el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.- México.- Círculo de Santa Margarita, -- 1980.

NORIEGA CANTU ALFONSO.- Algunas Consideraciones sobre la Adición hecha al Artículo 106 de la Ley de Amparo.- México.- Círculo de Santa Margarita, 1980.

OLIVERA TORO JORGE.- Breve ensayo sobre la naturaleza de la Sentencia final dictada en materia civil, sujeta al Recurso de Apelación.- (Tesis Profesional).- Escuela Nacional de Jurisprudencia UNAM.- México, D.F., 1941.

PADILLA CASTELLANOS JOSE R.- Sinopsis de Amparo.- Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor.- México, D.F.- Segunda Edición, 1978.

PALACIOS VARGAS J. RAMON.- Instituciones de Amparo.- Puebla, Puebla, México.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Segunda Edición, 1969.

PARADA GAY FRANCISCO.- Breve reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Antigua Imprenta de Murguía.- México, D.F., 1929.

PEREZ PALMA RAFAEL.- Guía de Derecho Procesal Civil.- México, D.F.-
Cárdenas. Editor y Distribuidor.- Quinta Edición, 1979.

REICHEL HANS.- La Ley y la Sentencia.- Traducción Directa del Ale
mán por Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Editorial Reus, S.A.- -
1921.

ROCCO ALFREDO.- La Sentencia Civil.- Traducción de Mariano Ovejero.-
Editorial Stylo.- México, D.F., 1944.

VALLARTA IGNACIO LUIS.- Obras.- Tomo V.- El Juicio de Amparo y El
Writ of Habeas Corpus.- Ensayo Crítico Comparativo sobre esos Re
cursos Constitucionales.- Tercera Edición Facsimilar.- Editorial
Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.

LEGISLACION CONSULTADA:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos de 5 de febrero de 1857.

2.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de fecha 19 de enero de 1869.

3.- Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, de fecha 14 de diciembre de 1882.

4.- Constitución Política de los Estados Unidos-Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

5.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, de fecha 8 de enero de 1936 y sus reformas.

6.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

9.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

10.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

11.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación de fecha 20 de agosto de 1985.

**12.- Reglamento Interior de la Secretaría de la -
Defensa Nacional.**

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

Semanario Judicial de la Federación (Quinta, Sex
ta y Séptima Epocas).

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación-
de 1917 a 1965.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación-
de 1917 a 1975.

Informes rendidos por los Presidentes de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación de 1917 a 1985.